

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE GUAYAMA

Exh I

CASO NUM. KLAN201501423

SOBRE: APELACION CIVIL

RODRIGUEZ, JONATHAN

VS

E L A DE PR

\* \* \* \* \*

LIC. OSCAR ACARÓN MONTALVO  
322 CALLE JOHN ALBERT, STE. 201-,A

SAN JUAN PR 00920-1605

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 02 DE MARZO DE 2016 .

- LIC. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY - OFICINA DE LA PROCURADORA GENERAL  
P.O. BOX 9020192 SAN JUAN PR 00902-0192
- LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA - DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
OFICINA DE LA PROCURADORA GENERAL AP SAN JUAN PR 00902-0192
- HONORABLE PROCURADOR GENERAL -  
PO BOX 9020192 SAN JUAN PR 00902-0192
- LIC. JAVIER H JIMENEZ VAZQUEZ - PO BOX 520  
MERCEDITA PR 00715-0520
- LIC. OSVALDO SANDOVAL BAEZ - 412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN PR 00926
- SECRETARIO GENERAL SALINAS (DTTO) -  
PO BOX 1160 SALINAS PR 00751-1160

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 02 DE MARZO DE 2016 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: LAURA DE JESUS GONZALEZ

CONT. CASO NUM. KLAN201501423

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VIII

JONATHAN RODRÍGUEZ;  
ET ALS

Demandantes - Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; POLICÍA DE  
PUERTO RICO;  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PR;  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA DE PR

Demandados - Apelantes

KLAN201501423

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Salinas

Caso núm.:  
G4CI201400360

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El Estado Libre Asociado ("ELA") solicita que revoquemos una sentencia mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") declaró que son inconstitucionales, de su faz, varios artículos de nuestra Ley de Armas, relacionados mayormente con el trámite dispuesto para la obtención de licencias para poseer o portar armas de fuego.

Por las razones que se exponen en mayor detalle a continuación, revocamos la sentencia apelada, pues las disposiciones impugnadas por los demandantes son válidas de su faz.

I.

Iniciamos con una breve exposición sobre la forma en que se reglamenta actualmente la obtención y renovación de permisos para poseer o portar armas en Puerto Rico, conforme lo establecido

en la Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* ("Ley de Armas").

El Superintendente de la Policía está encargado de expedir licencias de armas, sin las cuales no se puede poseer o portar un arma de fuego en Puerto Rico. Art. 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a(a). Antes de expedir una licencia, el Superintendente debe verificar que el peticionario ha cumplido un número de requisitos. *Íd.* En general, esta licencia permite la posesión, tenencia y transportación de armas, sujeto a ciertos requisitos en cuanto a número, modo de almacenaje y transportación, y otras. Véase, por ejemplo, 25 LPRA sec. 456a(d).<sup>1</sup>

Por su parte, para que alguien pueda válidamente portar en su persona un arma de fuego, es necesario que la licencia lo autorice expresamente, lo cual solamente podrá ocurrir si el tribunal así lo autoriza. Art. 2.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456d. El tribunal autorizará la portación de "cualquier pistola o revólver legalmente poseído", ello de no existir "causa justificable para denegarl[a]", a quien posea una licencia de armas y demuestre "temer por su seguridad". 25 LPRA sec. 456d(a). Se requiere previa notificación al Ministerio Público "y audiencia de éste así requerirlo". *Íd.* El solicitante deberá también pagar un comprobante de \$250.00 y presentar una "certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro ... al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y

<sup>1</sup> Al así licenciado se le faculta a ser propietario de un máximo de dos armas de fuego, salvo casos de adquisiciones vía herencia o de licencias con autorización para tiro al blanco o caza, en cuyo caso no se establece límite alguno. 25 LPRA sec. 456a(d). Toda persona que posea quince o más armas, tiene que mantener al menos el 80% de las mismas en un "lugar seguro, bajo llave y fijado al inmueble de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente". *Íd.* Para transportar un arma con este tipo de licencia, es necesario que la misma esté "descargada, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista". 25 LPRA sec. 456a(d)(2). Sólo se podrá transportar un arma a la vez, salvo que la licencia sea de tiro o caza, en cuyo caso no hay límite mientras la persona esté en los predios del club de tiro o practicando la caza, según corresponda. 25 LPRA sec. 456a(d)(4).

5

seguro de armas de fuego.” *Íd.* Este permiso de portación solamente autoriza la portación “de forma oculta o no ostentosa”. 25 LPRA sec. 456a(d)(1).

Cualquier persona que aspire a una licencia de armas (de cualquier categoría) debe cumplir con un número de requisitos. Resaltamos los más importantes o pertinentes a la demanda de referencia: tener 21 años de edad; someter un certificado negativo de antecedentes penales; no encontrarse “acusado” por alguno de ciertos delitos que la ley enumera, o sus equivalentes en otras jurisdicciones; no ser “ebrio habitual” o “adicto a sustancias controladas”; no estar “declarado incapaz mental por un tribunal”; “no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno”; no haber sido “separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público” locales; no tener un “historial de violencia”; no estar bajo alguna orden del tribunal, análoga a las de protección o acecho; ser ciudadano de Estados Unidos o residente legal de Puerto Rico; no haber renunciado a la ciudadanía de Estados Unidos; someter una declaración jurada “atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales”; cancelar un comprobante de \$100.00; someter una declaración jurada de tres personas (no parientes) atestiguando sobre la “buena reputación” del peticionario y que no es “propenso a cometer actos de violencia”; someter una muestra de sus huellas digitales; someter certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”). 25 LPRA sec. 456a(a).

Una vez la solicitud de licencia se somete de forma completa al Superintendente, dicho funcionario tiene 120 días naturales para determinar si el peticionario cumple con los referidos requisitos. 25 LPRA sec. 456a(b). De no emitirse una

determinación dentro de dicho período, se deberá expedir una licencia provisional. *Íd.* Transcurridos 60 días adicionales sin una determinación expresa, el permiso provisional “advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.” *Íd.*

Luego de expedida la licencia, se faculta al Superintendente a realizar una investigación de campo, si la estima “pertinente”, y si, de la misma, surge que el peticionario ofreció información falsa “a sabiendas” o que no cumple con los requisitos establecidos, se revocará la licencia otorgada. 25 LPRA sec. 456a(c). El peticionario tiene también, dentro de un breve término luego de recibir la licencia, que someter una certificación expedida por un “oficial” de un club de tiro al efecto de que “ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego”. 25 LPRA sec. 456a(e).

Las licencias se emiten con cinco años de vigencia, y se pueden renovar con una declaración jurada haciendo constar si existe algún cambio de circunstancia pertinente, y con el pago del comprobante de rentas internas dispuesto por ley. 25 LPRA sec. 456a(f). En cuanto a licencias para portar, se requiere, además, una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. 25 LPRA sec. 456d(c). Si contra un poseedor de licencia de armas, de cualquier categoría, se encuentra causa probable para su arresto, por la comisión de ciertos delitos enumerados por la ley, se suspenderá su licencia provisionalmente hasta la determinación final del proceso penal. Art. 2.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456f.

La Ley de Armas establece un proceso distinto, expedito, para ciertos funcionarios y ex-funcionarios locales y federales, definidos en dicho estatuto, que deseen una licencia de armas. Art. 2.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456c. Además, se les

exime de pagar comprobantes. Art. 2.06 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456e.

Las determinaciones sobre licencias de armas, que se toman al amparo de la Ley de Armas, son revisables conforme con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada ("LPAU"), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* 25 LPRA sec. 460f. "Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final alcanzada en virtud de las disposiciones de [la Ley de Armas] ... podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad" con las referidas disposiciones de la LPAU. 25 LPRA sec. 460g.

## II.

Cientos de personas instaron la acción de referencia en diciembre de 2014. Algunos alegaron tener licencia de armas. Otros omitieron alegación alguna, en cuanto a sus circunstancias particulares o interés en el caso, limitándose a expresar, en vez, que eran mayores de edad y a exponer su lugar de residencia. Ninguno de los demandantes alegó haber tenido, o tener, dificultad en, o haberse visto (o estar) imposibilitado, por cualquier razón de, obtener (o renovar) una licencia de armas. Ninguno alegó que se le hubiese revocado una licencia de armas. Ninguno alegó interés en realizar alguna actividad, relacionada con algún arma, que le estuviese prohibida actualmente.

Los demandantes alegaron que los artículos 2.02 (sobre licencias de armas), 2.05 (licencia para portación) y 2.06 (eximiendo a ciertas personas del pago de comprobantes por la licencia) son inconstitucionales de su faz. No se hizo alegación específica adicional de que algún otro artículo de la Ley de Armas fuese inconstitucional.

Como remedio, solicitaron que se declarara que la Ley de Armas es "inválida de su faz en la medida que": (1) requiere a un "ciudadano respetuoso de la ley que obtenga una 'licencia para poder poseer un arma", (2) requiere un "pago o impuesto, más allá de un cargo de procesamiento, a un ciudadano honesto y respetuoso de la ley", (3) "le da privilegios discriminatorios a ciertos funcionarios y exfuncionarios al eximirlos de un pago y creando un sistema de procesamiento expedito en violación al principio de igual protección de las leyes", (4) le "da discreción subjetiva no sujeta a control alguno al Superintendente ... y al Tribunal ... para conceder o denegar el ejercicio de un derecho fundamental", (5) "condiciona el ejercicio del derecho fundamental al tener armas a que el ciudadano muestre miedos, opiniones de terceras personas mediante declaraciones juradas y en una vista, presentar certificaciones de ASUME y probar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales."

R  
A/S  
M  
En conexión con la referida demanda, el ELA sometió una moción en solicitud de traslado, en la cual argumentó que, al haber solamente 3 demandantes que alegaban ser residentes de Salinas, de los casi 900 demandantes, mientras había 130 que alegaban ser residentes de San Juan, la competencia del caso correspondía a San Juan, no a Salinas, foro que los demandantes, por alguna razón nunca explicada, escogieron para presentar su demanda. Argumentó, además, que la sede de la Policía está en San Juan, y que allí surgió la causa del litigio; citó en apoyo la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 3.4. Del récord ante nosotros no surge que el TPI haya considerado o atendido esta moción; parece, en vez, haber continuado con el trámite ante sí hasta dictar sentencia.

Dentro del término aplicable luego de ser emplazado (el 29 de enero de 2015), el ELA presentó su respuesta a la demanda, a



través de una moción de desestimación (presentada el 30 de marzo de 2015). Véanse Reglas 10.1 y 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1 y 10.2 (ELA tendrá 60 días para contestar demanda o presentar moción dispositiva).

En dicha moción de desestimación, el ELA argumentó que los demandantes no tenían legitimación activa, al no haberse alegado, por ninguno de los casi 900 demandantes, algún daño concreto y particularizado. También planteó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues la Ley de Armas sí es válida de su faz. El TPI denegó la moción de desestimación, mediante una prolija y confusa Resolución, en la cual, de lo que se puede entender de la misma, se “razonó” que los demandantes sí alegaron un daño al exponer que su “derecho fundamental ... está siendo lesionado e infringido por el estado”.

Luego de una vista argumentativa, el TPI (Hon. Aníbal Lugo Irizarry, Juez) dictó la sentencia cuya revisión aquí se solicita (la “Sentencia”), notificada el 17 de junio de 2015. El TPI inició su análisis concluyendo que la Segunda Enmienda a la Constitución federal (la “Segunda Enmienda”) aplica en Puerto Rico, de la misma forma que en los estados. Al respecto, expresó que “la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA dentro del [ELA] ha sido de carácter extraordinario”. No está claro en qué se basó el tribunal para dicha apreciación particular sobre una supuesta “resistencia”; de hecho, estas expresiones nos resultan enigmáticas dado que no surge del récord que en momento alguno el ELA hubiese argumentado que la Segunda Enmienda no aplica en Puerto Rico del mismo modo que en los estados.

El TPI concluyó que debía evaluar la validez constitucional de la Ley de Armas bajo el estándar de escrutinio estricto.

Concluyó que el requisito de poseer una licencia era inválido, pues la posesión de armas era un derecho, no un privilegio; razonó que el estado no puede “exigir permisos para que los ciudadanos puedan ejercer derechos fundamentales”. Concluyó, además, por consideraciones similares, que era “inconstitucional de su faz ... tener que pedir un ‘permiso’ de portación”.

Procedió a discutir, una por una, varias de las disposiciones de la Ley de Armas. Concluyó, por ejemplo, que no era “racional” exigir que una persona tuviese 21 años para poseer y portar un arma; que resultaba “irrazonable” que el Estado requiera un certificado de antecedentes penales; que era “inconstitucional por vaguedad” excluir a personas destituidas de las agencias del orden público local de la posesión de armas o a quienes han tenido un “historial de violencia”; que, por la “presunción de inocencia” y el derecho a no auto-incriminarse, era inconstitucional exigir una declaración jurada sobre cumplimiento con las leyes fiscales; que pagar un comprobante de \$100.00 es inconstitucional porque “no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo” y “ningún derecho fundamental ... puede ser tributable” (a igual conclusión llegó con respecto al comprobante de \$250.00 para la solicitud de portación); que, porque un “derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros”, era “totalmente inconstitucional” el requisito de someter una declaración jurada de tres personas sobre la reputación del solicitante; que, por el derecho fundamental a su “auto-preservación”, es inconstitucional el requisito de no tener deuda en ASUME; que, por ser “totalmente irrazonable”, es inválido el plazo de 120 días concedido al Superintendente para determinar si expide la licencia de armas.

En cuanto a otros requisitos, el TPI los encontró válidos, porque “viene[n] de la legislación federal”. Por ejemplo, que la persona no sea ebrio habitual o adicto, no estar declarado incapaz

mental por un tribunal y no estar bajo una orden del tribunal análogas a las de protección o acecho.

Hubo otros requisitos que, aunque fueron “analizados” por el TPI, éste no expresó criterio claro sobre su validez. Por ejemplo, en cuanto al requisito de no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno, el TPI se limitó a divagar sobre el significado de una milicia como una protección “del pueblo contra la tiranía” y sobre el hecho de que nuestra Constitución incorpora expresamente el concepto del “posse comitatus”. Al parecer, el TPI concluyó que este requisito debía invalidarse, pues “sería absurdo” que los miembros de una milicia o “posse comitatus” pudiesen cumplir con su “encomienda de contener una rebelión o una invasión, estando desarmados”.

Tampoco expresó criterio sobre la validez del requisito de ciudadanía o residencia legal (o sobre el requisito de no haber renunciado a la ciudadanía de los E.U.), pues “es una cuestión que atañe a la soberanía de la nación”, por lo cual “nada hay que discutir” y “no hay nada que disponer”. Asimismo, no hubo conclusión expresa sobre el requisito de someter huellas digitales, aunque el TPI expuso que era “oneroso e invasivo”, “altamente cuestionable” y que incidía sobre la “presunción de inocencia” y la “intimidad”.

Finalmente, el TPI concluyó que la “Nación Norte Americana tiene la misión de proteger la democracia y los derechos humanos en el mundo” y que la “única limitación que se puede imponer” al derecho de posesión y portación de armas es la relacionada con el estado mental de la persona, con antecedentes penales por delito grave y con portar armas en lugares “sensitivos”. Declaró inconstitucional de su faz los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas. Procedió el TPI a disponer sobre cuál

sería, en adelante, el proceso para poseer y portar armas de fuego en Puerto Rico, sobre la base de lo supuestamente establecido en la ley federal.

El ELA presentó una moción de reconsideración el 2 de julio de 2015, la cual fue denegada mediante resolución notificada el 17 de julio de 2015. Oportunamente, el 14 de septiembre de 2015, el ELA presentó el recurso de referencia. Los demandantes presentaron su alegato en oposición.

### III.

Atendemos, como cuestión de umbral, el planteamiento del ELA a los efectos de que erró el TPI al reconocerle legitimación activa a los demandantes.

“Reiteradamente”, se ha resuelto que una “controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama” no es justiciable. *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014). Para tener legitimación activa, es necesario que el reclamante haya “sufrido un daño claro y palpable”, que sea “inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético”, que exista una “relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado”, y que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd; Fund. Surfrider v. ARPe*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470-71 (2006); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992).

La doctrina de justiciabilidad (incluyendo lo relacionado con la legitimación activa) es un “mecanismo utilizado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Torres, supra*, 131 DPR a la pág. 598. “Permitir a un demandante que no alega un daño explícito, que

requiera del Tribunal resolver sobre una importante cuestión constitucional, crearía un potencial de abuso del proceso judicial, distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con la Ejecutiva y la Legislativa, y expondría a los tribunales a la imputación fundada de propiciar un 'gobierno por *injunction*'. *Fund. Arqueológica v. Depto. Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980) (citas omitidas).

La norma es que, para tener legitimación activa, es necesario alegar un daño concreto y particular, distinto al que podría tener cualquier ciudadano, el cual podría atenderse a través del remedio que se solicite del tribunal. *Mun. de Aguada, supra*, 190 DPR a la pág. 146 (denegando legitimación activa a quien alegó "daños que no son particularizados, pues se refieren a la comunidad en general"); *Fund. Arqueológica, supra*, 109 DPR a la pág. 392 (no es suficiente, para tener legitimación activa, alegar un interés en "común [con] todos los que integran el público, por la naturaleza necesariamente abstracta del agravio que todos los ciudadanos comparten") (citas omitidas).

"Resulta indispensable que el daño alegado sea concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa." *Romero Barceló, supra*, 169 DPR a la pág. 471. Las puertas de los tribunales no están "abierta[s] de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública". *Fund. Surfrider, supra*, 178 DPR a la pág. 573 (citando *Salas Soler v. Scio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-24 (1974)).

En este caso, los demandantes, al menos de forma expresa, únicamente alegaron, como "daño", el que, por virtud de la Ley de Armas, están "coartados de poder ejercer libremente un derecho fundamental" (énfasis en el original); es decir, impedidos de ejercer

libremente su derecho fundamental a poseer y portar armas. Ante nosotros, plantean en su alegato, en esencia, que tienen legitimación activa porque tienen razón en cuanto a los méritos de su planteamiento jurídico.<sup>2</sup>

Dichos argumentos y alegaciones expresas no son suficientes para establecer que los demandantes poseen legitimación activa. Adviértase que ninguno de los demandantes alegó que interesaba una licencia, pero que no era elegible para la misma por alguna razón dispuesta en la Ley de Armas; nadie alegó que interesaba renovar su licencia, pero que estaba impedido de hacerlo por virtud de alguna disposición específica de la Ley de Armas; nadie alegó que hubiese tenido una licencia, pero que la misma se le revocó por virtud de alguna de las disposiciones de la Ley de Armas; nadie alegó estar impedido, por virtud de lo dispuesto en la Ley de Armas, de ejercer alguna actividad específica que deseaba realizar. Véase, por ejemplo, *Hightower v. City of Boston*, 693 F.3d 61, 70-71 (1er Cir. 2012) (rechazando que existiese legitimación activa para impugnar tipos de licencia que la reclamante ni había solicitado, ni le había sido revocada, ni se le había denegado).

Así pues, no surge de la demanda de referencia alegación expresa alguna de que alguno de los demandantes haya sufrido un daño particular, distinto al que podría sufrir la ciudadanía en general. Tampoco podían los demandantes descansar, para establecer que tenían legitimación activa, como intentan hacerlo aquí, en la “mera alegación de que la ley impugnada es inconstitucional”. *Hernández Torres, supra*, 131 DPR a la pág. 603.

<sup>2</sup> Por ejemplo, aseveran que el caso es “justiciable porque la Ley de Armas ... requiere ... una licencia”, “porque el ELA no puede requerir un pago para ... ejercer ... derechos fundamentales”, “porque la Ley de Armas discrimina”, etc. etc.

Nó obstante lo anterior, concluimos que, de las alegaciones de la demanda, se podría inferir razonablemente al menos un daño específico que confiere legitimación a los demandantes. Varios demandantes alegaron que tienen licencia de armas. Por virtud de lo dispuesto en la Ley de Armas, para continuar en posesión de, o con derecho a portar, armas (lo cual se infiere es el interés de los demandantes, de sus alegaciones y del hecho de que algunos tienen licencia actualmente), estos demandantes tendrán que pagar un comprobante para renovar sus licencias, y presentar una declaración jurada acreditando que las “circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado”. 25 LPRA sec. 456a(f).

Ello constituye un daño lo suficientemente concreto y particular como para conferir, a nuestro juicio, legitimación activa a los demandantes para impugnar, de su faz, la validez de lo establecido en la Ley de Armas en lo que concierne a los requisitos impugnados para obtener y renovar una licencia para poseer o portar armas en Puerto Rico. Véase, por ejemplo, *Williams v. Puerto Rico*, 910 F.Supp.2d 386, 391 (D.P.R. 2012) (Besosa, J.) (“plaintiffs demonstrate a likelihood of future injury because in order to maintain their weapons licenses, they will have to renew the licenses – a process that requires compliance with all of section 456a’s provisions”). También se satisface el requisito de relación causal, pues, de prevalecer en su reclamo, los demandantes ya no tendrían que pasar por el trámite de renovar la licencia que poseen, con lo que ello conlleva, para poder poseer, o continuar en posesión de, sus armas. *Id.* Adviértase que esta conclusión es consistente con una situación análoga en la que nuestro Tribunal Supremo reconoció legitimación activa y observó que “en el pasado, hemos sido flexibles al interpretar los requisitos sobre legitimación activa.” *Romero Barceló, supra*, 169 DPR a la pág. 473.

16

## IV.

Por su naturaleza, y por sus propios términos, el ataque de los demandantes a la Ley de Armas es de su faz. En general, es muy difícil prevalecer en este tipo de impugnación a un estatuto, pues el estándar es altamente riguroso y empinado para el demandante. *U.S. v. Salerno*, 481 U.S. 739, 745 (1987) (“[a] facial challenge to a legislative Act is, of course, the most difficult challenge to mount successfully”).

Para prevalecer en una impugnación de su faz a una ley, bajo la Constitución federal, el reclamante tiene que demostrar que no existe conjunto alguno de circunstancias bajo las cuales el estatuto sería válido. *Id* a la pág. 745 (“challenger must establish that no set of circumstances exists under which the Act would be valid”); *Williams, supra*. Es decir, el que el estatuto impugnado pudiese, en cierto conjunto concebible de circunstancias, operar de forma inconstitucional no es suficiente para invalidarlo de su faz. *Salerno, supra*, 481 U.S. a la pág. 745 (“fact that the ... Act might operate unconstitutionally under some conceivable set of circumstances is insufficient to render it wholly invalid”). Otra forma en que lo anterior se ha expresado es que, para tener éxito en este tipo de ataque, el reclamante debe establecer que el estatuto impugnado “lacks any plainly legitimate sweep”. *U.S. v. Stevens*, 559 U.S. 460, 472 (2010) (citas omitidas).

Como bien expresó el Tribunal Supremo federal en *Wash. State Grange v. Wash. State Republican Party*, 552 U.S. 442, 450 (2008) (citas omitidas):

Facial challenges are disfavored for several reasons. Claims of facial invalidity often rest on speculation. As a consequence, they raise the risk of “premature interpretation of statutes on the basis of factually barebones records.” Facial challenges also run contrary to the fundamental principle of judicial restraint that courts should neither “anticipate a question of constitutional law in advance of the necessity of deciding it” nor “formulate a rule of



17

constitutional law broader than is required by the precise facts to which it is to be applied.' " Finally, facial challenges threaten to short circuit the democratic process by preventing laws embodying the will of the people from being implemented in a manner consistent with the Constitution. We must keep in mind that " '[a] ruling of unconstitutionality frustrates the intent of the elected representatives of the people.' "

Este riguroso estándar, aplicable a impugnaciones de su faz a un estatuto bajo la Constitución federal, ha sido repetidamente y consistentemente aplicado por las cortes federales que han considerado ataques similares a la validez de su faz de un estatuto bajo la Segunda Enmienda. *U.S. v. Booker*, 644 F.3d 12, 22 (1er Cir. 2011) ("facial ... challenge ... must fail if ... statute 'has a plainly legitimate sweep'") (citas omitidas), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 1538 (2012); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 77; *GeorgiaCarry.Org, Inc. v. Georgia*, 687 F.3d 1244, 1260-61 (11mo. Cir. 2012), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 856 (2013); *U.S. v. Bena*, 664 F.3d 1180, 1182 (8vo. Cir. 2011); *U.S. v. Barton*, 633 F.3d 168, 172 (3er Cir. 2011).

Concluimos que erró el TPI al invalidar de su faz varios artículos de la Ley de Armas. Como explicamos a continuación, los demandantes fallaron en demostrar, al amparo del correspondiente estándar de revisión bajo la Segunda Enmienda, que las disposiciones impugnadas de la Ley de Armas carecen de aplicación válida en toda circunstancia. Veamos.

A.

Es preciso advertir, de entrada, que no está claramente establecido el alcance exacto del derecho individual por primera vez reconocido, bajo la Segunda Enmienda, en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y luego incorporado contra los estados en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010). La Segunda Enmienda provee que "A well regulated Militia, being

necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” U.S. Const. amend. II.

Los hechos particulares que tuvo ante sí el Tribunal Supremo federal en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, involucraban unas prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En efecto, en *Heller, supra*, se trataba de una prohibición prácticamente absoluta a la posesión, indistintamente del lugar, de “handguns”. *Íd* a la pág. 628 (“the law totally bans handgun possession in the home”). Se reconoció en la Segunda Enmienda un derecho individual a poseer y portar ciertos tipos de armas, para propósitos de defensa propia, y que dicho derecho era más pronunciado en la esfera del hogar. *Íd* a la pág. 628 (en el hogar, “the need for defense ... is most acute”). El Tribunal concluyó que, al prohibirse el arma más comúnmente utilizada para defensa propia en el hogar, el estatuto impugnado era inválido bajo la Segunda Enmienda, bajo cualquier estándar de escrutinio que pudiese aplicar. *Íd*.

Por su parte, la prohibición impugnada e invalidada en *McDonald, supra*, también era prácticamente absoluta, y aplicaba, igualmente, a todo “handgun”. *McDonald, supra*, 561 U.S. a la pág. 750 (disposición impugnada “effectively bann[ed] handgun possession by almost all private citizens”).

Al invalidar las referidas prohibiciones, el Tribunal Supremo federal expresamente consignó que no es ilimitado ni absoluto el derecho reconocido bajo la Segunda Enmienda. Así, este derecho no incluye el poseer o portar cualquier arma de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 626. Se reconoció que nada de lo resuelto en dicho caso debía tomarse como impugnatorio de la validez de “longstanding prohibitions”, como las relacionadas con convictos por delitos

graves e incapaces mentales, y con lugares "sensitivos". *Íd.* El Tribunal fue específico y claro al consignar que, al referirse a dichos "presumptively lawful regulatory measures", no pretendía que dicha lista fuese exhaustiva, dejando así establecido que otras medidas reglamentarias tradicionales tampoco se afectarían con lo allí resuelto. *Íd.* a la pág. 627 n.26 ("We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.").

Como se desprenderá de la discusión que sigue, la realidad es que los tribunales estatales y federales se han negado, en la inmensa mayoría de los casos que han surgido al amparo de la Segunda Enmienda a partir de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, a invalidar las actuaciones gubernamentales o estatutos impugnados bajo dicha disposición. Véase Stacey L. Sobel, *The Tsunami of Legal Uncertainty: What's A Court to Do Post-McDonald?*, 21 Cornell J.L. & Pub. Policy 489, 508-17 (2012); Jonathan Meltzer, *Open Carry for All: Heller and Our Nineteenth-Century Second Amendment*, 123 Yale L.J. 1486, 1488-90 (2014). En muchos de estos casos, el Tribunal Supremo federal ha denegado expedir para revisar la decisión del tribunal inferior. Michael P. O'Shea, *The Steepness of the Slippery Slope: Second Amendment Litigation in the Lower Federal Courts and What It Has to Do with Background Recordkeeping Legislation*, 46 Conn. L. Rev. 1381, 1411 n. 141 (2014) ("The Supreme Court's refusal to accept any Second Amendment cases for review since deciding *McDonald* in 2010 has itself prompted speculation about the Court majority's attitude toward the right to arms.").

Presumiblemente por lo anterior, en su alegato ante este Tribunal, de docenas de casos publicados en los que se analiza y aplica lo resuelto en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, los demandantes-apelados se limitan a citar un gran total de 2 casos

en apoyo de su postura (más allá de los propios casos de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, y algunos casos de nuestro Tribunal Supremo que no interpretan lo resuelto en los referidos casos).

Incluso, aun luego de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, los tribunales han sostenido la validez constitucional de prohibiciones absolutas a la posesión de ciertos tipos de armas de fuego o sus accesorios, y el Tribunal Supremo federal, en al menos una instancia sobre la objeción vigorosa de dos jueces que disintieron con opinión escrita, ha declinado intervenir. *Friedman v. City of Highland Park*, 784 F.3d 406 (7mo Cir. 2015) (validando prohibición de “assault weapons” o “large-capacity magazines”), cert. den. 577 U.S. \_\_\_, 136 S.Ct. 447 (2015); *Fyock v. Sunnyvale*, 779 F.3d 991 (9no Cir. 2015); *New York State Rifle and Pistol Association v. Cuomo*, 804 F.3d 242 (2do Cir. 2015); véase, además, *Heller v. District of Columbia*, 670 F.3d 1244 (D.C. Cir. 2011) (“Heller II”); pero véase *Kolbe v. Hogan*, \_\_\_ F.3d \_\_\_, No. 14-1945, 2016 WL 425829 (4to Cir. 2016).

En general, y a raíz de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, la jurisprudencia federal ha adoptado un esquema de revisión bajo el cual es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial (“substantial burden”) al derecho individual bajo la Segunda Enmienda, particularmente cuando se trata de reglamentación o legislación que ha estado vigente por mucho tiempo, de forma tradicional; de lo contrario, se examina la misma bajo el escrutinio intermedio de revisión constitucional. Véase, por ejemplo, *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426, 429-30 (3er Cir. 2013) (“requirement ... qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2134 (2014); *Kwong v. Bloomberg*, 723 F.3d 160, 167 (2do Cir. 2013) (rechazando

aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2696 (2014); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *U.S. v. Decastro*, 682 F.3d 160, 166 (2do Cir. 2012) (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 838 (2013); *Justice v. Town of Cicero*, 577 F.3d 768, 774 (7mo Cir. 2009) (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas), cert. den. 560 U.S. 965 (2010); *U.S. v. Huet*, 665 F.3d 588 (3er Cir. 2012), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 422 (2012); *U.S. v. Marzzarella*, 614 F.3d 85, 89 (3er Cir. 2010), cert. den. 562 U.S. 1158 (2011); *Kolbe, supra* (haciendo referencia a un “two-part approach to resolving Second Amendment challenges”); *US v. Chester*, 628 F.2d 673, 678-80 (4to Cir. 2010) (“two-part approach to Second Amendment claims seems appropriate”).

B.

En cuanto a los artículos 2.02 y 2.05 (sobre permisos para poseer o portar armas, respectivamente), *supra*, concluimos que los mismos son válidos de su faz y, por tanto, erró el TPI al decretarlos inconstitucionales. Los demandantes no pudieron demostrar que no existen circunstancias bajo las cuales el requisito de una licencia para poseer o portar un arma, así como los requisitos para la obtención de la misma, podrían ser válidos bajo la Segunda Enmienda. *Salerno, supra*. A igual conclusión

llegó el tribunal federal en Puerto Rico, en cuanto a estas mismas disposiciones de la Ley de Armas, en *Williams, supra*.

Adviértase, en primer lugar, que se trata de reglamentación tradicional que ha estado vigente por décadas en Puerto Rico y, de forma similar, en varias otras jurisdicciones de Estados Unidos; no se trata de una prohibición, como las invalidadas en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 432 (requisito impugnado había estado vigente en New Jersey por casi 90 años); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 162 (refiriéndose a requisito, en el estado de New York, de poseer licencia para poseer un "handgun"); *People v. Nivar*, 915 N.Y.S.2d 801 (Sup. Court. N.Y. 2011) (para obtener licencia en New York, el solicitante debe tener "good moral character"); *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7mo Cir. 2012) (invalidando "blanket prohibition on carrying gun in public"). En efecto, por más de un siglo, Puerto Rico ha reglamentado consistentemente la posesión y portación de armas de fuego. Véase *Williams, supra*, 910 F.Supp. a la pág. 398 & n. 11 (citando Código Penal de 1902 y la Ley de Armas de 1951, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951).

El requisito de poseer una licencia para poseer o portar un arma no constituye el tipo de intromisión sustancial con el derecho individual reconocido en *Heller* y *McDonald* que active un escrutinio intermedio o estricto. De hecho, la parte que prevaleció en *Heller* expresamente consignó, en dicho litigio, que no pretendía impugnar el requisito de obtener una licencia de armas. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 631.

Como el requisito de obtener una licencia es una reglamentación tradicional que ha estado en vigor por largo tiempo, concluimos que es válido dicho requisito, tanto en lo relacionado con poseer como con portar, ello a la luz de lo

expresado en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, sobre la validez de tales medidas reglamentarias.

Varios tribunales han analizado requisitos similares a los aquí impugnados, utilizando este modo de análisis, concluyendo igualmente que, al no tratarse de una carga sustancial (“substantial burden”), el requisito impugnado es válido, sin tener que sujetarse a un escrutinio intermedio o estricto bajo la Segunda Enmienda. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30 (“requirement that applicants demonstrate a ‘justifiable need’ to publicly carry a handgun for self-defense qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167 (rechazando aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*.

Aun de entenderse que el requisito de una licencia, para poseer o portar armas, tiene que sujetarse a un escrutinio más riguroso (al no aplicar la excepción que se ha reconocido para medidas reglamentarias tradicionales), igualmente concluiríamos que es válido dicho requisito. A idéntica conclusión llegó la Corte

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al analizar la validez de su faz de, esencialmente, los mismos requisitos de la Ley de Armas aquí impugnados. *Williams, supra* (sosteniendo validez de su faz de varios requisitos impuestos por la Ley de Armas al solicitante de una licencia: cumplimiento con leyes fiscales, compra de comprobante, declaración jurada de tres personas sobre reputación de solicitante y certificación de ASUME).

En cuanto al nivel de escrutinio que aplicaría, observamos que, contrario a lo argumentado por los demandantes y aceptado por el TPI, prácticamente todos los tribunales que han considerado el asunto han rechazado aplicar el estándar de escrutinio estricto al revisar la validez de medidas reglamentarias como las aquí impugnadas y de otras prohibiciones impugnadas bajo la Segunda Enmienda. *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F.3d 81, 93-96 (2do. Cir. 2012) (estándar para revisar imposición de requisito de justa causa para obtener licencia para portar sujeto a escrutinio intermedio), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 1806 (2013); *Drake, supra*; *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 167-68; *Woollard v. Gallagher*, 712 F.3d 865 (4to Cir. 2013), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 422 (2013); *Chester, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 97; *U.S. v. Masciandaro*, 638 F.3d 458 (4to Cir. 2011), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 756 (2011); *U.S. v. Reese*, 627 F.3d 792 (10mo Cir. 2010), cert. den. 563 U.S. 990 (2011).

En vez, se ha utilizado el llamado escrutinio intermedio, bajo el cual la medida impugnada es válida si está sustancialmente relacionada a la consecución de un importante interés gubernamental. *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 168; *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 436; *Woollard, supra*, 712 F.3d a la pág. 876; *Williams, supra*. Estamos de acuerdo con la conclusión de estos tribunales, y su razonamiento en apoyo de la misma, a los



efectos de que, a este tipo de medida reglamentaria, le aplicaría escrutinio intermedio.

Al aplicar dicho escrutinio a los artículos 2.02 y 2.05 de la Ley de Armas, concluimos que es importante el interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para la ciudadanía. La Ley de Armas "fue creada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico". *Ex Parte Cancio*, 161 DPR 479, 483-84 (2004). Es decir, dicha ley responde al "interés apremiante del [estado] en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen." *Íd* a la pág. 484 (citando exposición de motivos de Ley de Armas).

Por su parte, el requisito de requerir una licencia para poseer o portar un arma de fuego está sustancialmente relacionado con este importante interés gubernamental en disminuir la violencia ilegítima asociada con armas de fuego, al adelantarse con dicho requisito el interés en mantener dichas armas fuera de las manos de personas que puedan presentar un riesgo más alto de utilizarlas de forma irresponsable. Al requerirse una licencia, y así adoptarse un escrutinio mínimamente razonable de la persona que desea poseer o portar un arma, sobre la base de los diversos requisitos y criterios que establece la Ley de Armas, se reduce el referido riesgo, aumentando así la seguridad de la ciudadanía en general. Se reduce, además, la disponibilidad de armas a los delincuentes vía robo, y se reduce la probabilidad de que confrontaciones rutinarias puedan tornarse fatales.

A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams*, *supra*, al considerar como importante, o hasta apremiante, el interés gubernamental en promover la seguridad pública ("interests enumerated by the Puerto Rico legislature ... [are] ...

substantial and significant”, y “licensing requirements ... and permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden”, por lo cual “contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails”).

Los tribunales que han tenido que analizar requisitos similares de licenciamiento para poseer o portar armas han llegado a la misma conclusión; en particular, se han validado también requisitos análogos, o hasta más estrictos, que el contenido en la Ley de Armas en cuanto a que el solicitante demuestre “temer por su seguridad” para ser acreedor a una licencia de portación. Véanse, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 66-67 (validando requisito de tener licencia para portar, para lo cual se debe demostrar ser un “suitable person” y que se tiene “good reason to fear injury”); *Kachalsky, supra*, (sosteniendo validez de requerir licencia para portar armas); *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 428-30 (validando requisito de demostrar “justifiable need” para obtener licencia para portar armas, el cual debía probarse con referencia a “specific threats or previous attacks which demonstrate a special danger”, así como requisito de poseer “good character”); *Woollard, supra*, 712 F.3d a las págs. 870 & 876 (sosteniendo validez de requisito de licencia para portar armas, basado en demostración de (i) tener una buena razón – “good and substantial reason” y (ii) peligro o temor real y objetivo – “apprehended danger” – lo cual no se establece con vaguedades o temor general de vivir en sociedad peligrosa).

En *Kachalsky, supra*, por ejemplo, se sostuvo la validez de requerir, antes de la expedición de una licencia para portar arma de fuego, que el solicitante demuestre justa causa (“proper cause”), lo cual, en el contexto de New York, significaba que debía demostrarse un “special need for self-protection distinguishable

from that of the general community or of persons engaged in the same profession". *Íd* a las págs. 83-84 & 86 ("a generalized desire to carry a concealed weapon to protect one's person and property does not constitute 'proper cause'"). Se razonó que Nueva York tiene "substantial, indeed compelling interests in public safety and crime prevention". *Íd* a la pág. 97. Asimismo, se concluyó que la restricción de portación de armas en público a los que pudiesen demostrar justa causa estaba "substantially related to New York's interests". *Íd* a la pág. 98.

En la Sentencia, el TPI descansó en la opinión de un panel del Noveno Circuito, invalidando, bajo la Segunda Enmienda, un requisito de demostrar "good cause" (el cual no se satisface con el temor por su seguridad indistinguible del que podría tener cualquier ciudadano) y "good moral character" para obtener una licencia para portar armas. *Peruta v. County of San Diego*, 742 F.3d 1144 (9no Cir. 2014). Por dos razones, dicha decisión no afecta nuestro análisis y conclusión. Primero, porque su razonamiento no es persuasivo y es, además, contrario a lo resuelto en casos análogos por todos los otros Circuitos del sistema federal, como reseñamos arriba. Segundo, porque su valor como precedente, en términos prácticos, ha quedado eliminado, pues el Noveno Circuito votó para reconsiderar la decisión del panel a través del mecanismo *en banc*; es decir, la decisión en el caso será la que emita oportunamente el panel *en banc* (el cual consiste de 13 jueces del Noveno Circuito) cuando considere, *de novo*, los planteamientos de las partes. Véase Orden de 26 de marzo de 2015, *Peruta v. County of San Diego*, 781 F.3d 1106 (2015) (disponiendo, además, que la opinión del panel "shall not be cited as precedent by or to any court of the Ninth Circuit").

Como se desprende de lo anterior, los requisitos validados de forma abrumadora por la jurisprudencia federal, para obtener una

licencia de portación, son igual o más estrictos que el existente en Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo no ha brindado, hasta ahora, una interpretación estatutaria al requisito principal de nuestra Ley de Armas para ser acreedor a una licencia para portar armas (demostrar "temer por su seguridad"). Aunque no nos corresponde resolverlo o adjudicarlo en esta ocasión, concebiblemente dicho requisito, como cuestión estatutaria, podría constituir un estándar incluso más liberal que los requisitos que, según discutido arriba, han sido validados en otras jurisdicciones. Ello fortalece nuestra conclusión de que, de su faz, dicho requisito es constitucionalmente válido.

Concluimos, además, que es válido de su faz el requisito de exigir el pago de un comprobante para obtener o renovar una licencia de armas. La norma es que el Estado puede imponer una tarifa, aun para ejercer un derecho constitucional, siempre que la misma esté diseñada para sufragar o cubrir el costo de reglamentar válidamente la actividad protegida. Véanse *Kwong*, *supra*, 723 F.3d a las págs. 165-66 & 168-69 (validando, aun bajo escrutinio intermedio, monto de tarifa cobrada para obtener licencia para poseer un "handgun", la cual ascendía a más de \$100 por año); *Northeast Ohio Coalition for the Homeless v. City of Cleveland*, 105 F.3d 1107, 1109-10 (6to Cir. 1997) (requisito de pagar un "license or permit fee before ... engag[ing] in a constitutionally protected activity does not violate the Constitution so long as the purpose of charging the fee is limited to defraying expenses incurred in furtherance of a legitimate state interest"), cert. den. 522 U.S. 931 (1997).

Los propios demandantes aceptan que el ELA "puede cobrar un cargo mínimo de procesamiento" (véase párrafo núm. 893 de la demanda), mas alegan que los costos actuales representan una "carga indebida". No obstante, los demandantes no alegaron que

los comprobantes requeridos no estuviesen relacionados con los costos de procesar y evaluar una solicitud de licencia de armas; tampoco alegaron que dicho costo le impida a alguno de ellos solicitar una licencia. *Nivar, supra*, 915 N.Y.S.2d a la pág. 808. Incluso, de su faz, son extremadamente bajas y nominales las cantidades cobradas por este concepto en Puerto Rico (distribuido anualmente, \$20.00 por la licencia de armas, y \$50.00 por la licencia de portación), en comparación con las tarifas aplicables en otras jurisdicciones. Véase, por ejemplo, *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 165-66 & 168-69 (válida tarifa de más de \$100.00 anuales para obtener licencia para poseer un "handgun"). Al no haberse alegado que el requisito impugnado es inválido bajo cualquier circunstancia, erró el TPI al declararlo inconstitucional de su faz. *Salerno, supra*. A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams, supra*, al validar, de su faz, el requisito de la Ley de Armas sobre pago de comprobante para obtener o renovar una licencia de armas.

*D/K*  
*M/S*  
*M*  
En apoyo de su postura, los demandantes descansan en *Follett v. Town of McCormick*, 321 U.S. 573 (1944). No obstante, dicho caso es distinguible de la presente situación. En *Follett, supra*, se invalidó una tarifa que cobraba el estado, aplicada a quien se ganaba la vida como predicador religioso. Aquí, se trata de una cantidad que el Estado cobra para sufragar la administración de un esquema reglamentario válido. En cualquier caso, la aplicación de *Follett, supra*, debe entenderse limitada a sus hechos particulares, a la luz de la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo federal y la doctrina moderna sobre tarifas para ejercer derechos constitucionales a la cual hicimos referencia arriba. Véase, por ejemplo, *Texas Monthly v. Bullock*, 489 U.S. 1, 21 & 24 (1989) (caracterizando como "unnecessarily sweeping" las aseveraciones en *Follett, supra*, y rechazándolas expresamente);

*Jimmy Swaggart Ministries v. Board*, 493 U.S. 378 (1990) (rechazando un "expansive reading" de *Follett, supra*).

Los demandantes también alegaron que es inconstitucional el requisito particular de contar con una declaración jurada de tres personas que hagan constar su criterio sobre la reputación e idoneidad del solicitante de la licencia de armas. Concluimos que dicho requisito, de su faz, es válido. La exigencia de que el solicitante provea este testimonio de terceros está sustancialmente relacionada con el fin de disminuir el riesgo de que personas violentas o irresponsables reciban una licencia para poseer o portar un arma. Naturalmente, por la capacidad que tiene un arma de fuego de causar, en manos equivocadas, enorme daño con gran facilidad, se justifica que el Estado tome medidas razonablemente dirigidas a promover que dichas armas sean poseídas o portadas por personas idóneas únicamente. A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de este requisito.

Los demandantes también alegaron que son inconstitucionales los requisitos de probar que el solicitante de la licencia de armas no tiene deuda en ASUME y de someter una declaración jurada aseverando que el solicitante está en cumplimiento con las leyes fiscales. Concluimos que dichos requisitos son válidos de su faz. Como repetidamente los propios demandantes consignaron en la demanda de referencia, el derecho de poseer o portar armas contemplado por la Segunda Enmienda, en general, es más pronunciado para los ciudadanos "respetuosos de la ley" ("law-abiding citizens"). Véanse párrafos núm. 885, 890, 895 & 898 de la demanda.

La exigencia de que el solicitante esté cumpliendo responsablemente con las referidas obligaciones económicas y fiscales está razonablemente relacionada con el importante interés

gubernamental de aumentar la seguridad pública, pues así se disminuye el riesgo de que armas de fuego estén en manos de personas que no demuestran respeto por sus obligaciones legales. Es razonable el, y debemos deferir al, criterio legislativo, según el cual alguien que no cumple con sus obligaciones legales en un ámbito podría representar un riesgo aumentado de no manejar de forma responsable y prudente sus obligaciones en cuanto al manejo seguro y adecuado de un arma de fuego. Adviértase que, bajo el escrutinio intermedio, el encaje ("fit") entre el medio escogido y el fin perseguido no tiene que ser perfecto. *Board of Trustees of State University of New York v. Fox*, 492 U.S. 469, 480 (1989). A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de estos requisitos.

Los demandantes también alegaron que el sistema de licenciamiento es inconstitucional porque el Superintendente de la Policía y los tribunales tienen discreción impermisible al decidir a quién se le otorga una licencia para poseer o portar armas. No tienen razón. La discreción a la cual hacen referencia se ejerce de acuerdo a los muy específicos parámetros dispuestos en la propia Ley de Armas. A igual conclusión llegó el tribunal federal, confrontado con el mismo argumento que aquí impulsan los demandantes. *Williams, supra*, 910 F.Supp.2d a la pág. 395 ("The Court finds unpersuasive ... argument that the Police ... and Superior Court judges enjoy uncontrolled discretion").

Además, como explicamos arriba, la Ley de Armas provee para revisión judicial de decisiones adversas que pueda tomar tanto el Superintendente como los tribunales de primera instancia. 25 LPRa secs. 460f & 460g. Ello limita, también, grandemente, el que dichos foros iniciales abusen de su discreción. Véase *Nivar, supra*, 915 N.Y.S.2d a las págs. 960-61 (disponibilidad de proceso

apelativo administrativo y judicial derrota argumento sobre supuesta discreción impermisible al decidir si se otorga licencia de armas).

No son aplicables aquí, como sugieren implícitamente los demandantes, las doctrinas desarrolladas en el contexto de la Primera Enmienda a la Constitución federal, sobre amplitud excesiva y censura previa. Véase *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 80 (“these First Amendment doctrines [are] a poor analogy for purposes of facial challenges under the Second Amendment”); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a la pág. 92 (“imprudent to assume that the principles and doctrines developed in connection with the First Amendment apply equally to the Second”). Al igual que lo hizo el tribunal en *Kachalsky, supra*, concluimos que, en realidad, el ataque de los demandantes va dirigido al hecho de que se requiere una licencia y se imponen unos requisitos, y no al supuesto hecho de que se otorga discreción impermisible o excesiva al Superintendente y a los tribunales al administrar este esquema. *Id* a la pág. 92 (“plaintiffs’ complaint is not that the proper cause requirement is **standardless**; rather, they simply do not like the **standard**”) (énfasis en original).

Advertimos, finalmente, que sistemas análogos han sido implantados por otras jurisdicciones y, cuando han sido impugnados sobre la base de la discreción que se otorga al que otorga la licencia, se ha sostenido su validez. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 435 (sistema de licencias para portar administrado por el “Chief of Police”, y otorgadas luego por el tribunal sobre base de criterios como “justifiable need” y “good character”; se resuelve que el estándar de “justifiable need” no concede discreción impermisible al tribunal al decidir si permite al solicitante portar arma); *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 76-83 (rechazando impugnación de su faz a sistema de licencias



para portar otorgadas por el "chief of police", quien ejercía discreción válidamente sobre si el solicitante era un "suitable person" y tenía "good reason to fear injury"); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (validando esquema que otorgaba "considerable discretion" a la autoridad emisora de licencias para poseer o portar armas, quienes frecuentemente eran "local judges").

Finalmente, también erró el TPI al invalidar porciones del artículo 2.02 que ni siquiera fueron impugnadas en la demanda. De todas maneras, en los méritos, dichas disposiciones son de su faz válidas, pues todas involucran reglamentación que afecta sólo de forma incidental, y no de manera sustancial, el derecho individual recientemente reconocido bajo la Segunda Enmienda. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167; *Hightower, supra*; *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 ("heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)"); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 89.

Incluso, aun bajo el estándar de escrutinio intermedio, estos requisitos serían válidos. Veamos.

El requisito de someter huellas digitales para obtener una licencia de armas sustancialmente adelanta el importante interés gubernamental en facilitar el esclarecimiento de delitos en los cuales haya estado involucrada un arma de fuego. Este requisito lo contemplan también otras jurisdicciones y no hemos encontrado, ni se nos ha señalado, autoridad alguna a los efectos de que el mismo es inconstitucional. Véase, por ejemplo,

*Kachalsky, supra*, 701 F.3d a la pág. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de proveer huellas digitales para obtener licencia de armas); *Heller II, supra* (esquema impugnado incluía requisito de someter huellas digitales, antes de que se expida licencia para poseer armas en Washington, D.C.).

El requisito de contar con 21 años de edad, para obtener licencia de armas, sustancialmente adelanta el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues aumenta las probabilidades de que solamente personas con suficiente madurez física y emocional posean armas de fuego. Véase, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 66 (esquema impugnado incluía requisito de tener 21 años para solicitar una licencia para portar arma); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de tener 21 años para obtener licencia de armas). Las clasificaciones legislativas que distinguen entre lo que pueden hacer personas de entre 18 y 20 años en algunos contextos, mientras en otros no, son válidas mientras se pueda concluir que adelantan racionalmente un interés gubernamental legítimo. *Kimel v. Florida Bd. of Regents*, 528 U.S. 62, 83-84 (2000). Ni los demandantes ni el TPI citaron autoridad alguna para su contención de que esta clasificación es inconstitucional.

También es válido requerir que el solicitante someta un certificado de antecedentes penales, que dicha persona no tenga un historial de violencia y que no pertenezca a organizaciones violentas o que apoyan el derrocamiento del gobierno, pues ello adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, ya que es más probable que una persona que ha tenido antecedentes penales, o tenga un historial de violencia o haya pertenecido a organizaciones que promueven la violencia, maneje irresponsablemente un arma de fuego. Véase,

por ejemplo, *Booker, supra*, 644 F.3d a las págs. 25-26 (sosteniendo, ante ataque bajo Segunda Enmienda, disposición de ley federal prohibiendo posesión de arma por convictos de delitos menos grave contra pareja doméstica); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 66 (esquema impugnado incluía requisito de no haber sido condenado por ciertos delitos); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de tener "good moral character", y se investigaba, antes de otorgar licencia, el "applicant's mental health history, criminal history, moral character"). Ni el TPI ni los demandantes citan autoridad alguna en apoyo de su postura.

De forma similar, el excluir a quienes han sido separados de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas o destituidos de alguna de las agencias del orden público adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues, de su faz, es más probable que este tipo de persona maneje de forma irresponsable un arma de fuego, al haber ya demostrado incapacidad para cumplir con un importante y sensitivo deber público relacionado con el mantenimiento de la seguridad y el orden. Ni el TPI ni los demandantes citan autoridad alguna para concluir lo contrario.

También es válido el proveer 120 días al Superintendente para evaluar la solicitud de licencia de armas y decidir si la otorga. Sostenida la validez del esquema de licenciamiento, es razonable que el oficial encargado de administrar el sistema tenga un tiempo adecuado para evaluar las solicitudes. Este tiempo de espera adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues aumenta la probabilidad de que se evalúe de forma responsable y completa la idoneidad del solicitante para poseer un arma de fuego. Véase, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 67 (esquema impugnado

contemplaba 40 días de espera para decisión sobre solicitud de licencia para portar arma). La razonabilidad de este tiempo se acentúa al considerar que, si el Superintendente no toma una decisión en dicho período de tiempo, tiene que expedir una licencia provisional al solicitante. 25 LPRA sec. 456a(b). Ni los demandantes ni el TPI citaron autoridad alguna para sostener lo contrario.

C.

Erró también el TPI al declarar inconstitucionales de su faz los artículos 2.01, 2.04 y 2.06 de la Ley de Armas, *supra*. De entrada, advertimos que los demandantes ni siquiera alegaron, en su demanda, que los artículos 2.01 y 2.04 fuesen inconstitucionales. De todas maneras, en los méritos, erró el TPI, pues, de su faz, estas disposiciones son válidas.

En cuanto a los artículos 2.04 y 2.06 (los cuales versan sobre el mecanismo alterno, y más flexible, para que ciertos funcionarios y ex-funcionarios obtengan licencias de armas), concluimos que, al haber fracasado el ataque de su faz al esquema de licencias dispuesto por la Ley de Armas, y al no identificarse una categoría o clasificación sospechosa que se establezca en dichos artículos (como lo serían, por ejemplo, sexo o raza), aplica el estándar de escrutinio racional para revisar la validez de los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley de Armas, *supra*, bajo las cláusulas constitucionales de igual protección de las leyes. *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 83; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 169. Bajo este estándar de revisión, debemos sostener la validez del estatuto impugnado si la clasificación impugnada adelanta racionalmente un interés gubernamental legítimo. *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620, 632-634 (1996).

Al aplicar este estándar de revisión, concluimos que es válida la distinción o clasificación trazada por la Asamblea Legislativa. El

estado tiene un interés legítimo en proteger la seguridad de todos sus ciudadanos. Por su parte, la clasificación impugnada adelanta racionalmente dicho interés, pues, dada la naturaleza sensitiva del trabajo de estos funcionarios y ex-funcionarios, la Asamblea Legislativa racionalmente podía concluir que ellos están expuestos a un mayor riesgo en términos de su seguridad personal, por lo cual es legítimo haber establecido un mecanismo más expedito y flexible para la obtención de licencias de armas.

A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de este requisito (esta clasificación no es “sospechosa” y “there is nothing irrational about a general rule allowing current and former government officials to possess and carry firearms”).

Por otro lado, el TPI también invalidó el artículo 2.01 de la Ley de Armas. 25 LPRA sec. 456. Dicho artículo provee para que el Superintendente, mediante reglamentación, disponga cómo funcionará un sistema de “registro electrónico” de “las transacciones de armas de fuego y municiones” y, además, dispone sobre el tamaño del carné que representará la licencia de armas, así como sobre el contenido del mismo, y autoriza a que se expidan carnés electrónicos.

Concluimos que erró el TPI al invalidar el artículo 2.01, *supra*. Como señalamos arriba, los demandantes ni siquiera impugnaron la validez de dicha disposición en la demanda de referencia. Más importante aún, en su alegato ante nosotros, los demandantes no intentaron defender la validez sustantiva de dicha determinación del TPI. De todas maneras, habiéndose establecido la validez de su faz de las disposiciones de licenciamiento de la Ley de Armas, concluimos que la autorización al Superintendente para mantener un registro electrónico de transacciones de armas no incide de forma sustancial sobre los derechos de los demandantes

bajo la Segunda Enmienda; se trata, en vez, de una medida reglamentaria con un impacto mínimo y puramente incidental en los derechos de los demandantes bajo la Segunda Enmienda. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167; *Hightower, supra*; *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 89.

Aun de revisarse bajo el estándar de escrutinio intermedio, el artículo 2.01 sería válido, pues el estado claramente tiene un interés importante en mantener la seguridad y prevenir el crimen, interés que se adelanta sustancialmente si se tiene acceso a un banco de datos de transacciones de armas, pues dicha información tiene el potencial de asistir como herramienta investigativa en el esclarecimiento de delitos en los que haya estado involucrada un arma de fuego.

#### V.

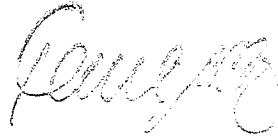
En conclusión, no tiene mérito alguno la impugnación de los demandantes a la validez constitucional de nuestra Ley de Armas. En una u otra forma, esta reglamentación, dispuesta por la Ley de Armas, ha estado vigente en Puerto Rico por varias décadas, a través de variada legislación. De su faz, dicha ley válidamente reglamenta, mas no prohíbe, la posesión y portación de armas en Puerto Rico, en consecución del importante interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para nuestra ciudadanía. A esta misma conclusión ya había llegado el tribunal federal en Puerto Rico, y esta conclusión es, además, la única compatible

con, y se fortalece al considerar, la abrumadora uniformidad del desarrollo jurisprudencial reciente, el cual deja claramente establecido el principio general de que los derechos individuales bajo la Segunda Enmienda no son absolutos y están sujetos a reglamentación, e incluso a ciertas prohibiciones y restricciones, siempre que se cumpla con los parámetros arriba discutidos.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que son válidos de su faz los artículos de la Ley de Armas, *supra*, que el Tribunal de Primera Instancia erróneamente decretó inconstitucionales, y, por tal razón, se revoca en su totalidad la sentencia apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

R/K  
M/S  
M

Exh II

40

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

<p>JONATHAN RODRIGUEZ y otros,</p> <p>Demandantes-Apelados,</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros,</p> <p>Demandados-Apelantes.</p>	<p>APELACION NUM. KLAN201501423</p> <p>INSTANCIA NUM. G4CI201400360</p> <p>SOBRE SENTENCIA DECLARATORIA</p>
---	---

MOCION DE ALBERTO E. LUGO JANER  
PARA COMPARECENCIA COMO AMICUS CURIAE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

De conformidad con la Regla 81(C) del Reglamento de este Tribunal, Alberto E. Lugo Janer por la presente solicita que se le permita comparecer como amicus curiae en el presente recurso, y a esos efectos respetuosamente expone, alega y solicita:

INTRODUCCION

Este caso presenta ante este Tribunal cuestiones constitucionales de suma importancia para todos los puertorriqueños. Por ello, este Tribunal debe beneficiarse de todos los medios que se pongan a su disposición para la más completa consideración del caso, y a esos efectos el compareciente desea someter un breve alegato como amigo de este Tribunal.

INTERES Y CUALIFICACIONES DEL COMPARECIENTE

El compareciente tiene interés en este caso como tenedor de licencia de armas en Puerto Rico, con permisos de portación y de tiro al blanco. El compareciente está cualificado para servir como amigo del Tribunal en cuanto ha sido abogado en Puerto Rico durante 34 años, fue miembro de la facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico por 5 años,



ha participado en múltiples apelaciones que envuelven asuntos constitucionales en otras jurisdicciones y a nivel federal, incluyendo varios recursos ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, su tesis de maestría en la Escuela de Derecho de la Universidad de Pennsylvania fue en la Segunda Enmienda, y es un estudioso de la jurisprudencia sobre el derecho a tener y portar armas.

CONTENIDO DEL ALEGATO AMICUS CURIAE

Los alegatos presentados por las partes han planteado, pero no han elaborado suficientemente para ilustrar al Tribunal, tres cuestiones importantes que este Tribunal debe tomar en consideración antes de tomar una decisión. El alegato amicus curiae del compareciente, en forma breve y concisa, elabora estas cuestiones para beneficio del Tribunal. Las cuestiones son las siguientes:

1. Si otras jurisdicciones de Estados Unidos tienen una ausencia en la reglamentación de armas igual o similar a la que dispone la sentencia apelada. Este punto es importante en cuanto el ELA ha planteado, erróneamente, que confirmar la sentencia apelada resultaría en una situación única y excepcional.

2. Si otros tribunales en otras jurisdicciones de Estados Unidos han emitido sentencias sobre reglamentación de armas con efectos iguales o similares a los efectos de la sentencia apelada. Este punto es importante en cuanto el ELA ha planteado, erróneamente, que la sentencia apelada es única y excepcional.

3. Si en otras jurisdicciones de Estados Unidos donde la reglamentación de armas es igual o similar a la que dispone la sentencia apelada las condiciones de seguridad pública son más o menos deseables que las existentes en Puerto Rico. Este punto es importante en cuanto el ELA ha planteado,

erróneamente, que la sentencia apelada tiene y conlleva necesariamente "consecuencias nefastas" y "efectos apocalípticos" en Puerto Rico.

CONCLUSION Y SUPLICA

Las cuestiones que desarrolla el alegato amicus curiae del compareciente ayudarán a este Tribunal a tener un cuadro mas completo y fidedigno de cuestiones importantes planteadas por las partes, y por ello, este Tribunal debe permitir dicho alegato.

POR TODO LO CUAL el compareciente solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente Moción y considere el alegato amicus curie adjunto.

NOTIFICACION

POR LA PRESENTE CERTIFICO que en la fecha abajo indicada copia de este escrito ha sido notificada por correo ordinario y por correo electrónico a las siguientes personas:

LCDO. OSCAR ACARON MONTALVO  
322 CALLE JOHN ALBERT, STE. 201-A  
SAN JUAN, PR 00920-1605  
oacaron51@gmail.com

LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ  
412 AVE. SAN CLAUDIO  
SAN JUAN, PR 00926  
sandovalbaez@yahoo.com

LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ  
1717 PASEO LAS COLONIAS  
PONCE, PR 00717  
2592226@gmail.com

LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY  
PROCURADORA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192  
marmercado@justicia.pr.gov

Respetuosamente sometido el 19 de octubre de 2015.

---

ALBERTO E. LUGO JANER  
TSPR 7313  
CPLS, P.A.  
201 East Pine Street, Suite 445  
Orlando, FL 32801  
Tel 407-647-7887  
Fax 407-647-5396  
www.cplspa.com  
alugo-janer@cplspa.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

JONATHAN RODRIGUEZ y otros,  Demandantes-Apelados,  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros,  Demandados-Apelantes.	APELACION NUM. KLAN201501423  INSTANCIA NUM. G4CI201400360  SOBRE SENTENCIA DECLARATORIA
--	--

ALEGATO AMICUS CURIAE DE ALBERTO E. LUGO JANER

AL HONORABLE TRIBUNAL:

De conformidad con la Regla 81(C) del Reglamento de este Tribunal, Alberto E. Lugo Janer respetuosamente somete este alegato amicus curiae para beneficio del Tribunal.

INTRODUCCION

Los alegatos presentados por las partes han planteado, pero no han elaborado suficientemente para ilustrar al Tribunal, tres cuestiones importantes que este Tribunal debe tomar en consideración antes de tomar una decisión. A continuación, en forma breve y concisa, se elaboran estas cuestiones para beneficio del tribunal.

Primera Cuestión

**1. Si otras jurisdicciones de Estados Unidos tienen una ausencia en la reglamentación de armas igual o similar a la que dispone la sentencia apelada.**

La realidad jurídica es que la mayoría de los estados de los Estados Unidos no tienen una ley que requiera licencia para tener armas y tampoco tienen una ley que requiera que se inscriban las armas. La realidad jurídica es también que la mayoría de los estados de los Estados Unidos no tienen una ley que requiera licencia para portar armas cortas de forma

abierta, y varios estados no tienen una ley que requiera licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta. Véase el siguiente listado ejemplificativo:

Alabama: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Alaska: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta.

Arizona: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta.

Arkansas: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Colorado: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Delaware: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Florida: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Georgia: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Idaho: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Indiana: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Kansas: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta.

Kentucky: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Louisiana: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Maine: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta.

Mississippi: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Missouri: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Montana: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Nevada: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

New Hampshire: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

New Mexico: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

North Dakota: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Ohio: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Oklahoma: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Oregon: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Pennsylvania: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

South Carolina: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Tennessee: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Texas: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas.

Utah: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Vermont: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas ya sea en forma abierta u oculta.

Virginia: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

West Virginia: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

Wisconsin: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

48

Wyoming: No requiere licencia para tener armas y no requiere la inscripción de las armas. No requiere licencia para portar armas cortas abiertamente.

La realidad jurídica es además que en varios estados no se requiere licencia para portar armas largas, requieran o no licencias para portar armas cortas.

La realidad jurídica es también que bajo la ley federal una persona de 18 años de edad puede comprar y poseer armas largas y puede poseer armas cortas; y una persona de 21 años de edad puede comprar y poseer armas largas y cortas.

Por todo lo anterior en cuanto a este punto, el planteamiento del ELA que confirmar la sentencia apelada resultaría en una situación única y excepcional está errado. La sentencia apelada crea un estado de derecho en Puerto Rico igual o similar al que existe en múltiples estados de los Estados Unidos y está conforme con lo que dispone la ley federal.

### **Segunda Cuestión**

**2. Si otros tribunales en otras jurisdicciones de Estados Unidos han emitido sentencias sobre reglamentación de armas con efectos iguales o similares a los efectos de la sentencia apelada.**

La realidad jurídica es que en el caso de Palmer v. District of Columbia, Case No. 1:09-cv-1482(FJS)(USCADC, July 26, 2014), el Tribunal Federal de Apelaciones para el Distrito de Columbia emitió una sentencia con efectos sustancialmente idénticos a los de la sentencia apelada, y por los mismos fundamentos de la Segunda Enmienda según interpretada en los casos de Heller y McDonald. En Palmer el tribunal declaró inconstitucional el ordenamiento relacionado a la tenencia y portación de armas en el Distrito de Columbia, dejando al Distrito sin ninguna ley local sobre el asunto, igual que hace



la sentencia apelada. El tribunal en Palmer le permitió al Distrito que promulgara una nueva reglamentación que estuviera conforme con la Segunda Enmienda, y todavía se está litigando si la nueva reglamentación es válida. Nada en la sentencia apelada impide que la legislatura de Puerto Rico promulgue una nueva ley de armas que esté conforme con la Segunda Enmienda.

Por ello en cuanto a este punto, el planteamiento del ELA que la sentencia apelada es única y excepcional está errado. La sentencia apelada es consistente con la sentencia federal en Palmer.

### **Tercera Cuestión**

**3. Si en otras jurisdicciones de Estados Unidos donde la reglamentación de armas es igual o similar a la que dispone la sentencia apelada las condiciones de seguridad pública son más o menos deseables que las existentes en Puerto Rico.**

La realidad es que en otras jurisdicciones de Estados Unidos donde no se requiere licencia para tener armas ni se requiere licencia para portar armas de forma abierta u oculta las condiciones de seguridad pública son más deseables que las que existen en Puerto Rico al presente. Véase el listado en el primer punto de este alegato. Este Tribunal puede y debe tomar conocimiento judicial de que en la mayoría si no todos los estados listados las condiciones de seguridad pública son mejores que en Puerto Rico. Tómese como ejemplo sobresaliente a Vermont, donde nunca ha habido ley de armas propiamente, donde nunca se ha requerido la inscripción de armas, y donde nunca se ha requerido una licencia para tener o portar armas cortas o largas de forma abierta u oculta. El nivel de crimen en Vermont es insignificante comparado a Puerto Rico, por lo que decir que facilitar la tenencia y portación legal de armas conlleva necesariamente más crimen no tiene base en la realidad. Al contrario, la realidad es que en los lugares

donde la tenencia y portación legal de armas es la regla, hay menos crimen que en los lugares donde la restricción es mayor. Compárese a Chicago, Illinois, donde existe la más alta restricción de armas en los Estados Unidos y el crimen es avasallador, con Montpelier, Vermont, donde no hay ninguna restricción y el crimen es mínimo. El crimen es el resultado de otros factores; no de las armas. Las armas son, por el otro lado, la única defensa que tiene el ciudadano honrado ante el crimen en muchos casos.

Por ello en cuanto a este punto, el planteamiento del ELA que la sentencia apelada tiene y conlleva necesariamente "consecuencias nefastas" y "efectos apocalípticos" en Puerto Rico está errado. La sentencia apelada puede crear una situación mejor en Puerto Rico al permitir que la ciudadanía se defienda más libremente de los criminales que están armados sin importarles lo que disponga la ley.

#### CONCLUSION

Este Tribunal debe tomar en consideración lo sometido en este alegato para tener un cuadro más completo y fidedigno de cuestiones importantes planteadas por las partes.

#### NOTIFICACION

POR LA PRESENTE CERTIFICO que en la fecha abajo indicada copia de este escrito ha sido notificada por correo ordinario y por correo electrónico a las siguientes personas:

LCDO. OSCAR ACARON MONTALVO  
322 CALLE JOHN ALBERT, STE. 201-A  
SAN JUAN, PR 00920-1605  
oacaron51@gmail.com

LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ  
412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN, PR 00926  
sandovalbaez@yahoo.com

LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ  
1717 PASEO LAS COLONIAS  
PONCE PR 00717  
2592226@gmail.com

51

LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY  
PROCURADORA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192  
marmercado@justicia.pr.gov

Respetuosamente sometido el 19 de octubre de 2015.

---

ALBERTO E. LUGO JANER  
TSPR 7313  
CPLS, P.A.  
201 East Pine Street, Suite 445  
Orlando, FL 32801  
Tel 407-647-7887  
Fax 407-647-5396  
www.cplspa.com  
alugo-janer@cplspa.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VII

Exh IV

52

KLAN 201501423

JONATHAN RODRÍGUEZ ET AL.<sup>1</sup>

*Demandante-Apelado*

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO ET AL.

*Demandado-Apelante*

Núm. del TA: **KLAN2015-**\_\_\_\_\_

Núm. del TPI: **G4CI2014-00360**

Sala: 202

*"We do know that, once again,  
innocent people were killed in part  
because someone who wanted to  
inflict harm had no trouble getting  
their hands on a gun." —Barack  
Obama, Presidente de los Estados  
Unidos, el 18 de junio de 2015*

**Naturaleza: Apelación Civil**

**Asunto: Segunda Enmienda, Justiciabilidad, Ley de Armas de Puerto Rico**

**Materia: Derecho Constitucional**

**Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez**

RUA 15297  
412 Ave. San Claudio  
San Juan, Puerto Rico 00926  
Tel. (787) 630-9732 / 860-0875  
Fax (787) 801-6394  
[sandovalbaez@yahoo.com](mailto:sandovalbaez@yahoo.com)

**Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez**

RUA 14671  
Urb. Constanca  
1717 Paseo Las Colonias, Suite 3  
Ponce, Puerto Rico 00717  
Tel. (787) 259-2226  
Ni del Expediente ni del Tribunal Supremo  
surge número de fax  
[2592226@gmail.com](mailto:2592226@gmail.com)  
[jajiva@gmail.com](mailto:jajiva@gmail.com)

**Lcdo. Oscar Acarón Montalvo**

RUA 8050  
322 Calle John Albert, Suite 201-A  
San Juan, Puerto Rico 00920-1605  
Tel. (787) 908-2950 / 948-1768 / 786-4383  
Ni del Expediente ni del Tribunal Supremo  
surge número de fax  
[oacaron51@yahoo.com](mailto:oacaron51@yahoo.com)

<sup>1</sup> Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

**Sra. Zaida M. Colón Santiago**  
Secretaria del Tribunal Confidencial  
Centro Judicial de Salinas  
PO Box 1160  
Salinas, Puerto Rico 00751  
Tel. (787) 824-2310 / 824-2260  
Fax (787) 824-6554

**MARGARITA MERCADO ECHEGARAY**  
Procuradora General  
T.S. 16,266

**TANAIRA PADILLA RODRÍGUEZ**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 16234  
Colegiada Núm. 17560

**KARLA Z. PACHECO ÁLVAREZ**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 15384

**ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA**  
Procurador General Auxiliar  
T.S. 18,844  
Col. 19,390  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel. (787) 724-2165  
Fax (787) 724-3380  
[angonzalez@justicia.pr.gov](mailto:angonzalez@justicia.pr.gov)

EN SAN JUAN, PUERTO RICO  
14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

54

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VII**

JONATHAN RODRÍGUEZ *ET AL.*<sup>1</sup>

*Demandante-Apelado*

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO *ET AL.*

*Demandado-Apelante*

KLAN2015\_\_\_\_\_

*Recurso de Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Salina*

*Caso Civil Núm.  
G4CI2014-00360*

*Sobre: justiciabilidad,  
legitimación activa,  
Segunda Enmienda de  
la Constitución de  
Estados Unidos, Ley de  
Armas de Puerto Rico*

*“We do know that, once again,  
innocent people were killed in part  
because someone who wanted to  
inflict harm had no trouble getting  
their hands on a gun.” —Barack  
Obama, Presidente de los Estados  
Unidos, el 18 de junio de 2015*

**APELACIÓN**

***Índice de Materias***

	<b><i>Pág.(s)</i></b>
COMPARECENCIA.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1-2
II. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.....	2-3
III. SENTENCIA APELADA.....	3
IV. TRACTO PROCESAL Y HECHOS PERTINENTES .....	3-7
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR .....	7

I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIABILIDAD Y AUTOLIMITACIÓN JUDICIAL, QUE LE IMPEDÍAN EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY 404-2000.

<sup>1</sup> Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

55

II. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVALIDAR TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 Y 2.06 DE LA LEY DE ARMAS, BASADO EN UNA INTERPRETACIÓN INVEROSÍMIL DE *DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER*, 554 U.S. 570 (2008), Y *MCDONALD V. CHICAGO*, 561 U.S. 742 (2010), Y AL LEGISLAR POR VÍA JUDICIAL EL PROCESO PARTICULAR DE SU PREDILECCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN PUERTO RICO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES QUE PERMEA TODO NUESTRO ORDENAMIENTO GUBERNAMENTAL.

VI. DISCUSIÓN.....	8-22
VIII. CONCLUSIÓN .....	22-24
VIII. SÚPLICA .....	24
IX. NOTIFICACIÓN.....	25

**Índice Legal**

**Legislación de Puerto Rico**

Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada Artículos 4.002 y 4.006(a), 4 L.P.R.A. sec. 24 .....	2
Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 <i>et seq</i> ” .....	passim
Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 .....	3,10,12,25
Artículo 2.02 (B).....	20
Exposición de Motivos.....	18
Reglas de Procedimiento Civil	
Regla 10.1 .....	4
Regla 20 .....	5
Regla 21 .....	5
Reglamento del Tribunal de Apelaciones, aprobado el 20 de julio de 2004, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B Reglas 13 y 16 .....	2

**Legislación de Estados Unidos**

Constitución de los Estados Unidos Decimocuarta Enmienda .....	21
---	----

**Jurisprudencia de Puerto Rico**

<i>Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona</i> , 144 D.P.R. 1 (1997).....	18
<i>ELA v. Aguayo</i> , 80 D.P.R. 552 (1958).....	2,8
<i>Ex parte: Cancio</i> , 161 D.P.R. 479 (2004) .....	17
<i>Fundación Arqueológica vs. Depto. de la Vivienda</i> , 109 D.P.R. 387 (1980).....	9

56

*Hernández Agosto vs. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982) ..... 9  
*Noriega v. Hernández*, 135 D.P.R. 406 (1994) ..... 8  
*Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 T.S.P.R. 25, Op. de 20 de marzo de 2015 ..... 15  
*Salas Soler vs. Srio. de Agricultura*, 102 D.P.R. 716 (1974)..... 9

**Jurisprudencia de Estados Unidos**

*District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008) ..... passim  
*Hightower v. City of Boston*, 693 F.3d 61 (1er Cir. 2012)..... 14  
*Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967)..... 22  
*McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 742 (2010) ..... passim  
*Renton v. Playtime Theatres, Inc.*, 475 U.S. 41 (1986) ..... 22  
*United States v. Booker*, 644 F.3d 12 (1st Cir. 2011) ..... 17  
*Williams v. Puerto Rico*, 910 F. Supp.2d 386 (2012) ..... 15,16,17



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

57

JONATHAN RODRÍGUEZ ET  
AL.<sup>1</sup>

*Demandante-Apelado*

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO ET AL.

*Demandado-Apelante*

KLAN2015-\_\_\_\_\_

*Recurso de Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Salina*

*Caso Civil Núm.  
G4CI2014-00360*

*Sobre: justiciabilidad,  
legitimación activa,  
Segunda Enmienda de  
la Constitución de  
Estados Unidos, Ley de  
Armas de Puerto Rico*

*"We do know that, once again,  
innocent people were killed in part  
because someone who wanted to  
inflict harm had no trouble getting  
their hands on a gun." —Barack  
Obama, Presidente de los Estados  
Unidos, el 18 de junio de 2015*

**APELACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece ante este Honorable Tribunal la parte demandada-apelante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

**I. INTRODUCCIÓN**

En nuestra democracia constitucional, la autoridad de un funcionario público para tomar decisiones que afecten el porvenir colectivo de nuestra sociedad, así como los derechos individuales de nuestros ciudadanos, es producto, única y exclusivamente, de la asignación de poderes que como

<sup>1</sup> Aunque el epígrafe de la sentencia recurrida utiliza el nombre del demandante William Bermúdez como demandante principal, tanto la notificación de dicha sentencia como todos los documentos presentados previamente por las partes y el por el tribunal utilizaron el nombre del demandante Jonathan Rodríguez, por lo que lo utilizamos este en el epígrafe de nuestro recurso.

58

colectividad hayamos realizado sobre los cargos que ostentan. Tal delegación bien puede hacerse a través de una Constitución o de una ley particular adoptada válidamente por los funcionarios elegidos democráticamente para tomar decisiones de política pública a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

La Constitución de Puerto Rico, así como todas las leyes de la judicatura adoptadas en virtud de ella, delega en la Rama Judicial de nuestro sistema republicano de gobierno una función no siempre fácil de desempeñar, pero cuya claridad no puede ser puesta en duda a estas alturas: “resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558-59 (1958). Es solo en función de esta encomienda que los tribunales vienen llamados a interpretar leyes y, cuando es necesario, pasar juicio sobre la constitucionalidad de estas.

Desafortunadamente, nada de lo anterior sucedió en este caso. Aquí, un tribunal sin competencia dictó sentencia a favor de un grupo de personas sin legitimación activa, basado en una interpretación insostenible de un caso federal que no resuelve lo que el foro recurrido dice que resuelve, con el fin de borrar de nuestro ordenamiento toda reglamentación referente a la adquisición de armas de fuego bajo cualquier escenario imaginable. Como si esto fuera poco, el tribunal sustituyó el ordenamiento vigente por el de su predilección, sin importar la voluntad de la Asamblea Legislativa ni la del Pueblo que depositó en ella la facultad de legislar. En vista de lo anterior, nos vemos llamados a solicitar urgentemente la intervención de este Honorable Foro para que revoque lo que a nuestro entender constituye un abuso de poder de dimensiones incalculables.

## II. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Invocamos la jurisdicción que confieren a este Honorable Tribunal los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24, así como las Reglas 13 y 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, aprobado el 20 de julio de 2004, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Dado que la Sala Superior de Salinas denegó

59

nuestra solicitud de traslado y dictó la sentencia aquí apelada, la competencia a nivel apelativo le corresponde a la Región Judicial de Ponce-Guayama.

### III. SENTENCIA APELADA

Se solicita la revocación de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, el 10 de junio de 2015, en el caso civil número G4CI2014-00360. Mediante esta sentencia, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015, el foro recurrido declaró inconstitucionales los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000. Además, inventó un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. El 2 de julio de 2015, el ELA presentó ante el foro *a quo* escrito intitulado Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales, el cual fue declarado *no ha lugar* el 16 de julio de 2015 mediante Resolución archivada y notificada a las partes el 17 de julio de 2015.

### IV. TRACTO PROCESAL Y HECHOS PERTINENTES

El caso de epígrafe comenzó el 14 de diciembre de 2014 con la presentación de la demanda ante la Sala Superior de Salinas del Tribunal de Primera Instancia. **Anejo I, Demanda.** El emplazamiento y copia de la demanda fueron diligenciados por conducto del Secretario de Justicia el 29 de enero de 2015. **Anejo II, Emplazamiento.** Mediante la demanda incoada, un grupo de 877 personas, cuyos miembros alegan residir en prácticamente todos los municipios de Puerto Rico y dos estados de los Estados Unidos (Illinois y Florida),<sup>2</sup> solicitó al foro recurrido que emitiera una sentencia para declarar inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 455 *et seq.*, por las alegadas limitaciones que esta impone al derecho fundamental a portar armas que se desprende de la Segunda Enmienda de la Constitución federal.

---

<sup>2</sup> Véanse las alegaciones núm. 10, 11 y 828 de la demanda.

60

Debido a que solamente 3 de los 877 demandantes alegaron ser residentes del municipio de Salinas (0.34%),<sup>3</sup> mientras que 130 de ellos alegaron ser residentes de San Juan (14.8%), el ELA solicitó el traslado de este caso a la Región Judicial de San Juan mediante moción presentada el 26 de febrero de 2015. **Anejo III, Solicitud de Traslado.** El 3 de marzo de 2015, el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera, dentro del término de veinte días, su posición sobre la referida solicitud de traslado.

El 6 de marzo de 2015, el foro *a quo* notificó orden “en relación con el documento presentado el 2 de marzo de 2015 Moción Informativa”, mediante la cual señaló vista argumentativa para el 22 de abril de 2015. Sin embargo, el ELA no fue notificado oportunamente de la moción informativa a la que aludió el Tribunal en su orden.

El 30 de marzo de 2015, dentro del término dispuesto para ello en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, el Estado presentó una moción de desestimación. **Anejo IV, Moción de Desestimación.** Según establecido en la disposición reglamentaria precitada, la presentación oportuna de dicha moción paralizó el término para contestar la demanda hasta tanto el Tribunal la denegara o pospusiera su resolución. En atención a nuestra solicitud, el 7 de abril de 2015 el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera su posición en torno a dicha moción dispositiva dentro de un término de quince días. Además, se dispuso que se discutiera la misma en la vista argumentativa ya señalada. **Anejo V, Orden de 7 de abril de 2015.**

El 22 de abril de 2015 se celebró la vista. Antes de comenzar, la parte demandante entregó en corte abierta a la representación legal de la parte compareciente, copia de su Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación.<sup>4</sup> Además, informó a los abogados del ELA que había presentado Moción Solicitando Anotación de Rebeldía,<sup>5</sup> pero que esta aún no obraba en el expediente

<sup>3</sup> Véanse las alegaciones núm. 35, 146 y 171 de la demanda.

<sup>4</sup> La copia entregada estaba sin sellar y sin firmar, a pesar de que surge de los autos que dicha moción en oposición fue presentada el 16 de abril de 2015.

<sup>5</sup> También presentada el 16 de abril de 2015.

61

del Tribunal. Según informado en sala, la misma había sido presentada por correo.

Sin siquiera tener el beneficio de leer la petición de anotación de rebeldía, el abogado del ELA argumentó en corte que la misma era claramente improcedente, ya que la parte demandada había comparecido oportunamente mediante la solicitud de traslado, mediante la moción de desestimación cuya resolución aún estaba pendiente ante el Tribunal y mediante su presencia en sala ese mismo día. La petición de anotación de rebeldía fue declarada *no ha lugar* por el Tribunal de Primera Instancia mediante orden dictada el 22 de abril de 2015 y notificada a las partes el día 29 del mismo mes.

Según se le informó al tribunal inferior en la moción de desestimación, los demandantes incumplieron las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, según emendadas, cuya Regla 21 establece que “[e]n el primer escrito que se presente el abogado o la abogada, deberá notificar la dirección física y postal, y el teléfono de la parte que representa”. **Anejo VI, Moción sobre Regla 21.** El día de la vista, la parte demandante presentó Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes, y le entregó copia de la misma a la representación legal de la parte demandada.

El 27 de abril de 2015, el Tribunal dictó Resolución, notificada a las partes el 29 de abril, mediante la cual declaró *no ha lugar* el escrito intitulado Moción al Amparo de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil. **Anejo VII, Resolución de 27 de abril.** Presumimos que dicha moción estaba relacionada con una solicitud para que el pleito se certificara como uno de clase. Surge de los autos que la parte demandante la presentó el 22 de abril de 2015. Sin embargo, la misma tampoco fue notificada oportunamente a la parte demandada, razón por la cual no reaccionó a ella.

Mediante Resolución de 10 de junio de 2015, notificada el día 17 del mismo mes, el Tribunal declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por el ELA. **Anejo VIII, Resolución de 10 de junio de 2015.** El Tribunal rechazó

62

los planteamientos del Estado sobre la falta de legitimación activa de los demandantes, así como nuestra alegación de que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio, pues los casos federales en que se amparan los demandantes no validan su contención de que la Ley de Armas es inconstitucional.

Así las cosas, el 10 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia cuya revocación solicitamos, la cual fue archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015. **Anejo IX, Sentencia.** Según detallaremos en la discusión de nuestros señalamientos de error, el foro recurrido no solo asumió jurisdicción y competencia sobre este caso, a pesar de que solo 3 de los 877 demandantes alegaron residir en Salinas y no obstante el hecho de que ni uno solo de los casi mil demandantes alegó que el Estado le hubiera denegado una licencia o permiso de portación de armas, sino que, además, tergiversó lo resuelto por la Corte Suprema federal en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y *McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), con el fin de invalidar prácticamente todas las disposiciones de la Ley de Armas referentes a los procedimientos para la adquisición y portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción bajo cualquier escenario posible. El Tribunal, incluso, declaró inconstitucionales disposiciones enteras cuyo contenido había validado en el cuerpo de la sentencia, desvinculando extrañamente el contenido sustantivo de su sentencia del remedio concedido a los demandantes. Además, el foro *a quo* decretó —sin apoyo constitucional, estatutario o jurisprudencial alguno que lo justificase— que el nuevo proceso para obtener armas de fuego en Puerto Rico será “el establecido en la ley federal”, el cual, según el Tribunal, consta de llenar un formulario (“Forma 4473”) que “viene en inglés y en español” y “es constitucional”, a pesar de que el Tribunal ni siquiera se molestó en someterlo a las mismas exigencias bajo las cuales acababa de borrar la legislación puertorriqueña.

El 2 de julio de 2015 presentamos oportunamente el escrito intitulado Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de

Hechos y Derecho Adicionales ante el foro recurrido. **Anejo X, Solicitud de Reconsideración.** En él impugnamos el recuento procesal esbozado por el Tribunal, por lo que solicitamos que se añadieran determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. Además, solicitamos reconsideración de la sentencia dictada, cuestionado una vez más, la interpretación realizada por el Tribunal de la jurisprudencia federal aplicable. Finalmente, argumentamos que el foro excedió sus facultades al legislar por vía judicial un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. Nuestra petición fue denegada mediante Resolución de 16 de julio de 2015, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de junio de 2015, en la cual el Tribunal reiteró que “[s]i los casos antes indicados establecen un derecho constitucional, el Tribunal entiende que los puertorriqueños deben estar en iguales condiciones que los estadounidenses. Por lo tanto hay que establecer la uniformidad”. **Anejo XI, Resolución de 16 de julio de 2015.**

Como consecuencia de lo anterior, acudimos muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal de Apelaciones para solicitar que revoque en su totalidad la sentencia recurrida, por los fundamentos que esbozamos a continuación.

## V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

**I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIABILIDAD Y AUTOLIMITACIÓN JUDICIAL QUE LE IMPEDÍAN EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY 404-2000.**

**II. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVALIDAR TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 Y 2.06 DE LA LEY DE ARMAS, BASADO EN UNA INTERPRETACIÓN INVEROSÍMIL DE *DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER*, 554 U.S. 570 (2008), Y *MCDONALD V. CHICAGO*, 561 U.S. 742 (2010), Y AL LEGISLAR POR VÍA JUDICIAL EL PROCESO PARTICULAR DE SU PREDILECCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN PUERTO RICO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES QUE PERMEA TODO NUESTRO ORDENAMIENTO GUBERNAMENTAL.**

64

## VI. DISCUSIÓN

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar principios básicos de justiciabilidad y autolimitación judicial que le impedían evaluar la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000.*

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que para que se pueda vindicar válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales solo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. *Aguayo*, 80 D.P.R., en la pág. 558.

Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Aguayo*, 80 D.P.R., en la pág. 558. Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta, que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y sustancial, que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial. Se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio.

Ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o *standing*); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 D.P.R. 406 (1994).



El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, y reiterado en múltiples ocasiones, que las puertas de los tribunales no están abiertas “de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. *Salas Soler vs. Srio. de Agricultura*, 102 D.P.R. 716, 723-24 (1974).

Conforme a lo anterior, compete a todo litigante demostrar que tiene una acción legitimada y la capacidad para acudir válidamente al Foro Judicial. Al amparo de esta doctrina, todo litigante tiene que cumplir con los siguientes requisitos. Primero, que la parte ha sufrido un daño claro y palpable. El daño debe ser real, inmediato y preciso; no puede ser abstracto ni hipotético. Segundo, tiene que existir un nexo causal entre la causa de acción que se ejercita y el daño alegado. Tercero, la causa de acción tiene que surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Agosto vs. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 414 (1982); *Fundación Arqueológica vs. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980).

Resulta indispensable, además, que el daño alegado sea uno concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito. *Fundación Arqueológica*, 109 D.P.R., en la pág. 392. La capacidad para demandar no puede depender de que el interés alegado sea común con todos los que integran el público, sin que exista un agravio particularizado que justifique que sea el demandante en particular a quien se le permita litigar el asunto. *Id.*

Tras una lectura de la demanda del caso que nos ocupa, este Honorable Tribunal quedará convencido de que cualquier controversia en torno a la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico no era justiciable. En vista de que la parte demandante impugnó de su faz la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 404-2000 basada exclusivamente en su descontento generalizado con la existencia de dicha ley, sin alegar ningún daño concreto y particularizado que le haya ocasionado aplicación alguna de esas disposiciones por parte del Estado, es forzoso concluir que carecía de legitimación activa para

66

entablar su recurso. Por tanto, este Honorable Tribunal debe revocar lo que constituye una clara opinión consultiva.

La demanda de autos fue presentada expresamente para “hacer valer nuestro derecho fundamental a tener armas (“bear arms”) y denunciar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) nos está imponiendo limitaciones inconstitucionales al ejercicio de nuestro derecho fundamental mediante los Artículos 2.02, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq*”. **Anejo I, en la pág. 11.** El escrito consta de 106 páginas, de las cuales 93 están dedicadas a nombrar a las 877 personas que componen la parte demandante. **De estas, 242 ni siquiera alegaron tener licencia de armas ni ser poseedoras de ellas; tampoco alegaron haber intentado obtener licencia alguna y que el Estado se lo haya impedido.<sup>6</sup> Ni uno solo de los codemandantes alegó tener sus permisos (“de armas” o de “tiro al blanco”) vencidos, ni que haya intentado renovarlos pero el Estado lo haya imposibilitado.**

Como si fuera poco, el tercer acápite de la demanda, denominado Alegaciones de Hechos, no contiene alegación fáctica alguna; se limita a repetir en 2 páginas que el derecho a portar armas es de carácter fundamental y que el mismo aplica a Puerto Rico. **Anejo I, en las págs. 93-95.** De ahí, los demandantes saltan a la conclusión ilógica de que procede declarar inconstitucional prácticamente toda la ley porque “la Ley de Armas de Puerto Rico no está atemperada a la normativa de derecho vigente”; el ELA “continúa utilizando la Ley de Armas para regular el derecho a tener y portar armas a pesar de que la misma contiene infinidad de requisitos y penalidades

---

<sup>6</sup> Aunque el resto de los codemandantes alegó tener licencia de armas o ser poseedores, 66 de ellos no indican su número de licencia. Incluso entre los que alegan tener licencia de armas, se mencionan numeraciones que aparentan ser incorrectas. En la alegación núm. 149, el codemandante Luis D. Cubero alega tener licencia de armas número 1; en la alegación núm. 537, el codemandante José R. Barreras alega tener licencia de armas número 3; en la alegación núm. 538, la codemandante Sandra M. Barreras alega tener licencia de armas número 2; y en la alegación núm. 737, el codemandante Víctor González alega tener licencia de armas número 9.

67

inconstitucionales al amparo de la más reciente jurisprudencia federal”; y, supuestamente, “ya no existe ningún otro mecanismo en ley que resuelva esta situación con la premura que requiere.” **Anejo I, en la pág. 94.** He ahí todas las alegaciones “fácticas” incluidas en la demanda.

Ante esta realidad, el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar el caso por falta de legitimación activa de los demandantes. Lo que estos buscaban no era otra cosa que un dictamen consultivo que “aclarara” lo que a su entender era el nuevo estado de derecho a raíz de la jurisprudencia federal. Tanto el Tribunal como los aquí apelados parecen ampararse erróneamente en que la controversia en este caso es de estricto derecho; evidentemente, lo es. Sin embargo, ello no significa que no apliquen los requisitos de justiciabilidad. Precisamente ese es el propósito de dicha doctrina: que los tribunales no resuelvan *controversias de derecho* cuando no es necesario hacerlo, sobre todo controversias constitucionales de la más alta importancia. En ausencia de una acción concreta de la parte demandada que le ocasionara un daño real, claro y palpable —no hipotético ni abstracto—, los demandantes no tenían facultad para solicitar remedio alguno al tribunal inferior. Desafortunadamente, lograron su cometido.

Dado que en este caso ni uno solo de los 877 demandantes alegó no haber podido obtener una licencia de armas o un permiso de portación que les permitiera ejercitar su incuestionable derecho fundamental a portar algunas armas cortas en su hogar para su defensa propia y autopreservación, no tenían legitimación activa para solicitar un decreto de inconstitucionalidad. Por tanto, este Honorable Tribunal debe revocar la sentencia recurrida y desestimar la demanda de autos por presentar una controversia que no es justiciable.

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al invalidar totalmente los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas, basado en una interpretación inverosímil de District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008), y McDonald v. Chicago, 561 U.S. 742 (2010), y al legislar por vía judicial el proceso particular de su predilección para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico, en contravención al principio de separación de poderes que permea todo nuestro ordenamiento gubernamental.*

Incluso si este Honorable Tribunal entiende por alguna razón que la parte demandante ostenta legitimación activa para entablar esta demanda, una lectura de la sentencia recurrida le convencerá de que la misma no puede sostenerse. El Tribunal de Primera Instancia atribuyó consecuencias inconcebibles a *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), con el fin de invalidar completamente los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, algunos de los cuales el propio Tribunal validó en su discusión. El foro primario evaluó una por una las exigencias contenidas en las disposiciones invalidadas, independientemente de que muchas de esas exigencias no aplicaran a ninguno de los demandantes en este caso, invalidando algunas y supuestamente sosteniendo otras —pero en la parte dispositiva de la sentencia las invalidó todas—, todo ello en un caso en que el Tribunal argumentó estar aplicando —incorrectamente, según veremos— el estándar de escrutinio estricto. Como demostraremos a continuación, entendemos muy respetuosamente que el único escrutinio aplicado por el Tribunal fue el arbitrio y la preferencia particular de dicho foro. Por esto, así como por el hecho de que el tribunal recurrido no tiene autoridad alguna para legislar para nuestra jurisdicción el procedimiento para la obtención y portación de armas que más le plazca, este Honorable Tribunal debe revocar en su totalidad la sentencia recurrida.<sup>7</sup> Veamos.

---

<sup>7</sup> Aunque de ordinario no acostumbramos señalar los errores gramaticales o sintácticos de ningún escrito presentado por alguna de las partes —mucho menos por un tribunal—, en este caso nos vemos forzados a hacerlo porque entendemos muy respetuosamente que la estructura y el estilo de la sentencia recurrida afectan la capacidad de esta parte para defenderse. En efecto, nos pone en posición de organizar y, en gran medida, perfeccionar ataques constitucionales que la parte demandante no hizo, para poder explicar la improcedencia de las conclusiones a las que llegó *motu proprio* el foro inferior. La sentencia recurrida está plagada de errores gramaticales, tales como “escencia” (pág. 1), “deshuso” (pág. 7), “norte americano” (múltiples ocasiones), “registración” (pág. 21), entre muchos otros, así como de un uso extremo de negrillas, bastardillas, subrayados y mayúsculas que dificultan grandemente la lectura y comprensión de lo que se pretender decir. El estilo se asemeja mucho al empleado en la demanda. Somos conscientes de que los errores ortográficos son comunes. En la Oficina de la Procuradora General lo entendemos perfectamente. Incluso, no dudamos que este escrito contenga inevitablemente algunos errores.

69

En *Heller*, 554 U.S. 570, la Corte Suprema de los Estados Unidos atendió por primera vez en mucho tiempo el alcance de la Segunda Enmienda de la Constitución federal.<sup>8</sup> *Heller*, quien trabajaba como oficial de la policía, solicitó una licencia para mantener su arma corta en su hogar. Su petición fue denegada a la luz de una prohibición local del Distrito de Columbia, la cual penalizaba la posesión de armas cortas y requería a quienes tuvieran legalmente armas que estas estuvieran descargadas, ocultas y en un lugar asegurado a menos que se encontraran en un lugar de negocios o en actividades recreativas.

La Corte Suprema determinó que el derecho a poseer y portar armas al que se alude en la Segunda Enmienda es de carácter individual. *Id.*, en la pág. 595. Sin embargo, dicho foro dejó claro que ese derecho no es ilimitado. *Id.*, en las págs. 626-27. La Corte reseñó un listado de restricciones válidas en materia de posesión y portación de armas de fuego. Enfatizó la validez de restricciones tales como prohibir la posesión de armas a convictos de delito grave o personas con incapacidad mental; la prohibición de portar armas en lugares sensitivos, tales como escuelas y edificios de gobierno; y las leyes que imponen condiciones

---

Ahora bien, la falta de estructura de la sentencia, donde cada acápite repite la misma discusión de derecho y muchas veces se retorna a un tema ya discutido; donde no hay ninguna determinación verdadera de hechos subyacentes, sino que únicamente se discute jurisprudencia; donde el Tribunal alega aplicar un nivel de escrutinio, pero luego valida o descarta cada disposición estatutaria basado en criterios que nada tienen que ver con derecho sin siquiera citar caso o autoridad legal alguna; donde se mezcla indiscriminadamente el proceso de obtención de licencia de armas y el permiso de portación otorgado por los tribunales; entre muchas otras deficiencias, no se justifica y lacera injustamente nuestro derecho a solicitar revisión a este Honorable Foro.

En la página 29 de la sentencia recurrida el Tribunal se refiere a sí mismo (“Fíjese el Tribunal que...”). Esto nos lleva a pensar que la sentencia es producto de un proyecto de la parte demandante. Aunque dicha práctica ha sido validada en nuestra jurisdicción, es responsabilidad del foro correspondiente revisar el escrito de manera que no ocasione perjuicio indebido a la otra parte ni incluya determinaciones que induzcan a error al tribunal revisor. En este caso, por ejemplo, la sentencia plantea que el ELA no contestó la demanda, ni solicitó prórroga para ello. Esta afirmación claramente induce a error si no se menciona —y no se hizo— que el Estado ya había comparecido oportunamente mediante solicitud de traslado, mediante moción de desestimación que se encontraba pendiente de adjudicación y mediante comparecencia a una vista argumentativa en la que el propio tribunal denegó la petición de anotación de rebeldía.

<sup>8</sup> La Segunda Enmienda lee como sigue: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.”

70

para la venta de armas. Lejos de ser taxativa, la enumeración pretendía únicamente ofrecer algunos ejemplos de reglamentación válida sobre el asunto. *Id.*, n. 26, en la pág. 627 (“We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.”).

La Corte resolvió que la prohibición total de poseer ciertas armas cortas dentro del hogar violaba la Segunda Enmienda por no permitir poseer un arma operable para uso de defensa personal. *Id.*, en las págs. 628-29. Destacó que el hogar es donde la necesidad de defensa de uno mismo, su familia y su propiedad es más crucial, y explicó que la Segunda Enmienda eleva por encima de cualquier otro interés el derecho de ciudadanos respetuosos de la ley a usar las armas en defensa del hogar.<sup>9</sup>

Dos años después, la Corte Suprema decidió *McDonald*, 561 U.S. 742, otro caso en el que se impugnaba una reglamentación que prohibía el uso de armas cortas para la defensa personal en el hogar. La Corte resolvió que el derecho a poseer y portar armas de la Segunda Enmienda es de carácter fundamental para

---

<sup>9</sup> En *Hightower v. City of Boston*, 693 F.3d 61 (1er Cir. 2012), el Primer Circuito interpretó el alcance de la doctrina de *Heller* de este modo:

Under current Supreme Court precedent, Hightower cannot make out her Second Amendment claim as to the concealed weapon aspect of her revoked license, as she must for her as-applied challenge to succeed. Under our analysis of *Heller*, as follows, the government may regulate the carrying of concealed weapons outside of the home.

In *Heller*, the Court explained that “the right secured by the Second Amendment is not unlimited” and noted that “the majority of the 19th-century courts to consider the question held that prohibitions on carrying concealed weapons were lawful under Second Amendment or state analogues.” 128 S.Ct. at 2816. We have interpreted this portion of *Heller* as stating that “laws prohibiting the carrying of concealed weapons” are an “example[ ] of ‘longstanding’ restrictions that [are] ‘presumptively lawful’ under the Second Amendment.” *United States v. Rene E.*, 583 F.3d 8, 12 (1st Cir.2009) (quoting *Heller*, 128 S.Ct. at 2816–17 & n. 26); see also *Robertson v. Baldwin*, 165 U.S. 275, 281–82, 17 S.Ct. 326, 41 L.Ed. 715 (1897) (observing that “the first 10 amendments to the [C]onstitution” protect rights that are “subject to certain well-recognized exceptions” and stating, in *dicta*, that the Second Amendment right “is not infringed by laws prohibiting the carrying of concealed weapons”). **Licensing of the carrying of concealed weapons is presumptively lawful**, and Hightower makes no serious argument to the contrary.

*Hightower*, 693 F.3d, en las págs. 73-74 (énfasis suplido).

71

propósitos de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, por lo que aplica a los Estados a través de su cláusula de Debido Proceso de Ley.<sup>10</sup> Tras concluir que las ordenanzas impugnadas, al igual que el estatuto en controversia en *Heller*, prohibían el registro de una gran cantidad de armas cortas, haciendo casi imposible, *de facto*, que una persona pudiera tener legalmente un arma corta para defenderse en su hogar, la Corte las declaró inconstitucionales.

Adviértase que la determinación de la Corte Suprema federal de declarar inconstitucionales estas reglamentaciones se enfocó en su naturaleza altamente intrusiva sobre el derecho reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución. De hecho, en *Heller*, la Corte dispuso expresamente que “[f]ew laws in the history of our Nation have come close to the severe restriction of the District's handgun ban”. *Heller*, 554 U.S., en la pág. 629.

Ciertamente, *Heller* y *McDonald* reconocen un derecho fundamental del individuo a tener ciertas armas cortas para fines de defensa en su hogar. No obstante, el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, como cualquier otro derecho constitucional, no es irrestricto ni implica la existencia de un derecho absoluto a poseer o portar armas en cualquier circunstancia ni con cualquier propósito. En ningún momento se resolvió que el Estado no pueda regular la portación de armas. **Lo que se ha declarado inconstitucional es la prohibición total de las algunas armas y no la mera regulación de la concesión de licencias o permisos.**<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> De conformidad con la doctrina de la incorporación selectiva, a Puerto Rico le aplican las disposiciones de la Carta de Derechos que se consideren fundamentales para efectos de la cláusula de Debido Proceso de Ley. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 T.S.P.R. 25, Op. de 20 de marzo de 2015.

<sup>11</sup> En *Williams v. Puerto Rico*, 910 F. Supp.2d 386 (2012), la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico expresó lo siguiente:

In light of the previously mentioned Supreme Court and First Circuit Court of Appeals case law declaring regulations on the carrying of weapons outside the home presumptively lawful, plaintiffs' contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails. See *Heller*, 554 U.S. at 626–27, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. at 3047; *Hightower*, 693 F.3d at 73–74. Plaintiffs inform the Court of and rely on a recent Seventh Circuit Court of Appeals case, *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7th Cir.2012), to argue that a right to carry firearms outside the home exists under the Second Amendment, and that any regulation of that

Dado que la Ley de Armas no actúa como una restricción o prohibición total del derecho de un individuo a llevar un arma de fuego, sino que solo regula los requisitos para la obtención de las licencias para poseer y portar armas, el escrutinio intermedio es el más adecuado para el análisis de esta controversia.<sup>12</sup>

---

right is unconstitutional. (Docket Nos. 5; 17; 30.) While *Moore* indicates that the right to bear arms for self-defense “is as important outside the home as inside,” 702 F.3d at 942, the Seventh Circuit Court of Appeals ultimately struck down the Illinois statute in question for its uniquely restrictive, flat ban on carrying guns outside the home. *Id.* at 942.

The Court can readily distinguish the facts of this case from those in *Moore*. The law at issue in *Moore* posed a complete prohibition on the possession of a handgun in public. 702 F.3d at 940. To the contrary, sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act do not enforce a total prohibition on an individual's right to carry a firearm; rather, they allow any petitioner to gain lawful possession of or to carry a handgun by complying with certain statutory requirements. See *United States v. Colon-Quiles*, 859 F.Supp.2d 229, 233 (D.P.R.2012). As cases like *Heller*, *McDonald*, *Hightower*, and *Moore* make clear, it is the complete ban of weapons—not the mere regulation by licensing or requiring permits—that is unconstitutional. *Heller*, 554 U.S. at 626–29, 128 S.Ct. 2783; *McDonald*, 130 S.Ct. at 3046–47; *Hightower*, 693 F.3d at 73; *Moore*, 702 F.3d at 940–41. Accordingly, because sections 456a and 456d do not impose a flat ban on plaintiffs' Second Amendment right to bear arms, the Court declines to find those sections unconstitutional solely because they impose regulations on the possession and carrying of firearms.

*Williams*, 910 F. Supp.2d, en la pág. 395.

<sup>12</sup> En *Williams* los demandantes solicitaron permisos para portar armas bajo la Ley 404-2000. El tribunal denegó cada petición por falta de documentos como las declaraciones juradas de los tres testigos reputación. Además, uno de los demandantes no incluyó una declaración jurada a los efectos de que cumplió con las leyes fiscales, así como un certificado negativo de deuda de pensión alimentaria. El Tribunal de Distrito resolvió que:

Intermediate scrutiny is the appropriate standard under which to evaluate plaintiffs' Second Amendment claims. Several circuit courts of appeals, including the First Circuit Court of Appeals, have applied intermediate scrutiny in Second Amendment cases to statutes identified as presumably “lawful regulatory measures.” See, e.g., *United States v. Booker*, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir.2011) (requiring “some form of strong showing, necessitating a substantial relationship between the restriction and an important governmental objective”); *United States v. Masciandaro*, 638 F.3d 458, 470 (4th Cir.2011) (“A severe burden on the core Second Amendment right of armed self-defense should require strong justification. But less severe burdens on the right, laws that merely regulate \*397 rather than restrict, and laws that do not implicate the central self-defense concern of the Second Amendment, may be more easily justified.”). Sections 456a and 456d pose a less severe burden on the Second Amendment right to bear arms, regulating only the manner in which a person may exercise that right and not altogether prohibiting the exercise of such a right; thus, strict scrutiny does not apply, and



En el análisis de escrutinio intermedio, los tribunales deben analizar si el propósito gubernamental es significativo, sustancial o importante; si la conexión entre la regulación impugnada y ese propósito gubernamental es razonable; y si la disposición legal impugnada pesa sobre el derecho fundamental más de lo razonablemente necesario. Véanse *United States v. Booker*, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir. 2011) (aplicando escrutinio intermedio); *Williams*, 910 F. Supp.2d a las págs. 396-98 (aplicando escrutinio intermedio y sosteniendo la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico). Nuestra Ley de Armas satisface fácilmente este escrutinio.

El 11 de septiembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 404, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, mediante la cual, entre otros fines, se pretendía unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse y crear el Sistema de Registro Electrónico en la Policía de Puerto Rico. El propósito del legislador al crear este nuevo sistema de concesión de “licencias de armas” fue establecer un mecanismo mediante el cual los permisos para portar, transportar o conducir armas de fuego en Puerto Rico fueran otorgados en virtud del individuo que los solicita y no en consideración al arma para el cual se solicitan. *Ex parte: Cancio*, 161 D.P.R. 479 (2004).

La Ley Núm. 404-2000 tuvo el propósito de atender el problema de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, en aras de lograr un ambiente de paz, tranquilidad y mayor seguridad pública. Exposición de Motivos de la Ley

---

intermediate scrutiny is the more appropriate standard of review. See *Colon-Quiles*, 859 F.Supp.2d at 235.

Sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act pass constitutional muster. Under an intermediate scrutiny analysis, the Court must determine the following: whether the asserted governmental purpose is significant, substantial, or important; whether the connection between the challenged regulation and that governmental purpose is reasonable; and whether the challenged regulation burdens the fundamental right at issue more than is reasonably necessary. *Id.* (citing *Marzzarella*, 614 F.3d at 98 (articulating the requirements of intermediate scrutiny under First Amendment case law.)

*Williams*, 910 F. Supp.2d, en las págs. 396-97.

74

Núm. 404-2000. El legislador dejó claro que la actividad criminal de las dos décadas previas había sido mayormente producto del aumento en el tráfico ilegal de sustancias controladas, lo que, a su vez, había causado un aumento vertiginoso en el uso de las armas de fuego ilegales que eran utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales. *Íd.*

Surge expresamente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000 que el referido estatuto responde al interés apremiante del Estado de lograr que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000. Mediante dicha ley, “el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000.

Nótese que los fines gubernamentales, *i.e.*, evitar que armas de fuego caigan en manos de delincuentes; lograr que las agencias del orden público sean más efectivas en la lucha contra el crimen; y promover mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, son más que significativos, sustanciales o importantes: son intereses verdaderamente apremiantes del Estado capaces de sobrepasar incluso el escrutinio constitucional más estricto. Véase *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 D.P.R. 1 (1997).

A pesar de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia malinterpretó *Heller* para eliminar prácticamente toda reglamentación vigente en nuestra jurisdicción, rechazando de plano que los intereses esbozados por el Estado fueran lo suficientemente significativos como para permitirle incidir incluso mínimamente sobre el derecho individual a poseer y portar armas. Ni siquiera el requisito de “haber cumplido veintiún años de edad” sobrevivió el análisis del Tribunal porque “[r]eclutamos jóvenes entre los 18 y 21 años para las fuerzas armadas y la Guardia Nacional . . . para después denegarles una licencia de armas, si la solicitaren, porque no cuentan con 21 años de edad”. **Anejo IX, en la pág. 14.** El Tribunal no citó fuente legal alguna para sostener esta invalidación constitucional. ¿Debemos presumir que desde ahora el foro recurrido tratará

como clasificaciones constitucionalmente sospechosas una de las distinciones más claramente sensatas que puede hacer la Asamblea Legislativa, *i.e.*, aquellas por razón de mayoría de edad? Sin duda, el razonamiento del tribunal recurrido es insostenible y contrario a derecho.

Otras exigencias de la Ley de Armas, como la de no ser ebrio habitual, parecieron ser validadas por el Tribunal (aunque al final los artículos en que se encuentran fueron invalidados en su totalidad) porque “viene[n] de la legislación federal”, por lo que el foro recurrido concluyó que “no creo que exista cuestionamiento sobre la razonabilidad de ello en ningún aspecto”. **Anejo IX, en la pág. 15.** El Tribunal ignoró dos cosas: (1) el propio escrutinio que supuestamente estaba aplicando y (2) que el hecho de que “venga de la federal” no la inmuniza de cumplir con la Constitución.

Sobre el requisito de “no haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios”, el Tribunal concluyó que “no ampara discusión, por ser más que razonable en su primera parte, pero en su segunda parte sería [sic] inconstitucional por vaguedad ya que no establece criterio racional para su aplicación”. **Anejo IX, en la pág. 17.** Aquí el Tribunal no solo habla de razonabilidad (lo cual resulta confuso si se está aplicando un escrutinio estricto), sino que incorrectamente levanta por cuenta propia planteamientos sobre vaguedad para invalidar la disposición en cuestión.

Otras exigencias, como ser ciudadano de Estados Unidos o no haber renunciado a la ciudadanía, parecieron sobrevivir el escrutinio *sui generis* aplicado por el Tribunal: el primero porque “es una cuestión que atañe a la soberanía de USA, por lo que nada hay que discutir”; el segundo, igualmente, porque “se trata de una cuestión de soberanía de la nación, por lo que no hay nada que disponer. **Anejo IX, en la pág. 17.** El Tribunal de Primera Instancia ignoró que las cuestiones que “atañen a la soberanía de USA” o “que versan sobre la soberanía de la nación” también tienen que cumplir con la Constitución federal y su Segunda Enmienda.

Recordamos, sin embargo, que al final todos los artículos fueron invalidados en su totalidad a pesar del contenido sustantivo de la sentencia. No se explica por qué. Ello es suficiente, para revocar la sentencia.

Asimismo, el foro recurrido invalidó otras disposiciones bajo premisas claramente incorrectas, todas y cada una de las cuales fueron debidamente refutadas en nuestra solicitud de reconsideración. **Anejo X.** Por ejemplo, resolvió que el plazo de 120 días establecido en el Artículo 2.02(B) para que el Superintendente de la Policía emita una determinación sobre si un peticionario cumple con los requisitos establecidos en la ley “es confiscatorio de su derecho cuando el estado tiene mecanismos más que razonables para abreviar si investigación”. **Anejo IX, en la pág. 21.** Otros fundamentos utilizados por el Tribunal fueron que el Estado ya contaba con la información solicitada o que el requisito particular constituía “un carpeteo”. Desconocemos qué autoridad legal faculta a un tribunal de justicia a tomar este tipo de determinación de política pública en sustitución de nuestra Asamblea Legislativa. De haberla, la parte demandante no la adujo en ningún lado; tampoco el Tribunal. Pero ciertamente, el razonamiento del tribunal de instancia no encuentra apoyo en la jurisprudencia aplicable y no está basado en ningún escrutinio o análisis judicial atinente a este tipo de controversias. Más bien, estamos ante una sentencia que aplica el criterio subjetivo y arbitrario de un juzgador.

También debemos traer a colación que varias presunciones erradas permean toda la sentencia recurrida. Una de ellas es que está en controversia la existencia de un derecho fundamental a portar armas bajo la Segunda Enmienda y que su aplicación a Puerto Rico está en disputa. Esta Honorable Tribunal podrá notar de los anejos a este recurso que el Estado nunca ha argumentado tal cosa. Lo controversia pertinente era cuál es el alcance de ese derecho tras *Heller*. Por tanto, entendemos superfluas y totalmente desacertadas algunas expresiones contenidas en la sentencia, tales como “Curiosamente la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de USA dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, al punto de que causa una

sensación de que no somos parte de USA y de que carecemos de parte de los derechos individuales, fundamentales que son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones". **Anejo IX, en la pág. 9.**

Con el mayor de los respetos, dicha aseveración no tiene absolutamente nada que ver con el caso que nos ocupa. Sin embargo, denota otra de las presunciones erradas que permean toda la sentencia del Tribunal: la idea de que la controversia tiene algo que ver con la ciudadanía de los Estados Unidos. *Heller* y *McDonald* son opiniones que interpretan un derecho fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos aplicable a los Estados a través de la cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda. No versan sobre los privilegios e inmunidades de la ciudadanía estadounidense; la Corte Suprema federal rehusó expresamente atender ese planteamiento en *Heller*. Por tanto, el énfasis en la ciudadanía a través de toda la sentencia es, además de confuso, jurídicamente incorrecto.

Además, procede revocar de plano la sentencia recurrida puesto que el Tribunal de Primera Instancia parte de la premisa errada de que, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho a tener y portar armas que se desprende de la Segunda Enmienda no puede estar sujeto a reglamentación alguna, particularmente en cuanto a la exigencia de costo monetario alguno para la adquisición de una licencia que viabilice su ejercicio. Para ello equipara el derecho a portar a armas al derecho a expresarse libremente del que cada individuo goza bajo la Primera Enmienda la Constitución federal. Sin embargo, en todas nuestras comparecencias aclaramos una y otra vez lo que todos sabemos: no hay ningún derecho absoluto. Incluso el derecho a la libre expresión puede ser, y en efecto es, regulado por el Estado. Lo que el Estado no puede hacer es prohibirlo; de hecho, cuando la reglamentación estatal sobre la expresión no se basa su contenido, sino en el tiempo, lugar y manera en que se ejerce tal derecho, el escrutinio bajo el cual los tribunales deberán evaluar la validez constitucional de la medida estatal ni siquiera es el estricto, sino el

estándar intermedio; precisamente lo que hemos argumentado en todo momento. Véase, e.g., *Renton v. Playtime Theatres, Inc.*, 475 U.S. 41 (1986).

Asimismo, muchos otros derechos fundamentales están sujetos a criterios de licenciamiento que incluyen declaraciones juradas de terceros o el pago de ciertas sumas monetarias. Tal es el caso del derecho fundamental a contraer matrimonio, véanse, e.g., *Obergefell v. Hodges*, No. 14-556 (decidido por la Corte Suprema federal el 26 de junio de 2015); *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967). El derecho a ejercer la profesión de nuestra predilección también puede ser condicionado al pago de ciertas sumas de dinero, así como a cumplir con una serie de exigencias que podrían incidir sobre nuestra capacidad para ejercerlo, e.g., la aprobación de una reválida. La imposición de estas condiciones no violenta automáticamente la Constitución.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia perdió de perspectiva cuál es su rol dentro de nuestro esquema constitucional al crear un procedimiento *sui generis* para la obtención de armas de fuego en Puerto Rico. **Anejo IX, en las págs. 40-41.** Un decreto de inconstitucionalidad no es otra cosa que adjudicar la controversia ante su consideración como si la disposición invalidada no existiera; ni más ni menos. Por tanto, el Tribunal no tenía autoridad alguna para escoger el mecanismo que más le agradara; ello, independientemente de que dicho proceso se haya establecido “en la ley federal” (ley que el Tribunal ni siquiera cita; solo menciona un formulario administrativo del Departamento de Justicia federal), **Anejo IX, en la pág. 41.** Menos aún tenía autoridad para decretar que ese será el mecanismo a utilizarse por “todas aquellas personas que deseen adquirir arma(s) de fuego”, quienes obviamente ni siquiera se encuentran bajo la jurisdicción del Tribunal. Tal determinación de política pública fue delegada por el Pueblo de Puerto Rico sobre otra Rama del Estado: la Asamblea Legislativa.

### VIII. CONCLUSIÓN

Este Honorable Tribunal tiene la responsabilidad de revertir las consecuencias nefastas de la sentencia recurrida sobre la capacidad del

79

Gobierno de Puerto Rico para regular razonablemente la adquisición y la portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción, asunto que se encuentra estrechamente vinculado al interés apremiante del Estado de velar por la seguridad de nuestro Pueblo en momentos en que los actos criminales perpetrados con las armas cuya adquisición la Ley 404-2000 meramente regula, se encuentra en su lamentable apogeo. Aparte de cualquier motivación pragmática para la validación de los artículos declarados inconstitucionales, lo cierto es que la sentencia recurrida no aplica el derecho vigente a nivel federal, ni el puertorriqueño, por lo que debe ser revocada.

Conforme demostramos, la parte apelada no ostenta legitimación activa para entablar este pleito. Su demanda carece completamente de alegaciones fácticas que muestren el padecimiento del más mínimo daño concreto, particularizado, no hipotético ni abstracto, ocasionado por acción alguna de la parte aquí apelante en virtud de la aplicación de la Ley de Armas de Puerto Rico. Visto de la manera más favorable a los demandantes, simplemente no les agrada la ley; ello, sin embargo, no les faculta a impugnar su constitucionalidad en los tribunales.

Si el caso presentara una controversia realmente justiciable, el Tribunal de Primera Instancia fracasó rotundamente en su interpretación de la jurisprudencia federal reciente sobre la Segunda Enmienda de la Constitución federal. Distinto a lo que insinuó continuamente el tribunal recurrido, la aplicación de *Heller* y *McDonald* a Puerto Rico sencillamente nunca estuvo en controversia. Lo que debía dilucidar el foro primario era el alcance de lo allí resuelto.

La Corte Suprema reconoció única y exclusivamente que todo individuo sujeto a la Constitución de los Estados Unidos ostenta un derecho fundamental a que el Estado no le prohíba completamente portar algunas armas cortas en su hogar para efectos de defensa propia y autopreservación. Independientemente de las repercusiones futuras que esas decisiones puedan tener genuinamente sobre reglamentaciones estatutarias en las distintas jurisdicciones sujetas a la

Constitución federal, no se puede concluir sensatamente que la Corte Suprema pretendía producir los efectos apocalípticos adscritos por el foro recurrido, a tal punto que ningún Estado pueda reglamentar la adquisición de un arma de fuego por un menor de edad que desee obtenerla inmediatamente en la tienda por departamento más cercana.

Toda vez que el foro recurrido malinterpretó el alcance de las expresiones de la Corte Suprema federal en materia del derecho a poseer y portar armas, procede revocar la sentencia recurrida que invalidó de su faz un esquema estatutario que lejos de prohibir el ejercicio del derecho en controversia, regula razonablemente el proceso de obtención de licencias y permisos para poseer y portar armas en nuestra jurisdicción en aras de salvaguardar el interés apremiante del Estado de controlar el tráfico ilegal de armas que afecta la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

Finalmente, incluso si el caso fuera justiciable y si la jurisprudencia federal compeliere el resultado al que llegó el tribunal inferior, aun así habría errado el Tribunal de Primera Instancia al adoptar para nuestra jurisdicción el proceso de obtención de armas de fuego que le resultó más conveniente, so pretexto de que “[s]i los casos antes indicados establecen un derecho constitucional, el Tribunal entiende que los puertorriqueños deben estar en iguales condiciones que los estadounidenses. Por lo tanto hay que establecer la uniformidad”. **Anejo XI, en la pág. 2.**

Según explicamos anteriormente, en virtud de la sentencia emitida, Puerto Rico probablemente tendría una reglamentación que ninguna otra jurisdicción bajo la Constitución estadounidense tendría: ninguna. Por tanto, difícilmente cabe hablar de “uniformidad”. De todas maneras, es evidente que erró una vez más el foro recurrido al intentar obtener uniformidad mediante la sustitución de nuestra Ley de Armas por unos formularios federales. Particularmente viniendo de un tribunal de justicia, pocas acciones son más contrarias a la esencia del federalismo norteamericano.



81

### VIII. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos urgentemente a este Honorable Tribunal que revoque la sentencia apelada y desestime la demanda de autos por los demandantes carecer de legitimación activa para entablar este pleito. En la alternativa, solicitamos respetuosamente a este Honorable Foro que dicte sentencia revocatoria mediante la cual valide la constitucionalidad de los Artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

### RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.


### IX. NOTIFICACIÓN

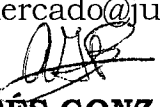
**CERTIFICO** haber enviado hoy, mediante correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico, copia fiel y exacta del presente escrito a la representación legal de la parte apelada a: **Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez**, 412 Ave. San Claudio, San Juan, PR 00926 ([sandovalbaez@yahoo.com](mailto:sandovalbaez@yahoo.com)); **Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez**, Urb. Constancia 1717 Paseo Las Colonias, Suite 3, Ponce, PR 00717 ([jajiva@gmail.com](mailto:jajiva@gmail.com)); **Lcdo. Oscar Acarón Montalvo**, 322 Calle John Albert, Suite 201-A, San Juan, PR 00920-1605 ([oacaron51@yahoo.com](mailto:oacaron51@yahoo.com)); **Sra. Zaida M. Colón Santiago**, Secretaria del Tribunal Confidencial; PO Box 1160, Salinas, Puerto Rico 00751.

**CERTIFICO**, además, haber notificado la cubierta de este recuso al Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, conforme a la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel. (787) 724-2165  
Fax (787) 724-3380

  
**MARGARITA MERCADO ECHEGARAY**  
Procuradora General  
T.S. 16,266  
[marmercado@justicia.pr.gov](mailto:marmercado@justicia.pr.gov)

  
**ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA**  
Procurador General Auxiliar  
T.S. 18,844  
Col. 19,390  
[angonzalez@justicia.pr.gov](mailto:angonzalez@justicia.pr.gov)

AGB/adc

<b>ANEJO I</b>	<i>Demanda 14 de diciembre de 2014.....</i>	<i>1-106</i>
<b>ANEJO II</b>	<i>Emplazamiento 1 de diciembre de 2014 diligenciado 9 de enero de 2015 .....</i>	<i>107-108</i>
<b>ANEJO III</b>	<i>Moción Urgente Solicitando Traslado al Amparo de la Regla 3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 26 de febrero de 2015 .....</i>	<i>109-112</i>
<b>ANEJO IV</b>	<i>Moción Desestimación de 30 de marzo de 2015 y anejo .....</i>	<i>113-161</i>
<b>ANEJO V</b>	<i>Notificación de 7 de abril de 2015.....</i>	<i>162</i>
<b>ANEJO VI</b>	<i>Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes de 28 de abril de 2015 y anejo.....</i>	<i>163-189</i>
<b>ANEJO VII</b>	<i>Resolución de 27 de abril de 2015 .....</i>	<i>190</i>
<b>ANEJO VIII</b>	<i>Resolución de 10 de junio de 2015.....</i>	<i>191-199</i>
<b>ANEJO IX</b>	<i>Sentencia de 10 de junio de 2015 notificada el 17 de junio de 2015 .....</i>	<i>200-240</i>
<b>ANEJO X</b>	<i>Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales de 2 de julio de 2015.....</i>	<i>241-270</i>
<b>ANEJO XI</b>	<i>Resolución de 16 de julio de 2015 notificada el 17 de julio de 2015 .....</i>	<i>271-273</i>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SALINAS  
SALA SUPERIOR

CIVIL NO.: G4CI2014-00360

SOBRE: Sentencia  
Declaratoria

JONATHAN RODRIGUEZ; RIGOBERTO PEREZ; SANTOS PEÑA; ANTONIO LOPEZ; ALMA AYALA; SAMUEL GALLARDO; CARLOS BULTRON; GILBERTO TORRES; LUIS VAZQUEZ; JOSE A SIERRA GARCIA; JOSE R VAZQUEZ SANABRIA; LING ROBERTO SERRANO RIVERA; JORGE PÉREZ; RICARDO ROMERO; ALEX VALENTIN; LUIS HERNANDEZ; LINDA GONZALEZ; JOSE DELGADO; SECUNDINO SANTIAGO; NELSON RUIZ; JOSEPH KEVIN DELGADO; MARISELA MARTINEZ; HECTOR JARED CARDONA RIVERA; ARMANDO TORRES; CARMELO RODRIGUEZ; SARAI J TORRES RESTO; CANDIDO MALDONADO; GLADYS M FIGUEROA; GILBERTO RODRIGUEZ AGOSTO; CARLOS M JIMENEZ PERAZA; GABRIEL CABALLERO; ENOC ECHEVARRIA; ALEX VALENTIN; WILLIAM BERMUDEZ; PETER BERRIOS; GABRIEL TORRES; ALEXIS LUGO; LUIS RODRÍGUEZ; JUAN ARCE; JULIO COLLAZO; MADELINE MELENDEZ; KENDRALINE COLLAZO; JOSÉ ROSARIO NIEVES; ISMAEL PEREZ RIVERA; JOHN LOPEZ; ORESTE CRESPO; JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; ELIEZER GONZALEZ; MIGUEL GUTIERREZ; RAMON HERNANDEZ; ALFREDO RAFFUCCI; RICARDO J. PRADERA LOPEZ; ORLANDO MACHUCA; TITO COTTO; ARISDAMEL BATISTA; ORLANDO IRIZARRY; OMAR RODRIGUEZ; FRANK R GOTAY; FROILAN GARCIA RIVERA; ALEXIS ORTIZ; ALBERTO CORDERO DUARTE; ORLANDO E RIVERA; SERGIO LEBRON; JOSHUA ORTIZ; CARLOS COLON; ENOC L. ALBINO ARAY; ANTONIO BAEZ; MELISSA CARRASQUILLO; ROLANDO FLORIDO; LUIS GONZALEZ; EDGARDO ROSADO; ENRIQUE COSTAS; JASON RIVERA; YAMILL OMAR ROSADO SANCHEZ; CLIFFORD FOY; JONATHAN LATORRE; MARLIAN REYNA MACHADO; EVARISTO

*Radcada 14/DK/14*



MARRERO; VICTOR MARRERO;  
DANIEL AVILES; LUIS D. PARET;  
JOSÉ A MARRERO; EMMANUELL  
SARRIERA VALENTIN; EDRIC VILA;  
EDGARDO PEREZ-RODRIGUEZ;  
PENIEL PLAUD LOPEZ; ZAMADESS  
DEL RIO; JOSE CAMACHO; MOISES  
RAMOS; JOSE VELEZ; JOSE  
GONZALEZ; LUIS FLECHA; MOISES  
CORTES QUINTERO; CHEYZAN  
RIVAS; ROCIO RIVERA; FÉLIX  
ARROYO GARCÍA; JOSE MATEO; JOSE  
TORRES; CELINA NIEVES; JOSE  
TORRES; LUIS BURGOS; CHRISTIAN  
PAGAN; JUAN CALDERÓN;  
FRANCISCO QUILES; EDUARDO DIAZ  
TOLEDO; JOSE CANO; CARLOS  
ROMAN; PEDRO SANCHEZ  
MALDONADO; YEHUDI CASTILLO;  
JOSE OSCAR FUENTES MOJICA;  
FRANK RAMIREZ; HAROLD BURGOS;  
MIGUEL COLON; HECTOR  
ORIZONDO; JUDITH CALVO;  
CANDIDA BURGOS; MILTON  
IRIZARRY MARTINEZ; JOSE R VEGA  
JIMENEZ; EDWIN LOPEZ; JIMMY  
NOEL CASTRO RODRIGUEZ;  
OSVALDO COLLAZO; JAVIER LOPEZ;  
RAMON RIVERA; RAFAEL DE JESÚS  
AMARO; FELIX RIVERA; PEDRO J.  
OTERO; EDWIN TORRES; JULIO  
CONCEPCION; JESUS M  
BETANCOURT; JOSE VICTOR GARCES  
TORRES; WILFREDO ORTIZ; EGBERT  
RODRIGUEZ; WALDEMAR MENDEZ;  
JUAN M. CABALLERO; WILMARIE  
FONTANEZ; MARCOS JIMENEZ;  
VIVIANETTE HERNÁNDEZ;  
FREDERICK SALGADO; JOSE APONTE  
SALCEDO; HECTOR VAZQUEZ; PABLO  
LLANOS; JULIO VELEZ; ABDIEL  
LOPEZ; VICTOR M. SANTIAGO  
TORRES; EDRICK POMALES; JOSEPH  
PARDELLA; LUIS D. CUBERO; ABEL  
MATEO; ELVIN MORALES; JORGE  
FERNANDEZ; WILLIAM CHARON;  
HÉCTOR COLÓN; WILFREDO  
VILLALOBOS PELLOT; ELMER RIVERA  
MONTAÑEZ; ANGEL MARTINEZ  
BONILLA; ANGEL ALVARADO; LE KIET  
YANG; MICHAEL RODRÍGUEZ  
MERCADO; CESAR ESPANOL;  
CHAIBEN FAS-ALZAMORA;  
HERIBERTO RODRIGUEZ; MARCOS  
MORALES; JOANNA TORRES; YAMIL  
ORTIZ; LUIS R VALENTIN GARCIA;  
POWLY RUBIO; LUIS SANTOS; JOSUE  
RAMOS CRUZ; EFRAIN RAMOS; JAIME

PEREZ; MARIBEL RIVERA; ARIEL  
SOTO; ANGEL LUIS NEGRÓN;  
FRANCISCO ALMENAS; FERNANDO  
ROLDÁN; HUGO ROJAS; JEANNINE  
ACOSTA; LINO PRIETO; FRANCISCO  
RIVERA DE JESUS; JONATHAN  
CLASS; JOSE HOWER; ALEJANDRO  
DELGADO; AVELINO RODRIGUEZ;  
SYLVETTE LLERA; OSCAR REMUS;  
ALBERTO JOAQUIN RAMOS ZENO;  
LUIS O. MILLAN RODRIGUEZ; FELIX  
PEREZ; JONATHAN CORDERO  
JIMENEZ; RAMSES AGUAYO; ROSA  
LOPEZ-ORTIZ; YAMIL MEDINA; JOEL  
HERNANDEZ; BEATRIZ LOPEZ  
LISBOA; OMAR SALGADO; IRIS  
SANTIAGO; JUAN ROSADO; ROBERTO  
REYES; RICHARD SIMMONS; DANIEL  
CERVONI; KYLMARIE SERRANO-  
RODRIGUEZ; DENISE PADIN;  
ANDRES DAVILA; MARILYN  
FERNANDEZ RAMOS; PAUL CANTING;  
JULIO CANCEL; HARRY RODRIGUEZ;  
ORLANDO PEREZ HERNANDEZ;  
WILFREDO PEREZ VARGAS;  
FRANCISCO GONZALEZ; AURY  
AGUILA; JONATHAN REYES; JORGE  
CRUZ ORTIZ; WIDALYS CORTES;  
IVAN LOPEZ; WILFREDO SOTO;  
NORMAN DOMENECH; DENNIS PEREZ  
GONZALEZ; JOSUE PASTRANA;  
JONATHAN FREYRE; JAVIER RIVERA;  
ANTONIO CAMACHO; ANGELICA  
REYES; FERNANDO HERRERA; JUAN  
RAMOS; ANGEL LUIS MORALES;  
ROBERTO SANCHEZ; CAMILLE  
PAGAN; JOSE PEREZ; ANGEL  
FIGUEROA; BENJAMIN BETANCOURT;  
SAMUEL TORRES; PEDRO PEREZ;  
JAVIER BRUNO; FELIX ORTIZ  
SANCHEZ; JORGE BERENGUER; JOSE  
E. MORALES ORELLANA; REYNALDO  
MARTINEZ; EDIBERTO VALENTIN;  
RAFAEL ACOSTA; ABDEL TRISTANI;  
MARTIN MEDINA; FRANCISCO RAMOS  
LÓPEZ; DANIEL RAMOS; GRISELIO  
MUÑIZ; JOSE SEPULVEDA; MANUEL  
PEREZ; ALEXANDRA V. DIAZ  
RODRIGUEZ; STEPHANIE ORTIZ;  
ROBERTO ORTIZ; ABEL CARMONA;  
JOSE JIMENEZ; DANIEL DIETSCH;  
LUIS FIGUEROA; VANESSA L. DIAZ  
RODRÍGUEZ; ANGEL ORTIZ; PEDRO  
DELGADO; ISRAEL ROMÁN; JOSE  
LUIS ORTIZ TORRES; KELVIN  
YAMBO; JOSE ALVAREZ; LUIS H  
RAMOS; EDDIE WILLIAM RIVERA;  
XAVIER GARCÍA; JULIO RODRIGUEZ;

JUAN B TOMASINI-PARES; JONATHAN FERNANDEZ BÉCERRA; HECTOR ORTIZ; NAOMI AGUILÚ; DAVID RUIZ RUIZ; ANGEL CAMACHO; JUAN CARLOS RAMIREZ; NOEMI CARRERO; VICTOR A. MAS; DAVID MOJICA; JULIO ORTEGA; ORLANDO MARRERO; GUSTAVO PEREZ; RADAMES MARTEL ; MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ COLON; IVONNE VALDES; LUIS RIVERA MARTIR; EDWIN MENDOZA-PIZARRO; REYNALDO BLONDET HERNANDEZ; LUIS SIERRA; OMAR SANTANA; MARIO MUÑIZ; MELVILE OLIVER; FRENCH CLENDENIN; HÉCTOR VÉLEZ; JOHNNY CASTRO; MARILINDA SOLIS; EMILIO ROSARIO; EDWIN VELEZ; ELIEZER CRISPIN; ERIC I. BARBOSA; CARLOS MORALES RODRIGUEZ; JOVAN A. RUBIO ACEVEDO; RENÉ IRIZARRY; MARK FLORES LOPEZ; RICARDO CABRERA; MAYRA FERRER; PEDRO ALEXIS FIGUEROA COLÓN; MANUEL CUEVAS; CHING CHING YANG; LUIS SANTOS; WILLIAM OTERO; ALFREDO COLON; PEDRO MARI; EDGARDO MORALES; MANUEL MEDINA; AMARILYS MATEO; VICTOR RIVERA LOPEZ; ETTIENNE DAVILA RAMOS; VANESSA L. RODRÍGUEZ MARRERO; RONALLY GARCÍA LÓPEZ; RICHARD ZAMBRANA; WENDY A ZAMBRANA; TOMMY LEE CUEVAS; ZAIR GONZALEZ; JOSÉ NAZARIO; VICTOR DE FELICE; MIRIAM FONTANEZ; VANESSA VEGA; MOISES OCASIO; ENRIQUE SOTO BERMÚDEZ; ASTOR CASTELO; OMAR QUIROS COLON; RAFAEL VÁZQUEZ MIELES; JOSE CARRASQUILLO; JAVIER TORO; JAVIER RIVERA; SHEILA RIVERA; ELIAS C QUINTANA MATIAS; MOISES CORDERO; LUIS RENTA CINTRÓN; ALFREDO MATOS; ANGEL MARTINEZ; EDGARDO QUINTANA; JOSE OLMOS; MILTON D VALENTIN HURTADO; JAY RODRIGUEZ BONANO; ARNALDO JIMÉNEZ; ILEANA TORRES; TEDDY MURPHY; ROBERTO OLMEDA; GILBERTO TORRES; EDUARDO VAZQUEZ SOTOMAYOR; JULIVETTE GONZALEZ RODRIGUEZ; JOSE O. DIAZ; JULIO TRINIDAD; RAMON L RAMOS CALDERON; ISMAEL ESTRADA; FELIX AGOSTO ALFONSO; GRISEL ALVAREZ; FRANCISCO

RIVERA-CABRERA; OMAR ACEVEDO  
RULLAN; HECTOR L TORRES; ANGEL  
RAMON TORRES LUGO; MIGUEL  
ROMERO; JOSE ESCOBAR; MIRVA  
VELEZ; ROLANDO FIGUEROA;  
IBRAHIM MADERA ALVAREZ; XAVIER  
MILLAN TORRES; ANGEL R  
IRIGOYEN; GERSON R VELAZQUEZ;  
OSVALDO EDUARDO CANALES  
JIMENEZ; ISIDRO J. SERRANO;  
EDGARDO VAZQUEZ; LOURDES  
ACOSTA; ANGEL LOPEZ JR; RAFAEL  
CABRERA; LUIS AVENAUT CERRA;  
RICARDO RAMOS; JOSE GONZALEZ  
AYALA; ADALBERTO FERNANDEZ  
MOJICA; RAFAEL SILVA; JOSE  
RAFAEL LUGO TORRES; BERNARDINO  
GONZALEZ; JOSE RAUL VIDAL; JUAN  
SANCHEZ; GERMAN LANDRAU;  
CARLOS NIEVES; LUIS PEREZ; OMAR  
PEREZ; JORGE CASTILLO; JAIME  
RIVERA; GABRIEL PÉREZ; EDDIE  
RAMOS ZAPATA; JUAN MARTINEZ;  
JAVIER LARREGOITY; JAVIER ALERS;  
EDDIE VAZQUEZ; LUIS E REYES  
MENDOZA; CARLOS RAMIREZ;  
GLADYS RAMOS; CARLOS VELEZ;  
JODE RIVERA; EMANUEL QUINONES;  
GLADYS MELENDEZ MALDONADO;  
FRANCISCO ROBLES ROSARIO;  
JANNETTE ACEVEDO; JUAN ACOSTA;  
ERNESTO DIAZ BELLO; ANTONIO  
CORTES; JOSE QUINTANA; JESSICA  
ESTRADA; MANNY ALICÉA; RICARDO  
MUNIZ; LUIS MATOS; RAMÓN  
MORALES; JOSE A CRUZ NIEVES;  
GLADYS RAMOS; MIGUEL ANGEL  
CAMACHO; NEYMALIS RODRIGUEZ;  
ANGEL REYES; HORACIO BLANCO;  
REINALDO CABANILLAS; BENIGNO  
GONZALEZ; LUIS ALBERTO PÉREZ  
GARCÍA; ANA ALICEA; SAMUEL  
LINARES; JOSE MELENDEZ; CARMELO  
CRUZ; IGNACIO PEREZ; VICTOR  
MEDINA; JORGE PÉREZ; JAVIER  
COVAS; LUIS ORTIZ; LILLIAN  
MURPHY; EDUARDO SANCHEZ  
GRACIA; CHRISTOPHER DIAZ; JAMES  
JOHNSON; CHRISTIAN RODRIGUEZ;  
CARLOS A PÉREZ GARCÍA; PEDRO E.  
CUEVAS NEGRON; LUIS R RAMOS;  
ROBERT RODRÍGUEZ; WAREM  
COLON; FERNANDO FERNANDEZ;  
ANGEL RODRIGUEZ; ZAIDA ROSADO;  
CARLOS VIERA; LUIS COLÓN ROMÁN;  
RANDY CRUZ; JAMES THIESSEN;  
PEDRO PABON TORRES; KENNY  
ORTA; WILL CARIÑO COLÁ²N;

BARBARA RODRIGUEZ; CARLOS  
RODRIGUEZ; MATEO RUIZ; ROGELIO  
TORO ZAPATA; JESUS RIVERA;  
EMMANUEL ALBERIO FLORES;  
STEPHANIE HUDDERS; YAMILETTE  
GONZALEZ MARTIR; PETER  
FIGUEROA; CARLOS COLON; JOSE  
ARNALDO SANCHEZ-NIEVES; CARLOS  
TARRACINO; JOSE ARROYO; WILLIAM  
COLON; JORGÉ LAGUNA; JOSE A  
RIOS; LENNIE RIVERA; ELMER  
FIGUEROA; LUIS LÓPEZ; WALTER  
DÍAZ; EFRAÍN TORRES; JOSE  
MENENDEZ; NORBERTO VELEZ; GIAN  
O'FERRALL VAZQUEZ; IVAN REYES  
LOPEZ; LORETTA GONZALEZ;  
ALEJANDRO ALICEA; IVONNE  
SARRIERA; HUMBERTO COBO  
ESTRELLA; PEDRO CRUZ; CARLOS  
DELVALLE; MANUEL RODRIGUEZ  
JIMENEZ; OMAR MEDINA; FRANK  
MEDINA; JOSÉ RAMIREZ; JUAN  
RAMON MERCED TORRES; BENJAMIN  
COTTO; ANGEL D. GARCIA GOMEZ;  
GABRIEL LORENZO LOPEZ; MARIBEL  
FIGUEROA; RAYMOND FIGUEROA;  
ITZAMAR TORRES; BETSY ORTIZ  
CORCHADO; WALESKA RUIZ  
VELAZQUEZ; TOMAS CARRASQUILLO;  
GILBERTO MÁRQUEZ; WALTER J.  
PEREZ MARTÍNEZ; DERRICK RIVERA;  
LUIS ERNESTO TORRES BRIGNONI;  
NOEL RIVERA; CARLOS RODRIGUEZ;  
REGINO ROSARIO; SAMUEL REYES;  
LIZARDO RIVERA; LUIS VICENTY;  
LUIS MIRANDA; JOSE CRUZ  
KERCADO; LESLIE ALBARRAN  
BURGOS; MARCELINO MELENDEZ;  
ANDRES BAEZ MORALES; ANTONIO  
IRIZARRY; HECTOR ARROYO  
JIMENEZ; EVELYN ENCARNACION;  
LUIS ORTA VAZQUEZ; JOSE M  
COLON; JOSUE SANTOS; REINALDO  
CRUZ; JESUS ORTIZ; MARTA  
FRANCISQUINI; MICHAEL COLON  
CORDERO; BLANCA FERNANDEZ;  
JUAN VICENTE UBILES ORELLANA;  
FAUSTINO MARQUEZ; EDWIN  
FLORES; PEDRO LÓPEZ; MARIA  
RODRÍGUEZ; ORWIN GONZALEZ;  
GUSTAVO GARCIA; JOSE A.  
ALVAREZ; WILLIAM SARRIERA;  
GUILLERMO R. SARRIERA VALENTIN;  
MIGUEL PEREZ RIVERA; JOSE  
BRAVO; RICARDO NEGRON; ANGEL L.  
GARCIA ALMEIDA; JOSE R  
BARRERAS; SANDRA M BARRERAS;  
FRANCISCO BARRERAS; SANDRA R



BARRERAS; ALVIN CARRASQUILLO;  
PEDRO ZORRILLA; JOSE REY;  
ALEJANDRO COLON TORREGROSA;  
CAROL HERNANDEZ; CARLOS  
SANCHEZ; JAVIER RUIZ TORRES;  
RAFAEL RIVERA; WILFREDO  
QUIÑONES; ANNER BONILLA;  
ADALBERTO RIVERA ZARAGOZA;  
ARIANA VILMARIE SANTIAGO  
DURAN; RENE MOLINA; JULIO C  
CRUZ RUBERO; CARLOS AGOSTO;  
RICARDO MIRANDA; JUAN  
GONZÁLEZ; MIGUEL HERNANDEZ;  
AZYADETH QUIÑONES; ELENA  
CORCHADO; ERIC TORRES;  
EDGARDO F. TORO-QUIÑONES;  
JORGE F. CRUZ HERNÁNDEZ; ABNER  
REYES; BRIAN GUINDIN; PEDRO  
SANTIAGO FLORES; MOISÉS  
GONZÁLEZ; JOSE DIAZ; ZULEIKA  
CASTRO; PEDRO VEGA; ARMANDO  
DEL RIO; JOSE TORRES; CRISTOBAL  
PAGAN; JEFFREY GARCIA; MICHAEL  
VEGA LUCANA; RAFAEL ALFONSO  
PEREZ MERCADO; MILAGRO  
RODRIGUEZ-CASTRO; SIXTO A.  
PÉREZ; SUSAN IRIZARRY; JOSE  
ANTONINO LUNA CARTAGENA; LUIS  
MARTINEZ; EMANUEL VIERA; JIMMY  
LO; MARIA ENID ORTIZ ORTIZ;  
ALBERTO ACARON; RENE  
RUISANCHEZ; WILFREDO CARIÑO  
COLÓN; EMILIO ORTIZ; RAPHY A.  
GONZALEZ; WILFREDO ROSADO;  
GABRIEL VAZQUEZ; RAFAEL RAMOS;  
CHRISTIAN GONZÁLEZ; ANGEL  
GONZALEZ; AIMEE LUCIANO  
CUEVAS; JESUS RAMOS; IVÁN  
QUIÑONES; JORGE RODRIGUEZ;  
DANIEL DEFENDINI; WILLIAM REYES;  
ROBINSON GUZMAN; EFRAIN LOPEZ;  
ABDIEL LOPEZ; LUIS MALDONADO;  
CARMEN IVETTE ALTAGRACIA  
MALDONADO; CESAR LUGO  
RAMIREZ; ANGEL CARBONELL;  
CARMEN M. SANTIAGO SANTIAGO;  
WILFREDO ESTEVEZ; JUAN ANTONIO  
MORALES SIERRA; ADAN ROSAS;  
REY SANTOS CARABALLO; JORGE E  
FERNANDEZ; BETZAIDA RIVERA;  
ALBERTO BORRERO SANTIAGO;  
PEDRO J. DE CASTRO; JOSÉ  
HERNÁNDEZ; MICHAEL DENIS; JAFET  
PEREZ; ERIC N MOLINA CRUZ; LUIS  
CASTAÑEDA; JOSE GABRIEL DIAZ  
AMARO; CHARLIE FERNANDEZ;  
MARTIN GARCIA; AGNES MARRERO;  
LUIS CARABALLO; CECILIO MÉNDEZ-

ROMERO; WALDEMAR DIAZ CARLO;  
 OMAIYLY GUZMAN; MANUEL MOLINA;  
 JUAN MARTINEZ TIRADO; ALEXIS  
 RUIZ; FROILAN GARCIA AGOSTO;  
 JUAN HERNANDEZ; ELVIS GRACIA;  
 JOSE LOPEZ; JOSE TORRES; HAROLD  
 ACEVEDO; JAN C BURNS; ANDRES  
 RIVERA; CARLOS DIAZ; NOEL LEON  
 GARCIA; JAIME HERNANDEZ;  
 ARTURO LAGUNA; IVETTI ESPINAL;  
 MEI-LING IRIZARRY; RAMON RUIZ;  
 JOSE MADERA; HUMBERTO L  
 FIGUEROA REYES; RAFAEL  
 MONTERO; WILFREDO BORGES;  
 ADOLFO DOMINGUEZ-FUENTES;  
 JOSUE RODRIGUEZ-MIRANDA;  
 AUSBERTO GONZALEZ PEREZ;  
 CARLOS SANTIAGO; SIXTO COLON  
 DIAZ; HUGO VÁZQUEZ; CARLOS R.  
 RODRIGUEZ; JOSE ECHEVARRIA;  
 JORGE RAMOS; GUSTAVO FLOER;  
 LUIS REYES; LUIS HERNANDEZ;  
 VIRGINIA RIVERA; LUIS F. RIVERA;  
 JORGE LUIS DIAZ RAMIREZ; JOCELYN  
 PATRICIA MORALES BARRERA; JAIME  
 GABRIEL ESPADA MORALES;  
 FRANCISCO A. BECERRA URQUIA;  
 OMAR RAMOS; FERNANDO QUERO;  
 DARICSA BASNUEVA; ANTHONY  
 COTO; JOSE RAMIREZ; LUIS ALAMO;  
 JOHNNY ALEXANDER DE JESUS  
 MATOS; DAVID ROMAN; PEDRO J.  
 CRUZ; MOISÉS RAMÍREZ; GLORIA  
 FIGUEROA; ROBERTO DIAZ  
 FELICIANO; EMMANUEL RODRIGUEZ;  
 EDUARDO ALBERIO FLORES; DAMIAN  
 SANCHEZ IRIZARRY; MICHAEL  
 ECHEVERRI; NESTOR NEGRON-DIAZ;  
 ARNALDO GIERBOLINI; ELIEZER  
 MELÉNDEZ MORALES; JORGE  
 RODRIGUEZ PAGAN; OBED  
 CARDONA; MIRYLSA COLÓN; JORGE  
 RODRIGUEZ; MARVIN MOLINA;  
 RICARDO SALAZAR; EDGAR  
 RODRIGUEZ; RAMON L PENNA;  
 RICARDO LOPEZ; JOSE E.  
 GONZALEZ; ANGEL L. MARZAN;  
 GABRIEL OTERO; YADIEL SERRANO  
 RODRIGUEZ; ORLANDO HERNANDEZ;  
 CARLOS SANTIAGO; EDGAR JESUS  
 ALVARADO MORALES; EDWIN  
 RODRIGUEZ; JAVIER DEL VALLE;  
 JAVIER LEBRON; ANDREA C GARCÍA  
 VIDAL; CARLOS L GARCÍA SOLA;  
 JOSE I. ROMAN VAZQUEZ; JUAN  
 MALDONADO; MARCO ESPINOSA;  
 RAYMONDSHAKK APONTE; PEDRO  
 TORRES CARTAGENA; ANTONIO

PARAVISINI; JOSE MADERA;  
 ROBERTO CARRASQUILLO VÁZQUEZ;  
 JOSE FIGUEROA; GUSTAVO PEREZ;  
 HAROLD ANGERS; JOSE TORRES  
 JIMENEZ; ESTEBAN LUIS TORRES;  
 JOSE R RIVERA RIVERA; ELLIS  
 PAGÁN; EFRAÍN BARBOSA; JOSE E  
 GONZALEZ DIAZ; EDUARDO RUIZ;  
 HECTOR LABOY; JORGE I.  
 DOMINGUEZ-VILLAFANE, MD; PABLO  
 VENEGAS COLÓN; CARMEN  
 SARRIERA; JOSÉ L. SALAS  
 FELICIANO; ROBERTO ROBLES  
 ROSARIO; HERIBERTO OCASIO;  
 JESUS, "TUTTI" TIRADO CASTRO;  
 JOSÉ CURET; VICTOR GONZALEZ;  
 HERIBERTO MONTANER; MIGUEL A.  
 RODRIGUEZ EL; IAS; JULITA LEBRON  
 RIVERA; DELHAN LOPEZ; ALBERTO  
 VIVONI; CARLOS GUEITS; RAMON  
 RODRIGUEZ MORA; KRYSTAL SAEZ;  
 RUBEN PEREZ PADIN; EDGARDO  
 BARNÉS; IRWIN RODRIGUEZ;  
 EDGARDO TORRENS CANALES;  
 DANIEL ESPADA APONTE; MIGUEL  
 ABRAHAM; ADÁN F. MUÑIZ LUCCA;  
 ELSA M MARTINEZ; JIM RIVERA;  
 JAIME VIQUEIRA; FREDDIE  
 CORDERO; WILLIAM ANTONIO RODIL  
 RIVERA; WALTER ALMODOVAR; RAUL  
 E SANDOVAL; GERMAN GARCIA  
 CABRERA; WILLIAM RODRIGUEZ;  
 HARRY NIEVES; GLORIA GOMEZ  
 PREREZ; MARCOS A. ROSADO;  
 ALEXANDRA ORTEGA; TOMAS MARÍN  
 QUINTERO; RAFAEL OCASIO; JUAN  
 CARLOS POLACO CEBALLOS; ERIC  
 ROSA CORREA; JAVIER MARTINEZ;  
 ROBERTO SANCHEZ; JOSE SANCHEZ;  
 ELADIO PACHECOE LAGARES; JORGE  
 RODRIGUEZ BESOSA; WILSON  
 RAMOS; JOSE ALVAREZ; JUAN  
 GONZALEZ; XAVIER BRUNO; RAFAEL  
 RIVERA; ANIBAL G. CARABALLO;  
 ANTONIO VIDAL; JOHN BIERNER;  
 KELVIN RIVERA; FELIX BERRIOS;  
 NOEL RIVERA; GIOVANNI CORTES;  
 JOSE MARTINEZ; WILMA ESTEBAN;  
 ALFONSO LORENZO; ELSON  
 ROSARIO BAEZ; ASIER ROLDAN;  
 MANUEL DAPONTE; FRANCISCO  
 MONTANEZ; NESTOR CRUZ;  
 JOSEANN PERALTA; JOHAN  
 ROBINSON; ALBERTO SOTO; RAQUEL  
 DEL VALLE; CARMEN VIERA;  
 FELICITA LUGO; ANGEL VILLALOBOS;  
 WALDEMAR MUNOZ; FRANCISCO  
 BECERRA LEBRON; WALTER

VICENTE; PEDRO MANUEL FLORES  
 MORALES; RIGOBERTO MARTINEZ;  
 LUIS PIRIS; ANDRES GARCIA-  
 FULLANA; JOSE RAFAEL BAEZ  
 JIMENEZ; ROBERTO BACHMAN;  
 RAFAEL DAVILA; RUBÉN GUEVARA;  
 BENEDICTO COLON; CARLOS DEL  
 VILLAR LOPEZ; EDWARD VAZQUEZ;  
 JAZMIN VAZQUEZ; NEYSHA DÍAZ;  
 ORLANDO LÓPEZ MUÑOZ; DANIEL DE  
 JESUS PÉREZ; JESSICA MONTERO;  
 BRENDA RIVERA; CARLOS ALFREDO  
 ESTEVES SALINAS; JACKELINE  
 MARRERO PADILLA; CYNTHIA MARIE  
 VAZQUEZ BLANCO; MARCO  
 VELAZQUEZ; JOSE VAZQUEZ  
 RODRIGUEZ; HUGO RODRÍGUEZ;  
 CHARLIE VAZQUEZ; LUIS ROSADO  
 BONILLA; CARLOS FRANCISCO  
 COLLADO ORTIZ; JOEL REYES;  
 HÉCTOR I. FERNÁNDEZ; YAMIL  
 HERNANDEZ; EDGARDO RODRIGUEZ;  
 JOSUE MARZAN CASTRO; FRANCISCO  
 OTERO; JAVIER CRUZ; EMANUEL  
 PEREZ; ANGEL MORALES; LIZ  
 FUENTES; JOSE ROSARIO; MIGUEL  
 RODRÍGUEZ; RICARDO BURGOS;  
 JAVIER LOPEZ; MIGUEL APONTE;  
 VALERIE E. DE LEÓN; FRANCISCO  
 TORRES TORRES; ORLANDO  
 IRIZARRY; JAVIER JIMENEZ; CARLOS  
 AYALA; ADALBERTO MATOS  
 RODRÍGUEZ; FRANCISCO ACEVEDO;  
 OMAR VAZQUEZ; ANGEL ACEVEDO  
 GONZALEZ; CARLOS RODRIGUEZ;  
 ONIX OMAR ACEVEDO-ECHEVARRIA;  
 FRANCISCO CUEVAS; ADAM SANTOS;  
 EDWIN MEDERO; DAVID VENTURA;  
 REIMUNDO MALDONADO; RAFAEL  
 BOUET; BRAIAN ORTIZ; HEIDI  
 AYALA; LUIS AYALA; ROSALY  
 FERRER; GEORGE ULLOA; MARÍA  
 ADORNO; DENISE FERRER LIZARDI;  
 ELIACIM CARABALLO; JOSE PIETRI;  
 DENNIS RODRIGUEZ; JOSE CORREA;  
 ROBERTO VELEZ; MARTA ROSARIO;  
 MISAEL RIVERA; MILTON QUINONES;  
 GREGORY SANTIAGO; ANGEL  
 RAYMUNDI

Demandantes

-v-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE

PUERTO RICO; POLICIA DE PUERTO RICO; SUPERINTENDENTE DE LA POLICIA DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

Demandados

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparecen los demandantes de epígrafe, *por sí* y en representación de otros ciudadanos similarmente situados, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

I

**INTRODUCCION**

1. Presentamos esta Demanda para hacer valer nuestro derecho fundamental a tener armas ("bear arms") y denunciar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) nos está imponiendo limitaciones inconstitucionales al ejercicio de nuestro derecho fundamental mediante los Artículos 2.02, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. secc. 455 et seq. (L. A.).
2. Rogamos que este Tribunal haga valer en este territorio no incorporado de los Estados Unidos de América la sagrada Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América—redactada por James Madison, el de Virginia—y las opiniones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020, 177 L.Ed 2d 894 (2010).

**II**

**PARTES**

**DEMANDANTES**

3. Jonathan Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Santa Isabel Puerto Rico con licencia de armas número 115965 y categoría de tiro al blanco.
4. Rigoberto Perez, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico con licencia de armas número 77063 y categoría de tiro al blanco.
5. Santos Peña, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico.
6. Antonio Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 1446 y categoría de tiro al blanco.
7. Alma Ayala, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
8. Samuel Gallardo, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 111442 y categoría de tiro al blanco.
9. Carlos Bultron, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
10. Luis Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Deltona Florida con licencia de armas número 13202, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
11. Jose A Sierra Garcia, mayor de edad y vecino(a) de Orlando Florida.
12. Jose R Vazquez Sanabria, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 62168 y categoría de tiro al blanco.
13. Ling Roberto Serrano Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 105092, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

14. Jorge Pérez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 83526, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
15. Ricardo Romero, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 1945077 y categoría de tiro al blanco.
16. Alex Valentin, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico con licencia de armas número 24287 y categoría de tiro al blanco.
17. Luis Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 83784 y categoría de tiro al blanco.
18. Linda Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico con licencia de armas número 71192 y categoría de tiro al blanco.
19. Jose Delgado, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 86655 y categoría de tiro al blanco.
20. Secundino Santiago, mayor de edad y vecino(a) de Maunabo Puerto Rico con licencia de armas número 51710 y categoría de tiro al blanco.
21. Nelson Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 71755, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
22. Joseph Kevin Delgado, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 97770 y categoría de tiro al blanco.
23. Marisela Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico.

96

24. Hector Jared Cardona Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Aguas Buenas Puerto Rico.
25. Armando Torres, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 93574, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
26. Carmelo Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 111708 y categoria de tiro al blanco.
27. Sarai J Torres Resto, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
28. Candido Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Ceiba Puerto Rico con licencia de armas número 41571, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
29. Gladys M Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 85096 y categoria de tiro al blanco.
30. Gilberto Rodriguez Agosto, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 85406 y categoria de tiro al blanco.
31. Carlos M Jimenez Peraza, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas número 53802 y categoria de tiro al blanco.
32. Gabriel Caballero, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 112253, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.



33. Enoc Echevarria, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 107882 y categoría de tiro al blanco.
34. Alex Valentin, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico.
35. William Bermudez, mayor de edad y vecino(a) de Salinas Puerto Rico con licencia de armas número 114849 y categoría de tiro al blanco.
36. Peter Berrios, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico.
37. Gabriel Torres, mayor de edad y vecino(a) de Ciales Puerto Rico.
38. Alexis Lugo, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 19893, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
39. Luis Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 115650 y categoría de tiro al blanco.
40. Juan Arce, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 94805, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
41. Julio Collazo, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 10352, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
42. Madeline Melendez, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.
43. Kendraline Collazo, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.

- 44. José Rosario Nieves, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 78078, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 45. Ismael Perez Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico con licencia de armas número 82341, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 46. John Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
- 47. Oreste Crespo, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 54993 y categoría de tiro al blanco.
- 48. José Rodríguez Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico.
- 49. Eliezer Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas número 112699 y categoría de tiro al blanco.
- 50. Miguel Gutierrez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico.
- 51. Ramon Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 4192818, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 52. Alfredo Raffucci, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 835 y categoría de tiro al blanco.
- 53. Ricardo J. Pradera Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamón Puerto Rico con licencia de armas número 108222 y categoría de tiro al blanco.
- 54. Orlando Machuca, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 117290.

55. Tito Cotto, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 17464 y categoría de tiro al blanco.
56. Arisdamel Batista, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
57. Orlando Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
58. Omar Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 70552, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
59. Frank R Gotay, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 66004, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
60. Froilan Garcia Rivera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 64395, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
61. Alexis Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Anasco Puerto Rico con licencia de armas número 114095 y categoría de tiro al blanco.
62. Alberto Cordero Duarte, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 1097494 y permiso de portación.
63. Orlando E Rivera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 99962, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
64. Sergio Lebron, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 89119 y categoría de tiro al blanco.

65. Joshua Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
66. Carlos Colon, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 111398, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
67. Enoc L. Albino Aray, mayor de edad y vecino(a) de Guanica Puerto Rico con licencia de armas número 86415 y categoria de tiro al blanco.
68. Antonio Baez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 86288 y categoria de tiro al blanco.
69. Melissa Carrasquillo, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.
70. Rolando Florido, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico con licencia de armas número 112005, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
71. Luis Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico.
72. Edgardo Rosado, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
73. Enrique Costas, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
74. Jason Rivera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
75. Yamill Omar Rosado Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
76. Clifford Foy, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 114884 y categoria de tiro al blanco.

77. Jonathan Latorre, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico.
78. Marlian Reyna Machado, mayor de edad y vecino(a) de Catano Puerto Rico.
79. Evaristo Marrero, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 110971 y categoría de tiro al blanco.
80. Víctor Marrero, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 65700, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
81. Daniel Aviles, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico con licencia de armas número 41838 y categoría de tiro al blanco.
82. Luis D. Paret, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 101952 y categoría de tiro al blanco.
83. José A Marrero, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 111086, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
84. Emmanuell Sarriera Valentin, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 114973 y categoría de tiro al blanco.
85. Edric Vila, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 98804, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
86. Edgardo Perez-Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 66179, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

102

87. Peniel Plaud Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 97891 y categoria de tiro al blanco.
88. Zamadess Del Rio, mayor de edad y vecino(a) de Manatí Puerto Rico.
89. Jose Camacho, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 7616, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
90. Moises Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico.
91. Jose Velez, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico.
92. Jose Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 76777 y categoria de tiro al blanco.
93. Luis Flecha, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 104778, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
94. Moises Cortes Quintero, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
95. Cheyzan Rivas, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico.
96. Rocio Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico.
97. Félix Arroyo García, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 11478 y categoria de tiro al blanco.
98. Jose Mateo, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 13608, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

99. Jose Torres, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas y permiso de portación.
100. Celina Nieves, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
101. Jose Torres, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
102. Luis Burgos, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico con licencia de armas número 70754, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
103. Christian Pagan, mayor de edad y vecino(a) de Moca Puerto Rico con licencia de armas número 112694 y categoria de tiro al blanco.
104. Juan Calderón, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 49470, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
105. Francisco Quiles, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
106. Eduardo Diaz Toledo, mayor de edad y vecino(a) de Lares Puerto Rico.
107. Jose Cano, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 106882 y categoria de tiro al blanco.
108. Carlos Roman, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 24024, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
109. Pedro Sanchez Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.

- 110. Yehudi Castillo, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 111. Jose Oscar Fuentes Mojica, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 35352, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 112. Frank Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico.
- 113. Harold Burgos, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 114. Miguel Colon, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 98241, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 115. Hector Orizondo, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 468, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 116. Judith Calvo, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico.
- 117. Candida Burgos, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
- 118. Milton Irizarry Martinez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 119. Jose R Vega Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 101255 y categoria de tiro al blanco.
- 120. Edwin Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 112259, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.



121. Jimmy Noel Castro Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Cataño Puerto Rico.
122. Osvaldo Collazo, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 89761, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
123. Javier Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Villalba Puerto Rico con licencia de armas número 37714.
124. Ramon Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Barranquitas Puerto Rico.
125. Rafael De Jesús Amaro, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
126. Felix Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
127. Pedro J. Otero, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 34396, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
128. Edwin Torres, mayor de edad y vecino(a) de Garrochales Puerto Rico con licencia de armas número 22723 y categoria de tiro al blanco.
129. Jonathan Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 88120 y categoria de tiro al blanco.
130. Julio Concepcion, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico con licencia de armas número 106563 y categoria de tiro al blanco.
131. Jesus M Betancourt, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.

132. Jose Victor Garces Torres, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
133. Wilfredo Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico con licencia de armas número 101512 y categoria de tiro al blanco.
134. Egbert Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Moca Puerto Rico con licencia de armas número 102594, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
135. Waldemar Mendez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 395, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
136. Juan M. Caballero, mayor de edad y vecino(a) de Moca Puerto Rico con licencia de armas número 107206 y categoria de tiro al blanco.
137. Wilmarie Fontanez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 113832 y categoria de tiro al blanco.
138. Marcos Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 116918 y categoria de tiro al blanco.
139. Vivianette Hernández, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico.
140. Frederick Salgado, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 101850, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
141. Jose Aponte Salcedo, mayor de edad y vecino(a) de Comerio Puerto Rico con licencia de armas número 98167, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

142. Hector Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 113565, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
143. Pablo Llanos, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 70223, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
144. Julio Velez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas.
145. Abdiel Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Levittown Puerto Rico con licencia de armas número 73270 y categoria de tiro al blanco.
146. Victor M. Santiago Torres, mayor de edad y vecino(a) de Salinas Puerto Rico con licencia de armas número 104113 y categoria de tiro al blanco.
147. Edrick Pomales, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico con licencia de armas número 65335, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
148. Joseph Pardella, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 32914.
149. Luis D. Cubero, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas número 1.
150. Abel Mateo, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 98758 y categoria de tiro al blanco.
151. Elvin Morales, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico.
152. Jorge Fernandez, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 24527 y categoria de tiro al blanco.

153. William Charon, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
154. Héctor Colón, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 94128, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
155. Wilfredo Villalobos Pelot, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 81596, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
156. Elmer Rivera Montañez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 26575 y categoria de tiro al blanco.
157. Angel Martinez Bonilla, mayor de edad y vecino(a) de Hormigueros Puerto Rico con licencia de armas número 70314 y categoria de tiro al blanco.
158. Angel Alvarado, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 106282, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
159. Le Kiet Yang, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
160. Michael Rodríguez Mercado, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 84645, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
161. Cesar Espanol, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
162. Chaiben Fas-Alzamora, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico.

- 163. Heriberto Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Orocovis Puerto Rico con licencia de armas número 113844, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 164. Marcos Morales, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 165. Joanna Torres, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 26163 y categoria de tiro al blanco.
- 166. Yamil Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico con licencia de armas número 28769, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 167. Luis R Valentin Garcia, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 78236 y categoria de tiro al blanco.
- 168. Powly Rubio, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 169. Luis Santos, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 115732 y categoria de tiro al blanco.
- 170. Josue Ramos Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 590867 y categoria de tiro al blanco.
- 171. Efraín Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Salinas Puerto Rico con licencia de armas número 95340, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 172. Jaime Perez, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 113784 y categoria de tiro al blanco.
- 173. Maribel Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Aguas Buenas Puerto Rico.

220

174. Ariel Soto, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 31064, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
175. Angel Luis Negrón, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
176. Francisco Almenas, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico.
177. Fernando Roldán N, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 108954, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
178. Hugo Rojas, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
179. Jeannine Acosta, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico con licencia de armas número 3916 y categoría de tiro al blanco.
180. Lino Prieto, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 93931, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
181. Francisco Rivera De Jesus, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 100818, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
182. Jonathan Class, mayor de edad y vecino(a) de Florida Puerto Rico con licencia de armas número 105742 y categoría de tiro al blanco.
183. Jose Hower, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico con licencia de armas número 55781, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

/// ~~XXXX~~

184. Alejandro Delgado, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 98105 y categoría de tiro al blanco.
185. Avelino Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 63790 y categoría de tiro al blanco.
186. Sylvette Llera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
187. Oscar Remus, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 97160 y categoría de tiro al blanco.
188. Alberto Joaquin Ramos Zeno, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico con licencia de armas número 114712 y categoría de tiro al blanco.
189. Luis O. Millan Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico.
190. Felix Perez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 97756 y categoría de tiro al blanco.
191. Jonathan Cordero Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 105258, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
192. Ramses Aguayo, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 64623, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
193. Rosa Lopez-Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 91681 y categoría de tiro al blanco.
194. Yamil Medina, mayor de edad y vecino(a) de Quebradillas Puerto Rico.

195. Joel Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 101466 y categoría de tiro al blanco.
196. Beatriz Lopez Lisboa, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
197. Omar Salgado, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico con licencia de armas número 66063, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
198. Iris Santiago, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
199. Juan Rosado, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
200. Roberto Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 58236, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
201. Richard Simmons, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
202. Daniel Cervoni, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 8353, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
203. Kylmarie Serrano-Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 102126 y categoría de tiro al blanco.
204. Denise Padin, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico con licencia de armas.
205. Andres Davila, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.



206. Marilyn Fernandez Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
207. Paul Canting, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 103781 y categoria de tiro al blanco.
208. Julio Cancel, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 111850, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
209. Harry Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 42411 y categoria de tiro al blanco.
210. Orlando Perez Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
211. Wilfredo Perez Vargas, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 10723, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
212. Francisco Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 112899, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
213. Aury Aguila, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico.
214. Jorge Cruz Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 31112, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
215. Widalys Cortes, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
216. Ivan Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 111704 y categoria de tiro al blanco.

217. Wilfredo Soto, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
218. Norman Domenech, mayor de edad y vecino(a) de San German Puerto Rico con licencia de armas número 10856 y categoria de tiro al blanco.
219. Dennis Perez Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
220. Josue Pastrana, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas número 112494 y permiso de portación.
221. Jonathan Freyre, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 96137, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
222. Javier Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
223. Antonio Camacho, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 72399, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
224. Angelica Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Aguas Buenas Puerto Rico.
225. Fernando Herrera, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
226. Juan Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico.
227. Angel Luis Morales, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 93822, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

228. Roberto Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 91961, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
229. Camille Pagan, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 102722, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
230. Jose Perez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 102213, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
231. Angel Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico.
232. Benjamin Betancourt, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
233. Samuel Torres, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 103669, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
234. Pedro Perez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 95796 y categoría de tiro al blanco.
235. Javier Bruno, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico con licencia de armas número 68617 y categoría de tiro al blanco.
236. Felix Ortiz Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico con licencia de armas número 90208, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
237. Jorge Berenguer, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico con licencia de armas número 3078 y categoría de tiro al blanco.

238. Jose E. Morales Orellana, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 2659, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
239. Reynaldo Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Manatí Puerto Rico con licencia de armas número 82301 y categoría de tiro al blanco.
240. Ediberto Valentin, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 102016 y categoría de tiro al blanco.
241. Rafael Acosta, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 102155, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
242. Abdel Tristani, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 33898, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
243. Martin Medina, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 99934 y categoría de tiro al blanco.
244. Francisco Ramos López, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 102274 y categoría de tiro al blanco.
245. Daniel Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 111946 y categoría de tiro al blanco.
246. Griselio Muñiz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 110966 y categoría de tiro al blanco.
247. Jose Sepulveda, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
248. Manuel Perez, mayor de edad y vecino(a) de Camuy Puerto Rico con licencia de armas número 117777 y categoría de tiro al blanco.

249. Alexandra V. Diaz Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
250. Stephanie Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 112640 y categoria de tiro al blanco.
251. Roberto Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 113247 y categoria de tiro al blanco.
252. Abel Carmona, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico con licencia de armas número 103223.
253. Jose Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 69130, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
254. Daniel Dietsch, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 103149 y categoria de tiro al blanco.
255. Luis Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 111134 y categoria de tiro al blanco.
256. Vanessa L. Diaz Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
257. Angel Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 38508 y categoria de tiro al blanco.
258. Pedro Delgado, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
259. Israel Román, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico.
260. Jose Luis Ortiz Torres, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 115469 y categoria de tiro al blanco.

261. Kelvin Yambo, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 106951 y categoría de tiro al blanco.
262. Jose Alvarez, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas número 62901 y categoría de tiro al blanco.
263. Luis H Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 83017 y categoría de tiro al blanco.
264. Eddie William Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 7485, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
265. Xavier García, mayor de edad y vecino(a) de Camuy Puerto Rico con licencia de armas número 110105, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
266. Julio Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Maunabo Puerto Rico con licencia de armas número 14987, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
267. Juan B Tomasini-Pares, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 77913 y categoría de tiro al blanco.
268. Jonathan Fernandez Becerra, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 108693 y categoría de tiro al blanco.
269. Hector Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 82813, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
270. Naomi Aguilú, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 9309 y categoría de tiro al blanco.

271. David Ruiz Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 113123, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
272. Angel Camacho, mayor de edad y vecino(a) de San Germán Puerto Rico con licencia de armas número 79088 y categoría de tiro al blanco.
273. Juan Carlos Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 71777, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
274. Noemi Carrero, mayor de edad y vecino(a) de Mayagüez Puerto Rico con licencia de armas número 86546 y categoría de tiro al blanco.
275. Victor A. Mas, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 105169 y categoría de tiro al blanco.
276. David Mojica, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico con licencia de armas número 115036 y categoría de tiro al blanco.
277. Julio Ortega, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 111759 y categoría de tiro al blanco.
278. Orlando Marrero, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 111249 y categoría de tiro al blanco.
279. Gustavo Perez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 59555 y categoría de tiro al blanco.
280. Radames Martel, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
281. Maria De Lourdes Rodriguez Colon, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico.



282. Ivonne Valdes, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 107780 y categoría de tiro al blanco.
283. Luis Rivera Martir, mayor de edad y vecino(a) de Hormigueros Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
284. Edwin Mendoza-Pizarro, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 11280, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
285. Reynaldo Blondet Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 74284, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
286. Luis Sierra, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 95955, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
287. Omar Santana, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
288. Mario Muñiz, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 103564 y categoría de tiro al blanco.
289. Melvile Oliver, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 107182.
290. French Clendenin, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 107865 y categoría de tiro al blanco.
291. Héctor Vélez, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 94795 y categoría de tiro al blanco.
292. Johnny Castro, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.





293. Marilinda Solis, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 88241, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
294. Emilio Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 113090 y categoria de tiro al blanco.
295. Edwin Velez, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
296. Eliezer Crispin, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 85391.
297. Eric I. Barbosa, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 29465, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
298. Carlos Morales Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 94237, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
299. Jovan A. Rubio Acevedo, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
300. Rene Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 27940, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
301. Mark Flores Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 82861 y categoria de tiro al blanco.
302. Ricardo Cabrera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 76503, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

- 303. Mayra Ferrer, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
- 304. Pedro Alexis Figueroa Colón, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 104494, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 305. Manuel Cuevas, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 115423 y categoría de tiro al blanco.
- 306. Ching Ching Yang, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
- 307. Luis Santos, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 102825 y categoría de tiro al blanco.
- 308. William Otero, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
- 309. Alfredo Colon, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 26851, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 310. Pedro Mari, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 114492, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 311. Edgardo Morales, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 108840 y categoría de tiro al blanco.
- 312. Manuel Medina, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
- 313. Amarilys Mateo, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.

314. Victor Rivera Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico.
315. Ettienne Davila Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 20228 y categoria de tiro al blanco.
316. Vanessa L. Rodríguez Marrero, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
317. Ronally García López, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastián Puerto Rico con licencia de armas número 88381, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
318. Richard Zambrana, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 3602 y categoria de tiro al blanco.
319. Wendy A Zambrana, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
320. Tommy Lee Cuevas, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 17541, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
321. Zair Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
322. José Nazario, mayor de edad y vecino(a) de Bayamón Puerto Rico con licencia de armas número 10820, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
323. Victor De Felice, mayor de edad y vecino(a) de Canóvanas Puerto Rico con licencia de armas número 19303, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

324. Miriam Fontanez, mayor de edad y vecino(a) de Aguas Buenas Puerto Rico.
325. Vanessa Vega, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 112034 y categoría de tiro al blanco.
326. Moisés Ocasio, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 79507, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
327. Enrique Soto Bermúdez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
328. Astor Castelo, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 105694, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
329. Omar Quiros Colon, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 37318 y categoría de tiro al blanco.
330. Rafael Vázquez Mieles, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico.
331. Jose Carrasquillo, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 80360, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
332. Javier Toro, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 54711 y categoría de tiro al blanco.
333. Javier Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
334. Sheila Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.

335. Elias C Quintana Matias, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 105646 y categoría de tiro al blanco.
336. Moises Cordero, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico.
337. Luis Renta Cintrón, mayor de edad y vecino(a) de Juana Díaz Puerto Rico con licencia de armas número 103422 y categoría de tiro al blanco.
338. Alfredo Matos, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 26731, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
339. Angel Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico.
340. Edgardo Quintana, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 86409, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
341. Jose Olmos, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
342. Milton D Valentin Hurtado, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 53377, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
343. Jay Rodriguez Bonano, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas número 94318, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
344. Arnaldo Jiménez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 73949 y categoría de tiro al blanco.
345. Ileana Torres, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.

346. Teddy Murphy, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico.
347. Roberto Olmeda, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 88155 y categoria de tiro al blanco.
348. Gilberto Torres, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico.
349. Eduardo Vazquez Sotomayor, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
350. Julivetté Gonzalez Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 5258, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
351. Jose O. Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 93728, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
352. Julio Trinidad, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 25187 y categoria de tiro al blanco.
353. Ramon L Ramos Calderon, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico con licencia de armas número 99074 y categoria de tiro al blanco.
354. Ismael Estrada, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 91294, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
355. Felix Agosto Alfonso, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 74292 y categoria de tiro al blanco.
356. Grisel Alvarez, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico.

- 357. Francisco Rivera-Cabrera, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 23038, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 358. Omar Acevedo Rullán, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico.
- 359. Hector L Torres, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 75757 y categoría de tiro al blanco.
- 360. Angel Ramon Torres Lugo, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 68250 y categoría de tiro al blanco.
- 361. Miguel Romero, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 20939 y categoría de tiro al blanco.
- 362. Jose Escobar, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 52729 y categoría de tiro al blanco.
- 363. Mirva Velez, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
- 364. Rolando Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 365. Ibrahim Madera Alvarez, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 89473, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 366. Xavier Millan Torres, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
- 367. Angel R Irigoyen, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 33514.

368. Gerson R Velazquez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 122894 y categoría de tiro al blanco.
369. Osvaldo Eduardo Canales Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de Moca Puerto Rico con licencia de armas número 31586 y categoría de tiro al blanco.
370. Isidro J. Serrano, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 115386 y categoría de tiro al blanco.
371. Edgardo Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 113991 y categoría de tiro al blanco.
372. Lourdes Acosta, mayor de edad y vecino(a) de Patillas Puerto Rico con licencia de armas número 101862, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
373. Angel Lopez Jr, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
374. Rafael Cabrera, mayor de edad y vecino(a) de Río Grande Puerto Rico con licencia de armas número 115540 y categoría de tiro al blanco.
375. Luis Avenaut Cerra, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 75362, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
376. Ricardo Ramos, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
377. Jose Gonzalez Ayala, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico..



378. Adalberto Fernandez Mojica, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 77732 y categoria de tiro al blanco.
379. Rafael Silva, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 1114 y categoria de tiro al blanco.
380. Jose Rafael Lugo Torres, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas número 99552, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
381. Bernardino Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Quebradillas Puerto Rico.
382. Jose Raul Vidal, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
383. Juan Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
384. German Landrau, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
385. Carlos Nieves, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico.
386. Luis Perez, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 113572 y categoria de tiro al blanco.
387. Omar Perez, mayor de edad y vecino(a) de Hormigueros Puerto Rico con licencia de armas número 114253 y categoria de tiro al blanco.
388. Jorge Castillo, mayor de edad y vecino(a) de Rincon Puerto Rico con licencia de armas número 107382 y categoria de tiro al blanco.

- 389. Jaime Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico con licencia de armas número 91473, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 390. Gabriel Pérez, mayor de edad y vecino(a) de Hormigueros Puerto Rico.
- 391. Eddie Ramos Zapata, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico.
- 392. Juan Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico con licencia de armas número 96029, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 393. Javier Larregoity, mayor de edad y vecino(a) de Mayagüez Puerto Rico.
- 394. Javier Alers, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico.
- 395. Eddie Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 110764, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 396. Luis E Reyes Mendoza, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 114228 y categoría de tiro al blanco.
- 397. Carlos Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico con licencia de armas número 44706 y categoría de tiro al blanco.
- 398. Gladys Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico.
- 399. Carlos Velez, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 15409, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

400. Jode Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 74584 y categoría de tiro al blanco.
401. Emanuel Quinones, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 78115, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
402. Gladys Melendez Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 104833 y categoría de tiro al blanco.
403. Francisco Robles Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 98275, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
404. Jannette Acevedo, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico.
405. Juan Acosta, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 93936, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
406. Ernesto Diaz Bello, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 103351 y categoría de tiro al blanco.
407. Antonio Cortes, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico con licencia de armas número 64578 y categoría de tiro al blanco.
408. Jose Quintana, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 104274, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
409. Jessica Estrada, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
410. Manny Alicea, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.

411. Ricardo Muniz, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico con licencia de armas número 797 y categoría de tiro al blanco.
412. Luis Matos, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
413. Ramón Morales, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 5252, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
414. Jose A. Cruz Nieves, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 76692 y categoría de tiro al blanco.
415. Gladys Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 77169, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
416. Miguel Angel Camacho, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 1743, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
417. Neymalis Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de San Antonio Puerto Rico.
418. Angel Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 116112 y categoría de tiro al blanco.
419. Horacio Blanco, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 106966 y categoría de tiro al blanco.
420. Reinaldo Cabanillas, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.

421. Benigno Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Ceiba Puerto Rico con licencia de armas número 27533, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
422. Luis Alberto Pérez García, mayor de edad y vecino(a) de San Germán Puerto Rico.
423. Ana Alicea, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico.
424. Samuel Linares, mayor de edad y vecino(a) de Guayanilla Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
425. Jose Melendez, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 76890, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
426. Carmelo Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 90438, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
427. Ignacio Perez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 94835 y categoria de tiro al blanco.
428. Victor Medina, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas número 105079 y categoria de tiro al blanco.
429. Jorge Pérez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 105710 y categoria de tiro al blanco.
430. Javier Covas, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
431. Luis Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 104505, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

432. Lillian Murphy, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 105960 y categoría de tiro al blanco.
433. Eduardo Sanchez Gracia, mayor de edad y vecino(a) de Barranquitas Puerto Rico con licencia de armas número 62668, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
434. Christopher Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.
435. James Johnson, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 77788, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
436. Christian Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 94896 y categoría de tiro al blanco.
437. Carlos A Pérez García, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 103472, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
438. Pedro E. Cuevas Negron, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 78641 y categoría de tiro al blanco.
439. Luis R Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 37094, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
440. Robert Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 79023 y categoría de tiro al blanco.

441. Warem Colon, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 18363, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
442. Fernando Fernandez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
443. Angel Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 25319 y categoria de tiro al blanco.
444. Zaida Rosado, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico.
445. Carlos Viera, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico.
446. Luis Colón Román, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas número 106441, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
447. Randy Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
448. James Thiessen, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 57772, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
449. Pedro Pabon Torres, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 93607, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
450. Kenny Orta, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico.
451. Will Cariño Colá²N, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 91241 y categoria de tiro al blanco.

452. Barbara Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico.
453. Carlos Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 91091 y categoría de tiro al blanco.
454. Mateo Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de Añasco Puerto Rico.
455. Rogelio Toro Zapata, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico con licencia de armas número 53569 y categoría de tiro al blanco.
456. Jesus Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
457. Emmanuel Alberio Flores, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
458. Stephanie Hudders, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
459. Yamilette Gonzalez Martir, mayor de edad y vecino(a) de Maricao Puerto Rico.
460. Peter Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Santurce Puerto Rico.
461. Carlos Colon, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
462. Jose Arnaldo Sanchez-Nieves, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 111044 y categoría de tiro al blanco.
463. Carlos Tarracino, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.



464. Jose Arroyo, mayor de edad y vecino(a) de Bayamón Puerto Rico con licencia de armas número 70800, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
465. William Colon, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 86468, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
466. Jorge Laguna, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 59383, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
467. Jose A Rios, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
468. Lennie Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 5389, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
469. Elmer Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Cataño Puerto Rico.
470. Luis López, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 70099, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
471. Walter Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 114978 y categoría de tiro al blanco.
472. Efraín Torres, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 106239 y categoría de tiro al blanco.
473. Jose Menendez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 105904, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

- 474. Norberto Velez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 77466, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 475. Gian O'ferrall Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 92326, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 476. Ivan Reyes Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 97196, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 477. Loretta Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 478. Alejandro Alicea, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico.
- 479. Ivonne Sarriera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 96170, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 480. Humberto Cobo Estrella, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 102751, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 481. Pedro Cruz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 482. Carlos Delvalle, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 87256, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

- 483. Manuel Rodriguez Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 85874, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 484. Omar Medina, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
- 485. Frank Medina, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
- 486. Jose Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 48702 y categoría de tiro al blanco.
- 487. Juan Ramon Merced Torres, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 87167, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 488. Benjamin Cotto, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 95704 y categoría de tiro al blanco.
- 489. Angel D. Garcia Gomez, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 1467 y categoría de tiro al blanco.
- 490. Gabriel Lorenzo Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
- 491. Maribel Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico.
- 492. Raymond Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 107573 y categoría de tiro al blanco.
- 493. Itzamar Torres, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico.



494. Betsy Ortiz Corchado, mayor de edad y vecino(a) de Aguas Buenas Puerto Rico.
495. Waleska Ruiz Velazquez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico.
496. Tomas Carrasquillo, mayor de edad y vecino(a) de Aibonito Puerto Rico.
497. Gilberto Márquez, mayor de edad y vecino(a) de Maricao Puerto Rico con licencia de armas número 115069 y categoría de tiro al blanco.
498. Walter J. Perez Martínez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 21225, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
499. Derrick Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico.
500. Luis Ernesto Torres Brignoni, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico con licencia de armas número 36499 y categoría de tiro al blanco.
501. Noel Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico.
502. Carlos Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
503. Regino Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Añasco Puerto Rico con licencia de armas número 114391.
504. Samuel Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 91229 y categoría de tiro al blanco.
505. Lizardo Rivera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 35427 y categoría de tiro al blanco.

506. Luis Vicenty, mayor de edad y vecino(a) de Ceiba Puerto Rico con licencia de armas número 105972 y categoría de tiro al blanco.
507. Luis Miranda, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 88625 y categoría de tiro al blanco.
508. Jose Cruz Kercado, mayor de edad y vecino(a) de Batyamon Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
509. Leslie Albarran Burgos, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 110281.
510. Marcelino Melendez, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 6141, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
511. Andres Baez Morales, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 17805 y categoría de tiro al blanco.
512. Antonio Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
513. Hector Arroyo Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 111743 y categoría de tiro al blanco.
514. Evelyn Encarnacion, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 94763, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
515. Luis Orta Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 65438, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

516. Jose M Colon, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 37576 y categoría de tiro al blanco.
517. Josue Santos, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico con licencia de armas número 54870 y categoría de tiro al blanco.
518. Reinaldo Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 116546 y categoría de tiro al blanco.
519. Jesus Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico.
520. Marta Francisquini, mayor de edad y vecino(a) de Añasco Puerto Rico.
521. Michael Colon Cordero, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 114932 y categoría de tiro al blanco.
522. Blanca Fernandez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 104065 y categoría de tiro al blanco.
523. Juan Vicente Ubiles Orellana, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 112644, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
524. Faustino Marquez, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
525. Edwin Flores, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 95490, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
526. Pedro López, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 87745 y categoría de tiro al blanco.

144

527. Maria Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Cataño Puerto Rico.
528. Orwin Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 105441 y categoría de tiro al blanco.
529. Gustavo Garcia, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 87570, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
530. Jose A. Alvarez, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico.
531. William Sarriera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 55191, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
532. Guillermo R. Sarriera Valentin, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 68655 y categoría de tiro al blanco.
533. Miguel Perez Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico.
534. Jose Bravo, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 96463.
535. Ricardo Negron, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 95047, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
536. Angel L. Garcia Almeida, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 53028 y categoría de tiro al blanco.

537. Jose R Barreras, mayor de edad y vecino(a) de Hato Rey Puerto Rico con licencia de armas número 3, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
538. Sandra M Barreras, mayor de edad y vecino(a) de Hato Rey Puerto Rico con licencia de armas número 2, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
539. Francisco Barreras, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 16163, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
540. Sandra R Barreras, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 766, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
541. Alvin Carrasquillo, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 68474, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
542. Pedro Zorrilla, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 100231 y categoria de tiro al blanco.
543. Jose Rey, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 15781, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
544. Alejandro Colon Torregrosa, mayor de edad y vecino(a) de Catolina Puerto Rico con licencia de armas número 88938, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
545. Carol Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico con licencia de armas número 74213 y categoria de tiro al blanco.



546. Carlos Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 93391 y categoria de tiro al blanco.
547. Javier Ruiz Torres, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 97691, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
548. Rafael Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 82256 y categoria de tiro al blanco.
549. Wilfredo Quiñones, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 108201 y categoria de tiro al blanco.
550. Anner Bonilla, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 93790, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
551. Adalberto Rivera Zaragoza, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 56604, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
552. Ariana Vilmarie Santiago Duran, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
553. Rene Molina, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico.
554. Julio C Cruz Rubero, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 104786, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
555. Carlos Agosto, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 108452 y categoria de tiro al blanco.
556. Ricardo Miranda, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 101103 y categoria de tiro al blanco.

- 557. Juan González, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico.
- 558. Miguel Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 103027 y categoría de tiro al blanco.
- 559. Azyadeth Quiñones, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico.
- 560. Elena Corchado, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 8245, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 561. Eric Torres, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 49200, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 562. Edgardo F. Toro-Quíñones, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 563. Jorge F. Cruz Hernández, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 116889 y categoría de tiro al blanco.
- 564. Abner Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 71611 y categoría de tiro al blanco.
- 565. Brian Guindin, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 112382 y categoría de tiro al blanco.
- 566. Pedro Santiago Flores, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 103946 y categoría de tiro al blanco.
- 567. Moisés González, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico.

- 568. Jose Diaz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 110052 y categoria de tiro al blanco.
- 569. Zuleika Castro, mayor de edad y vecino(a) de Bayamón Puerto Rico.
- 570. Pedro Vega, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 571. Armando Del Rio, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico.
- 572. Jose Torres, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
- 573. Cristobal Pagan, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 75071 y categoria de tiro al blanco.
- 574. Jeffrey Garcia, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico.
- 575. Michael Vega Lucana, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 110444, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 576. Rafael Alfonso Perez Mercado, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 92108 y categoria de tiro al blanco.
- 577. Milagro Rodriguez-Castro, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
- 578. Sixto A. Pérez, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 695, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 579. Susan Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 112469 y categoria de tiro al blanco.

- 580. Jose Antonino Luna Cartagena, mayor de edad y vecino(a) de Aibonito Puerto Rico.
- 581. Luis Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 477 y categoria de tiro al blanco.
- 582. Emanuel Viera, mayor de edad y vecino(a) de Naranjito Puerto Rico con licencia de armas número 66045, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 583. Jimmy Lo, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico con licencia de armas número 110164 y categoria de tiro al blanco.
- 584. Maria Enid Ortiz Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Aibonito Puerto Rico con licencia de armas número 110351 y categoria de tiro al blanco.
- 585. Alberto Acaron, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico con licencia de armas número 28808 y categoria de tiro al blanco.
- 586. Rene Ruisanchez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 7608, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 587. Wilfredo Cariño Colón, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico.
- 588. Emilio Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 57985 y categoria de tiro al blanco.
- 589. Raphy A. Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 92551, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 590. Wilfredo Rosado, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas número 82916 y categoria de tiro al blanco.

- 591. Gabriel Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de San German Puerto Rico.
- 592. Rafael Ramos, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 100538 y categoría de tiro al blanco.
- 593. Christian González, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 96099, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 594. Angel Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 88335, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 595. Aimee Luciano Cuevas, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico.
- 596. Jesus Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 112645 y categoría de tiro al blanco.
- 597. Iván Quiñones, mayor de edad y vecino(a) de San German Puerto Rico con licencia de armas número 114121 y categoría de tiro al blanco.
- 598. Jorge Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
- 599. Daniel Defendini, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 51990.
- 600. William Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Canovanás Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 601. Robinson Guzman, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja P. R. Puerto Rico.

- 602. Efrain Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico.
- 603. Abdiel Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico.
- 604. Luis Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico.
- 605. Carmen Ivette Altagracia Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
- 606. Cesar Lugo Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas.
- 607. Angel Carbonell, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico.
- 608. Carmen M. Santiago Santiago, mayor de edad y vecino(a) de Manatí Puerto Rico.
- 609. Wilfredo Estevez, mayor de edad y vecino(a) de San German Puerto Rico con licencia de armas número 73573 y categoria de tiro al blanco.
- 610. Juan Antonio Morales Sierra, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 23834, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 611. Adan Rosas, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 68589, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 612. Rey Santos Caraballo, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.

613. Jorge E Fernandez, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico con licencia de armas número 21848, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
614. Betzaida Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico con licencia de armas número 86604, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
615. Alberto Borrero Santiago, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
616. Pedro J. De Castro, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 35276, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
617. José Hernández, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 76508, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
618. Michael Denis, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 109380.
619. Jafet Perez, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 88354, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
620. Eric N Molina Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico con licencia de armas número 110965 y categoria de tiro al blanco.
621. Luis Castañeda, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 90166, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

- 622. Jose Gabriel Diaz Amaro, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 91411, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 623. Charlie Fernandez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 98329 y categoria de tiro al blanco.
- 624. Martin Garcia, mayor de edad y vecino(a) de Rincon Puerto Rico.
- 625. Agnes Marrero, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
- 626. Luis Caraballo, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
- 627. Cecilio Méndez-Romero, mayor de edad y vecino(a) de Moca Puerto Rico.
- 628. Waldemar Diaz Carlo, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
- 629. Omayly Guzman, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
- 630. Manuel Molina, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 27082 y categoria de tiro al blanco.
- 631. Juan Martinez Tirado, mayor de edad y vecino(a) de Camuy Puerto Rico con licencia de armas número 116274 y categoria de tiro al blanco.
- 632. Alexis Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 105670 y categoria de tiro al blanco.
- 633. Froilan Garcia Agosto, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 64394, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.



634. Juan Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 112727 y categoría de tiro al blanco.
635. Elvis Gracia, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 42382, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
636. Jose Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Cataño Puerto Rico con licencia de armas número 100649, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
637. Jose Torres, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 58804 y categoría de tiro al blanco.
638. Harold Acevedo, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 68424, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
639. Jan C Burns, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
640. Andres Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 92927 y categoría de tiro al blanco.
641. Carlos Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 110867 y categoría de tiro al blanco.
642. Noel Leon Garcia, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 92740 y categoría de tiro al blanco.
643. Jaime Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 117744 y categoría de tiro al blanco.
644. Arturo Laguna, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 84180, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

155

645. Ivetti Espinal, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico.
646. Mei-Ling Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
647. Ramon Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico con licencia de armas número 97592 y categoria de tiro al blanco.
648. Jose Madera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 63541 y categoria de tiro al blanco.
649. Humberto L Figueroa Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico con licencia de armas número 81759 y categoria de tiro al blanco.
650. Rafael Montero, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
651. Wilfredo Borges, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 28512, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
652. Adolfo Dominguez-Fuentes, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico con licencia de armas número 16885, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
653. Josue Rodriguez-Miranda, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
654. Ausberto Gonzalez Perez, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico con licencia de armas número 67004 y categoria de tiro al blanco.
655. Carlos Santiago, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.

- 656. Sixto Colón Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 105257 y categoría de tiro al blanco.
- 657. Hugo Vázquez, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico con licencia de armas número 114115 y categoría de tiro al blanco.
- 658. Carlos R. Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 138286 y categoría de tiro al blanco.
- 659. Jose Echevarria, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
- 660. Jorge Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 83582, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 661. Gustavo Floer, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 52407, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 662. Luis Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 103449 y categoría de tiro al blanco.
- 663. Luis Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
- 664. Virginia Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 665. Luis F. Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 83787, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

666. Jorge Luis Diaz Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 10556, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
667. Jocelyn Patricia Morales Barrera, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 10561 y categoria de tiro al blanco.
668. Jaime Gabriel Espada Morales, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico.
669. Francisco A. Becerra Urquia, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
670. Omar Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico.
671. Fernando Quero, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 99809 y categoria de tiro al blanco.
672. Daricsa Basnueva, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
673. Anthony Coto, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 101493 y categoria de tiro al blanco.
674. Jose Ramirez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 104012 y categoria de tiro al blanco.
675. Luis Alamo, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 111444 y categoria de tiro al blanco.
676. Johnny Alexander De Jesus Matos, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 83346, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

158

677. David Roman, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 60570 y categoría de tiro al blanco.
678. Pedro J. Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 107188.
679. Moisés Ramírez, mayor de edad y vecino(a) de Añasco Puerto Rico con licencia de armas número 57806.
680. Gloria Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico.
681. Roberto Díaz Feliciano, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 115409 y categoría de tiro al blanco.
682. Emmanuel Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
683. Eduardo Alberio Flores, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
684. Damian Sanchez Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico.
685. Michael Echeverri, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
686. Nestor Negron-Diaz, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico.
687. Arnaldo Gierbolini, mayor de edad y vecino(a) de Coamo Puerto Rico con licencia de armas número 26162, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

- 688. Eliezer Meléndez Morales, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico.
- 689. Jorge Rodriguez Pagan, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico.
- 690. Obed Cardona, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 80015 y categoria de tiro al blanco.
- 691. Mirylsa Colón, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 98236, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 692. Jorge Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 34455 y categoria de tiro al blanco.
- 693. Marvin Molina, mayor de edad y vecino(a) de Barceloneta Puerto Rico con licencia de armas número 104909 y categoria de tiro al blanco.
- 694. Ricardo Salazar, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 99363 y categoria de tiro al blanco.
- 695. Edgar Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 95877, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 696. Ramon L Pena, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 65131, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 697. Ricardo Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
- 698. Jose E. Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 115391 y categoria de tiro al blanco.

120

- 699. Angel L. Marzan, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 48286, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 700. Gabriel Otero, mayor de edad y vecino(a) de Corozal Puerto Rico con licencia de armas número 96763 y categoria de tiro al blanco.
- 701. Yadiel Serrano Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico con licencia de armas número 88535, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 702. Orlando Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 87232, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 703. Carlos Santiago, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 88492 y categoria de tiro al blanco.
- 704. Edgar Jesus Alvarado Morales, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 108552 y categoria de tiro al blanco.
- 705. Edwin Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 30339 y categoria de tiro al blanco.
- 706. Javier Del Valle, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 81361, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 707. Javier Lebron, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico con licencia de armas número 116957 y categoria de tiro al blanco.
- 708. Andrea C García Vidal, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.

- 709. Carlos L. García Sola, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 75495, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 710. Jose I. Roman Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 39248.
- 711. Juan Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 57226 y categoría de tiro al blanco.
- 712. Marco Espinosa, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico.
- 713. Raymondshakk Aponte, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 714. Pedro Torres Cartagena, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico.
- 715. Antonio Paravisini, mayor de edad y vecino(a) de Juncos Puerto Rico.
- 716. Jose Madera, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
- 717. Roberto Carrasquillo Vázquez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 100767, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 718. Jose Figueroa, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 36924 y categoría de tiro al blanco.
- 719. Gustavo Perez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 23959 y categoría de tiro al blanco.



720. Harold Angers, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 22786, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
721. Jose Torres Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas número 8168, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
722. Esteban Luis Torres, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 88393 y categoría de tiro al blanco.
723. Jose R Rivera Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 188037.
724. Ellis Pagán, mayor de edad y vecino(a) de Bayamón Puerto Rico con licencia de armas número 81230 y categoría de tiro al blanco.
725. Efraín Barbosa, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico con licencia de armas número 85541, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
726. Jose E Gonzalez Diaz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 52469 y categoría de tiro al blanco.
727. Eduardo Ruiz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
728. Hector Laboy, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 85464 y categoría de tiro al blanco.
729. Jorge I. Dominguez-Villafane, Md, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 22006, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

- 730. Pablo Venegas Colón, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 64335, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 731. Carmen Sarriera, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 115551 y categoría de tiro al blanco.
- 732. José L. Salas Feliciano, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 23435, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 733. Roberto Robles Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 72712, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 734. Heriberto Ocasio, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 115824 y categoría de tiro al blanco.
- 735. Jesus, "Tutti" Tirado Castro, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 18941 y categoría de tiro al blanco.
- 736. José Curet, mayor de edad y vecino(a) de Guaynabo Puerto Rico con licencia de armas número 41517, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 737. Victor Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 9, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 738. Heriberto Montaner, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico con licencia de armas número 57832, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

- 739. Miguel A. Rodriguez El;Ias, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 26567, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 740. Julita Lebron Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
- 741. Delhan Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
- 742. Alberto Vivoni, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico.
- 743. Carlos Gueits, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 22021, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 744. Ramon Rodriguez Mora, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 84085 y categoria de tiro al blanco.
- 745. Krystal Saez, mayor de edad y vecino(a) de Hormigueros Puerto Rico.
- 746. Ruben Perez Padin, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico con licencia de armas número 98413, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 747. Edgardo Barnés, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 110728 y categoria de tiro al blanco.
- 748. Irwin Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 83274, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 749. Edgardo Torrens Canales, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico.

- 750. Daniel Espada Aponte, mayor de edad y vecino(a) de Utuado Puerto Rico.
- 751. Miguel Abraham, mayor de edad y vecino(a) de Camuy Puerto Rico.
- 752. Adán F. Muñiz Lucca, mayor de edad y vecino(a) de Guanica Puerto Rico con licencia de armas número 24169, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 753. Elsa M Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Guanica Puerto Rico.
- 754. Jim Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Hatillo Puerto Rico con licencia de armas número 98481 y categoría de tiro al blanco.
- 755. Jaime Viqueira, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico.
- 756. Freddie Cordero, mayor de edad y vecino(a) de Guayanilla Puerto Rico con licencia de armas número 17701 y categoría de tiro al blanco.
- 757. William Antonio Rodil Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Yauco Puerto Rico con licencia de armas número 1, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 758. Walter Almodovar, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 2425, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 759. Raul E Sandoval, mayor de edad y vecino(a) de Vega Baja Puerto Rico con licencia de armas número 80249, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 760. German Garcia Cabrera, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico con licencia de armas número 15826.

- 761. William Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico con licencia de armas número 93406, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 762. Harry Nieves, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico.
- 763. Gloria Gomez Prerez, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
- 764. Marcos A. Rosado, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
- 765. Alexandra Ortega, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico.
- 766. Tomas Marín Quintero, mayor de edad y vecino(a) de Vega Alta Puerto Rico.
- 767. Rafael Ocasio, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico con licencia de armas número 1623 y categoría de tiro al blanco.
- 768. Juan Carlos Polaco Ceballos, mayor de edad y vecino(a) de Loiza Puerto Rico.
- 769. Eric Rosa Correa, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 78538 y categoría de tiro al blanco.
- 770. Javier Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 110277 y categoría de tiro al blanco.
- 771. Roberto Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de Utuado Puerto Rico.
- 772. Jose Sanchez, mayor de edad y vecino(a) de Lajas Puerto Rico con licencia de armas número 63445, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

773. Eladio Pacheco Lagares, mayor de edad y vecino(a) de Coto Laurel Puerto Rico.
774. Jorge Rodriguez Besosa, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 71338 y categoria de tiro al blanco.
775. Wilson Ramos, mayor de edad y vecino(a) de Cabo Rojo Puerto Rico.
776. Jose Alvarez, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
777. Juan Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
778. Xavier Bruno, mayor de edad y vecino(a) de Bajadero Puerto Rico con licencia de armas número 67907 y categoria de tiro al blanco.
779. Rafael Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
780. Anibal G. Caraballo, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
781. Antonio Vidal, mayor de edad y vecino(a) de Ceiba Puerto Rico.
782. John Bierner, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico.
783. Kelvin Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Barranquitas Puerto Rico con licencia de armas número 93666 y categoria de tiro al blanco.
784. Felix Berrios, mayor de edad y vecino(a) de Humacao Puerto Rico.
785. Noel Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Naguabo Puerto Rico con licencia de armas número 112638, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.

148 ~~148~~

- 786. Giovanni Cortes, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas número 96365, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 787. Jose Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Luquillo Puerto Rico con licencia de armas número 115153, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 788. Wilma Esteban, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 103319 y categoría de tiro al blanco.
- 789. Alfonso Lorenzo, mayor de edad y vecino(a) de Loiza Puerto Rico con licencia de armas número 110404, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 790. Elson Rosario Baez, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico.
- 791. Asier Roldan, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 106263, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 792. Manuel Daponte, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 107241 y categoría de tiro al blanco.
- 793. Francisco Montanez, mayor de edad y vecino(a) de Patillas Puerto Rico con licencia de armas número 101836, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
- 794. Nestor Cruz, mayor de edad y vecino(a) de San Lorenzo Puerto Rico.
- 795. Joseann Peralta, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 89418, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

796. Johan Robinson, mayor de edad y vecino(a) de Patillas Puerto Rico.
797. Alberto Soto, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico con licencia de armas número 73193, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
798. Raquel Del Valle, mayor de edad y vecino(a) de Mayaguez Puerto Rico.
799. Carmen Viera, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 117582, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
800. Felicita Lugo, mayor de edad y vecino(a) de Sabana Grande Puerto Rico.
801. Angel Villalobos, mayor de edad y vecino(a) de Garrochales Puerto Rico con licencia de armas número 104917 y categoria de tiro al blanco.
802. Waldemar Munoz, mayor de edad y vecino(a) de Rincon Puerto Rico.
803. Francisco Becerra Lebron, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
804. Walter Vicente, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 90355, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
805. Pedro Manuel Flores Morales, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 12758, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.



- 806. Rigoberto Martinez, mayor de edad y vecino(a) de Ceiba Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 807. Luis Piris, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.
- 808. Andres Garcia-Fullana, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 86755 y categoria de tiro al blanco.
- 809. Jose Rafael Baez Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 80456, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 810. Roberto Bachman, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
- 811. Rafael Davila, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 61492 y categoria de tiro al blanco.
- 812. Rubén Guevara, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 112546 y categoria de tiro al blanco.
- 813. Benedicto Colon, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 18601, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 814. Carlos Del Villar Lopez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 81836, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
- 815. Edward Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico.
- 816. Jazmin Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Penuelas Puerto Rico.

817. Neysha Díaz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 97704 y categoría de tiro al blanco.
818. Orlando López Muñoz, mayor de edad y vecino(a) de Adjuntas Puerto Rico con licencia de armas número 83814, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
819. Daniel De Jesus Pérez, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 105702, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
820. Jessica Montero, mayor de edad y vecino(a) de Juana Diaz Puerto Rico.
821. Brenda Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico.
822. Carlos Alfredo Esteves Salinas, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 57291, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
823. Jackeline Marrero Padilla, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 108809 y categoría de tiro al blanco.
824. Cynthia Marie Vazquez Blanco, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 109844 y categoría de tiro al blanco.
825. Marco Velazquez, mayor de edad y vecino(a) de Penuelas Puerto Rico con licencia de armas número 35168 y categoría de tiro al blanco.
826. Jose Vazquez Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico.

827. Hugo Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Mayagüez Puerto Rico con licencia de armas número 63555, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
828. Charlie Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Bloomingdale Illinois.
829. Luis Rosado Bonilla, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico con licencia de armas número 117607.
830. Carlos Francisco Collado Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 115782.
831. Joel Reyes, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico.
832. Héctor I. Fernández, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas número 90537, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
833. Yamil Hernandez, mayor de edad y vecino(a) de San Sebastian Puerto Rico con licencia de armas número 64244, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
834. Edgardo Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico.
835. Josue Marzan Castro, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 106129, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
836. Francisco Otero, mayor de edad y vecino(a) de Trujillo Alto Puerto Rico con licencia de armas número 83472 y categoría de tiro al blanco.
837. Javier Cruz, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 76926 y categoría de tiro al blanco.

838. Emanuel Perez, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico.
839. Angel Morales, mayor de edad y vecino(a) de Fajardo Puerto Rico.
840. Liz Fuentes, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico.
841. Jose Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Aibonito Puerto Rico.
842. Miguel Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Morovis Puerto Rico.
843. Ricardo Burgos, mayor de edad y vecino(a) de Manati Puerto Rico.
844. Javier Lopez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico con licencia de armas, categoria de tiro al blanco y permiso de portación.
845. Miguel Aponte, mayor de edad y vecino(a) de Guayama Puerto Rico con licencia de armas número 112304 y categoria de tiro al blanco.
846. Valerie E. De León, mayor de edad y vecino(a) de Arroyo Puerto Rico.
847. Francisco Torres Torres, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 103089 y categoria de tiro al blanco.
848. Orlando Irizarry, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico.
849. Javier Jimenez, mayor de edad y vecino(a) de Isabela Puerto Rico con licencia de armas número 112670 y categoria de tiro al blanco.
850. Carlos Ayala, mayor de edad y vecino(a) de Aguadilla Puerto Rico con licencia de armas y categoria de tiro al blanco.
851. Adalberto Matos Rodríguez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Alta Puerto Rico.

852. Francisco Acevedo, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico con licencia de armas número 17347 y categoría de tiro al blanco.
853. Omar Vazquez, mayor de edad y vecino(a) de Toa Baja Puerto Rico.
854. Angel Acevedo Gonzalez, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 81998 y categoría de tiro al blanco.
855. Carlos Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico con licencia de armas número 109693 y categoría de tiro al blanco.
856. Onix Omar Acevedo-Echevarria, mayor de edad y vecino(a) de Aguada Puerto Rico con licencia de armas número 113057 y categoría de tiro al blanco.
857. Francisco Cuevas, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico con licencia de armas número 54979, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
858. Adam Santos, mayor de edad y vecino(a) de Cidra Puerto Rico con licencia de armas número 109827 y categoría de tiro al blanco.
859. Edwin Medero, mayor de edad y vecino(a) de Gurabo Puerto Rico.
860. David Ventura, mayor de edad y vecino(a) de Añasco Puerto Rico con licencia de armas número 98495, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
861. Reimundo Maldonado, mayor de edad y vecino(a) de Las Piedras Puerto Rico.
862. Rafael Bouet, mayor de edad y vecino(a) de Yabucoa Puerto Rico con licencia de armas número 101301 y categoría de tiro al blanco.

863. Braian Ortiz, mayor de edad y vecino(a) de Arecibo Puerto Rico.
864. Heidi Ayala, mayor de edad y vecino(a) de Cayey Puerto Rico con licencia de armas número 104613 y categoría de tiro al blanco.
865. Luis Ayala, mayor de edad y vecino(a) de Canovanas Puerto Rico.
866. Rosaly Ferrer, mayor de edad y vecino(a) de Naranjito Puerto Rico con licencia de armas número 80863 y categoría de tiro al blanco.
867. George Ulloa, mayor de edad y vecino(a) de San Juan Puerto Rico con licencia de armas número 12132, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
868. María Adorno, mayor de edad y vecino(a) de Carolina Puerto Rico.
869. Denise Ferrer Lizardi, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 53393 y categoría de tiro al blanco.
870. Eliacim Caraballo, mayor de edad y vecino(a) de Caguas Puerto Rico con licencia de armas número 19156, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
871. Jose Pietri, mayor de edad y vecino(a) de Ensenada Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
872. Dennis Rodriguez, mayor de edad y vecino(a) de Rio Grande Puerto Rico con licencia de armas número 92836, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
873. Jose Correa, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico.
874. Roberto Velez, mayor de edad y vecino(a) de Vieques Puerto Rico con licencia de armas número 87648 y categoría de tiro al blanco.
875. Marta Rosario, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 78547 y categoría de tiro al blanco.

876. Misael Rivera, mayor de edad y vecino(a) de Dorado Puerto Rico con licencia de armas número 89085, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
877. Milton Quinones, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
878. Gregory Santiago, mayor de edad y vecino(a) de Ponce Puerto Rico con licencia de armas, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.
879. Angel Raymundi, mayor de edad y vecino(a) de Bayamon Puerto Rico con licencia de armas número 112077, categoría de tiro al blanco y permiso de portación.

#### **DEMANDADOS**

880. El codemandado **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** (ELA), un territorio no incorporado de la Gran Nación de los Estados Unidos de América que está sujeto a la Clausula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos de América.
881. La codemandada **POLICIA DE PUERTO RICO** es una agencia del ELA con capacidad para demandar y ser demandada.
882. El codemandado **SUPERINTENDENTE DE LA POLICIA DE PUERTO RICO** es actual o futuro ejecutivo de mayor jerarquía de la codemandada Policía de Puerto Rico.

#### **III**

#### **ALEGACIONES DE HECHOS**

1. La Ley 404-2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, en adelante L.A., entro en vigencia para el año 2000. Para dicha fecha tener y portar armas en Puerto Rico era considerado un privilegio.



2. A partir del 26 de junio del año 2008 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América protege un derecho individual a tener y portar armas que está ligado a la auto-preservación del individuo; DISTRICT OF COLUMBIA v. HELLER, 554 U.S. \_\_\_\_ de 26 de junio de 2008, confirmado dicho derecho y aclarado extensivo a los Estados en el caso a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda en el caso de OTIS MCDONALD, ET AL., PETITIONERS v. CITY OF CHICAGO, ILLINOIS, ET AL. 561 U. S. \_\_\_\_ (2010), 28 de junio de 2010.
3. En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal, en adelante TSF, resolvió que el Derecho a tener y portar armas protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Federal cobija a los ciudadanos americanos bajo la Decimo Cuarta Enmienda, a través de toda la nación.
4. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pueblo v. Santana Vélez, 2009 TSPR 158, que desde los casos insulares los derechos fundamentales reconocidos en los Estados Unidos aplican a Puerto Rico.
5. Por tanto, es forzoso concluir que:
  - A) tener y portar armas en Puerto Rico es un Derecho Fundamental; y
  - B) la L.A. de Puerto Rico no está atemperada a la normativa de derecho vigente.
  - C) No obstante, el estado continúa utilizando la L.A. para regular el derecho a tener y portar armas a pesar de que la misma contiene infinidad de requisitos y penalidades inconstitucionales al amparo de la más reciente jurisprudencia federal.
6. Debido a lo antes expuesto se recurre a este proceso ya que no existe ningún otro mecanismo en ley que resuelva esta situación con la premura que requiere.



7. Cualquier otro mecanismo en ley sería ineficaz.
8. Este foro tiene jurisdicción para conceder el remedio solicitado en virtud de la regla 59 de Procedimiento Civil y la Ley de Derechos Civiles de 1974 32 LPRA § 3524.
883. Los costos en los que debe incurrir un ciudadano para ejercer su derecho fundamental de tener armas ("bear arms") ascienden a no menos de \$1070.00 en gastos directos y se desglosan de la siguiente manera:
- a. Comprobantes de Licencia de Armas: **\$100.00**
  - b. Comprobante de Tiro al Blanco: **\$25.00**
  - c. Comprobante de Portación de Armas: **\$250.00**
  - d. Tres declaraciones juradas utilizado el *PPR-329 Apéndice 1-A*:  
**\$90.00**
  - e. Declaración Jurada del Peticionario: **\$30.00**
  - f. Membresía Club de Tiro: **\$75.00**
  - g. Honorarios de Abogado y Costas (Petición Exparte): **\$500.00**

#### **ALEGACIONES DE HECHO RELATIVAS AL ELA**

884. El ELA tipifica como un delito grave (felony) el tener un arma sin autorización del estado. Art. 5.04 de la Ley de Armas. Para obtener una autorización del ELA, los ciudadanos deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 2.02 y 3.04 de la Ley de Armas.
885. Luego de que el Superintendente de la Policía hace una investigación y aprueba la solicitud, para poder portar un arma, el ELA le requiere al ciudadano honesto y respetuoso de la ley que acuda al Tribunal de Primera Instancia para que apruebe dicha petición de portar armas. Art. 2.05 de la Ley de Armas.

886. El Tribunal de Primera Instancia (TPI) hace una revisión independiente y verifica que los requisitos estatutarios se hayan cumplido. Entre otros, estos requisitos son:

- a. Los miedos que tenga el ciudadano peticionario por su seguridad;
- b. La opinión de los testigos de reputación sobre la aptitud del peticionario para portar un arma;
- c. Que se haya presentado un comprobante de rentas internas de \$250 a favor del Superintendente
- d. El cumplimiento con otros requisitos de la Ley de Armas;

887. El juez de turno del TPI tiene discreción subjetiva no sujeta a limitaciones en torno a denegar o aprobar una petición de licencia para portar armas.

888. El ELA convierte al TPI en lo que se ha denominado un "issuing authority" que hace funciones que "[a]re clearly non-judicial in nature." *Siccardi v. State*, 59 N.J. 545, 553, 284 A.2d 553, 538 (1971). Véase además *In re: Preis*, 118 N.J. 564, 569, 573 A.2d 148, 151 (1990 ("the Legislature has repossessed what is essentially an executive function in the judicial branch"))

889. La Ley de Armas es inválida de su faz al amparo de la Segunda Enmienda y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en la medida que le requieren a un ciudadano de los Estados Unidos lo siguiente:

**PRIMERA CAUSA DE ACCION**

(Sentencia Declaratoria)

890. La Ley de Armas de Puerto Rico es inválida de su faz porque le requiere a un ciudadano respetuoso de la ley que obtenga una "licencia" para poder poseer un arma. Art. 2.02.

891. El ELA no puede requerir una licencia para ejercer un derecho fundamental. Tener armas no es una actividad, sino el ejercicio de un



derecho fundamental. El concepto de "solicitar" una licencia está basado en que la licencia es un privilegio y no un ejercicio de un derecho fundamental.

**SEGUNDA CAUSA DE ACCION**

(Sentencia Declaratoria)

- 892. El ELA no puede requerir un pago para que un ciudadano pueda ejercer un derecho fundamental.
- 893. El ELA sólo puede cobrar un cargo mínimo de procesamiento (processing fee), mas no un impuesto como si tener armas ("bear arms") fuese un privilegio.
- 894. A la luz de lo resuelto en *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020, 177 L.Ed 2d 894 (2010), cobrar por el ejercicio del derecho fundamental a tener armas (bear arms) equivale a cobrar por ejercer el derecho a la libre expresión o tener derecho a un debido proceso de ley.
- 895. Los costos arriba descritos son una carga indebida a los ciudadanos respetuosos de la ley que desean ejercer su derecho a tener armas (bear arms).

**TERCERA CAUSA DE ACCION**

(Sentencia Declaratoria)

- 896. La Ley de Armas establece que una serie de funcionarios y exfuncionarios del gobierno tendrán podrán portar un arma como cuestión de derecho (as a matter of right) y hasta se dispone la ley la creación de un proceso expedito y privilegiado para estos funcionarios y exfuncionarios. Art. 2.04
- 897. Los funcionarios y exfuncionarios descritos en el Art. 2.04 están exentos de todo comprobante de rentas internas requerido bajo los Art. 2.02, 2.05 y 3.04.



898. La Ley de Armas discrimina indebidamente en contra del ciudadano promedio respetuoso de la ley y favorece a los funcionarios privilegiados del ELA.

899. El derecho fundamental a tener armas le pertenece al Pueblo, no a funcionarios privilegiados.

#### **CUARTA CAUSA DE ACCION**

(Sentencia Declaratoria)

900. El Art. 2.02 es inválido de su faz porque le da discreción subjetiva y no sujeta a controles al Superintendente de la Policía para conceder un permiso para tener armas.

901. El Art. 2.05 es inválido de su faz porque le da discreción subjetiva y no sujeta a controles al TPI para conceder un permiso para tener armas.

#### **QUINTA CAUSA DE ACCION**

(Sentencia Declaratoria)

902. Los Art. 2.02 y 2.05 son inválidos de su faz porque condiciona el ejercicio del derecho fundamental a tener armas a que el ciudadano muestre miedos particularizados y se exige presentar certificaciones de ASUME así como probar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, entre otros requisitos como si el derecho a la vida solo le perteneciera al que se encuentra al día con sus deudas.

#### **SEXTA CAUSA DE ACCION**

INTERDICTO

903. El ELA tiene en vigor la Ley de Armas y actualmente la aplica cuando se solicita las licencias de armas y sus correspondientes permisos de portación y tiro al blanco para ejercer nuestro derecho a tener y portar armas.

904. Los codemandados están causando continuamente un perjuicio irreparable a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

905. El daño irreparable es que estamos coartados de poder ejercer **libremente** un derecho fundamental consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América. Verse totalmente despojado de un derecho fundamental que se persigue ejercer, sea libertad de expresión o *bear arms*, causa un daño irreparable como cuestión de derecho.

906. El estado lleva un registro electrónico y uno en papel ilegalmente según dispuesto por la Firearms Protection Act y el 18 USC 922.

907. Según se discute más adelante, el TPI tiene jurisdicción concurrente para atender este reclamo al amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

IV

DERECHO APLICABLE

**A. Expresiones Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico reiteran que la normativa federal establece que el derecho a tener armas es un derecho fundamental, no un privilegio.**

En ROQUE CÉSAR NIDO LANAUSSÉ, Ex Parte,<sup>1</sup> KLAN201000562 el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente:

Ninguno de los casos locales identificados en el alegato del Estado, en los que se indica que el poseer y portar armas es simplemente un privilegio concedido por el Estado, se sostiene frente a las "recientes interpretaciones" del Tribunal Supremo de los EE.UU. (TSF).<sup>2</sup> Los aludidos casos federales son: *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008) (en adelante, *Heller*) y, *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020, 177 L.Ed 2d 894 (2010) (en adelante, *City of Chicago*). En estos casos, el TSF resolvió controversias constitucionales relacionadas a prohibiciones o regulaciones a la posesión o portación de armas de fuego, según garantizados en la Segunda Enmienda.

Cónsono con lo establecido en *Pueblo v. Santana Vélez*, res. el 13 de octubre de 2009, 177 D.P.R. \_\_\_\_ (2009), 2009 TSPR 158 (en adelante *Santana Vélez*), un derecho reconocido como fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. (Décimocuarta

<sup>1</sup> Apéndice de la demanda, págs. 16-32.

<sup>2</sup> Aunque la PG no argumenta que el poseer y portar armas es un privilegio "concedido" por el Estado, consideramos aceptable suplirle dicha calificación, por entender que a ello se refiere la PG con el limitado alcance de su expresión. Igualmente, presumimos que el Estado no alude a un "privilegio" garantizado por la cláusula de privilegios e inmunidades en la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. Para propósitos de "poseer y portar armas" (*to keep and bear arms*) desde el punto de vista constitucional, existe una gran diferencia entre lo que puede considerarse un privilegio concedido por el Estado y lo que, ahora se reconoce como un **derecho fundamental**.

Enmienda), también aplica a Puerto Rico. En ese caso, el TSPR, acogió el principio que dicha 'aplicabilidad' opera bajo "la doctrina de incorporación territorial". Inclusive, la opinión disidente también concurre en la aplicabilidad a Puerto Rico de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda *Íd.*

En la opinión de conformidad con la mayoría en *Santana Vélez*, el Juez Asociado Sr. Martínez Torres resalta que "los Casos Insulares resuelven que sólo los "derechos fundamentales" de la Constitución de los Estados Unidos son de aplicación a Puerto Rico". (Citas omitidas.) Sobre el derecho allí discutido añadió que, "[t]ratándose de un derecho reconocido como fundamental, se extiende a los habitantes de Puerto Rico, según la doctrina de los Casos Insulares". (Citas omitidas.) En su exposición, concluye que no sería aceptable que los ciudadanos americanos nacidos y/o residentes en Puerto Rico tengan menos derechos fundamentales que los que disfrutarían si estuvieran en cualquiera de los estados de la Unión, porque "chocaría de frente con la disposición de privilegios e inmunidades de la Ley de Relaciones Federales". (Citas omitidas.)

El 28 de junio de 2010, fue resuelto *City of Chicago*. El Estado correctamente plantea que en ese caso se reafirma el reconocimiento de que los estados pueden regular la materia. Donde discrepamos del análisis del Estado es en su interpretación del alcance de lo citado. El Estado propone que *City of Chicago* reitera que el portar armas sigue siendo un "privilegio" concedido por el Estado. A estos efectos, la PG cita en su alegato la siguiente expresión del caso federal:

"[i]t is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not a "right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose." (Cita omitida.) **We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as "prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill," "laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms."** (Cita omitida.) **We repeat those assurances here.**" (Énfasis suplido por la PG.)

Sin embargo, para entender el alcance de esa cita, hay que analizarlo dentro del contexto de la totalidad del caso. Lo que *City of Chicago* resalta es el hecho de que no toda intervención regulatoria de los Estados será considerada inconstitucional de su faz. Y proponemos que la enumeración indicada es bastante específica. Obviamente, debemos presumir que, con su análisis, la PG no está argumentando que el peticionario sea un: "felon", o que está "mentally ill", o que está solicitando licencia para portar armas en un "sensitive place" como una escuela o dentro de edificios gubernamentales, etc. Por consiguiente, el alcance de lo citado no tiene el efecto de sostener el dictamen recurrido, más bien es una afirmación general, en *City of Chicago*, de la facultad que todavía se le reconoce al Estado de mantener ciertas regulaciones razonables. Eso es lo que significa la frase: *incorporation does not imperil every law regulating firearms*. Y el fundamento racional de ello

se encuentra en lo que reafirma la opinión concurrente del Juez Asociado del TSF, Sr. Scalia: "[n]o fundamental right --not even the First Amendment -- is absolute".

Sin embargo, ya el Estado no puede hablar de que el poseer y portar armas en Puerto Rico sea un "privilegio" (concedido por el Estado). Tanto *Heller* (frente al gobierno federal), como *City of Chicago* establecen que el: *right to keep and bear arms*, es **un derecho fundamental**. Además, todos los argumentos posibles de tradición cultural o momento histórico, riesgos sociales, responsabilidades de los Estados, implicaciones estadísticas o temores institucionales relacionados con la posesión y portación de armas de fuego, están discutidos en la opinión (en *City of Chicago*) y ello no alteró el dictamen final del TSF que claramente dispuso: "[w]e therefore hold that the **Due Process Clause of the Fourteenth Amendment incorporates the Second Amendment right recognized in *Heller***".

A partir de *City of Chicago*, y bajo la doctrina de incorporación constitucional selectiva (de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de los EE.UU.), el TSF resuelve que: "**the right to keep and bear arms is fundamental to our scheme of ordered liberty**". (Citas omitidas.) Además, el TSF indicó que: "**[o]n the contrary, we stressed that the right was also valued because possession of firearms was thought to be essential for self defense. As we put it, self-defense was "the central component of the right itself"**". Para resaltar esa línea de argumentación, la opinión mayoritaria incluye la siguiente cita del debate en el Congreso Federal relacionado a la aprobación de la Décimocuarta Enmienda:

*"Every man... should have the right to bear arms for the defense of himself and family and his homestead. And if the cabin door of the freedman is broken open and the intruder enters for purposes as vile as were known to slavery, then should a well-loaded musket be in the hand of the occupant to send the polluted wretch to another world, where his wretchedness will forever remain complete"*.

Sostenemos que no puede hablarse ya de un "privilegio" (concedido) por el Estado, porque el TSF ha incorporado el poseer y portar armas como un derecho fundamental y como tal aplicable a Puerto Rico en virtud de la Décimocuarta Enmienda, la doctrina de incorporación constitucional selectiva y los casos locales que reconocen la aplicabilidad de los derechos reconocidos como fundamentales. Obviamente, a pesar de reconocerse como un derecho fundamental, los Estados pueden prohibir su legítimo ejercicio a los delincuentes, a los convictos, a los mentalmente incapacitados, ni el derecho se justificará nunca para la comisión de un delito, ni para transportarse en lugares "sensitivos" (las escuelas o edificios públicos) y, aunque el TSF no lo indica, presumimos que los menores de edad también están excluidos del libre ejercicio del derecho en cuestión.

Por consiguiente, nos parece que la frase, "temor por la seguridad", que priva en la Ley de Armas de Puerto Rico no puede confligir con el derecho fundamental a poseer y portar armas que puede tener un ciudadano para legítimamente garantizar su defensa personal, la de su familia o propiedad. Tampoco puede representar una renuncia implícita de su derecho a favor del interés del Estado en regular la materia. Ese derecho no tiene que justificarse ahora con ningún "temor" en particular,

dicho esto sin perjuicio de las regulaciones razonables que puede imponer el Estado en el comercio de las armas de fuego.

La Segunda Enmienda de la Constitución de los EE.UU establece:

**“Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”.** (Énfasis nuestro.) 1 L.P.R.A. Emda. Art. II.<sup>3</sup> El 26 de junio de 2008, el TSF resolvió *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), (*Heller*). En *Heller*, el TSF resolvió que la Segunda Enmienda reconoce y protege el derecho, preexistente a la Const. Federal, de poseer y portar armas para defensa propia. El TSF reconoció ese derecho como un derecho individual fundamental totalmente independiente a la relación con servicio militar alguno.

Como cuestión de umbral y de mucha pertinencia en el caso bajo nuestra consideración, en *Heller*, el TSF expresó que “[w]e start therefore with a strong presumption that the Second Amendment right is exercised individually and belongs to all Americans”.<sup>4</sup> (Énfasis nuestro.)

Esa presunción del TSF no fue rebatida y constituye un parámetro decisonal del caso.

Además, en *Heller*, a la pág. 628, el TSF aclaró que:

**[...u]nder any of the standards of scrutiny** that we have applied to enumerated constitutional rights, **banning from the home “the most preferred firearm in the nation to ‘keep’ and use for protection of one’s home and family”**, **would fail constitutional muster.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

El TSF fue más lejos y expresó que al revisar una prohibición o reglamentación del “Estado”, ya el criterio de razonabilidad o de “base racional” no puede ser el criterio judicial permisible. *Íd.*, n. 27.

<sup>3</sup> La Ley 404 se estableció, entre otras, para “...unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas,... establecer un límite máximo a la cantidad de municiones que podrá obtener un tenedor de armas” y, “limitar la cantidad de armas que podrán ser autorizadas a una persona que tenga licencia de armas...”.

<sup>4</sup> Asimismo, uno de los requisitos para poseer un arma de fuego en el ELA es que el peticionario sea ciudadano de los EE.UU. Véase, Artículo 2.02 de la Ley 404, 25 L.P.R.A., sec. 456a.



La secuela de *Heller, supra*, es *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. \_\_\_\_ (2010), 130 S.Ct. 3020 (*McDonald*), resuelto el 28 de junio de 2010.<sup>5</sup> A partir de *McDonald*, se reconoce que ninguna acción del Estado puede limitar los derechos fundamentales de los ciudadanos de los EE.UU. reconocidos en *Heller* bajo la Segunda Enmienda, sin causa o en violación al debido proceso de ley.

En *McDonald*, a la pág. 3026, el TSF añadió que: "...in *Heller*, we held that individual self-defense is 'the central component' of the Second Amendment right". Además, reconoció que:

[...] incorporation of the Second Amendment right will to some extent limit the legislative freedom of the States, but this is always true when a Bill of Rights provision is incorporated...[T]he enshrinement of constitutional rights necessarily takes certain policy choices off the table.

*McDonald*, a la pág. 3050.

En cuanto al posible cuestionamiento de su aplicación, el TSF concluyó que:

Second Amendment protects the right to possess a handgun in the home for the purpose of self-defense. [...] a provision of the Bill of Rights that protects a right that is fundamental from an American perspective applies equally to the Federal Government and the States. [...] We therefore hold that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment incorporates the Second Amendment right recognized in *Heller*. *Íd.*

Véase *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico v. Policía de Puerto Rico*, KLAN200900216. También, en apoyo a nuestra teoría, con el mayor de los respetos incorporamos por referencia la ponencia de derecho de los demandantes en *Williams et al v. Puerto Rico Superior Court et al*, 3:2012cv01218. Véase Apéndice de la demanda, págs. 50-84. También incorporamos por referencia la discusión del Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de California en Los Ángeles, Eugene Volokh.<sup>6</sup> Véase Apéndice de la demanda, págs. 85-92.

B. El Tribunal Tiene Ante Sí Una Controversia Impugnando la Validez Constitucional de Una Acción del ELA.

<sup>5</sup> El TSF resolvió que los derechos de la Segunda Enmienda a poseer y portar armas de fuego **reconocidos en *Heller***, son completamente aplicables a los Estados en virtud (o por conducto de) de la cláusula del debido proceso de ley, de la Decimocuarta Enmienda.

<sup>6</sup> <http://www2.law.ucla.edu/volokh/2am.pdf>

En este caso el Honorable Tribunal debe apartarse de la norma tradicional aceptada de abstención o autolimitación judicial sobre impugnaciones de la validez constitucional de alguna acción gubernamental. *Molina v. C.R.U.V.*, 114 D.P.R. 295, 297 (1983). El TSPR ha resuelto que, "... dado que en Puerto Rico los derechos individuales..., reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto". *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 399 (1997). De otra parte, en el ELA no existe analogía constitucional con la Segunda Enmienda y, bajo el derecho local vigente, el asunto en controversia se ha considerado hasta el presente como un privilegio, no un derecho. Por consiguiente, resulta insuficiente atender la controversia sin incidir en las cuestiones constitucionales, simplemente con los mejores intereses de la justicia. En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal puede proceder de conformidad al art. 4.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24x.

C. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA TIENE JURISDICCION PARA RESOLVER SI LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO VIOLA LA SEGUNDA ENNUESTROENDA DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

A principios de la década de los noventa, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos emitió una serie de opiniones donde tuvo la oportunidad de adentrarse y discutir la naturaleza federalista de nuestra Nación. Específicamente, el Tribunal Supremo emitió una opinión unánime en *Tafflin v. Levitt*, *infra*, donde expresó lo siguiente en torno a la capacidad de un tribunal estatal para dilucidar una cuestión federal:

We begin with the axiom that, under our federal system, the States possess sovereignty concurrent with that of the Federal Government, subject only to limitations imposed by the Supremacy Clause. Under this system of dual sovereignty, we have consistently held that **state courts have inherent authority, and are thus presumptively competent, to adjudicate claims arising under the laws of the United States.** [...] As we noted in *Claffin [v. Houseman, 93 U.S. 130, 136-137 (1876)]* "if exclusive jurisdiction be neither express nor implied, the State courts have concurrent jurisdiction whenever, by their own constitution, they are competent to take it." [...]

This deeply rooted presumption in favor of concurrent state court jurisdiction is, of course, rebutted if Congress affirmatively ousts the state courts of jurisdiction over a particular federal claim. [...] As we stated in *Gulf Offshore [Co. v. Mobil Oil Corp.]*, 453 U.S. 473, 477-478 (1981):

"In considering the propriety of state court jurisdiction over any particular federal claim, the Court begins with the presumption that state courts enjoy concurrent jurisdiction. Congress, however, may confine jurisdiction to the federal courts either explicitly or implicitly. Thus, the presumption of concurrent jurisdiction can be rebutted by an explicit statutory directive, by unmistakable implication from legislative history, or by a clear incompatibility." (Énfasis nuestro y citas omitidas.)

*Tafflin v. Levitt*, 493 U. S. 455, 458-60 (1990).<sup>7</sup>

Así las cosas, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene jurisdicción y competencia para dilucidar reclamos al amparo de las leyes federales, estatales o ambas. Véase además una discusión local al respecto en la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico v. Policía de Puerto Rico*, KLAN200900216.

**V  
REMEDIOS**

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos respetuosamente los siguientes remedios:

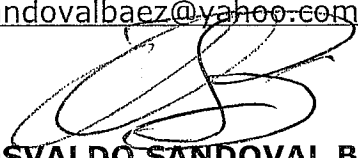
1. Que el Honorable Tribunal ordene una **VISTA RÁPIDA DE UN PLEITO DE SENTENCIA DECLARATORIA**, dándole preferencia en el calendario al amparo de la Regla 59.1.
2. Que este Honorable Tribunal **CONSOLIDE LA VISTA DE INTERDICTO PRELIMINAR CON EL JUICIO EN SUS MÉRITOS.**
3. Que este Honorable Tribunal emita una **SENTENCIA DECLARATORIA e INTERDICTO PERMANENTE** estableciendo que la Ley de Armas de Puerto Rico es inválida de su faz en la medida que:
  - Le requiere a un ciudadano respetuoso de la ley que obtenga una "licencia" para poder poseer un arma.

<sup>7</sup> Véase, también *Mims v. Arrow Financial Services, LLC*, 132 S. Ct. 740 (2012)<sup>7</sup> ("in cases 'arising under' federal law, we note, there is a 'deeply rooted presumption in favor of concurrent state court jurisdiction,' rebuttable if 'Congress affirmatively ousts the state courts of jurisdiction over a particular federal claim'" (citando a *Tafflin v. Levitt, supra.*))

- Le requiere un pago o impuesto, más allá de un cargo de procesamiento, a un ciudadano honesto y respetuoso de la ley que desea ejercer su derecho fundamental a portar armas.
  - Le da privilegios discriminatorios a ciertos funcionarios y exfuncionarios al eximirlos de un pago y creando un sistema de procesamiento expedito en violación al principio de igual protección de las leyes.
  - Le da discreción subjetiva no sujeta a control alguno al Superintendente de la Policía y el Tribunal de Primera Instancia para conceder o denegar el ejercicio de un derecho fundamental.
  - Condiciona el ejercicio del derecho fundamental a tener armas a que el ciudadano muestre miedos, opiniones de terceras personas mediante declaraciones juradas y en una vista, presentar certificaciones de ASUME y probar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales.
4. Que este Honorable Tribunal emita una **SENTENCIA DECLARATORIA** e **INTERDICTO PERMANENTE** estableciendo la forma y manera en que podemos ejercer nuestro sagrado derecho a tener armas ("bear arms").  
Ruegamos que se establezcan los contornos de nuestro derecho fundamental a tener armas para así ejercerlo en la medida más amplia que lo permita la sagrada Constitución de los Estados Unidos de América.
5. Que este Honorable Tribunal emita una **SENTENCIA DECLARATORIA** e **INTERDICTO PERMANENTE** vinculante al demandante y a todos los ciudadanos similarmente situados que están sometidos a las limitaciones inconstitucionales antes expuestas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

**LCDO.OSCAR ACARÓN MONTALVO SANDOVAL BAEZ & ASOCIADOS**  
 Abogado-Notario Ave. San claudio 412  
 RUA Número 8050 San Juan, PR 00926  
 PO Box 6433 Tel: (787) 630-9732  
 Bayamón, PR 00960-5433 Email: [sandovalbaez@yahoo.com](mailto:sandovalbaez@yahoo.com)  
 (787) 908-2950/ 948-1768  
[oacaron51@yahoo.com](mailto:oacaron51@yahoo.com)



**LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ**  
 COLEGIADO NÚMERO 16,481  
 RUA 15,297

**LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ**  
**TSPR NUMERO 14,671**  
 1717 PASEO LAS COLONIAS STE 3  
 PONCE PR 00717  
 TEL.:(787) 259-2226  
[jajiva@gmail.com](mailto:jajiva@gmail.com)

190

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SANTA-ISABEL *Salinas*  
SALA SUPERIOR

JONATHAN RODRIGUEZ; et al  
Demandantes

-v-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; POLICIA DE PUERTO  
RICO; SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICIA DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA DE  
PUERTO RICO

Demandados

CIVIL NO.: *64CT 201400360*

SOBRE: Sentencia  
Declaratoria

OFICINA ASUNTOS LEGALES  
2015 JUN 29 PM 1:14

EMPLAZAMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A: HONORABLE JOSE CLADERO

Superintendente de la Policía de Puerto Rico  
Ave. D. Roosevelt 601, Cuartel General, Piso 3  
San Juan - Hato Rey, PR 00936-8166

POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los sesenta (60) días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento, notificando copia de la misma al(a) abogado(a) de la parte demandante o a ésta, de no tener representación legal. Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

SANDOVAL BAEZ & ASOCIADOS

Ave. San Claudio 412  
San Juan, Puerto Rico 00926  
Tel: (787) 630-9732  
Fax: (787) 946-5809  
E-mail: sandovalbaez@yahoo.com

LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ

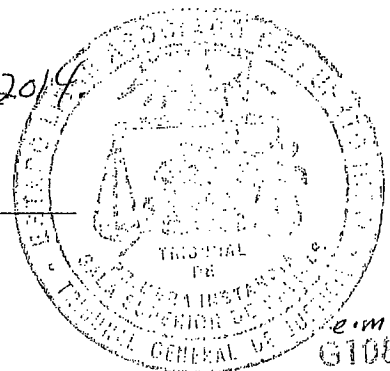
Colegiado Núm. 16,481/Rua 15,297

Expedido bajo mi firma y sello del Tribunal, hoy 1 de diciembre de 2014

Zaida M. Colón Santiago  
Secretaria Del Tribunal

Por: *Edmario Miranda*  
Edmario Miranda Díaz  
Secretaria Auxiliar del Tribunal I

Fecha



e.m.c  
6108

198

Caso núm. \_\_\_\_\_

**DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO**

Yo, José Artu, declaro tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y certifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizado por mí, el 29 de Mayo de 2015, de la siguiente forma:

Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_

Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_

Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: Cuartel General de Policía, Ave. Roosevelt 601 Hato Rey P.R. 00924

No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que \_\_\_\_\_

**COSTOS DEL DILIGENCIAMIENTO**

\$ 60.00

**DECLARACIÓN DEL(DE LA) EMPLAZADOR(A)**

Declaro bajo pena de perjurio, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la información provista en el diligenciamiento del emplazamiento es verdadera y correcta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de Mayo de 2015.

[Signature]  
\_\_\_\_\_  
(firma del(de la) emplazador(a))

\_\_\_\_\_  
(dirección del(de la) emplazador(a))

AFFIDÁVIT NÚM. \_\_\_\_\_

Jurado(a) y suscrito(a) ante mí por \_\_\_\_\_, de las circunstancias personales anteriormente mencionadas, a quien doy fe de conocer \_\_\_\_\_  
(conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, hoy día \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
NOTARIO(A) PÚBLICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SALINAS  
SALA SUPERIOR**

**JONATHAN RODRIGUEZ Y OTROS**  
Demandante

CIVIL NÚM: G4CI2014-00360

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y OTROS**

SOBRE:

**SENTENCIA DECLARATORIA;**

Demandados

TPI SALINAS 2014-00360-15-000113

**MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO TRASLADO AL AMPARO DE LA  
REGLA 3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal,

**EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El caso de epígrafe fue presentado ante este Honorable Tribunal el 14 de diciembre de 2014, habiéndose diligenciado el emplazamiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA) por conducto del Secretario de Justicia, el **29 de enero de 2015**, junto con copia de la Demanda.

2. Mediante la Demanda incoada, en síntesis, se solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declarando inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley 404-2000, **25 LPRA § 455, et seq**, por las alegadas limitaciones que ésta impone.

3. **La parte demandante está compuesta por 877 ciudadanos**, de casi la totalidad de los municipios de Puerto Rico y tres residentes de los Estado Unidos (dos de la Florida y uno de Illinois<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> Véase las alegaciones núm. 10, 11 y 828 de la demanda.

4. En la medida que **solamente tres (3) de los demandantes alegan ser residentes del Municipio de Salinas<sup>2</sup>**, mientras que 130 de los 877 demandantes alegan ser residentes del Municipio de San Juan, no cabe duda que este Honorable Tribunal carece de competencia para atender el asunto de epígrafe.

5. Por lo cual, entendemos respetuosamente que procede el traslado de este caso a la Región Judicial de San Juan, lugar donde la causa del litigio sin lugar a dudas tuvo su origen, toda vez el mismo está directamente relacionado con las actuaciones de la Policía de Puerto Rico, responsable de implementar la Ley 404-2000, y cuya sede se encuentra sita en el Municipio de San Juan.

## II. ARGUMENTACIÓN

1. La Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que en los casos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la acción debe ser instada en la sala en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen:

### **Regla 3.4. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio**

**“Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra las compañías de seguros o de fianza, y aquellos para recobrar daños y perjuicios, deberán presentarse en la sala en que radique el objeto del seguro o de la fianza o en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen.”** (Énfasis Suplido).

2. Por su parte disponen las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto al traslado de un pleito lo siguiente:

### Regla 3.6. Traslado de pleitos

(a) **Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente.** La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan

<sup>2</sup> Véase las alegaciones núm. 35, 146 y 171 de la demanda.



la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. **De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.**

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala. (Énfasis Suplido).

3. De conformidad a lo anterior, le solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que en el ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, ordene el traslado del presente caso al Centro Judicial de San Juan, por ser éste quien tiene la competencia para atender el mismo.

4. Resulta preciso señalar que esta solicitud de traslado se hace de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil y que con la misma el Estado no renuncia a ninguna de las defensas permitidas por la Regla 10 de Procedimiento Civil, las que se plantearan oportunamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal, que declare **CON LUGAR** la presente Moción y proceda con el traslado inmediato del caso de epígrafe al Centro Judicial de San Juan, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

**CERTIFICO**, Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Sandoval Baez**, Ave. San Claudio #412, San Juan, Puerto Rico 00926.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan para Salinas, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

195

**Cesar R. Miranda Rodríguez**  
Secretario de Justicia

**Marta Elisa González Y.**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

**Claudia Juan García**  
RUA: 15638  
Directora  
División de Recursos  
Extraordinarios

*ej-nc*  
**Iván J. Ramírez Camacho**  
RUA:13131  
División de Recursos Extraordinarios  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext 2938  
Fax: 787-721-3977  
ivramirez@justicia.pr.gov

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SALINAS  
SALA SUPERIOR**

198

**JONATHAN RODRIGUEZ Y OTROS**  
Demandante

CIVIL NÚM: G4CI2014-00360

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y OTROS**

SOBRE:

**SENTENCIA DECLARATORIA**

Demandados

**MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal,

**EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El caso de epígrafe fue presentado ante este Honorable Tribunal el 14 de diciembre de 2014, habiéndose diligenciado el emplazamiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA) por conducto del Secretario de Justicia, el **29 de enero de 2015**, junto con copia de la Demanda.

Mediante la Demanda incoada, en síntesis, se solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declarando inconstitucional la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, **25 LPRA § 455, et seq**, por las alegadas limitaciones que ésta impone.

**La parte demandante está compuesta por 877 ciudadanos**, de casi la totalidad de los municipios de Puerto Rico y tres residentes de los Estado Unidos (dos de la Florida y uno de Illinois<sup>1</sup>).

Debido a que solamente tres (3) de los demandantes alegan ser residentes del Municipio de Salinas<sup>2</sup>, mientras que 130 de los 877 demandantes alegan ser residentes del Municipio de San Juan, mediante

<sup>1</sup> Véase las alegaciones núm. 10, 11 y 828 de la demanda.

<sup>2</sup> Véase las alegaciones núm. 35, 146 y 171 de la demanda.

197

moción presentada el **26 de febrero de 2015** la parte compareciente solicitó el traslado de este caso a la Región Judicial de San Juan<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, debido a que el termino para hacer alegación responsiva está por vencer, y sin renunciar a la petición de traslado, la cual reiteramos, mediante la presente moción la parte compareciente procede a solicitar la desestimación de la demanda. Ello, porque la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, la solicitud de Sentencia Declaratoria no procede en derecho.

## II. ARGUMENTACIÓN Y DERECHO APLICABLE

### A. Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia

En primer lugar, debemos señalar que la demanda de epígrafe incumple con las **Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999**, según emendado.

Según dispuesto en la **Regla 21** del referido Reglamento: "**En el primer escrito que se presente el abogado o la abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el teléfono de la parte que representa**". A simple vista, de las alegaciones de la demanda surge que la parte demandante no ha cumplido con dicha Regla. Siendo dicho cuerpo de reglas de **carácter obligatorio para todos los componentes del Tribunal de Primera Instancia (Regla 45)**, procede que este Honorable Tribunal ordene a la parte demandante el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de que el incumplimiento conlleve la desestimación la demanda.

### B. PROCEDENCIA DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, permiten al demandado solicitar al tribunal que se desestime la demanda en su contra, entre otros fundamentos, cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La citada Regla, en

<sup>3</sup> Al momento de la presentación de esta moción, la moción solicitando traslado está pendiente de resolución.

198

lo pertinente, dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;** (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Por su parte, la Regla 10.6 establece que “las defensas indicadas del (1) al (6) en la Regla 10.2, que deban presentarse o estén presentadas mediante alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia mencionada en la Regla 10.3 y la moción eliminatoria mencionada en la Regla 10.5, se dilucidarán en los méritos en o antes de la conferencia inicial”.

Nuestro Honorable Tribunal Supremo al interpretar la Regla 10.2 de las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979 determinó que a los fines de disponer de una moción de desestimación, tienen que presumirse como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Rivera Báez v. Jaime Andujar, 157 D.P.R. 562 (2002); Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc., 128 DPR 842 (1991); Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR 724 (1991); Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I, 124 DPR 1 (1989). Para prevalecer, la parte

199

que promueve de la moción de desestimación tiene que demostrar que, aun siendo así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Claro está, la doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados, expresados de manera clara y que de su faz no den margen a dudas. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497 (1994); Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, 130 DPR 712 (1992); Unisys v. Ramallo, *supra*; Romero Arroyo v. ELA, *supra*; Granados Navedo v. Rodríguez, *supra*; Ramos Serrano v. Marrero Rivera, 116 DPR 357, 369 (1985); First Federal Savings v. Asoc. De Condómines, 114 DPR 426, 431-432 (1983).

Al resolver una moción para desestimar una demanda por dejar de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, el deber del tribunal no es determinar los méritos finales de la reclamación que se hace en la demanda. Su deber más bien es considerar si, a la luz de la situación más favorable para el demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda expone una reclamación válida. Véase Sierra v. Bird, 78 DPR 170 (1955); Cruz v. Ortiz, 74 DPR 321 (1953); Boulon v. Pérez, 70 DPR 988 (1950); Bosh v. Editorial El Imparcial, Inc., 87 DPR 285, 315 (1963).

Una demanda debe desestimarse, en definitiva, porque no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y por lo tanto, la misma no puede ser enmendada. Véase Clemente v. Departamento de la Vivienda, 114 DPR 763 (1983); Rivera Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776 (1972); Figuroa v. Tribunal Superior, 88 DPR 122 (1963).

Conforme a la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, en una moción, donde se plantee la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expusiere materias no contenidas en las alegaciones impugnadas y éstas no fueran excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, estará sujeta a las disposiciones

de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.

200

En el caso que nos ocupa procede que el Tribunal haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil ya que la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, toda vez que no le asiste el derecho ante su solicitud de Sentencia Declaratoria.

### C. FALTA DE LEGITIMACIÓN

La doctrina de legitimación activa está inmersa en el concepto de justiciabilidad. Este principio, le impone a los tribunales como cuestión de umbral, el deber de “examinar si [...] [la parte demandante de epígrafe] posee [...] legitimación activa, elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia”. Hernández Torres vs. Hernández Colón, 95 J.T.S. 16. En cuanto a esto, es menester señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, y reiterado en múltiples ocasiones, que las puertas de los tribunales no están abiertas “de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. Salas Soler vs. Srio. De Agricultura, 102 D.P.R. 716, 723-24 (1974).

Acorde con lo anterior, **competente a todo litigante** demostrar que tiene una acción legitimada y la capacidad para acudir válidamente al Foro Judicial. Al amparo de esta doctrina, y en ausencia de legislación expresa que confiera legitimación activa, todo litigante tiene que cumplir con los siguientes requisitos: **Primero**, que la parte ha sufrido **un daño claro y palpable**. El daño debe ser real inmediato y preciso, no puede ser abstracto ni hipotético. **Segundo**, tiene que existir un nexo causal entre la causa de acción que se ejercita y el daño alegado. **Finalmente**, que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. Asoc. De Maestros de Puerto Rico vs. Torres, 94 JTS 145; Noriega vs. Hernández Colón, 94 J.T.S. 35; Hernández Agosto vs. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407,

414 (1982); Fundación Arqueológica vs. Depto. de la Vivienda, 109 DPR 387, 392 (1980).

Al mismo tiempo, resulta indispensable además que el daño alegado sea uno **concreto y particular**, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito. Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda, *supra*. Véase, además, Warth v. Seldin, 422 U.S. 490 (1975). De ahí, que la capacidad para demandar **no puede depender de que el interés alegado sea común con todos los que integran el público, sin que exista un agravio particularizado que justifique que sea el demandante en particular a quien se le permita litigar el asunto.** Romero v. E.L.A., *supra*; Fund. Arqueológica v. Depto. de la Vivienda, *supra* a la pág. 392.

Según se alega, la demanda de epígrafe se presenta para hacer valer el “derecho fundamental” de la parte demandante a tener armas y denunciar que el ELA le impone “limitaciones inconstitucionales” a dicho derecho, mediante los Artículos 2.02, 2.05 y 2.06 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*.

No obstante lo anterior, de las aleaciones de la demanda surge que la parte demandante está compuesta por 877 ciudadanos, **de los cuales, 242 codemandantes ni siquiera alegan tener licencia de armas o ser poseedores de ellas**. Tampoco que la vayan a solicitar o la hayan solicitado.

Además, aunque el resto de los codemandantes alegan tener licencia de armas y/o ser poseedores de armas de fuego, 66 de ellos no indican su número de licencia<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Es importante señalar que incluso entre los que alegan tener licencia de armas, se mencionan numeraciones que aparentan ser incorrectas. A saber, en la Alegación Núm. 149, el codemandante Luis D. Cubero alega tener licencia de armas número 1; en la Alegación Núm. 537, el codemandante José R. Barreras alega tener licencia de armas número 3; en la Alegación Núm. 538, la codemandante Sandra M. Barreras alega tener licencia de armas número 2; en la Alegación Núm. 737, el codemandante Víctor González alega tener licencia de armas número 9.



2024

Por otro lado, **ninguno** de los codemandantes alega tener sus permisos (“de Armas” y/o “Tiro al Blanco”) vencidos, ni que los no haya podido renovar por no tener capacidad económica para ello.

Claramente de las alegaciones de la demanda se desprende que la misma no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante, dado no tienen legitimación activa para reclamar las “limitaciones inconstitucionales” que alega le impone el ELA a su “derecho fundamental” a tener armas, mediante la Ley Núm. 404-2000.

#### **D. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA**

La sentencia declaratoria ha sido definida como “un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un **peligro potencial** contra el promovente”. Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653 (1980). “[E]l ejercicio de esa facultad no es ilimitado y conlleva el uso de una balanceada discreción del Tribunal dentro de ciertas fronteras, contornos y postulados jurídicos”. Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481 (1954).

La sentencia declaratoria es un estatuto creador de nuevos remedios, con el propósito de disipar incertidumbres, y contribuir al logro de la paz social. Véase, Moscoso v. Rivera, supra. Se trata de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional. Consiste en obtener la protección judicial antes que **el peligro haya madurado** hasta convertirse en una catástrofe, y **antes de que la otra parte inicie un litigio para hacer efectivas sus reclamaciones**. La seguridad y la certidumbre en las relaciones jurídicas es una cuestión de tanto interés público como de interés privado. Moscoso v. Rivera, supra.

Tan recientemente como en el año 2002, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “la legitimación activa de quien pretende utilizar dicho mecanismo [sentencia declaratoria] se rige por los mismos parámetros

2023

y normas de la doctrina de legitimación activa: la existencia de un creíble daño real no imaginario o hipotético. No es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un remedio cuando no existe tal daño”. Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 D.P.R. 360, (2002).

De manera que, para que el Tribunal pueda emitir una sentencia declaratoria es menester aplicar la doctrina de legitimación activa. Ésta establece que “[e]l promovente de una acción debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso y no abstracto o hipotético; (3) existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley”. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 D.P.R. 327, 331. Según lo anterior, para ostentar legitimación activa, no basta con satisfacer algunos de estos requisitos, sino que por el contrario, es necesario cumplir con todos ellos.

En ese mismo caso, Sánchez v. Secretario de Justicia, supra, el Tribunal Supremo citó con aprobación a Steffel v. Thompson, 415 U.S. 452, (1973), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que “es esencial establecer una controversia justiciable bajo la ley de sentencias declaratorias”.

Por otra parte, la sentencia declaratoria es un remedio bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. La solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, supra. **Es aquella sentencia que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica.** R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560. Véase. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 D.P.R. 245 (2012).

204

En cuanto a la solicitud de sentencia declaratoria que presenta la parte demandante resulta ser nuestra posición que las reglas de autolimitación judicial impiden que este Tribunal evalúe dicho asunto.

En el caso Estado Libre Asociado de Puerto Rico v Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958), el Tribunal hizo un recuento de las reglas de autolimitación judicial citando casos del Tribunal Supremo Federal. Las expresiones del Tribunal Supremo fueron las siguientes:

En el curso de este debate el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido valiosísimos criterios de autolimitación para guiar su conducta en situaciones que requieren el ejercicio de su grave y delicada función de juzgar la validez constitucional de las medidas legislativas. La mayor parte de ellos y los precedentes aplicables han sido recogidos por el Juez Asociado Sr. Brandeis en su hoy clásica opinión concurrente en *Ashwander v Tennessee*, 297 U.S. 288, 346 (1935). Son los siguientes:

- 1- La Corte no juzgará la validez constitucional de una ley en un procedimiento amigable, no adversativo, rehusando a hacerlo porque es legítimo decidir esas cuestiones únicamente como último recurso, y cuando es necesario en la determinación de una real, genuina y seria controversia.
- 2- **La Corte no se anticipará a decidir una cuestión de derecho constitucional antes de que sea necesario hacerlo.**
- 3- **La Corte no formulará una regla de derechos constitucional más amplia que la que requieran los hechos precisos a los cuales ha de aplicarse.**
- 4- **La Corte no juzgará una cuestión constitucional aunque haya sido sometida propiamente en los autos, si también se somete un fundamento de otra índole que permita disponer del caso.**
- 5- La Corte no juzgara la validez de una ley a petición de uno que no puede probar que su aplicación le causa daños.
- 6- La Corte no juzgará la constitucionalidad de una ley a instancias de uno que se haya valido de sus beneficios.
- 7- Cuando se cuestiona la validez de una ley del Congreso, y aún cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, es un principio cardinal que esta Corte primero se asegurará de que existe una interpretación razonable de la ley, que le permita soslayar la cuestión constitucional.

205

En los últimos años se ha añadido una restricción más: la corte no entenderá en una cuestión constitucional si los autos no son adecuados para hacer una determinación de esa índole. *Rescue Amy v Municipal Court*, 331 U.S. 549, 575 (1946); *International Brotherhood v Denver Milk Producers* 334 U.S. 809 (1948); *Parker v Los Angeles*, 338 U.S. 327 (1949). Como manifestaciones adicionales de ese espíritu de autolimitación podría también considerarse la presunción de constitucionalidad que la Corte ha asignado a toda medida legislativa y la norma de no intervenir en cuestiones políticas. *Supreme Court and Supreme Law* (1954) *passim* y en especial las págs. 109-39, *Luther v Borden*, 7 How. 1 (1849); *Pacific Tel. Co. v Oregon*, 223 U.S. 118 (1912); *Colleman v Miller*, 307 U.S. 433 (1939); *Colegrove v Green*, 323 U.S. 549 (1946). (Énfasis suplido).

De manera que en el caso de autos, de conformidad con las reglas de autolimitación judicial, no procede que el ELA se exprese en cuanto a la constitucionalidad de la Ley 404-2000, en la medida que estamos ante un recurso del cual procede su desestimación. La doctrina reiterada de autolimitación exige a los tribunales abstenerse de resolver una controversia por medio de un fundamento constitucional si le es posible solucionarla mediante algún otro fundamento de índole no constitucional, situación presente en el caso de autos. Recordemos que estas normas de carácter prudencial persiguen evitar una intervención a destiempo de la Rama Judicial en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*. No obstante, lo cierto es que aun evaluando los planteamientos de la parte demandante, sin renunciar a los planteamientos previos que deben ser adjudicados en primer término, no cabe duda que la ley no viola las disposiciones constitucionales que la parte demandante alega.

**E. District of Columbia v. Heller y McDonald v. City of Chicago**

La parte demandante alega que toda vez que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la portación de armas es un derecho garantizado, las regulaciones que impone la Ley Núm. 404, son ilegales. No alega daño concreto alguno que puedan sufrir, excepto que la Ley Núm.

404, *supra*, es una alegadamente ilegal toda vez que está basada en el privilegio, contrario a la determinación del Tribunal en los casos District of Columbia v. Heller, 128 S.Ct. 2783 (2008) y McDonald v. City of Chicago, 130 S.Ct. 3020 (2010). En otras palabras, lo que persigue el demandante con la causa de autos es que se entienda que, como en los casos anteriores se determinó que la portación de armas es un derecho, el Estado no puede limitar su “derecho” investigando aquellas personas que portan armas ni poner en vigor las leyes y reglamentos del ELA que regulan las licencias y portación de armas y municiones.

No obstante, una lectura cuidadosa de los casos antes citados ilustra que los mismos no tienen el alcance irrestricto que acomodaticiamente le adjudica el demandante. Veamos.

En District of Columbia v. Heller, *supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos atendió el alcance de la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que dispone lo siguiente: “**A well regulated militia, being necessary of a free State, the right of the people to keep and bear arms, shall not be infringed.**” El alcance de dicha disposición constitucional se hizo en el contexto de un estatuto que prohibía la tenencia de armas cortas en el hogar. En síntesis, la ley tipificaba como delito portar un arma de fuego no registrada, a la vez que prohibía el registro de armas cortas. Además, disponía que un residente con armas largas debía mantenerlas descargadas y desarmadas en la casa. Nótese que el estatuto en controversia era sustancialmente más restrictivo a la Ley Núm. 404, supra, que se cuestiona en el caso de autos.

En Heller, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que el derecho al que se alude en la Segunda Enmienda es individual. Así, se determinó que la Segunda Enmienda confiere a los ciudadanos “the individual right to posses and carry weapons in case of confrotation”. *Id.*, a la pag. 2797. El Tribunal Supremo Federal aclara, empero, que “. . .we do not read the Second Amendment to protect the right of citizens to carry

267  
~~131~~

arms for any sort of confrontation, just as we do not read the First Amendment to protect the right of citizens to speak for any purpose.” *Id.*

De hecho, en la Parte III de la Opinión se aclara que **no se trata de un derecho absoluto, sino uno que puede ser objeto de alguna regulación**. No es un derecho “to keep and carry any weapon whatsoever in any matter whatsoever and for whatever purpose.” *Id.*, a la pág. 2816. Además, se hace hincapié en la validez de restricciones tales como prohibir la posesión de armas a convictos de delito grave o personas con incapacidad mental; la prohibición de portar armas en lugares sensitivos, tales como escuelas y edificios de gobierno; y la leyes que imponen condiciones para la venta de armas. Más aún, **el escolio 26 de la Opinión aclara que éstos son sólo ejemplos de restricciones válidas al derecho de tener y portar armas, y no una enumeración taxativa**.

La Parte IV de la Opinión hace hincapié en que “the inherent right of self- defense has been central to the Second Amendment Right”. Así, se resuelve que está reñida con la Segunda Enmienda y es inconstitucional una ley cuyo efecto es prohibir la tenencia de armas cortas en la residencia, lo mismo que una ley que exija que el arma esté “descargada y desarmada”. No se invalida el requisito de registrar el arma, aunque se deja para otra ocasión el definir qué restricciones se pueden exigir para otorgar la licencia. *Id.*, a la pág. 2819.

Por su parte, en el caso McDonald, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resuelve que los gobiernos estatales y municipales están obligados a reconocerles a los ciudadanos el derecho a tener y portar armas para fines de defensa propia, conforme a lo establecido en Heller. A la luz de su análisis, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que las ordenanzas de Chicago impugnadas eran inconstitucionales en la medida que establecían requisitos tan onerosos que equivalían a prohibirle a los residentes de Chicago tener un arma corta en su casa. Estas ordenanzas, al igual que el estatuto en controversia en Heller, prohibían el registro de una

208 [REDACTED]

gran cantidad de armas cortas, haciendo casi imposible, *de facto*, que un ciudadano pudiera tener legalmente un arma corta en su hogar.

Llamamos particularmente la atención que el acto del Tribunal Supremo de Estados Unidos al declarar esos estatutos inconstitucionales fue uno extraordinario en atención a la naturaleza altamente intrusiva con el derecho reconocido por la Segunda Enmienda de la Constitución. De hecho, en Heller, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América expresó que “few laws in the history of our nation have come close to the severe restrictions of the District’s handgun ban.” *Id.*, a la pág. 2818.

Como puede apreciarse, ciertamente Heller y McDonald reconocen un derecho fundamental del individuo de tener y portar un arma corta para fines de defensa en su hogar. **No obstante, al igual que como ocurre con otros derechos fundamentales, no se trata de un derecho irrestricto y absoluto, fuera de una supervisión pasiva y razonable.** Se trata, pues, de un derecho que, conforme a los propios pronunciamientos del Tribunal Supremo de Estados Unidos, está sujeto a restricciones y limitaciones válidas para determinar quién puede reclamar ejercer ese derecho, y la forma y lugar en que habrá de ejercerlo.

De hecho, planteamientos similares a los esbozados por el demandante han sido rechazados por distintos tribunales estatales, los cuales consistentemente han sostenido que Heller no invalida legislación razonable y no restrictiva. A modo de ilustración, señalamos el caso People v. Nivar, 915 N.Y.S.2d 801 (Supp. 2011), determinando que la ordenanza de Nueva York que establece los requisitos de licenciamiento no es inconstitucional de su faz. Esta disposición establece un requisito de tener veintiún (21) años o más; tener buen carácter moral; haber completado un curso de seguridad en el manejo de armas; no haber sido separado deshonorosamente de las Fuerzas Armadas; y que no exista justa causa para denegar la licencia, entre otros requisitos. La solicitud, entre otra información, debe establecer el nombre completo, fecha de nacimiento,

Z04 [REDACTED]

ocupación “y cualquier otro factor que demuestre el buen carácter, competencia e integridad” del solicitante, entre otra información. Además, el solicitante debe someter una foto tomada no más de treinta (30) días antes y sus huellas dactilares. Nótese que los requisitos validados en este caso son análogos a los dispuestos en los incisos (1) al (6), (8) al (9) y (12) al (13) del Artículo 2.02(A) de nuestra Ley de Armas Núm. 404, *supra*.

Por otro lado, debe tenerse presente que los requisitos de acreditar el cumplimiento con las leyes fiscales, así como con las obligaciones alimentarias, están dirigidos a establecer el buen carácter, la competencia y la integridad de los solicitantes. Además, en nuestra jurisdicción, el cumplimiento con las obligaciones fiscales y alimentarias es una obligación de todo ciudadano cuyo incumplimiento constituye delito y acarrea sanciones penales. Por lo cual, la alegada inconstitucionalidad de estos requisitos es una altamente debatible, en la medida que son razonables, y reflejan la integridad y buena reputación del solicitante. Ciertamente, estos requisitos no constituyen un impedimento para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a poseer armas cortas en su hogar.

También señalamos, a modo de ilustración, el caso U.S. v. Gillman, 2011 WL2598398 (D.Utah 2011), donde se validó la prohibición que impide a una persona contra quien se expide una orden de protección poseer un arma. Esta prohibición es análoga al requisito dispuesto en el inciso (7) del Artículo 2.02(A) antes citado.

En fin, lo cierto es que Heller y McDonald no tienen el efecto que le atribuye el demandante sobre la Ley Núm. 404, *supra*. **Ello, pues el derecho a poseer y portar un arma corta en el hogar que reconocen dichos casos al amparo de la Segunda Enmienda no impide toda acción reglamentaria del Estado. El que el demandante pueda tener el derecho a un arma corta, no implica que el Estado le tenga que proveer una.** Esos casos reconocen que el Estado (tanto a nivel federal como estatal) preserva la facultad de emitir reglamentación razonable. Además, la



240 [REDACTED]

jurisprudencia interpretativa de Heller y McDonald ha sostenido legislación análoga a la de Puerto Rico. De hecho, la Ley Núm. 404, *supra*, es sustancialmente distinta a la que estuvo en controversia en Heller y McDonald porque es un estatuto regulador (no prohibitivo) de la posesión, tenencia, portación y uso de armas. Por lo que, aun si asumiéramos que en efecto la Ley Núm. 404, *supra*, contraviene Heller y McDonald porque se basa en el concepto de privilegio, la misma no puede ser declarada inconstitucional en la medida en que los requisitos y limitaciones que establece son razonables y no impiden que el ciudadano respetuoso de la Ley pueda ejercer el derecho a poseer y portar un arma de fuego corta en su hogar que reconocen dichos casos.

Por otro lado, debemos señalar que con posterioridad a la resolución de los casos de Heller y McDonald, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ya tuvo la oportunidad de interpretar la Ley Núm. 404-2000, y si dicho estatuto es inconstitucional, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en los referidos casos. A tales efectos, a modo suplementario y con carácter persuasivo, solicitamos que este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial del caso de Danny Williams v. Commonwealth, Civil No. 2012-1218, donde mediante opinión emitida el 21 de diciembre de 2012, el Hon. Juez Francisco A. Besosa determinó que la Ley Núm. 404 es constitucional y no viola la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Se adjunta copia de dicha sentencia como **Anejo I** de la presente moción.

### III. CONCLUSIÓN

En conclusión, a tenor con los argumentos antes esbozados y aun tomando como ciertos los hechos alegados en la Demanda, a los únicos fines de argumentar la presente moción dispositiva, e interpretándolos a la luz más favorable para la parte demandante, ésta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante, toda vez que el derecho no le asiste. Según las disposiciones

211

de ley antes transcritas, la jurisprudencia aplicable y las propias alegaciones de la Demanda, también se desprende claramente que no procede la sentencia declaratoria solicitada.

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** la presente Moción y desestime con perjuicio la acción de epígrafe, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

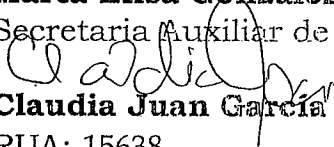
**CERTIFICO**, Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Sandoval Baez**, Ave. San Claudio #412, San Juan, Puerto Rico 00926.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan para Salinas, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

**Cesar R. Miranda Rodríguez**  
Secretario de Justicia

**Marta Elisa González Y.**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

  
**Claudia Juan García**  
RUA: 15638  
Directora  
División de Recursos  
Extraordinarios



**Iván J. Ramírez Camacho**  
RUA:13131  
División de Recursos Extraordinarios  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext 2938  
Fax: 787-721-3977  
ivramirez@justicia.pr.gov

212

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT  
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO

ANEJO I

DANNY WILLIAMS, et als.,

Plaintiffs,

v.

CIVIL NO. 12-1218 (FAB)

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO, et  
als.,

Defendants.

OPINION AND ORDER

BESOSA, District Judge.

Before the Court is the motion to dismiss pursuant to Federal Rule of Civil Procedure 12(b)(6) ("Rule 12(b)(6)") filed by defendants Police Department, Department of Justice, the Commonwealth of Puerto Rico, and the Puerto Rico Superior Court (collectively, "defendants"). (Docket No. 15.) For the reasons discussed below, the Court **GRANTS** defendants' motion to dismiss.

I. BACKGROUND

A. Factual & Procedural History

On April 10, 2012, plaintiffs Danny Williams ("Williams") and Ruben Gonzalez Lora ("Gonzalez") filed an amended complaint, alleging that Puerto Rico's Weapons Act of 2000 ("P.R. Weapons Act"), P.R. Laws Ann. tit 25, §§ 455-460(k), is facially invalid pursuant to the Second and Fourteenth Amendments to the United

213

Civil No. 12-1218 (FAB)

2

States Constitution. (Docket No. 5.) Plaintiffs seek damages and injunctive relief pursuant to 42 U.S.C. § 1983.

On September 8, 2011, plaintiff Gonzalez, a law student at the Interamerican University in Puerto Rico, requested a permit to carry a weapon pursuant to section 456d of the P.R. Weapons Act. Id. at pp. 3 & 5. Judge Gisela Alfonso Fernandez ("Judge Alfonso") of the Puerto Rico Superior Court denied plaintiff Gonzalez's petition after he failed to provide three sworn statements from reputation witnesses, a sworn statement to the effect that he filed his Commonwealth taxes, and a certificate from child support stating that he had no debt. Id. at p. 5. On October 11, 2011, plaintiff Williams, an active duty Coastguardsman, also requested a permit to carry a weapon pursuant to section 456d. Id. at pp. 3 & 5. Because his application was missing necessary papers—income tax returns and testimony by three reputation witness—Judge Alfonso also denied his petition on November 7, 2011. Id. at p. 5.

In their amended complaint, plaintiffs argue (1) that the Puerto Rico government may not license the right to keep and bear arms, pursuant to the Second Amendment to the U.S. Constitution; (2) that the P.R. Weapons Act discriminates against average citizens and favors certain government officials; (3) that sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act unconstitutionally vest

2148

uncontrolled discretion in the hands of state officials; and (4) that the filing requirements contained in sections 456a and 456d are unconstitutional. Id. at pp. 6-7.

On July 12, 2012, defendants filed a motion to dismiss, arguing (1) that neither plaintiff has standing to challenge the constitutionality of section 456a; (2) that plaintiffs fail to establish a violation of the Second and Fourteenth Amendments pursuant to 42 U.S.C. § 1983; and (3) that the P.R. Weapons Act is constitutional under an intermediate scrutiny standard of review.<sup>1</sup> (Docket No. 15.)

**B. Rule 12(b)(6) Standard**

Pursuant to Rule 12(b)(6), the Court can dismiss a complaint that fails to state a claim upon which relief can be granted. When assessing whether a plaintiff's complaint provides "fair notice to the defendants" and states "a facially plausible legal claim," the Court must utilize a two-pronged approach. See Ocasio-Hernandez v. Fortuño-Burset, 640 F.3d 1, 11-12 (1st Cir. 2011). First, the Court can disregard statements that "offer legal conclusions couched as fact," because the plaintiff must do more

---

<sup>1</sup> Although defendants classify their motion to dismiss as only pursuant to Rule 12(b)(6), the Court notes that an argument regarding plaintiffs' lack of standing is properly brought under Rule 12(b)(1).

215 Civil No. 12-1218 (FAB)

4

than "parrot the elements of the cause of action." Id. at 12. Second, the Court is bound to treat all "properly pled factual allegations" as true and draw all reasonable inferences in the plaintiffs' favor. Id. The Court must base its determination solely on the material submitted as part of the complaint and expressly incorporated within it. See Alternative Energy, Inc. v. St. Paul Fire and Marine Ins. Co., 267 F.3d 30, 33 (1st Cir. 2001).

The factual material pleaded must be sufficient "to raise a right to relief above the speculative level," and to permit the Court to "draw the reasonable inference that the defendant is liable for the misconduct alleged." Id. (quoting Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662, 678 (2009)). The Supreme Court has held that a plaintiff's pleading must cross "the line between possibility and plausibility." Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544, 577 (2007). A district court should not attempt to forecast the likelihood of success even if proving the alleged facts is "improbable." Id. at 556. A complaint that contains a plausible basis for relief, therefore, "may proceed even if it appears that a recovery is very remote and unlikely." Id. at 556 (internal citation omitted). The Court will draw "on its judicial experience and common sense" in evaluating the complaint's plausibility.

216 ~~216~~

Civil No. 12-1218 (FAB)

5

Grajales v. P.R. Ports Auth., 682 F.3d 40, 44 (1st Cir. 2012)  
(internal citation omitted).

## II. DISCUSSION

The Court addresses in turn the following three arguments contained in defendants' motion to dismiss: First, that neither plaintiff has standing to challenge the constitutionality of section 456a; second, that plaintiffs fail to establish a violation of the Second and Fourteenth Amendments pursuant to 42 U.S.C. § 1983; and third, that the P.R. Weapons Act is constitutional under an intermediate scrutiny standard of review.

### A. Constitutional Standing

#### 1. Standard

"Article III of the United States Constitution limits the judicial power of the United States to the resolution of cases and controversies." Valley Forge Christian Coll. v. Ams. United for Separation of Church & State, 454 U.S. 464, 471 (1982) (internal quotations omitted). A crucial part of the case and controversy limitation on the power of federal courts is the requirement that a plaintiff must have standing to invoke federal jurisdiction. Id. at 471-73. "[S]tanding is a threshold issue" and determines whether a federal court has "the power to hear the case, and whether the putative plaintiff is entitled to have the

217 ~~1218~~Civil No. 12-1218 (FAB)

6

court decide the merits of the case." Libertad v. Welch, 53 F.3d 428, 436 (1st Cir. 1995) (internal citation omitted). If a plaintiff lacks standing to bring a matter to federal court, a district court lacks jurisdiction to decide the merits of the case and must dismiss the complaint. United States v. AVX Corp., 962 F.2d 108, 113 (1st Cir. 1992).

To establish Article III standing, plaintiffs must show that they have a "personal stake in the outcome" of the claim asserted by meeting a three-part test. Pagan v. Calderon, 448 F.3d 16, 27 (1st Cir. 2006) (citing Baker v. Carr, 369 U.S. 186, 204 (1962)) (internal citations omitted). They must show: "(1) a concrete and particularized injury in fact, (2) a causal connection that permits tracing the claimed injury to defendants' actions, and (3) a likelihood that prevailing in the action will afford some redress for the injury." Weaver's Cove Energy, LLC v. R.I. Coastal Res. Mgmt. Council, 589 F.3d 458, 467 (1st Cir. 2009) (internal quotations omitted). The Supreme Court has held that the party invoking federal jurisdiction bears the burden of establishing these elements. See Lujan v. Defenders of Wildlife, 504 U.S. 555, 561 (1992) (internal citations omitted). Moreover, the standing inquiry is claim-specific: a plaintiff must have standing to bring each and every claim that he asserts. Katz v. Pershing, LLC, 672




218 ~~1218~~

Civil No. 12-1218 (FAB)

7

F.3d 64, 71-72 (1st Cir. 2012) (citing Pagan, 448 F.3d at 26). Because they are not mere pleading requirements but rather an indispensable part of the plaintiff's case, "each element must be supported in the same way as any other matter on which the plaintiff bears the burden of proof, i.e., with the manner and degree of evidence required at the successive stages of litigation." Katz, 672 F.3d at 71 (internal citation omitted). At the pleading or motion to dismiss stage, "general factual allegations of injury resulting from the defendant's conduct may suffice." Lujan, 504 U.S. at 561 (internal citation omitted).

The first element of Article III standing is an injury in fact, defined as "an invasion of a legally protected interest which is (a) concrete and particularized; and (b) actual or imminent, not conjectural or hypothetical." Lujan, 504 U.S. at 560 (footnote, citations, and internal quotations omitted). The First Circuit Court of Appeals has noted that these characteristics are distinct. See Katz, 672 F.3d at 71. "Particularity demands that a plaintiff must have personally suffered some harm[, and . . . t]he requirement of an actual or imminent injury ensures that the harm has either happened or is sufficiently threatening; it is not enough that the harm might occur at some future time." Id. The final two elements of standing are causation and redressability.

ZK Civil No. 12-1218 (FAB)

8

Causation requires a plaintiff to show a sufficiently direct causal connection, which "cannot be overly attenuated," between the challenged action and the identified harm. Donahue v. City of Boston, 304 F.3d 110, 115 (1st Cir. 2002). Because the opposing party must be the source of the harm, causation is absent if the injury stems from the independent action of a third party. See Simon v. E. Ky. Welfare Rights Org., 426 U.S. 26, 41-42 (1976). Redressability requires a plaintiff to show that a favorable resolution of his or her claim would likely remedy the professed injury. Redressability is a matter of degree, and to satisfy this requirement, the plaintiff "need not definitively demonstrate that a victory would completely remedy the harm." Antilles Cement Corp. v. Fortuño, 670 F.3d 310, 318 (1st Cir. 2012).

## 2. Analysis

Defendants argue that plaintiffs do not have standing to challenge the constitutionality of the licensing requirements of section 456a of the P.R. Weapons Act because each

220 ~~1218~~

Civil No. 12-1218 (FAB)

9

plaintiff already possesses a weapons license.<sup>2</sup> (Docket No. 15 at pp. 12-13.) They contend that plaintiffs "have nothing at stake" regarding a determination by the Court because plaintiffs will be unable to demonstrate a concrete and particularized injury in fact, or a likelihood that prevailing in the action will afford some redress for the injury. Id. Plaintiffs respond that their concrete and particularized injury in fact arises out of section 456a's requirement that any person who possesses a weapons license and wants to maintain it must renew it every five years and re-submit the remuneration and documentation. (Docket No. 17 at p. 13.) In their reply, defendants argue that plaintiffs' response means "the issue is not ripe for consideration given that there is no imminent action by the state that would require redress." (Docket No. 22 at p. 3.)

---

<sup>2</sup> Defendants do not dispute that a permit denial pursuant to section 456d's administrative scheme constitutes an injury. Plaintiffs assert a right to a permit under section 456d of the P.R. Weapons Act, the denial of which the First Circuit Court of Appeals recognizes as an Article III injury. See Hightower v. City of Boston, 693 F.3d 61, 70 (1st Cir. 2012) (quoting Parker v. District of Columbia, 478 F.3d 370, 376 (D.C. Cir. 2007) (stating that statutory classifications used to bar ownership of a permit, and "the formal process of application and denial, however routine, makes the injury to [one's] alleged constitutional interest concrete and particular"). Accordingly, because plaintiffs' amended complaint alleges that they applied for and were denied a permit under section 456d, it is clear that plaintiffs have standing to challenge the constitutionality of that section.

221

Civil No. 12-1218 (FAB)

10

The Court disagrees that plaintiffs lack standing to challenge section 456a and that their "Second Amendment right is safeguarded by the weapons license which they already possess." Plaintiffs' concrete and actual injury arises from the fact that they both have paid the application fees and submitted the requisite money, certificates, forms, and statements that are challenged as unconstitutional under section 456a. The economic injury they sustained to obtain the weapons license is a sufficient basis for standing. The Court considers the constitutional standing issue to be a close one, however, given plaintiffs' prayer for declaratory and injunctive relief. To establish standing for a claim of declaratory and injunctive relief, a plaintiff must establish that future harm is both imminent and likely. See Los Angeles v. Lyons, 461 U.S. 95, 105 (1974). In this case, plaintiffs demonstrate a likelihood of future injury because in order to maintain their weapons licenses, they will have to renew the licenses—a process that requires compliance with all of section 456a's provisions. (Docket No. 17; P.R. Laws Ann. tit 25 § 456a.) Because the Court does not consider the future injury to be "hypothetical," "speculative," or "conjectural," McInnis-Misenor v. Me. Med. Ctr., 319 F.3d 63, 71 (1st Cir. 2003), it finds that

222

~~11~~

Civil No. 12-1218 (FAB)

11

plaintiffs have demonstrated an injury in fact under the first element of standing.

Plaintiffs have also demonstrated both causation and redressability sufficient for standing. They allege that because the P.R. Weapons Act's license and permit requirements impermissibly burden plaintiffs' Second Amendment right to keep and bear arms, the enforcement of sections 456a and 456d is the cause of their harm. Further, a declaratory judgment or injunction granted by this Court would likely redress plaintiffs' claims because they would alleviate the burden posed by sections 456a and 456d on plaintiffs' ability to obtain a permit to carry a weapon and to maintain their weapons licenses. Accordingly, the Court finds that both plaintiffs have standing to challenge section 456a and declines to grant defendants' motion on standing grounds.

**B. Failure to State a Claim Pursuant to 42 U.S.C. § 1983**

Defendants next argue that plaintiffs fail to establish a violation of the Second and Fourteenth Amendments under 42 U.S.C. § 1983 ("section 1983"). To state a claim pursuant to section 1983, plaintiffs must plausibly plead (1) that they were deprived of a constitutional right; (2) that a causal connection exists between defendants' conduct and the constitutional deprivation; and (3) that the challenged conduct was attributable to a person acting

223

Civil No. 12-1218 (FAB)

12

under color of state law. Sanchez v. Pereira-Castillo, 590 F.3d 31, 41 (1st Cir. 2009) (citing 42 U.S.C. § 1983). Defendants submit that plaintiffs cannot establish a deprivation "of the rights, privileges, or immunities secured by the Constitution or other laws of the United States" for two reasons. First, "plaintiff's [sic] current status as weapons license holders protects their rights under the Second Amendment. Nothing in their current position prevents them from possessing a firearm in their home for the purpose of self defense." (Docket No. 15 at p. 15.) Second, the permit to carry a firearm "is a privilege and not a right protected by the Second Amendment by way of the Fourteenth Amendment." Id.

Defendants' first argument, as a mere reiteration of its standing argument, is inconsequential. Plaintiffs' constitutional challenge to section 456a is framed as a facial challenge. (Docket No. 5 at p. 2.) In the case of a facial constitutional challenge, once standing is established, the individual application of facts is not at issue, and a plaintiff's personal situation becomes irrelevant. See Ezell v. City of Chicago, 651 F.3d 684, 697 (7th Cir. 2011) (citing Reno v. Flores, 507 U.S. 292, 300-01 (1993)). Accordingly, that plaintiffs already possess a weapons license does

224

Civil No. 12-1218 (FAB)

13

not mean they have failed to state a claim for their facial challenge to the P.R. Weapons Act.

Defendants' second argument, however, cuts to the foundation of plaintiffs' constitutional challenge. "A statute is presumed constitutional, and the burden is on the one attacking the legislative arrangement to negative every conceivable basis which might support it, whether or not the basis has a foundation in the record." Heller v. Doe, 509 U.S. 312, 320-21 (1993) (internal quotations and citations omitted). A facial challenge to a legislative act, moreover, is considered "the most difficult challenge to mount successfully, since the challenger must establish that no set of circumstances exists under which the act would be valid." Salerno, 481 U.S. at 745. To prevail on a facial challenge,<sup>3</sup> plaintiffs must therefore establish that "no set of circumstances exist under which [P.R. Weapons Act sections 456a and 456d] would be valid." McGuire v. Reilly, 386 F.3d 45, 57 (1st

---

<sup>3</sup> The Supreme Court has explained that facial challenges are inherently disfavored because they "rest on speculation," "raise the risk of premature interpretation of statutes on the basis of factually barebones records," "run contrary to the fundamental principle of judicial restraint," and "threaten to short circuit the democratic process by preventing laws embodying the will of the people from being implemented in a manner consistent with the Constitution." Hightower, 693 F.3d at 76-77 (citing Sabri v. United States, 541 U.S. 600, 609 (2004); Ashwander v. TVA, 297 U.S. 288, 347 (1936); Ayotte v. Planned Parenthood of Northern New Eng., 546 U.S. 320, 329 (2006)).

225

Civil No. 12-1218 (FAB)

14

Cir. 2004) (quoting United States v. Salerno, 481 U.S. 739 (1987). "[T]his standard imposes a very heavy burden on a party who mounts a facial challenge to a state statute." McCullen v. Coakley, 571 F.3d 167, 174 (1st Cir. 2009).

The Court finds that plaintiffs have not established in their amended complaint that the challenged sections of the P.R. Weapons Act would be invalid under all circumstances. Accordingly, plaintiffs' facial constitutional challenge does not state a claim upon which relief may be granted.<sup>4</sup> See Hightower, 693 F.3d at 78; United States v. Salerno, 481 U.S. 739, 745 (1987); McCullen v. Coakley, 571 F.3d 167 (1st Cir. 2009); Del Gallo v. Parent, 557 F.3d 58, 68 (1st Cir. 2009). In an abundance of caution, however, the Court addresses plaintiffs' claim on the merits and nevertheless finds that sections 456a and 456d are constitutional.

**C. Constitutionality of Sections 456a and 456d**

**1. The Terms of the P.R. Weapons Act**

In Puerto Rico, the possession, carrying or using of any firearm without a license is a criminal felony offense. See

---

<sup>4</sup> As the First Circuit Court of Appeals has recognized, an attack that a statutory requirement confers too much discretion and is not sufficiently connected to a sufficient government interest "does not establish that there is no 'plainly legitimate sweep' of circumstances" where an applicant may properly be denied a license or permit to carry a weapon. See Hightower, 693 F.3d at 78.



226

Civil No. 12-1218 (FAB)

15

P.R. Laws Ann. tit 25, §§ 455-460k. A weapons license is defined as "the license issued by the [Puerto Rico Police] Superintendent that authorizes the concessionaire to possess, carry and transport arms and ammunition, and, depending on their category, to carry firearms, target shooting or hunting." P.R. Laws Ann. tit. 25, § 455. To obtain a weapons license, a petitioner must satisfy a list of fourteen requirements. See id. at § 456a. Plaintiffs in this case challenge the constitutionality of four of those requirements: (1) the submission of a sworn statement attesting to compliance with fiscal laws; (2) the purchase of a \$100 internal revenue stamp payable to the Puerto Rico Police; (3) the submission of a sworn statement from three witnesses attesting to the fact that the petitioner enjoys a good reputation in the community, does not have a tendency to commit acts of violence, and that the witness has no objection to the petitioner owning a firearm; and (4) the submission of a negative certification of debt from the Child Support Administration. (See P.R. Laws Ann. tit 25, §§ 456(a)(10)-(14); Docket No. 5.) Plaintiffs also claim that section 456a is facially invalid because it licenses a fundamental right and because it vests state officials with uncontrolled discretion to grant or deny weapons licenses. (Docket No. 5 at p. 10.)

277

Civil No. 12-1218 (FAB)

Section 456d of the P.R. Weapons Act governs the granting of a permit to carry a weapon. To apply for a permit to carry a weapon, a petitioner must have obtained a weapons license pursuant to section 456a. Plaintiffs challenge the following requirements necessary to obtain a permit to carry a weapon: (1) the same application requirements contained in section 456a challenged above—the submission of third party affidavits, proof of state tax and child support payments, and a physical and mental abilities certification; (2) a sworn statement confirming that all requirements established in section 456a are met and that the entire contents of the application are true and correct; (3) the payment of a \$250 internal revenue voucher payable to the Superintendent; and (4) a certification issued by an authorized official of a gun club in Puerto Rico, stating that the petitioner has passed a course in the correct and safe use and handling of firearms. (See P.R. Laws Ann. tit 25, § 456d; Docket No. 5.) Plaintiffs also argue that section 456d is facially unconstitutional because it vests the Superior Court of Puerto Rico judges with uncontrolled discretion to issue or refuse to grant permits to carry. (Docket No. 5.)

228

Civil No. 12-1218 (FAB)

2. **The Second Amendment Right to Bear Arms**

The Second Amendment provides, "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed." U.S. Const. amend. II. In United States v. Heller, the Supreme Court found for the first time that the Second Amendment secured an individual, not just a collective, right to bear arms. 554 U.S. 570, 576-95 (2008). It elevated "above all other interests the right of law-abiding, responsible citizens to use arms in defense of hearth and home." Id. at 635. The Court also declared, however, that restraints exist on the Second Amendment right, which is not absolute:

Like most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited . . . . [N]othing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.<sup>5</sup>

Id. at 626-27. The Supreme Court reiterated this reasoning in McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 3047 (2010), stating, "We made it clear in Heller that our holding did not cast doubt on

---

<sup>5</sup> In an accompanying footnote, the Supreme Court offered an important clarification of this passage: "We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive." Id. at 627 n.26.

224

~~224~~

Civil No. 12-1218 (FAB)

18

such longstanding regulatory measures . . . . We repeat those assurances here . . . . [I]ncorporation does not imperil every law regulating firearms."

The Supreme Court in Heller and McDonald left many issues unresolved, however, and in the wake of those decisions, lower courts have been faced with attempting to discern both the outer limits of Second Amendment rights and the level of scrutiny that should be applied to laws burdening those rights. See Hightower, 693 F.3d at 72 n.8; United States v. Masciandaro, 638 F.3d 458, 466-67 (4th Cir. 2011). The First Circuit Court of Appeals recently declined to reach the issue of the Second Amendment's scope as to carrying firearms outside the vicinity of the home, but it recognized the widespread disagreement between district courts regarding that matter. See Hightower, 693 F.3d at 72 n.8. It ultimately reasoned, however, that the interest "in carrying concealed weapons outside the home is distinct from this core interest emphasized in Heller." Id. at 72. Interpreting Heller's language that "[l]icensing of the carrying of concealed weapons is presumptively lawful," the First Circuit Court of Appeals held that "the government may regulate the carrying of concealed weapons outside of the home." Hightower, 693 F.3d at 73.

230



Civil No. 12-1218 (FAB)

19

**3. Constitutional Analysis of Sections 456a and 456d**

Plaintiffs attack the constitutionality of the P.R. Weapons Act by: (1) arguing that sections 456a and 456d are unconstitutional simply by virtue of licensing weapons possession in Puerto Rico; (2) claiming that the Police Superintendent, state officials, and Superior Court judges have uncontrolled discretion in granting or denying weapons licenses and permits to carry weapons; (3) objecting to the various requirements in sections 456a and 456d as undue burdens on their Second Amendment rights; and (4) arguing that the P.R. Weapons Act is discriminatory against the average citizen in favor of certain current and former government officials. (See Docket No. 5.) The Court finds all of plaintiffs' contentions unavailing.

**a. Regulation is Not Unconstitutional**

In light of the previously mentioned Supreme Court and First Circuit Court of Appeals case law declaring regulations on the carrying of weapons outside the home presumptively lawful, plaintiffs' contention that the mere

231

20

Civil No. 12-1218 (FAB)

licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails.<sup>6</sup> See Heller, 554 U.S. at 626-27; McDonald, 130 S. Ct. at 3047; Hightower, 693 F.3d at 73-74. Plaintiffs inform the Court of and rely on a recent Seventh Circuit Court of Appeals case, Moore v. Madigan, 2012 U.S. App. LEXIS 25264 (7th Cir. 2012), to argue that a right to carry firearms outside the home exists under the Second Amendment, and that any regulation of that right is unconstitutional. (Docket Nos. 5; 17; 30.) While Moore indicates that the right to bear arms for self-defense "is as important outside the home as inside," 2012 U.S. App. LEXIS 25264 at \*22, the Seventh Circuit Court of Appeals ultimately struck down the Illinois statute in question for its uniquely restrictive, flat ban on carrying guns outside the home. Id. at \*29.

The Court can readily distinguish the facts of this case from those in Moore. The law at issue in Moore posed a complete prohibition on the possession of a handgun in public. 2012 U.S. App. LEXIS 25264 at \*21. To the contrary, sections 456a

---

<sup>6</sup> Plaintiffs offer very little authority for their proposition, citing only a recent Seventh Circuit Court of Appeals case. Without having any additional legal authority to consider, the Court is unpersuaded by plaintiffs' contention that "regulating a right and licensing a right [are] two very different things"—a conclusion they reach by merely comparing the definitions of "license" and "regulation" contained in the Merriam-Webster Dictionary. (See Docket No. 17 at pp. 11-13.)



232

Civil No. 12-1218 (FAB)

21

and 456d of the P.R. Weapons Act do not enforce a total prohibition on an individual's right to carry a firearm; rather, they allow any petitioner to gain lawful possession of or to carry a handgun by complying with certain statutory requirements. See United States v. Colon-Quiles, 859 F. Supp. 2d 229, 233 (D.P.R. 2012). As cases like Heller, McDonald, Hightower, and Moore make clear, it is the complete ban of weapons—not the mere regulation by licensing or requiring permits—that is unconstitutional. Heller, 554 U.S. at 626-29; McDonald, 130 S. Ct. at 3046-47; Hightower, 693 F.3d at 73; Moore, 2012 U.S. App. LEXIS 25264 at \*22-23. Accordingly, because sections 456a and 456d do not impose a flat ban on plaintiffs' Second Amendment right to bear arms, the Court declines to find those sections unconstitutional solely because they impose regulations on the possession and carrying of firearms.

**b. The Government Does Not Enjoy Uncontrolled Discretion**

The Court finds unpersuasive plaintiffs' argument that the Police Superintendent, state officials, and Superior Court judges enjoy "uncontrolled discretion." That

233

22

Civil No. 12-1218 (FAB)

contention appears<sup>7</sup> to rest on a First Amendment theory of prior restraints on speech, because Supreme Court cases analyzing the text of the First Amendment "have long held that when a licensing statute allegedly vests unbridled discretion in a government official over whether to permit or deny expressive activity, one who is subject to the law may challenge it facially without the necessity of first applying for, and being denied, a license." City of Lakewood v. Plain Dealer Pub. Co., 486 U.S. 750, 755-56 (1988). The Supreme Court recognized "time-tested knowledge that in the arena of free expression a licensing statute placing unbridled discretion in the hands of a government official or agency constitutes a prior restraint and may result in censorship." Id. at 757. The First Circuit Court of Appeals, however, has explicitly rejected the application of the prior restraint doctrine to a Second Amendment context, Hightower, 693 F.3d at 80-83, finding the First Amendment prior restraint and overbreadth

---

<sup>7</sup> Plaintiffs fail to cite persuasive or controlling legal authority regarding uncontrolled discretion either in their amended complaint or their opposition to defendants' motion to dismiss. (See Docket Nos. 5 & 17.) As the First Circuit Court of Appeals admonished, "[j]udges are not mind-readers, so parties must spell out their issues clearly, highlighting the relevant facts and analyzing on-point authority." Rodríguez v. Municipality of San Juan, 659 F.3d 168, 175 (1st Cir. 2011). This Court will not engage in the task of developing and fleshing out legal argumentation - that is the responsibility of the party requesting relief. See United States v. Zannino, 895 F.2d 1, 17 (1st Cir. 1990).



**234** 23

Civil No. 12-1218 (FAB)

doctrines "a poor analogy for purposes of facial challenges under the Second Amendment." Id. at 80. Without any further guidance from plaintiffs as to the legal foundation of their claim, the Court rejects the argument that the P.R. Weapons Act vests "uncontrolled discretion" in government officials.

**c. Sections 456a and 456d Do Not Pose an Undue Burden**

The fate of Plaintiffs' third argument depends on the level of scrutiny required to analyze their claim. As the Court has previously noted, the Second Amendment can trigger different levels of scrutiny based on the context of the restrictive law and the restricted activity.<sup>8</sup> Colón-Quiles, 859 F. Supp. 2d at 235. Plaintiffs encourage the Court to adopt a strict scrutiny standard of review, contending that "we are dealing with a fundamental right contained in the U.S. Constitution applied to the Commonwealth of Puerto Rico," and thus it is "unequivocal" that strict scrutiny applies. (Docket No. 17 at p. 23; Docket No. 5 at p. 6.) Defendants disagree, citing the Court's previous ruling in

---

<sup>8</sup> The Court heeds the First Circuit Court of Appeals' recent admonition that the matter of determining "what sliding scales of scrutiny might apply . . . [is] a vast *terra incognita* that courts should enter only upon necessity and only then by small degree." Hightower, 693 F.3d at 74. In order to evaluate plaintiffs' remaining claim, the Court necessarily broaches the issue here.

235

24

Civil No. 12-1218 (FAB)

Colon-Quiles to argue that the adequate standard of review is intermediate scrutiny. (Docket No. 15 at p. 17.)

Intermediate scrutiny is the appropriate standard under which to evaluate plaintiffs' Second Amendment claims. Several circuit courts of appeals, including the First Circuit Court of Appeals, have applied intermediate scrutiny in Second Amendment cases to statutes identified as presumably "lawful regulatory measures." See, e.g., United States v. Booker, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir. 2011) (requiring "some form of strong showing, necessitating a substantial relationship between the restriction and an important governmental objective"); United States v. Masciandaro, 638 F.3d 458, 470 (4th Cir. 2011) ("A severe burden on the core Second Amendment right of armed self-defense should require strong justification. But less severe burdens on the right, laws that merely regulate rather than restrict, and laws that do not implicate the central self-defense concern of the Second Amendment, may be more easily justified."). Sections 456a and 456d pose a less severe burden on the Second Amendment right to bear arms, regulating only the manner in which a person may exercise that right and not altogether prohibiting the exercise of such a right; thus, strict scrutiny does not apply, and

**FAB****236**

Civil No. 12-1218 (FAB)

25

intermediate scrutiny is the more appropriate standard of review.<sup>9</sup>  
See Colon-Quiles, 859 F. Supp. 2d at 235.

Sections 456a and 456d of the P.R. Weapons Act pass constitutional muster. Under an intermediate scrutiny analysis, the Court must determine the following: whether the asserted governmental purpose is significant, substantial, or important; whether the connection between the challenged regulation and that governmental purpose is reasonable; and whether the challenged regulation burdens the fundamental right at issue more than is reasonably necessary. Id. (citing Marzzarella, 614 F.3d at 98 (articulating the requirements of intermediate scrutiny under First Amendment case law.))

First, the Puerto Rico legislature enacted the Puerto Rico Weapons Act "to achieve a more peaceful and reassuring environment with greater public safety for [Puerto Rico] citizens

---

<sup>9</sup> As numerous other courts and legal commentators recognize, the application of intermediate scrutiny is consistent with the text and structure of the Supreme Court's reasoning in Heller. See, e.g., United States v. Marzzarella, 614 F.3d 85, 91 (3rd Cir. 2010) ("By equating the list of presumptively lawful regulations with restrictions on dangerous and unusual weapons, we believe the Court intended to treat them equivalently--as exceptions to the Second Amendment guarantee."); Joseph Blocher, *Categoricalism and Balancing in First and Second Amendment Analysis*, 84 N.Y.U. L.REV. 375, 413 (2009) ("Heller categorically excludes certain types of 'people' and 'Arms' from Second Amendment coverage, denying them any constitutional protection whatsoever."). Accordingly, strict scrutiny does not apply.



237 26

Civil No. 12-1218 (FAB)

. . . [and] to achieve an effective solution to the problem of controlling firearms in the hands of delinquents in Puerto Rico . . . .” Statement of Motives, Law No. 404, H.B. 3447 (Sept. 11, 2000). The Supreme Court has consistently recognized that the governmental interest in protecting public safety is important or even compelling. See Schenck v. Pro-Choice Network, 519 U.S. 357, 376 (1997); United States v. Salerno, 481 U.S. 739, 745 (1987); Schall v. Martin, 467 U.S. 253, 264 (1984); Terry v. Ohio, 392 U.S. 1, 22 (1968). The interests enumerated by the Puerto Rico legislature, therefore, fall under the substantial and significant government interest in ensuring the safety of all of its citizens.

Second, section 456a’s licensing requirements and section 456d’s permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden. In making such a determination, “substantial deference to the predictive

238 27

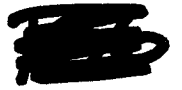
Civil No. 12-1218 (FAB)

judgments of [the legislature]" is warranted.<sup>10</sup> Turner Broad. Sys., Inc. v. FCC, 520 U.S. 180, 195 (1997); McCullen v. Coakley, 571 F.3d 167, 177 (1st Cir. 2009). The Court's role is therefore to determine whether the legislature "has drawn reasonable inferences based on substantial evidence." Turner Broad., 512 U.S. at 666, and it concludes in this case that the Puerto Rico legislature has done so. The P.R. Weapons Act is no political whim, because the Puerto Rico legislature has long appreciated the dangers inherent in the possession and carrying of firearms. Originally enacted in 1951,<sup>11</sup> the P.R. Weapons Act has endured throughout the past half

---

<sup>10</sup> The Supreme Court has long granted deference to legislative findings regarding matters that are beyond the competence of courts. See Holder v. Humanitarian Law Project, 130 S. Ct. 2705, 2727 (2010); Turner Broad. Sys., Inc., 520 U.S. at 195-96; Walters v. Nat'l Ass'n of Radiation Survivors, 473 U.S. 305, 330-31 n.12 (1985). "In the context of firearm regulation, the legislature is 'far better equipped than the judiciary' to make sensitive public policy judgments (within constitutional limits) concerning the dangers in carrying firearms and the manner to combat those risks." Kachalsky v. County of Westchester, 2012 U.S. App. LEXIS 24363 at \*42-43 (citing Turner Broad., 512 U.S. at 665).

<sup>11</sup> Even before 1951, the Puerto Rico government approved laws regulating weapons. (See P.R. Camara de Representantes, Informe-P. De la C. 3447, pp. 1-7 (June 15, 2000)). Puerto Rico became subject to the Criminal Code of 1902 with the change of sovereignty in the early twentieth century. Id. at 3. Criminalizing the possession or carrying of firearms and other dangerous instruments except when established by law, the Criminal Code of 1902 influenced future weapons legislation in Puerto Rico. Id. For more than a century, the Puerto Rico legislature has consistently regulated the possession and carrying of firearms, and the 1951 enactment of the P.R. Weapons Act demonstrates the legislature's enduring conclusion that restricting the possession and carrying of firearms leads to public safety.



27

Civil No. 12-1218 (FAB)

28

century "as a means to control crime." Statement of Motives, Law No. 404, H.B. 3447 (Sept. 11, 2000). Recognizing a statistical link between rising criminal activity in controlled substance trafficking and the proliferation of illegal firearm use, the Puerto Rico legislature acknowledged in 2000 that a major overhaul of the P.R. Weapons Act was needed.<sup>12</sup> It then promulgated "innovative provisions . . . whose implementation will allow the law enforcement agencies to be more effective in the fight against crime . . . [and] to promote greater safety and the public welfare of the People of Puerto Rico." Id.

Based on decades of review, the Puerto Rico legislature made the reasonable inference that given the dangerous nature of firearms, requiring a petitioner to submit payment and documentation revealing his background, health, and character—like third party affidavits as to the good reputation and non-violent character of the petitioner, certification of petitioner's physical and mental abilities, confirmation of a successful gun club course completion, and verification of state tax and child support

---

<sup>12</sup> It stated, "Today, [September 11, 2000,] after four decades of its approval, and although it has been extensively amended, it is evident that the Weapons Law of Puerto Rico is not the most effective juridical instrument to deal with the different situations related to the handling of firearms on the Island." Statement of Motives, Law No. 404, H.B. 3447 (Sept. 11, 2000).



240

Civil No. 12-1218 (FAB)

29

payments—serves the Commonwealth's interests in public safety. The Court reminds plaintiffs that in order to survive constitutional scrutiny, those provisions need only be substantially related to the Commonwealth's important public safety interest; a perfect fit between the means and the governmental objective is not required. Accordingly, the Court finds that sections 456a and 456d are not facially invalid as an unconstitutional burden because there is a reasonable fit between the licensing and permit regulations and the government's compelling interest in public safety.

**d. The P.R. Weapons Act is Not Discriminatory**

Finally, plaintiffs contend that the P.R. Weapons Act "gives special treatment and privilege" to government officials, (Docket No. 5 at p. 8), which "discriminates against the average citizen." Id. at p. 9; Docket No. 17 at p. 25. In their motion to dismiss, defendants argue that plaintiffs fail to state the necessary requirements to succeed on such an equal protection<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> The Equal Protection Clause of the Fourteenth Amendment commands that no State shall "deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws." Plyler v. Doe, 457 U.S. 202, 216 (1982).



241

Civil No. 12-1218 (FAB)

30

claim.<sup>14</sup> Given that plaintiffs' Second Amendment challenge fails, their equal protection claim is subject to rational basis review because it involves no suspect classification.<sup>15</sup> Hightower, 693 F.3d at 83. As addressed above, sections 456a and 456d satisfy Second Amendment review; therefore, they "necessarily pass[] the rational basis test employed under the Equal Protection Clause." Id. (quoting McGuire v. Reilly, 260 F.3d 36, 50 (1st Cir. 2001)). Regarding the statutory provisions that permit certain former and

---

<sup>14</sup> Defendants also argue that plaintiff Danny Williams lacks standing to challenge this provision because he is an active duty Coastguardsman. (Docket No. 15 at p. 21.) Because the Court must address the equal protection claim at least as to plaintiff Gonzalez, it adjudicates the claim on the merits.

<sup>15</sup> The classification plaintiffs draw from the P.R. Weapons Act is between government officials and average citizens, which is far from any previously deemed suspect class like race, religion, or alienage. See New Orleans v. Dukes, 427 U.S. 297, 303 (1976).





242

Civil No. 12-1218 (FAB)

31

current government officials<sup>16</sup> to possess and carry weapons, the Court presumes the validity of the legislation and sustains it "if the classification drawn by the statute is rationally related to a legitimate [governmental] interest." City of Cleburne v. Cleburne Living Ctr., Inc., 473 U.S. 432, 440 (1985). This is an "extremely deferential" standard that deems a non-suspect classification unconstitutional "only if no legitimate basis can be imagined to support it." Beauchamp v. Murphy, 37 F.3d 700, 707 (1st Cir. 1994).

---

<sup>16</sup> "The Governor, legislators, mayors, secretaries, directors and heads of agencies of the Government of Puerto Rico, Commonwealth and federal judges, Commonwealth and federal prosecutors, minor's advocates, the Superintendent, members of the Police Force, officials, agents and employees of the government of Puerto Rico who because of their office and the duties they perform are required to carry a weapon, and every law enforcement officer, may carry weapons. In addition, former governors, former legislators, former superintendents, former Commonwealth and federal judges, former Commonwealth and federal prosecutors, former minor's advocates, former mayors of Puerto Rico, and former law enforcement officers may carry firearms, as long as they were honorably retired, are not restricted by this chapter from owning firearms, and in the case of former law enforcement officers, have served in such a capacity for not less than ten (10) years. The members of the United States Armed Forces and the Puerto Rico National Guard may also carry the weapons assigned to them by said organizations without a license while engaged in the official duties of their office. To such ends, the Superintendent shall establish an expedited procedure whereby the abovementioned officials, with the exception of law enforcement officers and the Superintendent him/herself, shall be granted a weapons license with the corresponding permit to carry a weapon." P.R. Laws Ann. tit 25, § 456c.

Civil No. 12-1218 (FAB)


243

32

Plaintiffs have not met their burden of proving that the classification is "patently arbitrary, irrational, or unrelated to a legitimate legislative purpose," Nat'l Educ. Ass'n-R.I. v. Ret. Bd. of R.I. Employees' Ret. Sys., 172 F.3d 22, 31 (1st Cir. 1999), and the Court finds that they cannot do so. There is nothing irrational about a general rule allowing current and former government officials to possess and carry firearms. The sensitive nature of many of their jobs—protecting our communities from crime through conducting arrests, prosecuting criminals, presiding over litigation, and creating legislation, for example—subjects them to additional risks of danger.<sup>17</sup> The P.R. Weapons Act thus affords such officials an opportunity to defend themselves and protect their families by having the right to possess and carry firearms. See id. "Where, as here, there are plausible reasons for [the legislature's] action, our inquiry is at an end." U.S. R.R. Ret. Bd. v. Fritz, 449 U.S. 166, 179 (1980). Accordingly, the statute is rationally related to a legitimate

---

<sup>17</sup> See Congress' discussion of the background and need for legislation called the Law Enforcement Officers Safety Act, 18 U.S.C. §§ 926(B)-(C), which allows certain current and retired government officials to carry concealed weapons throughout the United States in the interest of safety. H.R. Rep. No. 108-560, at 3-4 (2004).

244 

Civil No. 12-1218 (FAB)

---

33

government interest in the welfare and safety of the government's officials, and plaintiffs' equal protection claim must fail.

**III. CONCLUSION**

For the reasons discussed above, the Court finds that plaintiffs fail to state a claim upon which relief can be granted because the P.R. Weapons Act's regulation of firearms is constitutional; Puerto Rico government officials do not enjoy uncontrolled discretion in granting or denying weapons licenses or permits to carry weapons; sections 456a and 456d pass intermediate scrutiny; and the P.R. Weapons Act is not discriminatory. Accordingly, the Court **GRANTS** defendants' motion to dismiss pursuant to Rule 12(b)(6) and **DISMISSES WITH PREJUDICE** all of plaintiffs' claims.

**IT IS SO ORDERED.**

San Juan, Puerto Rico, December 21, 2012.

s/ Francisco A. Besosa  
FRANCISCO A. BESOSA  
UNITED STATES DISTRICT JUDGE

245 ~~188~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS  
0202 SALON DE SESIONES

RODRIGUEZ, JONATHAN

----- CASO NUM G4CI201400360  
VS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO      SOBRE:  
----- SENTENCIA DECLATORIA

LIC. IVAN J RAMIREZ CAMACHO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192

APR14'15 10:05AM  
DIV. REC. EXT.

NOTIFICACION

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EL  
30 DE MARZO DE 2015 MOCION DE DESESTIMACION  
EL DIA 06 DE ABRIL DE 2015 TRIBUNAL DICTO LA NOTIFICACION QUE  
SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

EXPONGA SU POSICION LA OTRA PARTE DENTRO DE LOS PROXIMOS  
15 DIAS. SE DISCUTIRA EL 22 DE ABRIL 2015.

FDO. ANIBAL LUGO IRIZARRY  
JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO ADEMÁS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE  
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES  
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS  
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

LIC. JAVIER H JIMENEZ VAZQUEZ - URB. CONSTANCIA  
1717 PASEO LAS COLONIAS STE 3 PONCE PR 00717  
LIC. OSVALDO SANDOVAL BAEZ - 412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN PR 00926  
LIC. OSCAR ACARÓN MONTALVO - URB. INDUSTRIAL BECHARA  
CALLE JOHN ALBERT ERNDT FINAL EDIFIC SAN JUAN PR 00920

SALINAS , PUERTO RICO, A 07 DE ABRIL DE 2015 .

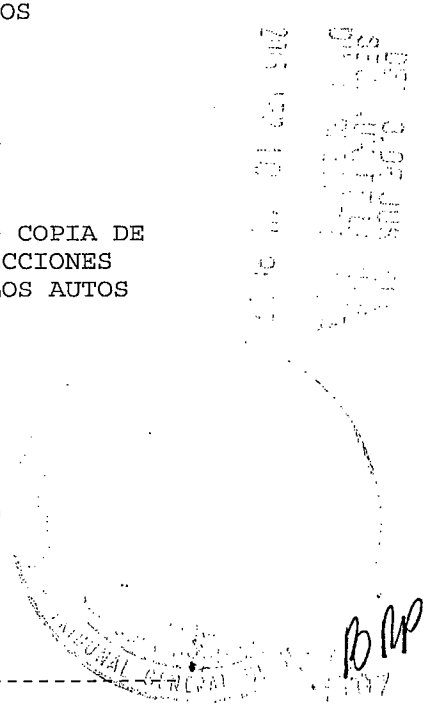
ZAIDA M. COLON SANTIAGO

SECRETARIO

POR: BRENDA LIZ RAMOS POMALES

SECRETARIA AUXILIAR

CONT. CASO NUM. G4CI201400360



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA DE SALINAS

246 ~~103~~

<p>JONATHAN RODRIGUEZ; ET AL                  Demandantes</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE                  PUERTO RICO; ET AL                  Demandados</p>	<p>Civil Núm.: G4CI2014-00360</p> <p>SOBRE:</p> <p>Recurso Sentencia Declaratoria sobre la                  Ley de Armas 404-2000</p>
---	---

TPI 001 09 2014 00360

**MOCIÓN SOMETIENDO DIRECCION Y TELEFONO DE LOS DEMANDANTES**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los demandantes, por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

1. Recientemente recibimos una moción de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado en adelante ELA.
2. En la misma, a pesar de ser tan extensa, expresan básicamente lo siguiente:
  - a) Que no se incluyó las direcciones y teléfonos de los demandantes por lo que se viola las Reglas para la Administración de la Justicia del Tribunal de Primera Instancia del ELA de 1999.

3. Adjunto sometemos la lista de las direcciones y teléfonos de los demandantes.

**POR TODO LO CUAL**, por los fundamentos anteriormente expuestos, solicitamos se tome conocimiento de lo aquí expuesto.

**CERTIFICO:** haber notificado de este escrito al Lcdo. Iván J. Ramírez Camacho, Depto. de Justicia, Div. de Recursos Extraordinarios, PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico, 00902-0192

247 ~~FBI~~

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, P.R. hoy 22 de abril de  
2015.



LCDO OSVALDO SANDOVAL BAEZ  
Abogado-Notario  
RUA 15297  
Ave. San Claudio 412  
San Juan, PR 00926  
(787) 630-9732  
[sandovalbaez@yahoo.com](mailto:sandovalbaez@yahoo.com)

Lcdo. Oscar Acarón Montalvo  
Abogado-Notario  
RUA Número 8050  
PO Box 6433  
Bayamón, PR 00960-5433  
(787) 908-2950/ 948-1768  
[oacaron51@yahoo.com](mailto:oacaron51@yahoo.com)

248

LISTADO DE NOMBRE, DIRECCION Y TELEFONO DE LOS DEMANDANTES

Name	Last Name	Address	Address2	City	State	Zip	Phone
Rigoberto	Perez	Colinas Verdes	Calle 10	San Sebastian	Puerto Rico	00685	7873495800
Santos	Peña	Reparto Arenales	Calle1 #20	Las Piedras	Puerto Rico	00771	7873670679
Antonio	Lopez	Rosaleda II	Gardenia Rg-19	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7873682796
Alma	Ayala	Urb. Villa Fontana	2Q1196	Carolina	Puerto Rico	00983	7874441844
Samuel	Gallardo	Urb. Almirra	Calle 11 AD17	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7872387500
Carlos	Bultron	Urb. Caparra Terrace	Calle Dorado 1350	San Juan	Puerto Rico	00921	7874775400
Gilberto	Torres	Paseo Las Olas	Calle Delfin #313	Dorado	Puerto Rico	00646	2526268971
Luis	Vazquez	1619 W Akron Dr		Deltona	Florida	32725	3868015847
Jose A	Garcia	13409 Texas Woods Cir		Orlando	Florida	32824	4072183849
Jose R	Sanabria	Bo. Junquito	Ave. Flamboyant 188	Humacao	Puerto Rico	00791	7817188632
Ling Roberto	Rivera	Extencion Melendez	Calle B B-91	Fajardo	Puerto Rico	00738	7865969401
Jorge	Pérez	Cond Viñas 102	Calle María Moczgo, Apt 4A	San Juan	Puerto Rico	00911	7866079206
Ricardo	Romero	Chalets De Bayamon	50 Ave Ramon Rodriguez	Bayamon	Puerto Rico	00959	7872010557
Alex	Valentin	E-14 Colinas De Villa Rosa	Apt 3312	Sabana Grande	Puerto Rico	00637	7872017013
Luis	Herrandez	Urb. Reparto		San Juan	Puerto Rico	00921	7872020041
Linda	Gonzalez	Metropolitano	Calle Se 53 Número 860	San Juan	Puerto Rico	00921	7872020041
Jose	Delgado	Urb. Parque Real	Calle Diamante #48	Lajas	Puerto Rico	00667	7872026434
Secundino	Santiago	Arbolada	Almacigo D-39	Caguas	Puerto Rico	00727-	7872032377
		P.O. Box 1342		Maunabo	Puerto Rico	1310	7872047769

244

Luis	Rodríguez	El Cerezal Condominio Paseo	Nieper 1647 Apto 6	San Juan	Puerto Rico	00926	7872196595
Juan	Arce	Esmeralda	112 Calle 21 Apt. 12-202	Fajardo	Puerto Rico	00738	7872201518
Julio	Collazo	Villas De Rio Grande	Calle 12 Af-18	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7872202289
Madeline	Melendez	Villas De Rio Grande	Calle 12 Af-18	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7872202289
Kendraline	Collazo	Villas De Rio Grande	Calle 12 Af-18	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7872202289
José	Rosario Nieves Perez	Urbanización Park Gardens	X3 Calle Yosemite	San Juan	Puerto Rico	00926	7872218882
Ismael	Rivera	Costa Real	Calle 2 A-13	Guayama	Puerto Rico	00784	7872220151
John	Lopez	Jardines De Country Club	120 B M 8	Carolina	Puerto Rico	00983	7872231042
Oreste	Crespo	Urb. Parque De Candeleró	#161 Calle Morena	Humacao	Puerto Rico	00791	7872234672
José Rodríguez	Rodríguez	Estancias De San Pedro	C/ San Marcos H32	Fajardo	Puerto Rico	00738	7872235243
Eliezer	Gonzalez	Bo. Bejucos	Carr.112 Km 1.3 Interior	Isabela	Puerto Rico	00662	7872239125
Miguel	Gutierrez	Villamilagro	Rene Alfonso 5/52	Yauco	Puerto Rico	00698	7872242885
Ramon	Hernandez	Cond Almendros	P122 Apt. 608	San Juan	Puerto Rico	00924	7872250069
Alfredo	Rafuccl Pradera	Hato Rey Plaza Condominio Torres Del	11-C	San Juan	Puerto Rico	00918	7872253606
Ricardo J.	Lopez	Parque	Apt. 805	Bayamon	Puerto Rico	00956	7872254936
Orlando	Machuca	Gana	Calle 11 Rr 24	Bayamon	Puerto Rico	00957	7872256828
Tito	Cotto	Villas De Castro	Bl-4 Calle 2A	Caguas	Puerto Rico	00725	7872257220
Arisdamel	Batista	Bo. Sabana Urbanización Park	Calle Maritima 93	Guaynabo	Puerto Rico	00965	7872258687
Orlando	Jirazary	Gardens	Calle Acadia, N62	San Juan	Puerto Rico	00926	7872261489



250

Jonathan	Latorre	P.O. Box 894		San Sebastian	Puerto Rico	00685	7872388417
Marlian	Reyna Machado	Urb. Las Vegas	Calle 27 Bb-27	Cataño	Puerto Rico	00963	7872393821
Evaristo	Marrero	P.O. Box 22293	Carr. 2 Bo. Candelaria Km. 19.5	San Juan	Puerto Rico	2293	7872395772
Victor	Marrero	Bo. Candelaria		Toa Baja	Puerto Rico	00949	7872400139
Daniel	Aviles	Sierra Linda Edif. Borinquen Towers Apt. 1-907	Calle 7 D-9	Cabo Rojo	Puerto Rico	00623	7872403015
Luis D.	Paret	Barrio Cañaboncito Cond. Villas Del Mar - Apto 6F	1484 Ave. Roosevelt Carr 156 Ramal 785 Km 4 Hm 2	San Juan	Puerto Rico	00920	7872411850
José A	Marrero Sarriera		4745 Ave. Isla Verde	Caguas	Puerto Rico	00725	7872412779
Emmanuel	Valentin	Urb. Portobello	962 Calle Porto Venecia	Carolina	Puerto Rico	00979	7872415115
Edric	Villa Perez-Rodriguez	Estancias De La Fuente	Pradera L-19	Toa Alta	Puerto Rico	00953	7872422848
Edgardo	Rodriguez	Lomas Verdes	Calle Playera 4Q-47	Bayamon	Puerto Rico	00956	7872427125
Peniel	Plaud Lopez	Rr-1 Box 12148		Manati	Puerto Rico	00674	7872434165
Zamadess	Del Rio	Urb. Villas Del Rio	Calle Rio Vaguez G5	Humacao	Puerto Rico	00791	7872434647
Jose	Camacho	Barrio Liceo	Calle Eujenio Cuevas 96 lnt	Mayaguez	Puerto Rico	00681	7872438344
Moises	Ramos	Urb. Las Terrenas	162 Calle Coralina	Vega Baja	Puerto Rico	00693	7872438709
Jose	Velez	Ceiba Baja	110 Km 1.1	Aguadilla	Puerto Rico	00603	7872440402
Jose	Gonzalez	Haciendas De Canovanas	Calle Pelicano 603	Canovanas	Puerto Rico	00729	7872445629
Luis	Flecha Cortes	Urb. Paseo Universitario	26 Calle Harvard	Aguadilla	Puerto Rico	00603	7872446685
Moises	Quintero	Paseo Alta Vista		Toa Alta	Puerto Rico	00953	7872453833
Chevzan	Rivas						

(52)

Hector	Orizondo	39	Urb. Camino Del Mar Ch	Santa Catalina, Arroyo, Pr	Toa Baja	Rico	00949	7872702525
Judith	Calvo	P.O. Box 488		00714	Guayama	Puerto Rico	00785-	7872711876
Candida	Burgos	Terrazas De Guaynabo		Azahar L-7	Guaynabo	Rico	00969	7872722413
Milton	Irizarry	Villas De San Ignacio		20 Calle San Edmundo	San Juan	Puerto Rico	00927	7872730815
Jose R	Martinez Vega	Call Peridot #113		Prados De Dorado Sur	Dorado	Rico	00646	7872783488
Edwin	Jimenez	Interamericana		29 AE-1	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7872831167
Jimmy Noel	Castro	Las Vegas		Calle 13, #121, Proyecto	Cataño	Rico	00962	7872964397
Oswaldo	Rodriguez	Collazo	Villa Universitaria Cal	141	Humacao	Puerto Rico	00791	7872973142
Javier	Lopez	Barrio Jagueyes Sector	Barrio Jagueyes Sector	Carr.149,Km.60.7 Int.Carr.	Villalba	Puerto Rico	00766	7872976905
Ramon	Rivera	Urb. Campo Cristal		550	Barranquitas	Puerto Rico	00794	7872988305
Rafael	De Jesús	Country Club		Carr. 152 Km 3.4	Carolina	Rico	00982	7872990013
Felix	Amaro	Calle Estacion 1 B Pmb		411 Mw29	Vega Alta	Puerto Rico	00692	7872990270
Pedro J.	Rivera	165			Mayaguez	Puerto Rico	00681	7872990922
Edwin	Otero	P.O. Box 1313			Garrochales	Puerto Rico	00652	7872991412
Jonathan	Torres	P.O. Box 228			San Juan	Rico	00917	7873009660
Julio	Rodriguez	Hato Rey		Calle Popular	Arecibo	Puerto Rico	00612	7873065337
Jesus M	Concepcion	Barrio Los Caños		Carretera 651	Trujillo Alto	Rico	00976	7873069405
Jose Victor	Betancourt	Bo. Carrizo Bajo		Carr. 175 Km 11.5	Bayamon	Puerto Rico	00959	7873076080
Wilfredo	Garces	Urb. Jardines De Caparra		Ave. Ruiz Soler EE-10	Naguabo	Rico	00718	7873079177
	Torres	Urb. City Palace		Calle La Selecta 617				
	Ortiz							

William	Charon	Urb. Dorado Del Mar	Villas De Playa II	Dorado	Puerto Rico	00949	7873140263
Héctor	Colón Villalobos	RR 4 Box 3694		Cidra	Puerto Rico	00739	7873147662
Wilfredo	Pellot Rivera	Urb. Royal Palm	Calle Crisantemo lg-6	Bayamon	Puerto Rico	00956	7873149919
Elmer	Montañez Martinez	Villas De Castro	Calle 13 R-11-4	Caguas	Puerto Rico	00725	7873155010
Angel	Bonilla	Urb. Villas De Lavadero	A1	Hormigueros	Puerto Rico	00660	7873157013
Angel	Alvarado	Sabanera De Dorado	181 Camino Del Bucare	Dorado	Puerto Rico	00646	7873161013
Le Kiet	Yang Rodríguez	Urb. Villa Universtaría	Calle 6, B16	Humacao	Puerto Rico	00791	7873169740
Michael	Mercado	Cerro Gordo	Sector Los Sánchez #4	Bayamon	Puerto Rico	56	7873170918
Cesar	Espanol Fas-	Urb. Savannah Real	107 Paseo Andaluz	San Lorenzo	Puerto Rico	00754	7873174061
Chaiben	Alzamora	Urb. Borinquen	M. Bracetti C-5	Cabo Rojo	Puerto Rico	00623	7873176863
Heriberto	Rodríguez	Bo.Botijas I Sector. La Reyes	Carr. 568 Km 4.4 Int.	Orocovis	Puerto Rico	00720	7873178598
Marcos	Morales	El Paraiso A5		Humacao	Puerto Rico	00791	7873180748
Joanna	Torres	Bo Calabazas	Carr. 14 Km 38.0	Coamo	Puerto Rico	00769	7873183626
Yamil	Ortiz Valentin	Urb. Vistamar 3	Calle 1 C-20	Guayama	Puerto Rico	6414	7873187885
Luis R	García	San Demetrio	Calle Bonito 247	Vega Baja	Puerto Rico	00693	7873198964
Powly	Rubio	Urb. Country Clu	976	San Juan	Puerto Rico	00924	7873214550
Luis	Santos	2001 Ave Antonio R Barcelo	# 12	Cayey	Puerto Rico	00736	7873227602
Josue	Ramos Cruz	Bo. Paraiso	Calle 2 #11	Fajardo	Puerto Rico	00738	7873243106
Efrain	Ramos	Barrio	Playa Af-4	Salinas	Puerto Rico	00751	7873258465

253

Jonathan	Cordero Jimenez	Cond University Plaza 47	3 Calle Tulane	San Juan	Puerto Rico	00927	7873544236
Ramsey	Aguayo	Vistas Del Mar	142 Calle Caracol	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7873545010
Rosa	Lopez-Ortiz	Paseo Altavista	Paseo Alegre G6	Toa Alta	Puerto Rico	00953	7873549496
Yamil	Medina	Barrio Cacao Sector King Davila	P.O. Box 1004	Quebradillas	Puerto Rico	00678	7873561789
Joel	Hernandez Lopez	Barrio Rincon Sec Garcia	Carretara 171 K.3 H.2	Cidra	Puerto Rico	00739	7873581574
Beatriz	Lisboa	Sector Israel	Calle 2, #35	San Juan	Puerto Rico	00917	7873582001
Omar	Salgado	Urb. La Ponderosa Calle 4 Casa 160 D	Calle #4 Casa #160-D	Vega Alta	Puerto Rico	00692	7873594004
Iris	Santiago	P.O. Box.1527 Manati P.R. 00674	Plaza Antillana 330	San Juan	Puerto Rico	00693	7873597800
Juan	Rosado	PO Box 192537		San Juan	Puerto Rico	00919	7873602119
Roberto	Reyes	Street 17 # -V-25 Condominio Bello	Bayamon Garden	Bayamon	Puerto Rico	00960	7873602576
Richard	Simmons	Horizonte	Calle Modesta 500 Ph1A	San Juan	Puerto Rico	00924	7873605977
Daniel	Cervoni Serrano-Rodriguez	Urb. Munoz Rivera	#25 Parentesis St.	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7873607106
Kylmarie	Rodriguez	Estancias De La Fuente	Pradera L-19	Toa Alta	Puerto Rico	00953	7873608900
Denise	Padin	Ext La Esperanza	Calle 13 P2	Vega Alta	Puerto Rico	00692	7873614683
Andres	Davila Fernandez	Urb. Hillside	Calle 2 C17	San Juan	Puerto Rico	00926	7873615861
Marilyn	Ramos	Lomas Verdes	Calle Playera 4Q-47	Bayamon	Puerto Rico	00956	7873616618
Paul	Canting	Cond. Doral Plaza	Apt. 15-F	Guaynabo	Puerto Rico	00966	7873616983
Julio	Cancel	Urb. Los Prados De Dorado Norte	#28 Calle Acerina E6 Carr. 130 Km0 Hm1 Bo	Dorado	Puerto Rico	00646	7873618384
Harry	Rodriguez	Bo. Pueblo No,208	Pueblo	Hatillo	Puerto Rico	00659-	7873627786

254

Roberto	Sanchez	Cond. Madrid Plaza	Apt. 1402	San Juan	Puerto Rico	00924	7873679086
Camille	Pagan	Ave. Isla Verde #5900	Suite 130	Carolina	Puerto Rico	00979	7873683636
Jose	Perez	College Park Apts	801	San Juan	Puerto Rico	00921	7873685232
Angel	Figuera	Urb. La Quinta D-2 # 160		Sabana Grande	Puerto Rico	00637	7873700797
Benjamin	Betancourt	Pr-175		San Juan	Puerto Rico	00976	7873707797
Samuel	Torres	Urbanizacion Country Club 3Era Ext.	Calle 203 Gs 13	Carolina	Puerto Rico	00982	7873707870
Pedro	Perez	Montecarlo	Calle 29 #1313	San Juan	Puerto Rico	00924	7873709955
Javier	Bruno Ortiz	Urb. Paseos Reales	Carr. 650 Km 0.1	Arecibo	Puerto Rico	00612	7873710566
Felix	Sanchez	HC-3 Box 6830		Juncos Sabana Grande	Puerto Rico	00777	7873720271
Jorge	Berenguer Morales	Urb. Santa Maria	B43	Trujillo Alto	Puerto Rico	00637	7873723589
Jose E.	Orellana	P.O. Box 1741			Puerto Rico	00977	7873742086
Reynaldo	Martinez	Bo. Pugnado	Rr-02 Box 6150	Manati	Puerto Rico	00674	7873746217
Ediberto	Valentin	Urb. Floral Park 9 Colinas De Cerro Gordo	509 Calle Pachin Marin	San Juan	Puerto Rico	00917	7873746587
Rafael	Acosta			Bayamon	Puerto Rico	00956	7873750443
Abdel	Tristani	Urb. Paseo Real	168 Calle Consulado Bo. Camino Nuevo Carr. 901 Km2.3	Coamo	Puerto Rico	00769	7873759652
Martin	Medina Ramos	HC-01 Box 4020		Yabucoa	Puerto Rico	00767	7873760814
Francisco	López	Valles Del Lago	Guajataca 1050	Caguas	Puerto Rico	00725	7873762078
Daniel	Ramos	Urb. Santa Rosa	Calle 25 Blq 50 Num 26	Bayamon	Puerto Rico	00959	7873775763
Griselio	Muñiz	Monteflores	Ave. J #2057	San Juan	Puerto Rico	00915	7873781507

25

Julio	Rodriguez Tomasi- Pares	Bo. Lizas	P O Box 874	Maunabo	Puerto Rico	000707-0874	7873925463
Juan B	Fernandez Becerra	800 Calle Piedras Negras	Apt. 4304	San Juan	Puerto Rico	00926	7873927399
Jonathan		Urb. Rexville	Calle 38 Bb-17	Bayamon	Puerto Rico	00957	7873930655
Hector	Ortiz	HC-02 Box 6569		Canovanas	Puerto Rico	pr	7873936511
Naomi	Aguilú	Levitown	Ramón Marin Fd-16	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7873960320
David	Ruiz Ruiz	Goden Gatte 2	Calle I N8	Caguas	Puerto Rico	00727	7873961769
Angel	Carnacho	El Real	Reina 400	San German	Puerto Rico	00683	7873962572
Juan Carlos	Ramirez	Bo. Bateyes	Carr.106 Km 9.7	Mayaguez	Puerto Rico	00680	7873963265
Noemi	Carro	Bo. Bateyes	Carr. 106 Km 9.7	Mayaguez	Puerto Rico	00680	7873963265
Victor A.	Mas	Urb. Forest Hills	Calle 1 H-22 Carretera 183, Ramal 917	Bayamon	Puerto Rico	00959	7873965138
David	Mojica	Montones II	Km 1	Las Piedras	Puerto Rico	00771	7873969364
Julio	Ortega	Urb. San Gerardo Urb. Casitas De La Fuente	St. Nevada #308	San Juan	Puerto Rico	00926	7873969560
Orlando	Marrero		C/Miramelinda #580	Toa Alta	Puerto Rico	00953	7873969625
Gustavo	Perez	Caparra Town Park B-5	#16 Calle Luhn	Guaynabo	Puerto Rico	00966	7873974000
Radames	Martel	Valle De Ensueno 214	Valle Del Turabo	Gurabo	Puerto Rico	00778	7873974201
Maria De Lourdes	Rodriguez Colon	Urb. Camino Del Ch 39		Toa Baja	Puerto Rico	00949	7873976264
Ivonne	Valdes Rivera	Ramey	150 Borinquen Ave	Aguadilla	Puerto Rico	00603	7873981888
Luis	Martir Mendoza-	Collinas Del Oeste	3 B 20	Hormigueros	Puerto Rico	00660	7873989161
Edwin	Pizarro.	Quintas De Campeche.	609, Flamboyán	Carolina	Puerto Rico	00987	7873989526



Pedro Alexis	Figueroa Colón	Garden View	Ave. Calderón	Carolina	Puerto Rico	00985	7874102609
Manuel	Cuevas	Urb. River Valley Park	Guayanes 77	Canovanas	Puerto Rico	00729	7874105515
Ching Ching	Yang	Urb. Las Leandras	Calle 9, P1	Humacao	Puerto Rico	00791	7874121419
Luis	Santos	Estancias De San Miguel	Calle 3 #33	Toa Alta	Puerto Rico	00953	7874128787
William	Otero	Rr 11 Box 3609 201 Mimosa St. Santa Maria Urb.	Bo. Cerro Gordo	Bayamon	Puerto Rico	00956	7874132334
Alfredo	Colon			San Juan	Puerto Rico	00927	7874134900
Pedro	Mari	Bo. Barinas	Carr 335 Km4.3	Yauco	Puerto Rico	00698	7874142642
Edgardo	Morales	Las Lomas	Calle 35 So #799	San Juan	Puerto Rico	00921	7874143835
Manuel	Medina	Lomas Del Sol	Calle E# 58-2	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7874146641
Amarilys	Mateo	Parcelas Hill Brothers	Calle 11 375 B	San Juan	Puerto Rico	00924-	7874147174
Victor	Rivera Lopez Davila	Imbery	Acerola	Barceloneta	Puerto Rico	00617	7874148481
Ettienne	Ramos Rodríguez	Urb. Bonneville Heights	Calle Cayey #53	Caguas	Puerto Rico	00727	7874149200
Vanessa L.	Marrero García	Estancias Del Rey	Apto. 912	Caguas	Puerto Rico	00725	7874152526
Rónally	López	Felipe Neri Soto	154	San Sebastian	Puerto Rico	00685	7874202142
Richard	Zambrana	Collinas De Fairview	4G14 Calle 205	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7874204131
Wendy A	Zambrana	Collinas De Fairview Monte Brisas 5A5	4G14 Calle 205	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7874204131
Tommy Lee	Cuevas	Calles-1	P.O. Box 299	Luguillo	Puerto Rico	00773	7874208781
Zair	Gonzalez	P.O. Box 2887		Arecibo	Puerto Rico	00613-	7874209831
José	Nazario	Casa Linda Village	127	Bayamon	Puerto Rico	2887	7874211616

257

Milton D	Valentin Hurtado Rodriguez Bonano	Villa Verde	Calle 2 C4	Bayamon	Puerto Rico	00959	7874332224
Jay		274 Urb. Savannah Real		San Lorenzo	Puerto Rico	00754	7874355238
Arnaldo	Jiménez	Cond. Lago Vista 2	200Blvd Monroig 212	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7874361134
Ileana	Torres	Vistas Del Mar	142 Calle Caracol	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7874362814
Teddy	Murphy	Rio Abajo	5405	Vega Baja	Puerto Rico	00694	7874363222
Roberto	Olmeda	Alturas De Flamboyán	C/26 S1	Bayamon	Puerto Rico	00959	7874364126
Gilberto	Torres Vazquez	Paseo Las Ollas	Calle Delfin # 313	Dorado	Puerto Rico	00646	7874367049
Eduardo	Sotomayor Gonzalez	Barrio Candelaria Arenas	Barrio Candelaria Arenas Calle Caimito #13	Toa Baja	Puerto Rico	00951	7874381990
Julivette	Rodriguez	Belleview Apts	412 Tapia Street Apt 404	San Juan	Puerto Rico	00915	7874382462
Jose O.	Diaz	Barrio Guzman Abajo	Carretera 956 Km. 5.3	Rio Grande	Puerto Rico	00745-9720	7874386107
Julio	Trinidad Ramos	Barrio Cibuco	Carr 818 Km 1.6	Corozal	Puerto Rico	00783	7874388844
Ramon L	Calderon	Alturas De Collores	A-6	Las Piedras	Puerto Rico	00771	7874440217
Ismael	Estrada Agosto Alfonso	Torrimar	Barcelona 19	Guaynabo	Puerto Rico	00966	78744441021
Felix		Valle Arriba Heights	Calle Pino Ag-5	Carolina	Puerto Rico	00983	7874449685
Grisel	Alvarez Rivera-Cabrera	Carr 321	Sector Los Caobos	Lajas	Puerto Rico	00667	7874466702
Francisco	Acavedo Rullan	Escorial	Apt 3308	Carolina	Puerto Rico	00987	7874472522
Omar		Urb.Llanos De Isabela	Calle Moralon #491	Isabela	Puerto Rico	00662	7874477745
Hector L	Torres	HC-5 Box 8025		Yauco	Puerto Rico	00698	7874478302
Angel Ramon	Torres Lugo	Lomas Verdes	3C23	Bayamon	Puerto Rico	00956	7874479479



82

Jose Rafael	Lugo Torres	Urb. Ext. La Fe	Calle San Tomas C-31	Juana Diaz	Puerto Rico	00795	7874620870
Bernardino	Gonzalez	41960 Sect Piquinas		Quebradillas	Puerto Rico	00678-9428	7874621934
Jose Raul	Vidal	Villas Del So	319	Carolina	Puerto Rico	00985	7874624635
Juan	Sanchez	Res. Nr Canales	Edf 56 Apt 1007	San Juan	Puerto Rico	00918	7874625318
German	Landrau	Calle 211 Db14	Valle Arriba Heights	Carolina	Puerto Rico	00983	7874630869
Carlos	Nieves	Bo. Canovanillas	Km. 1.8	Canovanas	Puerto Rico	00729	7874639293
Luis	Perez	Bo Quebrada Grande	Km.5 Carretera 348 Interior	Mayaguez	Puerto Rico	00680	7874640155
Omar	Perez	Urb. Estancias Del Rio	Calle Guamani 406	Hormigueros	Puerto Rico	00660	7874643105
Jorge	Castillo	Barrio Pueblo	Carr. 412 Km 3 Interior	Rincon	Puerto Rico	00677	7874643417
Jaime	Rivera	Bo. Guayabo, Aguada	Carr 411 Km 1.8 Int	Aguada	Puerto Rico	00602	7874647106
Gabriel	Pérez Ramos	Urb. Estancias Del Rio	Calle Guamani #406	Hormigueros	Puerto Rico	00660	7874647628
Eddie	Zapata	Urb. Cielo Dorado Village	61 Calle Cielo Diamante	Vega Alta	Puerto Rico	00692	7874649223
Juan	Martinez	Urb. Villa Noemi#4	Carr 3101 Bo La Haya	Lajas	Puerto Rico	00667	7874649237
Javier	Larregoitv	Private Court	108	Mayagüez	Puerto Rico	00680	7874649634
Javier	Alers	Rexmanor	3B-7	Guayama	Puerto Rico	00784	7874664774
Eddie	Vazquez Reyes	HC-11	Box 47584	Caguas	Puerto Rico	00725	7874672535
Luis E	Mendoza	Bayamon Gardens	Calle 21 # O-1 Bayamon	Bayamon	Puerto Rico	00957	7874673926
Carlos	Ramirez	Barrio Hucares Sector Lomas Del Triunfo	Carr. 192 Km 1.6 Calle 1. Casa 1	Naguabo	Puerto Rico	00718	7874690753
Gladys	Ramos	Urb. El Encanto	Calle Camelia Q6	Juncos	Puerto Rico	00777	7874691742

254

Angel	Reyes	Jardines Del Caribe	Calle 44 S55	Ponce	Puerto Rico	00728	7874861974
Horacio	Blanco	Wonderville	81 Calle Jupiter	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7874864066
Reinaldo	Cabanillas	Mansiones Reales	Calle Carlos I, E-16	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7875016202
Benigno	Gonzalez Pérez	Bo. Rincon	P.O. Box 217 Carr. 362 Km 4.9 Interior	Ceiba	Puerto Rico	00735	7875020156
Luis Alberto	García	Barrio Guama	Quintas De Guama	San Germán	Puerto Rico	00683	7875024300
Ana	Alicea	Urb. El Prado	A16 Calle Flamboyán	Cayey	Puerto Rico	00737	7875025152
Samuel	Linares	Urb. La Concepcion	127 Calle Candelaria	Guayanilla	Puerto Rico	00656	7875029082
Jose	Melendez	Urb. Los Flamboyanes	434 Calle Caoba	Gurabo	Puerto Rico	00778	7875038188
Carmelo	Cruz	Urb. Loma Alta	D2 Calle 4	Carolina	Puerto Rico	00987	7875039385
Ignacio	Perez	Cond. Galaxy Apt. 906	Ave. Isla Verde	Carolina	Puerto Rico	00979	7875040087
Victor	Medina	Rio Canas Abajo	Carr 535	Juana Diaz	Puerto Rico	00795	7875041317
Jorge	Pérez	La Hacienda, Caguas	Calle Caraball #39	Caguas	Puerto Rico	00725	7875042216
Javier	Covas	Vallé Escondido	Calle 3, C-45	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7875043457
Luis	Ortiz	Barrio Quebrada Grande	Carretera 348 Int:	Mayaguez	Puerto Rico	00680	7875052540
Lillian	Murphy	Barrio Guzman Abajo	Carretera 956 Km. 5.3	Rio Grande	Puerto Rico	9720	7875060931
Eduardo	Sanchez	Bo. Quebradillas Sector Farallon Carr. 7773 K.M. 0.7	Direccion Postal: 3 Sect Farallon Barranquitas P.R. 00794	Barranquitas	Puerto Rico	00794	7875065353
Christopher	Diaz	Barrio Guzman Abajo	Carretera 956 Km. 5.3	Rio Grande	Puerto Rico	9720	7875065857
James	Johnson	Urb. Los Maestros	8234 Calle Martín Corchado	Ponce	Puerto Rico	00717	7875070371
Christian	Rodriguez	Urb. Valencia	Ag19 Calle 11	Bayamon	Puerto Rico	00959	7875071567

Rogelio	Toro Zapata	Reparto Oliveras	31 Calle Venus	Cabo Rojo	Puerto Rico	00623	7875179299
Jesus	Rivera Alberio Flores	Colinas De Fatview	Calle 211A 4L-42	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7875182538
Emmanuel		P.O. Box 20612		San Juan	Puerto Rico	00928	7875184229
Stephanie	Hudders	251 Ave. Winston Churchill	Box 66	San Juan	Puerto Rico	00926	7875187070
Yamilette	Gonzalez Martir	Bo Maricao Afuera Sector Esperanza Interior		Maricao	Puerto Rico	00606	7875192027
Peter	Figueroa	Mira Palmeras	D-12 - B Villa Palmeras	Santurce	Puerto Rico	00915	7875251042
Carlos	Colon Sanchez-	Santa Maria	163 Mimosa St.	San Juan	Puerto Rico	00927-	7875252215
Jose Arnaldo	Nieves	Urb. Mountain View	Calle 4A Ff-11	Carolina	Puerto Rico	00987-	7875256102
Carlos	Tarrachio	Urb. Cana	Calle 25 Gg20	Bayamon	Puerto Rico	00957	7875257887
Jose	Arroyo	Ext. Rexville	Calle 12 A Bloque J2#20	Bayamon	Puerto Rico	00957	7875258035
William	Colon	Urb. El Valle	Calle Pomarrosas Num 188	Caguas	Puerto Rico	00727	7875258343
Jorge	Laguna	Las Granjas	656 Tintillo	Vega Baja	Puerto Rico	00693	7875258501
Jose A	Rios	Santa Juanita	Calle 25 Bb-14	Bayamon	Puerto Rico	00956	7875269410
Lennie	Rivera	Urb. Magnolia Gardens	Calle 3 B 11	Bayamon	Puerto Rico	00956	7875283397
Elmer	Figueroa	P.O. Box 3376 Amelia		Cataño	Puerto Rico	00963	7875283840
Luis	López	Barriada Israel	Calle Palestina Casa 192	San Juan	Puerto Rico	00917	7875285393
Walter	Diaz	Torreccilla Alta	Calle 1, Num, 497	Canovanas	Puerto Rico	00729	7875285654
Efrain	Torres	Bellomonte	Calle 16 D-40	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7875288427
Jose	Menendez	Paseos Del Rio	C/ Rio Cibuco #148	Caguas	Puerto Rico	00725	7875289656

26

Raymond	Figueroa	Jardines De Caparra	Calle 31 P 13	Bayamon	Rico	00958	7875324689
Itzamar	Torres Ortiz	Bo. Rayo Plata	Carr.117 Sec. Los Mercados	Lajas Aguas Buenas	Rico	00667	7875334440
Betsy	Corchado Ruiz	Bo. Sonadora	Carr 173 Rammal 792	Buenas	Rico	00703	7875335846
Waleska	Velazquez	Urb. Estancias De Yauco	1-40 Calle Turquesa	Yauco	Rico	00698	7875358341
Tomas	Carrasquillo	15 Calle Ramon Flores Barrio Maricao Afuera, Sector Esperanza	Carr. 357 Km 1.7	Albonito	Rico	00705	7875360657
Gilberto	Marquez Perez	Urb. San Francisco II	Calle San Juan, H-15	Maricao	Rico	00606	7875382121
Walter J.	Martinez	Barrio Santana	Carr. 120 Km 6.2	Yauco Sabana Grande	Rico	00698	7875431102
Derrick	Rivera Torres	Urb. Ramon Rivero	St. 13 F - 26	Naguabo	Rico	00637	7875435775
Luis Ernesto	Brignoni	Villas Centroamericanas Apartments	Carr. 64, Apt. 257	Mayaguez	Rico	00682	7875464350
Noel	Rivera	Canovanillas	Carr 857 Km 2.8	Carolina	Rico	00986	7875465508
Carlos	Rodriguez	Urbano. Carlos Feria#12	12 San Carlos Calle San Rafael # 138	Añasco	Rico	00610	7875465512
Regino	Rosario	Terreno		Aguadilla	Rico	00603	7875468562
Samuel	Reyes	P.O. Box 360930		San Juan	Rico	00936	7875476329
Lizardo	Rivera	The Village At The Hill	110 Calle Mango Bch	Ceiba	Rico	00735	7875495628
Luis	Vicenty	724 De Diego Ave		San Juan	Rico	00920	7875496262
Jose	Miranda Cruz	Calle 4 K 1 Sierra Linda		Bat Yamon	Rico	00957	7875496534
Leslie	Kercado Albarran Burgos	San Isidro	C/22 Parcela 309-A	Canovanas	Rico	00729	7875508560
Marcelino	Melendez	Alturas De Rio.		Rio Grande	Rico	00745	7875509362

Jose A.	Alvarez	Par.Corcobada	Calle 6 Casa 218	Hatillo	Puerto Rico	00659	7875662238
William	Sarriera	P.O. Box 19895		San Juan	Puerto Rico	00910	7875671302
Guillermo R.	Sarriera Valentin Perez	Cond. El Dorado	563 Calle Trigo	San Juan	Puerto Rico	00907	7875671308
Miguel	Rivera	Carrizales	Elena Delgado	Hatillo	Puerto Rico	00659	7875677089
Jose	Bravo	Chalets De Bayaon	2232	Bayamon	Puerto Rico	00959	7875685451
Ricardo	Negron Garcia	Mansiones Montecasino II	621 Gaviota	Toa Alta	Puerto Rico	00936	7875790505
Angel L.	Almeida	Mas Del Sur	5a62 Calle Camino De La Monclo	Toa Baja	Puerto Rico	00949- 4856	7875795050
Jose R	Barreras	Floral Park	Calle Duarte #163	Hato Rey	Puerto Rico	00917	7875798080
Sandra M	Barreras	Floral Park	Calle Duarte #163	Hato Rey	Puerto Rico	00917	7875798081
Francisco	Barreras	Alturas De Torrimar Este	Calle 7, 15-1	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7875798084
Sandra R	Barreras	Ciudad Jardin Canovanas	#161	Canovanas	Puerto Rico	00729	7875798085
Alvin	Carrasquillo	Ciudad Jardin Canovanas	Calle Los Corozos # 161	Canovanas	Puerto Rico	00729	7875798093
Pedro	Zorrilla	Lomas Del Sol	#31 Calle Acuario	Gurabo	Puerto Rico	00778	7875798914
Jose	Rey Colon	Via 15 H 21 Villa Fontana Cond. Portales De		Carolina	Puerto Rico	00983	7875852960
Alejandro	Torregrosa	Carolina	Apt. 106	Catolina	Puerto Rico	00985	7875861214
Carol	Hernandez	San Lorenzo Valley	Box 8	San Lorenzo	Puerto Rico	00754	7875868170
Carlos	Sanchez	Reparto Flamingo	J-9 Calle Capitán Corra	Bayamon	Puerto Rico	00959	7875871233
Javier	Ruiz Torres	Urb. Victoria	Calle Calma 354	San Juan	Puerto Rico	00923	7875873256
Rafael	Rivera	Urb. Rexville	50 Aq.19	Bayamon	Puerto Rico	00957	7875873466

263

Jose	Diaz	Villa Andalucia	Calle Alora #N30	San Juan	Puerto Rico	00926	7875995928
Zuleika	Castro	Urb. Irlanda Heights	Calle Polaris Fk41	Bayamón	Puerto Rico	00956	7875999008
Pedro	Vega	Reparto Metropolitano	1027 Calle #30 S/E	San Juan	Puerto Rico	00921	7876006862
Armando	Del Rio	Boquillas Sector Shangai	Carr. 685 Ramal 6684	Manati	Puerto Rico	00674	7876028861
Jose	Torres	Bo Collores	Carr926 Km 6.8	Humacao	Puerto Rico	00791	7876040081
Cristobal	Pagan	Urb. Los Arboles	Calle Guaraguao S13	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7876042418
Jeffrey	Garcia Vega	Valenciano Abajo		Juncos	Puerto Rico	00777	7876049849
Michael	Lucana Perez	Urb. Monte Mar	Calle B24	Fajardo	Puerto Rico	00738	7876056525
Rafael Alfonso	Mercado Rodriguez-	Res Manuel A Perez	Edf D16 Apart 184	San Juan	Puerto Rico	00923	7876058436
Milagro	Castro	R-8 Buckingham	Ira. Secc Villa Del Rey	Caguas	Puerto Rico	00725	7876070956
Sixto A.	Pérez	Valles Del Lago	Calle Carrarizo 1085	Caguas	Puerto Rico	00725	7876072489
Susan	Irizarry Luna	Villa Carolina	Calle 441 Num.180-10	Carolina	Puerto Rico	00985	7876082244
Jose Antonino	Cartagena	Ext San Luis	19 Calle Pergamo	Albionito	Puerto Rico	00705	7876084164
Luis	Martinez	Villa Carolina Barr. Cedo Abajo Sector	Calle 441 Num.180-10	Carolina	Puerto Rico	00984	7876084440
Emanuel	Viera	4 Calles	Km 3.0	Naranjito	Puerto Rico	00719	7876087345
Jimmy	Lo	Urb. Rivera Donato	C10	Humacao	Puerto Rico	00791	7876087460
Maria Enid	Ortiz Ortiz	Extension San Luis	19 Calle Pergamo	Albionito	Puerto Rico	00705	7876087735
Alberto	Acaron	Villa Taina	Caguax 11	Cabo Rojo	Puerto Rico	00623	7876088272
Rene	Ruisanchez	Valles De Tarrimar	F 109	Guaynabo	Puerto Rico	00966	7876089594

264

Cesar	Lugo	Ramirez	Barrio Castillo	Hipolito Arroyo A30	Mayaguez	Puerto Rico	00682	7876273527
Angel	Carbonell	Santiago	Urb. Villas De Loiza	Calle 10 H2	Canovanas	Puerto Rico	00729	7876299273
Carmen M.	Santiago	Santiago	Urb. Los Rosales	Sexta Ave. No 9	Manatí	Puerto Rico	00674	7876301118
Wilfredo	Estevez	Morales	P.O. Box 0324		San German	Puerto Rico	00683	7876301205
Juan Antonio	Sierra	Riveras De Cupey		Coral H-1	San Juan	Puerto Rico	00926	7876301834
Adan	Rosas	Santos	Vista Serena R-101		Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7876303177
Rey	Caraballo	Jardines De Gurabo		Called 10 # 223	Gurabo	Puerto Rico	00778	7876308900
Jorge E	Fernandez	Camino Del Sol II		Ave. Luna N-47	Manati	Puerto Rico	00674	7876333322
Betzaida	Rivera	Camino Del Sol II		Ave. Luna N-47	Manati	Puerto Rico	00674	7876333536
Alberto	Borrero	Collinas De Verde Azul		Calle Florencia	Juana Diaz	Puerto Rico	00795-	9248
Alberto	Santiago	#146			Juana Diaz	Puerto Rico	9248	7876335676
Pedro J.	De Castro	Sagrado Corazon		1701 Santa Ursula	San Juan	Puerto Rico	00926	7876339696
José	Hernández	Pedro Garcia		Carr. 595 Km. 0.3	Coamo	Puerto Rico	00769	7876359425
Michael	Denis	Parque San Miguel		Calle 2#C3	Bayamon	Puerto Rico	00959	7876361360
Jafet	Perez	Quintas Del Llano		St 545 Km 0.2	Coamo	Puerto Rico	00769	7876366887
Eric N	Molina Cruz	Comunidad Cristina		188 Jazmines	Juana Diaz	Puerto Rico	00795	7876368198
Luis	Gastañeda	San Pedro		San Gabriel #9	Fajardo	Puerto Rico	00738	7876368775
Jose Gabriel	Diaz Amaro	Cond Woodlands		921 Carr 876 Apt 135	Trujillo Alto	Puerto Rico	00976	7876372970
Charlie	Fernandez	Urb. El Cortijo			Bayamon	Puerto Rico	00956	7876374920
Martin	Garcia	Villas De La Pradera		Calle Mozambique #61	Rincon	Puerto Rico	00677	7876375878

~~265~~  
265

Arturo	Laguna	#390 Las Americas Court	Calle Sargento Medina, Apt.11	San Juan	Puerto Rico	00918	7876430315
Ivetti	Espinal	Vistas De Sabanera Calle Sargento Medina	412 Calle Guamani	Cidra	Puerto Rico	00736	7876430372
Mei-Ling	Irizarry	#390 Las Americas Court	Apt. #11	San Juan	Puerto Rico	00928	7876431907
Ramon	Ruiz	Calle Angel Luis Lopez	La Parguera	Lajas	Puerto Rico	00667	7876436038
Jose	Madera	P.O. Box 9023486		San Juan	Puerto Rico	00902	7876440930
Humberto L	Figueroa Reyes	Urb, Reparto Valenciano Calle B	N14	Juncos	Puerto Rico	00777	7876444995
Rafael	Montero	Urb. Bairoa Golden Gate. II	F8 Calle I	Caguas	Puerto Rico	00727	7876449154
Wilfredo	Borges	Ciudad Real	430 Calle Alva	Vega Baja	Puerto Rico	00693	7876450191
Adolfo	Dominguez- Fuentes	Villas Del Capitan	Rosales #B8	Arecibo	Puerto Rico	00612	7876454145
Josue	Rodriguez- Miranda	Urb. Los Flamboyanes	C. Malagueta H-13	Gurabo	Puerto Rico	00778	7876455858
Ausberto	Gonzalez Perez	Lajas Arriba	Carr 117 Km 5.5	Lajas	Puerto Rico	00667	7876456949
Carlos	Santiago	Urb. Villa Nevárez	Calle 3 # 1081	San Juan	Puerto Rico	00927	7876458500
Sixto	Colon Diaz	Bo. Rio Chiquito	Carr. 988 Km 9.8 Int 9989	Luquillo	Puerto Rico	00773	7876463587
Hugo	Vázquez	River Garden	329 Calle Flor De Nácar	Canovanas	Puerto Rico	00729	7876465713
Carlos R.	Rodriguez	Paseo Del Monte Mp-28	Urb. Monte Claro	Bayamon	Puerto Rico	00961	7876469419
Jose	Echevarria	Urb. Heavenly View #16		Gurabo	Puerto Rico	00778	7876470748
Jorge	Ramos	Mansion Del Mar	Calle Pelicano 113	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7876472565
Gustavo	Floer	Paseos Del Rio	Rio Jacaguas #209	Caguas	Puerto Rico	00725	7876477604
Luis	Reyes	Villa Angelica	Calle Angelica #10	Mayagüez	Puerto Rico	00680	7876483434



266

Emmanuel	Rodriguez	Balcones De Monte Real	H-6901	Carolina	Puerto Rico	00987	7876744055
Eduardo	Alberio Flores	Urb. Crown Hills	Jajome	San Juan	Puerto Rico	00926	7876747447
Damian	Sanchez Irtzarry	Colinas De La Parguera	Monte Olimpo B 12	Lajas	Puerto Rico	00667	7876754604
Michael	Echeverri	Urb. Quintas De Candelero	Calle 1 C 30	Humacao	Puerto Rico	00791	7876766392
Nestor	Negron-Diaz	Ponce Urbano	49 Calle Torre	Ponce	Puerto Rico	00730-	7876773262
Arnaldo	Gierbolini	Bo Calabazas	Carr. 14 Km 38.0	Coamo	Puerto Rico	00769	7876777491
Eliezer	Meéndez Morales	Barrio Arenas	Carr. 734 Km 6.1	Cidra	Puerto Rico	00739	7876782535
Jorge	Rodriguez Pagan	Urb. Portales Las Piedras	Calle 7, #E-1	Las Piedras	Puerto Rico	00771	7876796800
Obed	Cardona	Urb. Levittown	Hc6 Calle Elisa Tvarez	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7876880409
Miryisa	Colón	Valle Escondido	Calle 8 G-16	Guaynabo	Puerto Rico	00971	7876883500
Jorge	Rodriguez	470 Rey Gustavo St.	La Villa De Torrimar	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7876888530
Marvin	Molina	Parc. Palmas Altas	Bzn. 117	Barceloneta	Puerto Rico	00617	7876904292
Ricardo	Salazar	Barrio Miradero	Carr 351 #3157	Mayaguez	Puerto Rico	00682	7876905588
Edgar	Rodriguez	Urb. El Rosario 2	Calle 4 Q13	Vega Baja	Puerto Rico	00693	7876914034
Ramon L	Pena	Ciudad Jardin	543 Almeria	Caguas	Puerto Rico	00727	7876964224
Ricardo	Lopez	P.O. Box 851 Pmb 204		Humacao	Puerto Rico	00791	7876987285
Jose E.	Gonzalez	Urbcontryclub	Mc20Calle400	Carolina	Puerto Rico	00982	7877016586
Angel L.	Marzan	Carr. 2 Kil 19.5	Bo Candelaria	Toa Baja	Puerto Rico	00949	7877020029
Gabriel	Otero	HC-05 Box 10284		Corozal	Puerto Rico	00783	7877026576



267

Harold	Angers Torres Jimenez	Cond. Playa Grande Carr 2 Bo Candelaria Kil. 19.5	1 Calle Taft Apt. 2-A	San Juan	Puerto Rico	00911-1204	7877288903
Jose	Esteban Luis	Torres Rivera	Barrio Ceiba	Km4 Hm3	Cidra	Puerto Rico	00703
Jose R	Rivera	Urb. Fernández	Pedro Diaz Fonseca #3	Cidra	Puerto Rico	00739	7877393014
Ellis	Pagán	Ext. Forest Hills	C/Caracas J-235	Bayamón	Puerto Rico	00959	7877407239
Efrain	Barbosa Gonzalez	Villas De San Cristobal 1	Calle Roble L-18	Las Piedras	Puerto Rico	00771	7877457777
Jose E	Diaz	Ave Roosevelt # 145	1520 Ave Juan Ponce De Leon	San Juan	Puerto Rico	00918	7877536612
Eduardo	Ruiz	Urb. Caribe	246 Jf-54	San Juan	Puerto Rico	00926	7877544934
Hector	Laboy Dominguez-Villafane,	Country Club		Carolina	Puerto Rico	00983	7877574861
Jorge I.	Md Venegas	Urb. Valencia	Calle Toledo 608	San Juan	Puerto Rico	00923	7877584671
Pablo	Colón	100 Juan Antonio Corretjer	Apt 803	San Juan	Puerto Rico	00901-2609	7877623810
Carmen	Sarriera Salas	Cond. Parque San Patricio 1	D 5 Calle Ñ%Bano, Apt 306	Guaynabo	Puerto Rico	00968-3443	7877812767
José L.	Feliciano Robles	Alamedatower 1	Apto. 610-1	San Juan	Puerto Rico	00921-3513	7877816457
Roberto	Rosario	Amelia	35 Jose J. Acosta	Guaynabo	Puerto Rico	00965	7877829745
Heriberto	Ocasio Tirado	Torre De Los Frailes	Apto. 10H	Guaynabo	Puerto Rico	00966	7877892986
Jesus, "Tutti"	Castro	Urb. Hillside	Calle # 1 G-23	San Juan	Puerto Rico	00926-5217	7877895554
José	Curet	Santa Paula	J. Ramos V-6	Guaynabo	Puerto Rico	00969	7877900460
Victor	Gonzalez	Urb. Bechara	196 Segarra	San Juan	Puerto Rico	00920	7877932044

278

William Antonio	Rodri Rivera	-	-	-	Yauco	Puerto Rico	-	7878418222
Walter	Almodovar	Bvld. Luis A. Ferre	2152		Ponce	Puerto Rico	00717	7878433415
Raul E	Sandoval Garcia	Bo. Las Granjas	814 Raul Sandoval Morales		Vega Baja	Puerto Rico	00693	7878556913
German	Cabrera	Fajardo Gardens	196 Calle Laurel		Fajardo	Puerto Rico	00738	7878631446
William	Rodriguez	Malpaso	Carr 417 Km 2.9		Aguada	Puerto Rico	00602	7878680059
Harry	Nieves Gomez	Urbanizacion Diaz	Calle 2		Toa Alta Sabana Grande	Puerto Rico	00953	7878704360
Gloria	Prerez	47 Mansiones				Puerto Rico	00637	7878733645
Marcos A.	Rosado	Urb. Paseos Reales	282 Calle Toledo		Aguadilla	Puerto Rico	00690	7878825071
Alexandra	Ortega Marin	Urb. Paseos Reales	282 Calle Toledo		Aguadilla	Puerto Rico	00690	7878825071
Tomas	Quintero	P. O. Box 3535			Vega Alta	Puerto Rico	00692	7878830853
Rafael	Ocasio Polaco	Urb. Monte Verde	1609. Calle Monte Grande		Manati	Puerto Rico	00674	7878844935
Juan Carlos	Ceballos	Urb. Vistas Del Oceano	Calle Astorga # 8337		Loiza	Puerto Rico	00772	7878866239
Eric	Rosa Correa	Bo Sabana	K5.6		Luquillo	Puerto Rico	00773	7878894595
Javier	Martinez	Vistas De Luquillo 2	Calle Topacio #222		Luquillo	Puerto Rico	00773	7878894655
Roberto	Sanchez	Bo La Pina			Utuado	Puerto Rico	00641	7878944617
Jose	Sanchez Pacheco	Lajas Pueblo	65 Infanteria Concordia #13		Lajas	Puerto Rico	00667	7878997222
Eliadio	Lagares Rodriguez	Urb:Llanos Del Sur	135 Calle Flamboyan		Coto Laurel	Puerto Rico	00780	7879011329
Jorge	Besosa	Urb. Los Maestros 8260	Calle Martin Corchado Calle Verano #2040 Ext.		Ponce	Puerto Rico	00717	7879018643
Wilson	Ramos	Puerto Real	Elizabeth		Cabo Rojo	Puerto Rico	00623	7879049062

~~269~~  
269

Joseann	Peralta	HC-1 Box 13210		Rio Grande	Puerto Rico	00745	7879303107
Johan	Robinson	Urbanizacion	Calle 3 B22	Patillas	Puerto Rico	00723	7879308507
Alberto	Soto	Sultana	Giralda 56	Mayaguez	Puerto Rico	00680	7879323187
Raquel	Del Valle	P.O. Box	1964	Mayaguez	Puerto Rico	00681-1964	7879323187
Carmen	Viera	HC-11 E-14 Colinas De Villa Rosa	Box 47584	Caguas Sabana Grande	Puerto Rico	00725	7879340007
Felicita	Lugo				Puerto Rico	00637	7879343022
Angel	Villalobos	Urb. Los Jardines	323 Calle Oasis	Garrochales	Puerto Rico	00652	7879343390
Waldemar	Munoz	Bo Ensenada		Rincon	Puerto Rico	00677	7879349974
Francisco	Becerra				Puerto Rico	00957	7879410622
	Lebron	Urb. Rexville	Calle 38 Bb-17	Bayamon	Puerto Rico	00924-	
Walter	Vicente	Urb. Country Club	Calle Forbes #1029	San Juan	Puerto Rico	2548	7879435587
Pedro Manuel	Flores	115 Turabo Clusters		Caguas	Puerto Rico	00727	7879441825
	Morales				Puerto Rico		
Rigoberto	Martinez	Urb. Villas Del Pilar	Calle San Miguel B 29	Ceiba	Puerto Rico	00735	7879442182
Luis	Piris	Urbanizacion	Calle 21 Hi 36	Rio Grande	Puerto Rico	00745	7879463633
Andres	Garcia- Fullana	Villas De San Francisco	Calle 3 B18	San Juan	Puerto Rico	00927	7879483355
	Baez				Puerto Rico		
Jose Rafael	Jimenez	Santurce	Calle Martin Travieso 1510	San Juan	Puerto Rico	00911	7879483903
Roberto	Bachman	Sabanera De Dorado	259 Camino Del Flamboyen	Dorado	Puerto Rico	00646	7879487575
Rafael	Davila	P.O. Box 5122		Carolina	Puerto Rico	00984	7879495415
Rubén	Guevara	Quintas De San Luis	Calle Vangogh C-7	Caguas	Puerto Rico	00725	7879496630
Benedicto	Colon	P.O. Box 789		Bayamon	Puerto Rico	00960	7879601600

~~270~~  
270

Yamil	Hernandez	Bo. Hato Arriba	Hc-2 Box 25883	Sam Sebastian	Puerto Rico	00685	9392428717
Edgardo	Rodriguez	Barrio Los Puertos	Hc33 Box5218	Dorado	Puerto Rico	00646	9392462845
Josue	Marzan Castro	Urb. Vistas De Rio Grande	Calle Ucar #351	Rio Grande	Puerto Rico	00745	9392472074
Francisco	Otero	Barrio Quebrada Negrito	Calle #1 Bloq. A-10	Trujillo Alto	Puerto Rico	00977	9392603337
Javier	Cruz	Golden Hills	Calle Pluton #1252	Dorado	Puerto Rico	00646	9392654932
Emanuel	Perez	Santa Rita	Calle 9 H21	Fajardo	Puerto Rico	00738	9392676075
Angel	Morales	Valle Puerto Real	Calle 618	Fajardo	Puerto Rico	00740	9392705655
Liz	Fuentes	Martorell	Luis Muñoz Rivera B-8	Dorado	Puerto Rico	00646	9392738661
Jose	Rosario	Barrio Robles Sector La Base		Aibonito	Puerto Rico	00705	9392754456
Miguel	Rodriguez	Morovis Norte	Carr 155 Km 50.3	Morovis	Puerto Rico	00687	9392848301
Ricardo	Burgos	Urb. Onell	Calle C2 Bb21	Manati	Puerto Rico	00675	9392849875
Javier	Lopez	Urb. Covadonga	Calle Principado 219	Toa Baja	Puerto Rico	00949	9392860136
Miguel	Aponte	Villa Real	Estoril G20	Guayama	Puerto Rico	00784	9393349510
Valerie E. Francisco Torres	De León	Calle Morse #95	Calle Morse #95	Arroyo	Puerto Rico	00714	9393349510
Orlando	Torres	Urb. Santa Jaunita Ns-10	Ave. Hostos	Bayamon	Puerto Rico	00956	9393381357
Javier	Irizarry	Puerto Nuevo	Calle 12 N.E. # 1204	San Juan	Puerto Rico	00920	9393386740
Carlos	Jimenez	Barrio Llanadas	Carr. 446	Isabela	Puerto Rico	00662	9393391173
Adalberto	Ayala Matos	San Antonio	Carr 459	Aguadilla	Puerto Rico	00604	9393392383
Rodriguez	Rodriguez	Alturas Del Toa	Calle 1 #4	Toa Alta	Puerto Rico	00953	9393395391

~~271~~  
271

Jose	Pietri	Playa Del Sur	38 Calle Velero	Ensenada	Puerto Rico	00647	9396445135
Dennis	Rodriguez	Alt. De Rio Grande	Cc - 43 Calle H	Rio Grande	Puerto Rico	00745	9396458062
Jose	Correa	Urb. Santa Rosa	Calle 18 23 25	Bayamon	Puerto Rico	00959	9397170552
Roberto	Velez	Bo Monte Carmelo	#33 Calle Marcelino Diaz	Vieques	Puerto Rico	00765	9397172121
Marta	Rosario	P.O. Box 1770		Bayamon	Puerto Rico	00960-1770	9397174165
Misael	Rivera	Martorell	Luis Muñoz Rivera	Dorado	Puerto Rico	00646	9397773626
Milton	Quinones	Condominio Riverside Plaza	Apt. 3-K, # 74 Calle Santacruz	Bayamon	Puerto Rico	00961	7875477948
Gregory	Santiago	Bo. La Cuarta	Calle C #142 Mercedita	Ponce	Puerto Rico	00715	7876978000
Angel	Raymundi	Urbanizacion Flaboya Bayamon Pr	Calle# 2 Casa ll 2	Bayamon	Puerto Rico	00690	7879234402

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS

~~111~~  
272

WILLIAM BERMÚDEZ Y OTROS  
Demandante

vs.

ELA DE PUERTO RICO Y OTROS  
Demandados

CIVIL NÚM. G4CI2014-00360

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

DIV. REC. EXT.

MAY 4'15 10:22AM


Atendida la **Moción al Amparo de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil**, el Tribunal dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

El caso se radicó como Sentencia Declaratoria, la vista argumentativa ya se celebró y se le dio término a las partes para radicar documentos relativos a la vista celebrada. La Regla 20 de Procedimiento Civil no aplicaría en este caso. No ha lugar.

NOTIFÍQUESE.

En Salinas, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

  
ANÍBAL LUGO IRIZARRY  
JUEZ SUPERIOR


CERTIFICO:

ZAIDA M. COLÓN SANTIAGO  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONF. II

  
Por **EDMARIE MIRANDA DÍAZ**  
SECRETARIA AUXILIAR

DEPTO DE JUSTICIA  
SECCION DE LL. CIVIL  
DIVISION DE RESPONDERIA  
2015 MAY -1 PM 1:57

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SALINAS

  
 273

WILLIAM BERMÚDEZ; ET ALS  
 DEMANDANTES

CASO NÚM: G4CI201400360

DIV. REC. EXT.  
 JUN18'15 11:48AM

V.

SOBRE:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
 PUERTO RICO; POLICÍA DE  
 PUERTO RICO;  
 SUPERINTENDENTE DE LA  
 POLICÍA DE PR; SECRETARIO DE  
 JUSTICIA DE PR  
 DEMANDADOS

SENTENCIA DECLARATORIA

CORRESPONDENCIA  
 JUN18'15 11:05AM  
 DEPTO. DE JUSTICIA

### RESOLUCIÓN

En el presente caso la parte demandada presentó una moción de desestimación. En esencia alegó falta de legitimación de los demandantes e improcedencia del mecanismo de sentencia declaratoria.

A manera introductoria dejemos asentados varios principios como cuestión de umbral:

*"The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737... Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).*  
*"Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos."*  
 Énfasis y subrayado nuestro. 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.

En el mismo carácter veamos lo siguiente:

#### Sección 16. Juramento de funcionarios y empleados públicos.

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Artículo VI, Disposiciones Generales, Constitución del ELA, énfasis suplido.

Podría argumentarse que también existe un deber de proteger las leyes pero dicho deber está sujeto a la Cláusula de Supremacía y el juramento prestado. O sea, primero hay que defender la Constitución de USA, segundo la del ELA y tercero las leyes, por lo que no debe haber confusión sobre este aspecto.



Es incorrecto el planteamiento que quieren propulsar los demandados, en términos de que procede la desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. 274

Da lo mismo que sea uno, o todos los demandantes en su carácter individual quienes ostenten el reclamo para ganar standing; por ese fundamento solamente NO es desestimable la demanda.

De hecho, para que una ley se declare inconstitucional, solo basta un ciudadano que levante la inconstitucionalidad de la misma. En el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) eran solo cuatro los demandantes, a saber: Otis McDonald, Adam Orlov, Colleen Lawson y David Lawson, a los que posteriormente se unieron varios amicus curiae.

En el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) se dejó plenamente establecido que el derecho a tener y portar armas es un derecho de carácter individual, fundamental el cual fue incorporado a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, es, más que claro, que aplica a Puerto Rico, y más que obvio, a los puertorriqueños; Pueblo v. Santana Vélez 177 D.P.R. 61.

#### **A. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil Vigente dispone:

Toda defensa de hechos o derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará

~~100~~  
275

sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Si los hechos son tal como expuestos son presumidos como ciertos, esta demanda no es desestimable bajo la regla 10.2 y la jurisprudencia latente, en específico bajo la doctrina establecida en el caso "leading" en este asunto; Pressure Vessels v. Empire Gas 137 DPR 497 (1994). Ni bajo la teoría de que los demandantes dejan de exponer una reclamación que justifique un remedio (aquí estamos hablando de un derecho constitucional que el estado, niega, impide y lesiona a los demandantes), ni bajo la teoría de standing, porque todos los demandantes cuentan con legitimación activa. La demanda es más que clara al efecto de que la Ley 404 del 2000 incide en el derecho que tienen las partes bajo la 2da. Enmienda.

Sobre la alegación de falta de legitimación activa para representar a otros ciudadanos, este no es el "cualquier caso" del que se hace referencia en *Salas Soler v. Srio. De Agricultura* 102 DPR 716, 723-724 (1974) de un ciudadano que quiera proteger una "política pública"; este es un caso donde el reclamo es el de una violación a un derecho constitucional de carácter fundamental.

Alegan los demandados que el daño debe ser concreto y palpable, que no puede ser abstracto e hipotético. Por su parte los demandantes alegan que la ley tal como enmendada, en resumen:

1. Es más inconstitucional, porque de base resulta ser inconstitucional.
2. Que la ley y sus enmiendas inciden sobre el derecho que tienen los ciudadanos a tener y portar armas, que en vez de garantizarles y acercarles a ese derecho se lo menoscaban, se lo quitan y lo penalizan.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976) que la mera violación de un derecho fundamental constituye daño irreparable. El mismo fue citado recientemente por el 7mo. Circuito al decir:

"Beyond this crucial point about the form of the claim, for some kinds of constitutional violations, irreparable harm is presumed. See 11A CHARLES ALAN WRIGHT ET AL., FEDERAL PRACTICE & PROCEDURE § 2948.1 (2d ed. 1995) ("When an alleged deprivation of a constitutional right is involved, most courts hold that no further showing of irreparable injury is necessary."). This is particularly true in First Amendment claims. See, e.g., *Christian Legal Soc'y*, 453 F.3d at 867 ("[V]iolations of First Amendment rights are presumed to constitute irreparable injuries . . . ." (citing *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976))). The loss of a First Amendment right is frequently presumed to cause irreparable harm based on "the intangible nature of the benefits flowing from the exercise of those rights; and the fear that, if those

rights are not jealously safeguarded, persons will be deterred, even if imperceptibly, from exercising those rights in the future.” Miles Christi Religious Order v. Twp. of Northville, 629 F.3d 533, 548 (6th Cir. 2010) (internal alteration and quotation marks omitted); see also KH Outdoor, LLC v. City of Trussville, 458 F.3d 1261, 1272 (11th Cir. 2006). The Second Amendment protects similarly intangible and unquantifiable interests. Heller held that the Amendment’s central component is the right to possess firearms for protection. 554 U.S. at 592-95. Infringements of this right cannot be compensated by damages. In short, for reasons related to the form of the claim and the substance of the Second Amendment right, the plaintiffs’ harm is properly regarded as irreparable and having no adequate remedy at law. RHONDA EZELL, et al. v. CITY OF CHICAGO, United States Court of Appeals For the Seventh Circuit, argued April 4, 2011—decided July 6, 2011. Énfasis suplido.

En la demanda de autos los demandantes reclaman que su derecho fundamental protegido bajo la Segunda Enmiendas está siendo lesionado e infringido por el estado. Por ende, el daño reclamado es de carácter irreparable según decidido en Elrod v. Burns, 427 U.S. 347, 373 (1976). En consecuencia, no tiene razón el demandado en su llana interpretación de que cada demandante tiene que expresar el daño particularizado que está sufriendo a causa de las violaciones constitucionales de la Ley 404 del 2000.

**B. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA**

**La Regla 59 de Procedimiento Civil Vigente dispone:**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

La pretensión de la parte demandada es juntar la teoría de autolimitación judicial, con la teoría de legitimación activa y mezclarla con la las disposiciones bajo las reglas atinentes a la sentencia declaratoria para propulsar una desestimación sin entrar a los méritos del caso.

En primer lugar que no tienen razón y en segundo lugar, que pierden de vista su juramento de defender la Constitución. Los funcionarios del estado están vedados de caminar sobre la Constitución (tanto la de USA como la del ELA) porque se encuentran amarrados por el juramento que les abrió las puertas a tomar su cargo. Esa dualidad, esos dos sombreros, uno a favor de la negación del estado a los derechos incorporados

como fundamentales por la Corte Suprema de Estados Unidos de América (selectivamente, tenemos obligadamente que apuntar) y otra adquirida bajo el juramento de la Sección 16, Artículo VI, Disposiciones Generales, Constitución del Estado Libre Asociado De Puerto Rico, son totalmente irreconciliables, ningún código de ética lo tolera, ni el gubernamental, ni el judicial, y mucho menos el Código Político así como la Ley de Relaciones Federales.

La argumentación de parte de los demandados en cuanto a las sentencias declaratorias es totalmente contraria con la realidad jurídica que a ellas ampara.

Precisamente la situación de los demandantes procura una sentencia declaratoria. Las consecuencias de una ley tan inconstitucional en este momento como la ley 404 del 2000 no se pueden soslayar.

Dicen los demandados en su solicitud de desestimación que:

“La sentencia declaratoria ha sido definida como “un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación en sus méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.” Chararana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980)”

Pero: ¿No es eso lo que los demandados están pretendiendo de éste Tribunal? ¿No es el impedimento a ejercer un derecho fundamental elemento suficiente a una sentencia declaratoria?

Aquí tenemos las dos etapas, el peligro ya está maduro, el peligro es potencial y es inminente a aquellos que desean ejercer su derecho, y como dice el caso de D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008) que no están vedados de ello, porque no son “felons” y tampoco son “mentally insane”.

En su ánimo de apuntalar su postura, los demandados vuelven a insistir en la doctrina de legitimación activa, pero como refiriéramos anteriormente ese supuesto queda superado por el caso de Elrod v. Brown, supra.

Por otro lado, la parte demandada plantea en la aguada doctrina de auto-limitación judicial. Basta con observar las citas, fechas y casos de la Corte Suprema a las que se recurre. Todas son anteriores a Roe v. Wade, 410 US 13 (1973), quien sigue derroteros distintos a la doctrina de auto-limitación judicial y evidentemente la soslaya. Aún, si

consideramos que en el caso de McDonald v. City of Chicago, supra, la Corte Suprema desdeña el "two track aproach" y echa a un lado la doctrina de auto-limitación judicial para entrar a incorporar el derecho a la 2da. Enmienda como un derecho individual, fundamental.

Aquí se trata de que el derecho ya ha sido incorporado y que no se le reconoce a los puertorriqueños y que el estado sigue legislando en dirección contraria al derecho incidiendo adrede o no sobre el mismo, perjudicando y alejando a los ciudadanos que pretenden ejercerlo libremente.

Este no es el caso donde la parte demandada pueda escapar a un desfile de prueba mediante una Regla 10.2 de Procedimiento Civil, menos cuando ninguno de sus planteamientos bajo la misma se sostienen. El reclamo que se hace es el que existe una violación a un derecho fundamental y son los demandados quienes cargan con el peso de la prueba para demostrar que la legislación impugnada se ajusta a los contornos del derecho según establecido en los casos de Heller y Mcdonald en adición a la jurisprudencia emergente que ha ido adoptando las anteriores decisiones. Ese desfile de prueba o argumentación legal procede de pleno derecho.

Como mencionado en la demanda el peso de la prueba se impone al otro lado de la balanza (sobre el ELA) y es el estado quien tiene que demostrar su necesidad de legislación, probando que existe:

1. un interés social apremiante
2. que ese interés social "apremiante" solo se puede lograr mediante la legislación que ha sido concebida y que de existir otras formas, la que se concibió es la menos restrictiva de las alternativas posibles
3. que la legislación se diseña al efecto de minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de incidir en la misma.

Repetimos, nada de lo anteriormente alegado es inconsistente con las raíces históricas que dieron base al derecho constituido bajo la Segunda Enmienda, por lo que, ¿quienes somos nosotros para cambiar su significado?:

Nuevamente, no podemos dejar pasar por alto la más reciente decisión de la Corte de Distrito Federal de Washinton en el caso de Tom G. Palmer, George Lyon, Edward Raymond, Amy Mcvey, and Second Amendment Foundation, Inc., Plaintiffs,

v. District Of Columbia and Cathy Lanier, Núm. 1:09-CV-1482 (FJS), de julio 24 de 2014, la cual dispone, utilizando a Heller, McDonald y Peruta, supra, lo siguiente:

"As the Court noted in *Heller*, **"Constitutional rights are enshrined with the scope they were understood to have when the people adopted them, whether or not future legislatures or (yes) even future judges think that scope too broad."** *Heller*, 554 U.S. at 634-35. To arrive at the original understanding of the right, "we are guided by the principle that '[t]he Constitution was written to be understood by the voters; its words and phrases were used in their normal and ordinary as distinguished from technical meaning'" unless evidence suggests that the language was used idiomatically. *Id.* at 576 (quoting *United States v. Sprague*, 282 U.S. 716, 731, 51 S. Ct. 220, 75 L. Ed. 640 (1931)) (other citation omitted). "Of course, the necessity of this historical analysis presupposes what *Heller* makes explicit: the Second Amendment right is 'not unlimited.'" *Peruta*, 742 F.3d at 1151 (quoting [*Heller*, 554 U.S.] at 595, 128 S. Ct. 2783).

Furthermore, "[i]t is 'not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.'" *Id.* (quoting [*Heller*, 554 U.S.] at 626, 128 S. Ct. 2783). "Rather, it is a right subject to 'traditional restrictions,' which themselves and this is a critical point tend 'to show the scope of the right.'" *Id.* (quoting *McDonald*, 130 S. Ct. at 3056 (Scalia, J., concurring)) (citing *Kachalsky*, 701 F.3d at 96; *Nat'l Rifle Ass'n of Am.*, 700 F.3d at 196 ("For now, we state that a longstanding presumptively lawful regulatory measure . . . would likely [burden conduct] outside the ambit of the Second Amendment."); *United States v. Skoien*, 614 F.3d 638, 640 (7th Cir. 2010) (en banc) ("That some categorical limits are proper is part of the original meaning."))." Énfasis suplido.

Y continúa diciendo:

"As the court noted in *Peruta*, "[t]he Second Amendment secures the right not only to 'keep' arms but also to 'bear' them[.]" *Peruta*, 742 F.3d at 1151; and, as the Supreme Court explained in *Heller*, "[a]t the time of the founding, as now, to 'bear' meant to 'carry[.]'" *Heller*, 554 U.S. at 584. "Yet, not 'carry' in the ordinary sense of 'convey[ing] or transport[ing]' an object, as one might carry groceries to the check-out counter or garments to the laundromat, but 'carry for a particular purpose confrontation.'" *Peruta*, 742 F.3d at 1151-52 (quoting [*Heller*, 554 U.S. at 584]). According to the *Heller* majority, the "natural meaning of 'bear arms'" was the one that Justice Ginsburg provided in her dissent in *Muscarello v. United States*, 524 U.S. 125 (1998), that is "'wear, bear, or carry . . . upon the person or in the clothing or in a pocket, for the purpose . . . of being armed and ready for offensive or defensive action in a case of conflict with another person.'" *Heller*, 554 U.S. at 584 (quoting *Muscarello*, 524 U.S. at 143, 118 S. Ct. 1911) (Ginsburg, J., dissenting) (quoting *Black's Law Dictionary* 214 (6th ed. 1998)). Furthermore, "'bearing a weapon inside the home' does not exhaust this definition of 'carry.' For one thing, the very risk occasioning such carriage, 'confrontation,' is 'not limited to the home.'" *Peruta*, 742 F.3d at 1152 (quoting *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933, 936 (7th Cir. 2012)). Moreover, it is beyond dispute that "the prospect of conflict at least, the sort of conflict for which one would wish to be 'armed and ready' is just as menacing (and likely more so) beyond the front porch as it is in the living room." *Id.* Thus, "'[t]o speak of 'bearing' arms within one's home would at all times have been an awkward usage.'" *Id.* (quotation omitted). In addition, the *Heller* Court stated that the Second Amendment secures "the right to 'protect[] [oneself] against both *public* and private violence,' . . . thus extending the right in some form to wherever a person could become exposed to public or private violence." *United*

*States v. Masciandaro*, 638 F.3d 458, 467 (4th Cir. 2011) (Niemeyer, J., specially concurring) (quoting *Heller*, 128 S. Ct.] at 2798, 2799). Moreover, the *Heller* Court emphasized that the need for the right was "most acute" in the home, *Peruta*, 742 F.3d at 1153 (citing *Heller*, 554 U.S. at 628, 128 S. Ct. 2783), "thus implying that the right exists outside the home, though the need is not always as "acute." *Id.* (citing *McDonald*, 130 S. Ct. at 3044 (2010) ("[T]he Second Amendment protects a personal right to keep and bear arms for lawful purposes, most notably for self-defense within the home.")). However, *Heller* also pointed out that "laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings" is presumptively lawful. *Heller*, 554 U.S. at 626. Finally, "both *Heller* and *McDonald* identifi[ed] the 'core component' of the right as self-defense, which necessarily 'take[s] place wherever [a] person happens to be,' whether in a back alley or on the back deck." *Peruta*, 742 F.3d at 1153 (citing *Moore*, 702 F.3d at 937 ("To confine the right to be armed to the home is to divorce the Second Amendment from the right of self-defense described in *Heller* and *McDonald*.")) (other citation omitted). Finally, as the *Peruta* court pointed out, "[u]nderstanding the scope of the right is not just necessary, it is key to [the court's] analysis [because,] if self-defense outside the home is part of the core right to 'bear arms' and the [District of Columbia's] regulatory scheme prohibits the exercise of that right, no amount of interest-balancing under a heightened form of means-end scrutiny can justify [the District of Columbia's] policy." *Id.* at 1167 (citing *Heller*, 554 U.S. at 634, 128 S. Ct. 2783 ("The very enumeration of the right takes out of the hands of government even the Third Branch of Government the power to decide on a case-by-case basis whether the right is really worth insisting upon."). Thus, having concluded that carrying a handgun outside the home for self-defense comes within the meaning of "bear[ing] Arms" under the Second Amendment, the Court must now ask whether the District of Columbia's total ban on the carrying of handguns within the District "infringes" that right.

This question is not difficult to answer. As the Seventh Circuit stated in *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7th Cir. 2012), "[a] blanket prohibition on carrying gun[s] in public prevents a person from defending himself anywhere except inside his home; and so substantial a curtailment of the right of armed self-defense requires a greater showing of justification than merely that the public *might* benefit on balance from such a curtailment, though there is no proof that it would." *Id.* at 940. This does not mean that the government cannot place some reasonable restrictions on carrying of handguns; for example, "when a state bans guns merely in particular places, such as public schools, a person can preserve an undiminished right of self-defense by not entering those places; since that's a lesser burden, the state doesn't need to prove so strong a need." *Id.* The District of Columbia appears to be the only jurisdiction that still has such a complete ban on the carrying of ready-to-use handguns outside the home. That does not mean that other jurisdictions are indifferent to the dangers that the widespread public carrying of guns; rather, those jurisdictions "have decided that a proper balance between the interest in self-defense and the dangers created by carrying guns in public is to limit the right to carry a gun to responsible persons rather than to ban public carriage altogether[.]" *Id.* at 940. In addition, to "the usual prohibitions of gun ownership by children, felons, illegal aliens, lunatics, and in sensitive places such as public schools, the propriety of which was not questioned in *Heller* . . . some states sensibly require that an applicant for a handgun permit establish his competence in handling firearms." *Id.* at 940-41 (internal parenthetical omitted). Some states "also permit private businesses and other private institutions (such as churches) to ban guns from their premises." *Id.* at 941. In light of *Heller*, *McDonald*, and their progeny, there is no longer any basis on which this Court can conclude that the District of Columbia's total ban on the public carrying of ready to

use handguns outside the home is constitutional under any level of scrutiny. Therefore, the Court finds that the District of Columbia's complete ban on the carrying of handguns in public is unconstitutional. Accordingly, the Court grants Plaintiffs' motion for summary judgment and enjoins Defendants from enforcing the home limitations of D.C. Code § 7-2502.02(a)(4) and enforcing D.C. Code § 22-4504(a) unless and until such time as the District of Columbia adopts a licensing mechanism consistent with constitutional standards enabling people to exercise their Second Amendment right to bear arms."


No podemos escapar a la conclusión, los estatutos reseñados inciden sobre un derecho fundamental e individual de nuestros ciudadanos e incumplen con los siguientes requisitos:

1. la existencia de un interés social apremiante
2. que ese interés social "apremiante" solo se puede lograr mediante la legislación que ha sido concebida y que de existir otras formas, la que se concibió es la menos restrictiva de las alternativas posibles
3. que la legislación se diseña al efecto de minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de incidir en la misma.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, éste tribunal declara NO HA LUGAR la moción de Desestimación presentada por los demandados.

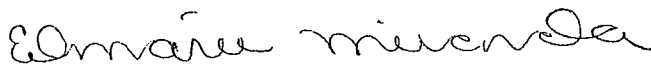
NOTIFÍQUESE.

En Salinas, Puerto Rico a 10 de junio de 2015.

  
 ANÍBAL LUGO IRIZARRY  
 JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO:  
ZAIDA M. COLÓN SANTIAGO  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONF. II

DIV. REC. EXT.  
JUN18'15 11:48AM



EDMARIE MIRANDA DIAZ  
SECRETARIA AUXILIAR



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS  
0202 SALON DE SESIONES

DIV. REC. EXT.  
JUN18'15 11:47AM

RODRIGUEZ, JONATHAN \* CASO NUM. G4CI201400360  
\*  
VS \* SOBRE:  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO \*  
\* SENTENCIA DECLARATORIA  
\* \* \* \* \*

CORRESPONDENCIA

LIC. IVAN J RAMIREZ CAMACHO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192

JUN18'15 11:05AM  
DEPTO. DE JUSTICIA

NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 10 DE JUNIO DE 2015 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

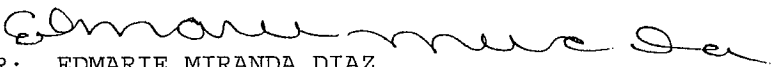
Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2015 .

LIC. JAVIER H JIMENEZ VAZQUEZ - URB CONSTANCIA  
1717 PASEO LAS COLONIAS STE 3 PONCE PR 00717  
LIC. OSVALDO SANDOVAL BAEZ - 412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN PR 00926  
LIC. OSCAR ACARÓN MONTALVO - URB INDUSTRIAL BECHARA  
322 GLOBAL PLAZA STE 201 A SAN JUAN PR 00920  
LIC. CLAUDIA A. JUAN GARCÍA - PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192

SALINAS , PUERTO RICO, A 17 DE JUNIO DE 2015 .

ZAIDA M. COLON SANTIAGO

SECRETARIO

  
POR: EDMARIE MIRANDA DIAZ

SECRETARIA AUXILIAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SALINAS

WILLIAM BERMUDEZ; ET ALS  
DEMANDANTES

CASO NÚM: G4CI201400360

DIV. REC. EXT.

V.

SOBRE:

JUN18'15 11:47AM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; POLICÍA DE PUERTO  
RICO; SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICÍA DE PR; SECRETARIO DE  
JUSTICIA DE PR  
DEMANDADOS

SENTENCIA DECLARATORIA

CORRESPONDENCIA

JUN18'15 11:05AM

DEPTO. DE JUSTICIA

SENTENCIA

El caso de autos fue presentado el pasado 1 de diciembre de 2014. En escencia, la parte demandante alega que los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, son inconstitucionales al amparo de la más reciente interpretación del Tribunal Supremo Federal de la Segunda Enmienda en McDonald v. City of Chicago, 561 US 3025 (2010). Solicitan Sentencia Declaratoria a esos fines.

El 22 de abril de 2015, pasados los 60 días para que el Estado contestara la demanda sin que lo hubiesen hecho y sin solicitar prórroga dentro del término original para así hacerlo, se celebró vista argumentativa en la cual ambas partes arguyeron extensamente sus respectivas posturas. Tanto la parte demandante como la parte demandada coincidieron en que en el presente caso no existe controversia de hechos y que, por consiguiente, las controversias planteadas ante el Tribunal son de estricto derecho. Con el beneficio de los argumentos de las partes y siendo el asunto uno de estricto derecho éste tribunal se encuentra en posición de resolver.

La parte demandada solicitó el traslado del caso a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, así como la desestimación de la demanda. Ambas solicitudes fueron declaradas no ha lugar. Atendidos los argumentos de ambas partes, este tribunal tiene tanto jurisdicción sobre las personas y la materia como competencia en el caso de autos.

Examinado los escritos y argumentos presentados por las partes, este tribunal entiende que le asiste razón a los demandantes en cuanto a los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Armas, específicamente en las áreas relacionadas

al licenciamiento. En este caso no existe otra forma de resolver la controversia planteada que no sea atendiendo la cuestión constitucional. El estado pretende que el caso de autos se resuelva simple y sencillamente tomando conocimiento judicial de que las leyes se presumen constitucionales y que como el estado tiene derecho a regular hasta los derechos fundamentales, la Ley 404 del 2000 se debe mantener inalterada, inclusive al representante legal del estado admitió que es un derecho constitucional. No le asiste la razón. En el caso de autos precisamente ésta es la controversia: el Estado Libre Asociado está restringiendo un derecho fundamental utilizando una ley que se creó previo al reconocimiento de dicho derecho y fundamentada en la teoría del privilegio.

Ante un requerimiento constitucional, ni el ELA ni los tribunales pueden requerirle a una persona que cumpla con unos requisitos que a todas luces son ultra vires, ni tampoco ningún ciudadano tiene la obligación de seguir dichos requerimientos. 16th American Jurisprudence, Second Edition, Section 177. (late 2nd Ed. Section 256)

Ahora bien, para eliminar requisitos ultra vires de una ley se necesita que suceda una de dos cosas a saber: mediante una enmienda a la ley o mediante una decisión judicial. En el caso de autos, como los demandantes no tienen el poder de legislar, el único remedio que les queda para hacer valer su derecho es solicitar una decisión judicial, lo que han hecho.

La cláusula de debido proceso de ley, consagrada en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución ha sido denominada como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano. Pueblo v. Vega, 198 D.P.R. 980 (1999). Dicha cláusula abarca dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.

La vertiente sustantiva protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. Rosario v. Departamento de la Familia, 157 D.P.R. 306. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al

realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad.

Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo sólo ocurra mediante un procedimiento justo y equitativo. Rosario & Assoc. v. Departamento de la Familia, supra; U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611 (1998); Rivera Rodríguez v. Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881 (1993).

En el caso de autos, la concesión y el reconocimiento del derecho constitucional a poseer y portar armas **NO ES** una cuestión de derecho pendiente de ser resuelta. Tal cosa ya está resuelta por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América resolvió la existencia de un derecho fundamental de carácter individual (y ese carácter de individual es el que lo amarra a los ciudadanos americanos, sin importar donde se encuentren en la Nación; aun dentro del ELA; no puede haber diferencia). Somos tan ciudadanos como los que se encuentran en el continente norte americano.

Los demandantes acuden al Foro porque el ejercicio de su derecho de carácter fundamental no tiene razón alguna para esperar a que el ejecutivo o el legislativo se muevan a reconocerlo, porque ya, como cuestión de derecho, lo tienen. La diferencia real estriba en que tanto el ejecutivo, como el legislativo, en vista de una ley inconstitucional (Ley 404-2000), contrario a lo procedente en derecho, le mantienen secuestrado su derecho individual y fundamental, por lo que como cuestión de hecho se le niega.

Por tanto, el reclamo de los demandantes ante este tribunal en cuanto a la regla de derechos constitucionales es sencilla: hacer valer y garantizar la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en McDonald, supra, y en su consecuencia decida que solo el Estado le puede solicitar evidencia de que no tenga convicción por delito grave, sea mayor de edad y no se encuentre en medio de algún proceso criminal grave u orden de protección a aquellos ciudadanos que deseen ejercer su derecho bajo la Segunda Enmienda. Así lo habremos de hacer, ya que se trata de justicia constitucional y justicia social.

El parámetro para la interpretación de un derecho constitucional de carácter fundamental y la delimitación de su alcance son plenamente conocidas y se encuentran

presentes en el caso de *El Pueblo Vs. Yip Berríos*, 142 DPR 386, el cual dispone lo siguiente:

“En este contexto, hemos señalado que la citada Cuarta Enmienda federal “describe el ámbito mínimo de la garantía que reconoce”. pág. 427. Esto significa que los Estados y Puerto Rico, aunque **no pueden reducir** el ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia interpretativa de la Cuarta Enmienda federal, (*Supra*), pueden ampliarla con el objetivo de conceder una mayor protección a la ciudadanía”. Énfasis suplido.

A esos efectos, similar es la posición del Juez Scalia demostrada en la argumentación oral en el caso *McDonald*, veamos:

JUSTICE SCALIA: “Well, why would this one be resolved on the basis of statistics? If there is a constitutional right, we find what the minimum constitutional right is and everything above that is up to the States.” Pág. 15, Argumentos Orales, *McDonald*, *Supra*.

Es decir que el ELA puede expandir el límite del derecho concedido bajo la 14ta. Enmienda, pero no puede conceder menos. Huelga decir que la Corte Suprema usa como vehículo para la inclusión del derecho a tener y portar armas la Cláusula de Debido Proceso de Ley bajo la 14ta. Enmienda.

¿Cuáles son los límites dentro de los cuales la Corte Suprema enmarca el derecho? Pues precisamente se encuentran dentro del párrafo más aludido y consistentemente mal interpretado, el cual citamos:

“We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as “prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.” *Id.*, at \_\_\_–\_\_\_ (slip op., at 54–55).” *McDonald*, *Supra*, Págs. 39-40.

La única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de *McDonald*, *supra*, el cual establece el estado de Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales (“mentally ill”) y los delincuentes (“felons”). La jurisprudencia establece además otra limitación, la cual sería el portar armas en lugares “sensitivos” como escuelas y edificios públicos. En cuanto a esta última limitación, el Tribunal establece una regla de exclusión, ya que establece los lugares donde se puede reglamentar para NO portar armas de fuego. Este es el mínimo que tiene que garantizarse a todo ciudadano norte americano, incluidos los ciudadanos norteamericanos puertorriqueños.

Por tanto, como con cualquier otro derecho fundamental, el estado puede conceder más amplitud al derecho, pero no menos. La tendencia asumida por el estado va dirigida a restringir el ejercicio de un derecho, lo que no puede hacer, como **NO** lo puede hacer con cualquier otro derecho fundamental.

Y más aún, particularmente sobre este derecho, al cual la corte Suprema se dio **el trabajo de no incluir** como un derecho agogado o inoperante. Veamos:

"Municipal respondents assert that, although most state constitutions protect firearms rights, state courts have held that these rights are subject to "interest-balancing" and have sustained a variety of restrictions. Brief for Municipal Respondents 23-31. In *Heller*, however, we expressly rejected the argument that the scope of the Second Amendment right should be determined by judicial interest balancing, 554 U. S., at \_\_\_-\_\_\_ (slip op., at 62-63), and this Court decades ago abandoned "the notion that the Fourteenth Amendment applies to the States only a watered-down, subjective version of the individual guarantees of the Bill of Rights," *Malloy, supra*, at 10-11 (internal quotation marks omitted)." McDonald, *Supra*, Pág. 39.

"We likewise reject municipal respondents' argument that we should depart from our established incorporation methodology on the ground that making the Second Amendment binding on the States and their subdivisions is inconsistent with principles of federalism and will stifle experimentation. Municipal respondents point out—quite correctly—that conditions and problems differ from locality to locality and that citizens in different jurisdictions have divergent views on the issue of gun control. Municipal respondents therefore urge us to allow state and local governments to enact any gun control law that they deem to be reasonable, including a complete ban on the possession of handguns in the home for self-defense. Brief for Municipal Respondents 18-20, 23.

There is nothing new in the argument that, in order to respect federalism and allow useful state experimentation, a federal constitutional right should not be fully binding on the States. This argument was made repeatedly and eloquently by Members of this Court who rejected the concept of incorporation and urged retention of the two track approach to incorporation. Throughout the era of "selective incorporation," Justice Harlan in particular, invoking the values of federalism and state experimentation, fought a determined rearguard action to preserve the two-track approach. See, e.g., *Roth v. United States*, 354 U. S. 476, 500-503 (1957) (Harlan, J., concurring in result in part and dissenting in part); *Mapp, supra*, at 678-680 (Harlan, J., dissenting); *Gideon*, 372 U. S., at 352 (Harlan, J., concurring); *Malloy*, 378 U. S., at 14-33 (Harlan, J., dissenting); *Pointer*, 380 U. S., at 408-409 (Harlan, J., concurring in result); *Washington*, 388 U. S., at 23-24 (Harlan, J., concurring in result); *Duncan*, 391 U. S., at 171-193 (Harlan, J., dissenting); *Benton*, 395 U. S., at 808-809 (Harlan, J., dissenting); *Williams v. Florida*, 399 U. S. 78, 117 (1970) (Harlan, J., dissenting in part and concurring in result in part).

**Time and again, however, those pleas failed. Unless we turn back the clock or adopt a special incorporation test applicable only to the Second Amendment, municipal respondents' argument must be rejected. Under our precedents, if a Bill of Rights guarantee is fundamental from an American perspective, then, unless stare decisis counsels otherwise,<sup>30</sup> that guarantee is fully binding on the States and thus limits (but by no means eliminates) their ability to devise solutions to social problems that suit local needs and values.** As noted by the 38 States that have appeared in this case as *amici* supporting petitioners, "[s]tate and local experimentation with reasonable firearms regulations will continue under the Second

Amendment. Brief for State of Texas et al. as *Amici Curiae* 23." McDonald, *Supra*, Págs. 36-38. Énfasis suplido.

El Juez Stevens, en su opinión disidente propuso utilizar el ya en deshuso "two track approach" para la incorporación de un derecho bajo la 14ta. Enmienda, sin embargo el Juez Alito opina que ese acercamiento, tendría el efecto de socavar otros derechos fundamentales ya incorporados, veamos:

"As we have explained, the Court, for the past half century, has moved away from the two-track approach. If we were now to accept JUSTICE STEVENS' theory across the board, decades of decisions would be undermined. We assume that this is not what is proposed. What is urged instead, it appears, is that this theory be revived solely for the individual right that *Heller* recognized, over vigorous dissents.

**The relationship between the Bill of Rights' guarantees and the States must be governed by a single, neutral principle.** It is far too late to exhume what Justice Brennan, writing for the Court 46 years ago, derided as "the notion that the Fourteenth Amendment applies to the States only a watered-down, subjective version of the individual guarantees of the Bill of Rights." *Malloy, supra*, at 10-11 (internal quotation marks omitted)." *McDonald, Supra*, Pág. 41. Énfasis suplido.

Con el beneficio de lo anteriormente discutido, este tribunal hace las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El caso de autos se presentó el pasado 1 de diciembre de 2014.
2. Los demandados fueron debidamente emplazados.
3. El estado nunca contestó la demanda.
4. Tampoco solicitó prorroga para contestar dentro del término original.
5. El estado estipulo que la controversia en este caso es de estricto derecho.
6. La Ley de armas vigente en Puerto Rico es la Ley 404 del 2000 del 11 de septiembre de 2000, efectiva el 1 de marzo de 2001.
7. La parte demandante impugnó la constitucionalidad de los artículos 2.02, 2.04, 2.06 y 2.05 de la Ley 404 del 2000.
8. La Constitución de Los Estados Unidos de América, Segunda Enmienda, dispone que tener y portar armas es un derecho fundamental que no podrá ser infringido. Específicamente dice:

"A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the People to **keep and bear arms** shall not be infringed."

9. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América interpretó la Segunda Enmienda de la Constitución Federal el pasado 28 de junio de 2010 en el caso *McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 3025 (2010).
10. En Puerto Rico es necesario obtener una licencia para poder obtener un arma de fuego.
11. El artículo 2.02 (A) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para solicitar la licencia de armas a todo aquel que quiera poseer una.
12. El artículo 2.02 (B) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la codemandada Policía de Puerto Rico (en adelante PPR) investigue y otorgue la licencia solicitada mediante el 2.02 (A).
13. El artículo 2.02 (C) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la PPR continúe investigando a un petionario de licencia bajo el 2.02 (A) aun después de haberle expedido la correspondiente licencia.
14. El artículo 2.02 (D) de la Ley 404-2000 regula la cantidad de armas que un ciudadano puede tener con una licencia de armas; donde las puede tener; quien las puede custodiar; de que manera se pueden portar y transportar; la forma de que cambien de dueño; la cantidad de armas que se pueden transportar (nada dice sobre la cantidad de armas que se pueden portar); el tipo de municiones que se podrán comprar; que solo pueden comprar y vender armas personales; las veces que puede acudir a un club de tiro para tomar un curso de uso y manejo de sus armas; y la cantidad de balas que podrá utilizar para dicho curso.
15. El artículo 2.02 (E) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para certificar a la PPR el haber tomado un curso de uso y manejo seguro de armas de fuego tras haber recibido su licencia de armas, así como las multas por no hacerlo.
16. El artículo 2.02 (F) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para que la PPR expida los duplicados de carnés de licencia de armas que interese un petionario; que la PPR expida un duplicado con el cambio de categoría de la licencia; el término y la cuantía de renovación de la licencia; y las multas por no renovar la licencia de armas.
17. El artículo 2.02 (G) de la Ley 404-2000 regula el procedimiento para una persona que quiera entregar su licencia de armas a la PPR para su cancelación.



18. El Artículo 2.04 de la Ley 404-2000 establece un Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas expedito a Ciertos Funcionarios del Gobierno.
19. El Artículo 2.05 de la Ley 404-2000 rige los Permisos de Portación de armas expedido por el Tribunal.
20. El Artículo 2.01 de la Ley 404-2000 establece que la PPR habrá de establecer un registro de armas para todos los ciudadanos que posean una o más armas.
21. El Firearms Protection Act del Título 18 del United States Code prohíben mantener un registro de armas a sus poseedores legales. En específico, el Título 18 U.S.C 926 dispone:  
  
No such rule or regulation prescribed [by the Attorney General] after the date of the enactment of the Firearms Owners Protection Act may require that records required to be maintained under this chapter or any portion of the contents of such records, be recorded at or transferred to a facility owned, managed, or controlled by the United States or any State or any political subdivision thereof, nor that any system of registration of firearms, firearms owners, or firearms transactions or disposition be established. Nothing in this section expands or restricts the Secretary's authority to inquire into the disposition of any firearm in the course of a criminal investigation.
22. Tanto la parte demandante como el derecho y la jurisprudencia reconocen que el estado tiene la facultad de regular los derechos constitucionales de sus ciudadanos.
23. La Ley de Armas de Puerto Rico antecede la interpretación de la Segunda Enmienda realizada por el Tribunal Supremo Federal en McDonald, supra.
24. Algunos de los demandantes no tienen licencia de armas.
25. Algunos de los demandantes tienen licencia de armas y categoría de tiro al blanco.
26. Algunos de los demandantes tienen licencia de armas, categoría de tiro al blanco y portación de armas.
27. La inclusión de un derecho individual de carácter fundamental impone sobre el estado el reconocimiento del mismo y curiosamente bajo nuestro particular

estado de derecho la Ley de Relaciones federales es un mandato al ELA de un pleno reconocimiento del mismo:

"The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737... Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

Desde el 26 de junio de 2008 la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América (en adelante 2da. Enmienda de USA) comenzó a recibir un nivel de atención distinto por la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América (en adelante Corte Suprema de USA). El el caso de D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008) se determinó que el derecho a tener y portar armas configurado dentro de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA es un derecho de carácter individual y fundamental.

Provocados por el Municipio de Chicago, la Corte Suprema de USA, a 28 de junio de 2010 afina su decisión de Heller, supra, y en el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) se confirma que el derecho a tener y portar armas es uno de carácter individual, fundamental, y que aplica a los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de USA.

Curiosamente la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, al punto de que causa una sensación de que no somos parte de USA y de que carecemos de parte de los derechos individuales, fundamentales que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones.

**APLICACIÓN DE LA 2DA. ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE USA A PUERTO RICO**

El que se haya negado a los puertorriqueños, los cuales son ciudadanos americanos desde el 1917, el completo efecto, completa extensión, o espectro de derecho de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA, nada tiene que ver con el

derecho establecido en cuanto a que nos apliquen o no todos los derechos fundamentales de carácter individual bajo la Constitución de USA, y más específico aun, aquellos que han tenido una inclusión a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de USA.

Veamos por qué razones (sólidas y contundentes, valga decir) la 2da. Enmienda es de absoluta aplicación a todos los puertorriqueños (ciudadanos norte americanos):

Comencemos con la ley, la cual debe ser obedecida por todos, siendo el estado (por obligación) su mayor observador y protector:

***“The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States.” 48 U.S.C. sec. 737... Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).***

Veamos la obligación que impone la Constitución de Puerto Rico:

***“Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*** Artículo VI, Disposiciones Generales, Constitución del ELA (Énfasis suplido).

Tal disposición no está allí de casualidad, se encuentra dentro de nuestra Constitución por virtud de la citada Ley de Relaciones Federales y como condición impuesta en “la constituyente” (1952) a regular nuestra relación con los Estados Unidos de América. Tan importante es tal juramento que incluso alcanza la función judicial:

**CANON 1. Cumplimiento de la Ley dispone que:**

Las juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al juramento de su cargo. Énfasis suplido. Véase Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico

Nuestro estado de derecho actual en términos de derechos fundamentales es que todos estos aplican a Puerto Rico a través de la doctrina de incorporación territorial:

***“El derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.1 Véase *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793 esc. 14 (1986).” Pueblo v. Santana Vélez 2009 TSPR 158***

Para poder entender el ánimo real sobre este derecho citamos lo siguiente:

<sup>5</sup> JUSTICE STEVENS claims that I mischaracterize his argument by referring to the Second Amendment right to keep and bear arms, instead of “the interest in keeping a firearm of one’s choosing in the home,” the right he says petitioners assert. *Post*, at 38, n. 36. But it is precisely the “Second Amendment right to keep and bear arms” that petitioners argue is incorporated by the Due Process Clause. See, e.g., *Pet. for Cert. i*. Under JUSTICE STEVENS’ own approach, that should end the matter. See *post*, at 26 (“[W]e must pay close attention to the precise liberty interest the litigants have asked us to vindicate”). In any event, the demise of watered-down incorporation, see *ante*, at 17– 19, means that we no longer subdivide Bill of Rights guarantees into their theoretical components, only some of which apply to the States. The First Amendment freedom of speech is incorporated—not the freedom to speak on Fridays, or to speak about philosophy. *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. \_\_\_\_ (2010), 130 S.Ct. 3020, 3045. Foot note number 5, J. Scalia; concurrent opinion.

Por lo tanto, no existe ninguna legislacion o interpretacion jurisprudencial que sostenga, o que afirme que un derecho reconocido como fundamental bajo la Constitucion de USA no aplique a Puerto Rico.

**NIVEL DE ESCRUTINIO A UTILIZARSE**

La constitucionalidad de cualquier ley se puede juzgar utilizando diversos parámetros de rigurosidad a los que llamamos escrutinios. La Corte Suprema de USA, reconoce tres niveles: de nexo racional, el estricto y como tercer nivel el intermedio.

Para que la ley sea constitucional bajo el nexo racional el estado solo tiene que sostener que su acción es racional en pos de un interés legítimo.

Al cuestionar la constitucionalidad de una ley bajo este criterio, la persona que impugna, tiene el peso de la prueba para demostrar que el estado no actuó en búsqueda de un interés legítimo o que el esquema es arbitrario y no tiene nada que ver con el interés legítimo que el estado pretende.

Este nivel de escrutinio se utiliza válidamente para situaciones donde se cuestiona funciones económicas y fiscales del gobierno.

Pero este no es el caso, porque tanto *Heller*, supra como en *McDonald*, supra, se confirma que el derecho conferido bajo la 2da. Enmienda es un derecho individual de carácter fundamental.

Por lo tanto, el nivel de escrutinio a utilizarse en el análisis de las leyes impugnadas bajo este recurso tiene que ser estricto.

Cuando el estado legisla áreas que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos entonces hay que acudir al *escrutinio estricto*.

En esta situación el peso de la prueba se impone al otro lado de la balanza y es el estado quien tiene que demostrar su necesidad de legislación, probando que existe:

1. un interés social apremiante
2. que ese interés social "apremiante" solo se puede lograr mediante la legislación que ha sido concebida y que de existir otras formas, la que se concibió es la menos restrictiva de las alternativas posibles
3. que la legislación se diseña al efecto de minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de incidir en la misma.

Veamos que dice la Corte Suprema de USA a ese efecto:

"Justice BREYER correctly notes that this law, like almost all laws, would pass rational-basis scrutiny. But rational-basis scrutiny is a mode of analysis we have used when evaluating laws under constitutional commands that are themselves prohibitions on irrational laws. In those cases, "rational basis" is not just the standard of scrutiny, but the very substance of the constitutional guarantee. Obviously, the same test could not be used to evaluate the extent to which a legislature may regulate a specific, enumerated right, be it the freedom of speech, the guarantee against double jeopardy, the right to counsel, or the right to keep and bear arms." Nota al calce 27, Heller, supra.

Habiendo sentado las bases y ser inescapable la conclusión de que el derecho consagrado por la 2da. Enmienda de la Constitución de USA aplica a los ciudadanos norte americanos que habitan en nuestra isla, es decir a los puertorriqueños.

Tenemos que concluir que bajo el nivel de escrutinio aplicable a cualquier disposición de la *Ley de Armas de Puerto Rico; 404-2000, según enmendada*, en cuanto prohíba o imponga un *peso indebido* a los ciudadanos americanos que quieran ejercer su derecho a la auto-preservación de su vida, ello viola su derecho fundamental contemplado bajo la Segunda Enmienda.

Tanto Heller como McDonald establecen que el derecho a poseer y portar armas es un *derecho fundamental* de los ciudadanos americanos.

Más aún, la aplicación de esta afirmación a nuestra jurisdicción se afianza sólidamente porque el mismo Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio para la protección de los derechos civiles en la jurisdicción local debe ser aún más estricto que en la federal.

En *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216, citando a Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 399 (1997)*, el Tribunal sostuvo:

“El TSPR ha resuelto que, “...dado que en Puerto Rico los derechos individuales..., reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto”. Inclusive en este caso el Tribunal de Apelaciones resolvió como inconstitucional el Reglamento de la policía 7472 tanto en su contenido como en su adopción.

Por lo tanto el criterio a utilizarse para evaluar la constitucionalidad de cualquier artículo o enmienda a la Ley de Armas en Puerto Rico, a partir de Heller y McDonald, por obligación tiene que ser el del escrutinio estricto.

Al ser cuestionada la constitucionalidad de Ley de Armas ante el Tribunal, es al ELA a quien corresponde el peso de demostrar que la ley es constitucional (o cualquiera de sus disposiciones) y que su existencia es la única forma de responder al interés apremiante del Estado.

No se puede perder de vista que además tiene que sostenerse mediante prueba fehaciente, que la ley o su disposición particular fue cuidadosamente concebida, de tal manera que reconozca el derecho y permita su ejercicio, sin imponerle al ciudadano un “undue burden”<sup>1</sup> o carga onerosa al libre disfrute del mismo.

**ANALISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

Para lograr un análisis más efectivo, vamos a analizar la Ley 404 del 2000 de manera tal que podamos destacar el “undue burden” y la irrazonabilidad constitucional de lo cuestionado a través de la demanda.

Veamos:

Siguiendo el patrón establecido de requisitos por el Art. 2.02 de la Ley 404-2000 podemos auscultar como base, la Ley 404 del 2000 resulta ser inconstitucional en muchas de sus partes:

**Artículo 2.02.-Licencia de Armas**

- (A) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:
  - (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
  - (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en

<sup>1</sup> Undue-Burden Standard: The **undue burden standard** is a constitutional test fashioned by the Supreme Court of the United States. The test, first developed in the late 19th century, is widely used in American constitutional law. In short, the Undue Burden standard states that the Legislature cannot make a particular law that is too burdensome or restrictive of one's fundamental rights.

- Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
  - (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
  - (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia, o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
  - (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
  - (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
  - (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
  - (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
  - (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. – Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
  - (11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable. – Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
  - (12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004
  - (13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
  - (14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

Al analizar el primer requisito, **“(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.”** podemos apreciar que no cuenta con una base racional. Reclutamos jóvenes entre los 18 y 21 años para las fuerzas armadas y la Guardia Nacional, y luego los exceptuamos de una licencia, permitiéndole incluso portar verdaderos rifles de asalto (automáticos, con empuñadura de pistola, culata retractable, porta bayonetas y “flash supressors”) incluso dentro de nuestra población en operativos junto a la Policía, para después denegarles una licencia de armas, si la solicitaren, porque no cuentan con 21 años de edad.

El segundo requisito, *requerir un certificado de antecedentes penales*, a pesar de que bajo la decisión de Heller pareciera ser constitucional impone un **requisito irrazonable al solicitante** porque tiene que producir al estado (quien es poseedor y custodio de los records) un certificado que tiene y emite el propio estado, cobrando además por la expedición del mismo. Para abundar a la irrazonabilidad de este requisito, la corroboración de esos hechos el estado la puede lograr en minutos, gratuitamente a través del National Crime Investigation Center que controla el FBI, vía electrónica.

El tercer requisito, "*no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas*" viene de la legislación federal y no creo que exista un cuestionamiento sobre la razonabilidad de ello en ningún aspecto.

El cuarto requisito, "*(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.*" es totalmente consistente con el caso Heller, por lo tanto razonable y constitucional.

El quinto requisito, "*No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia, o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido*" surge como consecuencia de la Revuelta Nacionalista de los años cincuenta, pero, sin embargo la historia de la 2da. Enmienda (y tenemos que estar claros de que la incorporación de la misma tiene bases históricas) surge precisamente en su primera parte (respecto a la milicia) como una protección, un seguro, una barrera, un remedio del pueblo contra la tiranía.

"*A well regulated militia being necessary to the security of a free state, the right of the people to keep and bear arms shall not be infringed.*" 2da. Enmienda, Constitución de USA, énfasis suplido.

Es menester de que en esta parte hagamos un alto al propósito de definir "milicias". El nombre nada tiene que ver con ejércitos. Las milicias son los civiles que se levantan en armas en defensa de su país. De hecho, dicho concepto está incluido en nuestra Constitución en el Artículo IV, Sección 4; Facultades y Deberes del Gobernador cuando dice:

"Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.



Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

**Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.**

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley." Énfasis suplido.

Todos los ciudadanos pueden ser convocados a formar parte de la milicia ("militia") por parte del gobernador en caso de una emergencia. Todos los ciudadanos hábiles habrán de constituir el posse comitatus (grupo de hombres convocados para el cumplimiento de la ley). Sería absurdo pensar que estos hombres llamados a cumplir

con un deber de tal envergadura fueran a cumplir con la encomienda de contener una rebelión o una invasión, estando desarmados.

Véase que en nuestra constitución, cuando en primer término se habla de milicia, se refieren a la Guardia Nacional, la cual está adscrita al Ejército de los Estados Unidos de América, cuando en segundo lugar se habla del posse comitatus, entonces estamos utilizando el término "militia"; es el pueblo, los ciudadanos quienes habrán de responder.

El sexto requisito **"No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios"** es un requisito que no ampara discusión, por ser más que razonable en su primera parte, pero en su segunda parte sería inconstitucional por vaguedad ya que no establece criterio racional alguno para su aplicación.

X El séptimo requisito **"(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia."** también es razonable, pero eso es parte de la información que el estado tiene acceso a través del NCIC, por lo que existen alternativas más razonables a la ley en este aspecto. Sin embargo es claro que esta disposición es vaga en cuanto a lo que significa historial de violencia.

El octavo requisito **"(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico."** es una cuestión que atañe a la soberanía de USA, por lo que nada hay que discutir.

El noveno requisito **"(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía."** podría ser cuestionable constitucionalmente, pero se trata de una cuestión de soberanía de la nación, por lo que no hay nada que disponer.

El décimo requisito, **"Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales..."** es inconstitucional, es el estado quien tiene el deber de perseguir al evasor contributivo y demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad, puesto que al ciudadano le protege su presunción de inocencia. Si el estado demuestra más allá de toda duda razonable el delito de evasión y resulta ser

delito grave; entonces por la regla de Heller se encuentra vedado de ejercer su derecho. Este requisito incide gravemente con varios derechos, comenzando con la presunción de inocencia, el derecho a permanecer callado, y a no auto-incriminarse.

Más aun, el estado tiene todo un sistema contributivo con vistas administrativas y recursos judiciales para hacer pagar al evasor contributivo. Incluso tiene procesos expeditos para embargar cuentas bancarias y bienes. No puede argüir que su interés apremiante de colectar dinero para el fisco tiene mayor importancia que la de la vida de un ciudadano. Tampoco puede argüir que no existe otro mecanismo menos oneroso para hacer pagar al evasor contributivo pues ya el sistema existe y se le aplica tanto al que tiene licencia de armas como al que no la tiene.

El cumplimiento o no con una ley fiscal no es una de las materias sobre las cuales los estados están capacitados utilizar como una restricción al derecho constitucional de poseer o portar armas, según el caso de McDonald. Esta restricción se catalogaría como una "sospechosa" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Contribuye a la vaguedad de los citados artículos el no definir lo que significa el "cumplir" con las leyes fiscales, ya que no toda persona tiene necesariamente la obligación de rendir planillas. Leyes fiscales pueden abarcar planillas, pago de IVU, lo relacionado a planillas de caudal relicto, patentes, entre otras.

Si bien es cierto que la vaguedad o amplitud excesiva de una ley o un reglamento que regula el contenido de la expresión acarrea el mismo efecto, esto es, la nulidad del estatuto de su faz, ambas doctrinas se distinguen entre sí. Por un lado, la norma de vaguedad opera cuando: (1) la disposición legal falla en proveerle a un ciudadano de inteligencia promedio un aviso suficiente de las conductas que proscribe y penaliza; y (2) el estatuto no le provee a los funcionarios encargados de ponerla en vigor unas guías razonables, de forma tal que se preste para una aplicación arbitraria y discriminatoria interfiriendo así con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Pueblo v. García Colón, 182 D.P.R. 129. Una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, y (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales

garantizados por la Constitución. *Boys and Girls Clubs of Puerto Rico, Inc. v. Méndez Torres*, Secretario del Departamento de Hacienda, 179 D.P.R. 745.

El Tribunal de Apelaciones se ha expresado en cuanto al asunto de las planillas de contribución sobre ingresos y las portaciones de armas. A tales efectos se ha dispuesto que la ley no exige la presentación de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos como requisito previo a la expedición o renovación de una licencia para portar armas. Tal requisito no puede ser impuesto mediante directriz administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales. *Díaz Marrero, Ex-Parte*, klce 9500077 (95 TCA 122).

Para establecer la necesidad de una licencia para portar armas, el tribunal puede exigir la evidencia que estime pertinente; si la planilla de contribución sobre ingresos no acredita tal necesidad, el tribunal no debe exigir su presentación. *Díaz Marrero, Ex-Parte, supra*. A esta legislación no se le pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Véase *Cancio González, Ex Parte*, 161 D.P.R. 479.

El undécimo requisito **“Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico...”** es inconstitucional en vista de que en primer lugar, no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo, en segundo lugar ningún derecho fundamental de carácter individual puede ser tributable y en tercer lugar no existe ningún otro derecho de carácter fundamental que requiera una “licencia” para ejercerlo. *Follett v. Town of McCormick, S.C., 321 U.S. 573 (1944)*

*“The ordinance in this case is in all material respects the same as the ones involved in Jones v. Opelika, 319 [321 U.S. 573, 575] U.S. 103, 63 S.Ct. 890, and Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105, 63 S.Ct. 870, 891, 146 A.L.R. 81. In those cases, the tax imposed was also a license tax—a flat tax imposed on the exercise of a privilege granted by the Bill of Rights’ and therefore an unconstitutional exaction. Murdock v. Pennsylvania, supra, 319 U.S. page 113, 63 S.Ct page 875, 146 A.L.R. 81. In those cases members of Jehovah’s Witnesses had also been found guilty of ‘peddling’ or ‘selling’ literature within the meaning of the local ordinances. But since they were engaged in a ‘religious’ rather than a ‘commercial’ venture, we held that the constitutionality of the ordinances might not be measured by the standards governing the sales of wares and merchandise by hucksters and other merchants. ‘Freedom of press, freedom of speech, freedom of religion are in a preferred position.’ Murdock v. Pennsylvania, supra, 319 U.S. page 115, 63 S.Ct. page 876, 146 A.L.R. 81. We emphasized that the ‘inherent vice and evil’ of the flat license tax is that ‘it restrains in advance those constitutional liberties’ and ‘inevitably tends to suppress their exercise.’” 319 U.S. page 114, 63 S.Ct. page 875, 146 A.L.R. 81. FOLLETT v. TOWN OF MCCORMICK, S.C., 321 U.S. 573 (1944)*

El duodécimo requisito, "**Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas...**" es totalmente inconstitucional, porque un derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros; por eso el derecho es individual. El único criterio que podría afectar es el del estado en su corroboración del record de antecedentes penales, que de tener delitos de carácter grave vedaría al ciudadano de su derecho por la regla de Heller.

El décimo tercer requisito, "**Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales...**" es altamente cuestionable desde el punto de vista constitucional por constituir una invasión de la privacidad y un "carpeteo" al ciudadano. Se ha resuelto que luego de la rehabilitación de un ciudadano y limpiado su record la policía no puede continuar en la posesión de sus huellas y sus fotos. ¿Es que el estado presume por adelantado que aquel que ejerce su derecho a poseer y portar armas es un criminal? A nivel federal ninguno de estos requisitos aplica y tampoco existe una licencia. El NCIC solo puede conservar la información del investigado por no mas de 24 horas luego de recibir una aprobación a la compra de un arma. Si el sistema provee un "delay" va a conservar el record por no mas de 72 horas y de no encontrarse ninguna información al efecto tiene que aprobar la compra y destruir el record. De salir positivo el examen a través del NCIC la ficha se conserva al efecto de dirigir a la autoridad a arrestar al solicitante por ser un "felon" que ha intentado comprar un arma. La penalidad son cinco años de presidio sin derecho a probatoria.

**Privacy and Security of NICS Information**

The privacy and security of the information in the NICS is of great importance. In October 1998, the Attorney General published regulations on the privacy and security of NICS information, including the proper and official use of this information. These regulations are available on the NICS website. Data stored in the NICS is documented federal data and access to that information is restricted to agencies authorized by the FBI. Extensive measures are taken to ensure the security and integrity of the system information and agency use. The NICS is not to be used to establish a federal firearm registry; information about an inquiry resulting in an allowed transfer is destroyed in accordance with NICS regulations. Current destruction of NICS records became effective when a final rule was published by the Department of Justice in *The Federal Register*, outlining the following changes. Per Title 28, Code of Federal Regulations, Part 25.9(b)(1), (2), and (3), the NICS Section must destroy all identifying information on allowed transactions prior to the start of the next NICS operational day. If a potential purchaser is delayed or denied a firearm and successfully appeals the decision, the NICS Section cannot retain a record of the overturned appeal. If the record is not able to be updated, the purchaser continues to be denied or delayed, and if that individual appeals the decision, the documentation must be resubmitted on every subsequent purchase. For this reason, the Voluntary Appeal File (VAF) has been established. This process permits applicants to request that the NICS

maintain information about themselves in the VAF to prevent future denials or extended delays of a firearm transfer. <http://www.fbi.gov/about-us/cjis/nics/general-information/fact-sheet>.

El derecho a la privacidad al nivel federal es tan importante que la registraci3n de armas de fuego se encuentra prohibida, adem1s de que est1 prohibido por el Firearms Owners Protection Act el que el gobierno federal provea dinero para que un estado establezca cualquier sistema de registraci3n.

*"No such rule or regulation prescribed [by the Attorney General] after the date of the enactment of the Firearms Owners Protection Act may require that records required to be maintained under this chapter or any portion of the contents of such records, be recorded at or transferred to a facility owned, managed, or controlled by the United States or any State or any political subdivision thereof, nor that any system of registration of firearms, firearms owners, or firearms transactions or disposition be established. Nothing in this section expands or restricts the Secretary's authority to inquire into the disposition of any firearm in the course of a criminal investigation."* Federal Law; FOIPA; 18 U.S.C. 926

El d1cimo cuarto requisito, **"Someter una certificaci3n negativa de deuda para con la Administraci3n para el Sustento de Menores..."** ante la pol1tica p1blica del estado en cuanto a los alimentos de los ni1os pudiera parecer sostenerse, pero la realidad jur1dica es otra.

Ning1n otro derecho fundamental de car1cter individual se ve afectado porque el ciudadano no est1 al d1a en sus pensiones o no las pueda pagar, y estamos negando al ciudadano el derecho a su auto-preservaci3n de su vida bas1ndonos en que no pueda pagar sus pensiones.

As1 como Hacienda tiene todo un andamiaje para lidiar con los evasores contributivos, el Estado Libre Asociado cuenta con ASUME y los tribunales. El ciudadano que incumple con su obligaci3n de alimentar se expone a procesos tanto administrativos como judiciales que cubren desde planes de pago hasta encarcelamiento por desacato. Por ende, limitar el derecho fundamental a tener y portar armas por deudas alimentarias es inconstitucional.

Tampoco pasar1a el "test" el requisito contemplado en el Articulo 2.02 (B) que dispone **"un plazo de 120 d1as para que el Superintendente de la Pol1c1a emita una determinaci3n sobre si el peticionario cumple con los requisitos"**.

Este requisito es totalmente irrazonable si se contempla que la investigaci3n necesaria para saber si el peticionario es un "felon" o no, la pol1c1a la puede obtener en cinco minutos (una vez que la informaci3n se somete el NCIC fact-sheet;

<http://www.fbi.gov/about-us/cjis/ncic>, establece que de no haber records el tiempo de respuesta es (de 30 segundos) a través del National Crime Information Center usando el sistema que se conoce como National Instant Criminal Background Check System. Durante este plazo es que la Policía investiga si el peticionario tiene expediente criminal pero le deja en estado de indefensión por 120 días, tiempo en que se le está vedando de ejercer un derecho fundamental. Dicho término resulta ser confiscatorio de su derecho cuando el estado tiene mecanismos más que razonables para abreviar su investigación de 120 días a solo cinco minutos.

Requisitos como los anteriores no son necesarios para votar, para expresarse en público, para poder reclamar del estado la reparación de agravios.

La exigencia, en cantidad a nivel exponencial, de declaraciones juradas y otros documentos juramentados, al igual que huellas digitales son medidas basadas en un ánimo prevenido, que incide en la presunción de inocencia que ampara al solicitante una licencia.

Poseer y portar armas es un derecho fundamental del ciudadano, sin embargo el estado, en su legislación, ha sido en extremo creativo para imponer multiplicidad de requisitos tan innecesarios como onerosos para ejercerlo.

En cuanto a las huellas dactilares se ha reconocido se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad.

En *In Re Sánchez Torres*, KLCE201000425, el Tribunal de Apelaciones ordenó la devolución de las huellas dactilares a un convicto de delito grave al finalizar su periodo de libertad a prueba por delitos graves habiendo transcurrido más de cinco años desde las convicciones mencionadas y no habiendo cometido posteriormente delito grave alguno. La sentencia del Juez Carlos Vizcarrondo estuvo basada en su derecho a la intimidad.

Si una persona que ha cometido un delito grave y cumple con la sociedad, luego de cinco años puede obtener la devolución de sus huellas dactilares y su record, para que no permanezcan en los archivos de la policía, resulta ilógico el que una persona en el ejercicio legítimo de un derecho constitucional tenga que tener un "fichaje" ante la policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 404 del 2000 exige este requisito oneroso e invasivo sobre la privacidad de cualquier ciudadano, aunque nunca haya delinuido, si tiene la osadía de exigir al estado su derecho fundamental a poseer y portar armas.

Las partes, en sus estrategias legales, ceden a muchas conveniencias que pudiesen no parecer importantes al momento de prevalecer en un pleito, máxime de la envergadura del caso Heller.

Ante ello Heller no cuestiona el requerimiento de una licencia y por costumbre en el foro federal, aquello que no se cuestiona o no se solicita, pues no se dilucida, no se entra a resolverlo. Es parte de la tradición judicial a nivel federal.

Sin embargo este Tribunal considera que es un punto en extremo importante. Las licencias son un permiso para ejercer un privilegio. En ausencia de la licencia el llevar a cabo la actividad contemplada bajo dicho "permiso" resultaría ser ilegal.

Como una cuestión de definición el estado se encuentra impedido de exigir permisos para que los ciudadanos puedan ejercer derechos fundamentales.

Nunca un Tribunal competente ha tenido que validar una licencia para autorizar a un ciudadano ejercer su religión, la libertad de prensa, la libertad de expresión, para ser digno, para poder tener la oportunidad de ser juzgado por un jurado, o para ejercer la privacidad, o ser libre.

Los derechos fundamentales no pueden estar condicionados a una acción discrecional del Estado; sujetos a que el Estado conceda o no una licencia para permitir su ejercicio.

Heller lo deja sin decidir:

"Respondent conceded at oral argument that he does not "have a problem with... licensing" and that the District's law is permissible so long as it is "not enforced in an arbitrary and capricious manner." We therefore assume that petitioners' issuance of a license will satisfy respondent's prayer for relief and do not address the licensing requirement."

"Assuming that Heller is not disqualified from the exercise of Second Amendment rights, the District must permit him *to register his handgun and must issue him a license to carry it in the home.*" Heller, supra.

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional



a la fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras.

Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación.

En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condiciona a que una persona tenga que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental.

Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como "sospechosas" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Por otro lado el proceso de adquirir un permiso para portar armas de acuerdo a la *Ley 404 del 2000*, entra en el ejercicio redundante de exigir nuevamente los mismos documentos que para solicitar la licencia de armas, siendo aun más restrictivo pues se conduce a través de un proceso, en la mayoría de las salas, que ni tan siquiera está contemplado en el Art. 2.05 de la Ley 404 del 2000.

Allí el solicitante tendrá que enfrentar una audiencia judicial en el Tribunal de Primera Instancia para demostrar que teme por su vida.

Es decir que se tendrá que recurrir por el solicitante a la excusa de "temer por su vida", en vez de meramente reclamar que tiene un derecho a la auto-protección de su vida.

### LA PORTACIÓN DE ARMAS SEGÚN LA LEY 404-2000

En su parte atinente al proceso invocado ante el Tribunal la Ley dispone:

#### **Artículo 2.05.-Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal**

(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004 (Énfasis suplido)

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

(B) El permiso de portación aquí otorgado tendrá una duración sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá renovarse por términos consecutivos de cinco (5) años, junto a la licencia de armas. En los casos en que se deniegue el permiso, las cantidades pagadas mediante comprobantes no serán reembolsables. –Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

Este Tribunal entiende, que el pago de comprobante de \$250.00 exigido por la Ley de Armas para obtener un permiso de portación de armas es inconstitucional.

En primer lugar, la Ley de Armas en su Art. 2.05 exige el pago de un comprobante a favor de la Policía de Puerto Rico, el cual tiene que ser presentado al Superintendente de la Policía, previo a la radicación de la Petición al Tribunal. Una vez se presenta a la Policía de Puerto Rico, esta expide un recibo oficial que se aneja a la Petición de Portación de Armas. Aparte de este trámite, la Policía no participa de manera alguna en el proceso judicial para la expedición de un permiso de portación de armas.

Luego de esto, el ciudadano tiene que pagar, además del comprobante de \$250.00, la cantidad de \$65.00 en sellos de Rentas Internas como parte de la Petición de Portación de Armas. Luego de aprobada la portación de armas, el ciudadano tiene que pagar otro comprobante adicional de \$20.00 a la Policía de Puerto Rico, para que le sea incluido el permiso de portación en su licencia de armas.

Conforme lo establecido en nuestra Ley de Armas, el ciudadano tiene que pagar un comprobante de \$250.00 antes de tan siquiera solicitar el permiso de portación de armas. Distinto sería si el comprobante se pagara una vez el ciudadano tenga la certeza de que su petición de portación de armas fue aprobada por el Tribunal.

Esto implica que el ciudadano tiene que pagar dos veces para acudir al Tribunal: el comprobante de \$250.00, más los \$65.00 de Rentas Internas de radicación. Bajo el criterio de Follett, ningun derecho constitucional es tributable. Es claro que este es un ejercicio de tributacion puesto que la Policía de Puerto Rico no lleva a cabo ninguna funcion en el proceso.

El pago de un comprobante de \$250.00 no tiene ningún fin práctico en el proceso de solicitar un permiso de portación al Tribunal. Tanto es así que al finalizar el proceso judicial hay que pagar de nuevo a la Policía otro comprobante de \$20.00 para que aparezca la categoría de portación en la licencia de armas.

### LA NORMA DE INTERPRETACION JUDICIAL SOBRE LA LEY

No para todas las leyes confeccionadas por la Asamblea Legislativa existe una norma jurisprudencial, pero por los conflictos emergentes, de carácter juridico sobre la Ley 404 del 2000 el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de analizar la misma:

En el caso de Ex Parte Cancio 161 D.P.R. 479 el Tribunal Supremo señaló”

“En innumerables ocasiones hemos señalado que los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Comité Pro Permanencia de la Barriada Morales V. Hon. William Miranda Marín, res. el 16 de octubre de 2002, 158 D.P.R. 195; Román Vs. Superintendente de la Policía 93 DPR 605, 688 (1966); Meléndez Vs. Tribunal Superior 90 DPR 656-660-61 (1994).

Más adelante, el mismo caso dispone:

“Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto, Ibid. El alcance de que un estatuto, cuyo lenguaje es uno sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer. Ello, sin lugar a dudas equivaldría a invadir las funciones de la asamblea legislativa. Juarbe Martínez V. Registrador, res. El 20 de marzo de 2002, 156 D.P.R. 387; Caguas Busline V. Sierra 73 DPR 743, 750 (1952)”.

### PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE PORTACIÓN DE ARMAS

¿De dónde, si de algún lado emana el procedimiento que se lleva a cabo por el Tribunal en los casos de solicitud de portación de armas?

Pues por lo que hemos estado leyendo, de la vieja Ley 17 de 19 de enero de 1951, veamos:

**§ 431. Licencia expedida por tribunal; contenido de licencia, renovación**

Además de las licencias a que se refiere la sec. 430 de este título, podrá concederse licencia para portar, transportar y conducir una pistola o revólver por el Tribunal Superior de Puerto Rico en su sala correspondiente al domicilio del solicitante previa audiencia del Ministerio Público, si se probare, a juicio del tribunal, peligro de muerte o de grave daño personal para el peticionario y las circunstancias del caso, demostradas mediante declaraciones juradas del solicitante y de testigos, justificaren la necesidad de la licencia. Deberá probarse también, que el solicitante está capacitado mental y físicamente para obtener dicha licencia mediante certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico en el formulario que a estos efectos diseñe el Superintendente. Además, el solicitante hará constar al tribunal que conoce el manejo del arma por haber tomado un curso de entrenamiento debidamente aprobado por el Superintendente.

Las licencias para portar, transportar y conducir armas de fuego así concedidas podrán renovarse mediante la presentación al tribunal de una solicitud de renovación, bajo juramento, donde haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud de renovación y que ha residido en Puerto Rico en forma ininterrumpida por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud. El tribunal tendrá discreción, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, para celebrar una vista si lo estimare necesario y conveniente para determinar si las condiciones que dieron lugar a la concesión de la licencia originalmente aún prevalecen.

No se concederá licencia alguna para portar, transportar o conducir una pistola o revólver o cualquier otra arma de fuego, a mayordomos, capataces, supervisores o cualquiera otra persona que esté a cargo de la supervisión de trabajos que realicen obreros en campos agrícolas, en establecimientos industriales o comerciales o en cualquiera otro sitio de trabajo, mientras se encuentren en la finca, establecimiento o sitio de trabajo y durante el período en que se lleven a cabo sus labores de vigilancia o supervisión, a menos que concurran las circunstancias que se expresan en el párrafo anterior.

Las licencias a que se refieren esta sección y la sec. 430(c) de este título deberán contener:

- (a) la duración de la misma, que no excederá de tres (3) años, pudiendo ser renovada por períodos adicionales de tres (3) años;
- (b) lugar, tiempo y circunstancias en que podrá portarse el arma;
- (c) descripción del arma cuya portación se autoriza, con expresión de su número de serie si lo tuviere;
- (d) motivos en que se funda la concesión;
- (e) causas que originarán su renovación.

El término de vigencia y el contenido de la licencia de portar armas que expide el Superintendente de la Policía, de acuerdo con la sec. 430(b) de este título, se dispondrá por el Superintendente en reglamento que adopte a tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en las secs. 430(b) y 431a de este título.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia para portar armas de fuego por la comisión de cualquier delito grave o de violaciones a las disposiciones de este Capítulo, o de delitos que envuelvan actos de violencia o depravación moral, el tribunal podrá suspender la misma.

El arma de fuego cuya portación se autorice por el Tribunal Superior de Puerto Rico, o en su caso por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, bajo las disposiciones de esta sección, de las cláusulas (1), (2) y (6) del inciso (b) o de las cláusulas (1) y (2) del inciso (c) de la sec. 430 de este título, puede ser un arma de fuego adicional a la que el concesionario haya sido autorizado a tener y poseer como jefe de familia bajo las disposiciones de la sec. 425 de este título, si así lo autorizare el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

En aquellos casos en que sea de la competencia del Tribunal Superior entender en una solicitud original o renovación de licencia de portación de armas de fuego, no se exigirá del peticionario que publique su solicitud mediante edictos como requerimiento previo para que el tribunal pase juicio sobre la misma.

Las personas mencionadas en los incisos (b) y (c) de la sec. 430 de este título podrán cualificar para la licencia de tenencia y posesión autorizada por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, sin que sean jefe de familia, comerciante o agricultor, pero deberán cumplir con los requisitos consignados en las secs. 426 a 429 de este título. -Enmendado en Julio 13, 1988, Núm. 89, p. 399, sec. 1, ef. Julio 13,

1988; Julio 30, 1991, Núm. 35, art. 13, ef. 60 días después de Julio 30, 1991. Ley 17 de 19 de enero de 1951.

Es decir que de un tiempo a esta parte el Tribunal, y no meramente en una sola competencia, sino que se ha reproducido al calco en las demás competencias judiciales, se ha colmado de exigencias el procedimiento para la concesión de un permiso de portación de armas, que emanan de la vieja Ley 17 de 19 de enero de 1951, **la cual fue revocada en su totalidad por la Ley 404 del 2000:**

**Artículo 7.14.-Derogación de Leyes**

Salvo por lo dispuesto en el Artículo 7.04 de esta Ley, se derogan la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada y la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999. – Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004; Ley 404-2000.

El modificar la Ley por parte del Tribunal constituye ser un ejercicio ultra vires a tenor con el caso de Ex Parte Cancio; Supra y el llevar a cabo un proceso en disconformidad a la ley viola el debido proceso de ley.

**DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCESOS**

Según ilustrado en ley observemos, en aquellas áreas atinentes que cosas exige cada una de las leyes: y cuál es la interpretación correcta a ello a tenor con la claridad que expone Ex Parte Cancio; Supra.:

La derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951 exige lo siguiente:

1. Probar, a juicio del tribunal, peligro de muerte o de grave daño personal para el peticionario.
2. Las circunstancias del caso tienen que ser demostradas mediante declaraciones juradas del solicitante, y:
3. Declaraciones juradas de testigos que justificaren la necesidad de la licencia.
4. Deberá probarse también, que el solicitante está capacitado mental y físicamente para obtener dicha licencia mediante certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico en el formulario que a estos efectos diseñe el Superintendente.
5. El solicitante hará constar al tribunal que conoce el manejo del arma por haber tomado un curso de entrenamiento debidamente aprobado por el Superintendente.
6. Que el peticionario hubiese residido en Puerto Rico en forma ininterrumpida por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud.

7. No se concedería licencia alguna para portar, transportar o conducir una pistola o revólver o cualquier otra arma de fuego, a mayordomos, capataces, supervisores o cualquiera otra persona que estuviese a cargo de la supervisión de trabajos que realicen obreros en campos agrícolas, en establecimientos industriales o comerciales o en cualquiera otro sitio de trabajo, mientras se encuentren en la finca, establecimiento o sitio de trabajo y durante el período en que se lleven a cabo sus labores de vigilancia o supervisión.

De todas las anteriores no existen en la ley 404-2000 los requisitos 1,2,3,4,6 y 7.

¿Cuáles son las exigencias bajo la Ley 404 del 2000 para el Tribunal?

Dice la ley que: "La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá (véase que el lenguaje, a diferencia de la derogada Ley 17 es directivo y se elimina "a juicio del Tribunal"), de no existir causa justificable para denegarlo (las causa para denegar una licencia están contenidas en el Artículo 2.11 del la Ley 404 del 2000) , autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público y audiencia de éste así requerirlo":

1. A toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad.
  - a. Fíjese el Tribunal que el criterio es totalmente distinto al de la derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951. La anterior exigía demostrar peligro de muerte o grave daño corporal. Esta solo hace reflejo de que demostrare temer por su seguridad; nada más.
2. Una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.
  - a. Véase que ello mantiene consistencia con la derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951 en cuanto al quinto requisito que expusieramos sobre la misma.
3. Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.
4. Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto. –Enmendado en junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

De ningún lugar en la Ley 404 del 2000 se desprende que el peticionario tenga que traer ante el Tribunal:

1. Testigos de reputación.
2. Planillas de contribución sobre ingresos.
3. Patentes.
4. Información del CRIM.
5. Declaraciones Juradas.

Todas esas exigencias, a tenor de Ex Parte Cancio; Supra, son, pues, ultra vires.

¿De dónde ha salido la confusión en que nos encontramos todos dentro de este asunto?

Pues de una mala mezcla que el Tribunal, en general (repetimos, este problema no es exclusivo de una sola competencia), no ha salido de la vieja y derogada Ley 17 de 19 de enero de 1951, de la desinformación y el desconocimiento por parte de la Ley 404-2000 por parte de la fiscalía, a pesar de que el pasado Secretario de Justicia Guillermo Somoza Colombani hizo expresiones públicas ante la Legislatura, muy claras al efecto de que la Ley 404 del 2000 es inconstitucional, y, de una errada interpretación de la Ley 404 del 2000 cuando esta señala lo siguiente:

“Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” Extracto del Art. 2.05, Ley 404 del 2000; Supra.

Vamos a comenzar por el hecho de que los casos de solicitudes para permisos para portar armas no son casos criminales, son casos civiles ex parte, donde por requisito de ley hay una participación del Ministerio Público. Las Reglas de Procedimiento Civil son las que aplican a estos casos,

**Artículo 2.05.-Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal**

(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio público y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. –Enmendado en enero 10,

2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002– junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004  
(Énfasis suplido)

El Artículo 2.05 dista mucho del criterio que se quiere implantar en la mayoría de sus competencias. Para comenzar dice “concederá”, no dice “tiene facultad” y si lo contrastamos con la derogada Ley 17, Supra, en la vieja Ley dice... “si se probare, a juicio del tribunal...” por lo que los criterios son abismalmente distintos, la intención del legislador es claramente distinta.

Véase que a paso seguido dice el Artículo 2.05 “de no existir causa justificable para denegarlo”. ¿Qué quiere decir eso? Pues quiere decir que la persona esté vedada de ejercer su derecho y para ello tiene que estar en una de las categorías que se encuentran en el Artículo 2.11 de la ley 404 del 2000, o no hubiese cumplido con uno de los requisitos del Artículo 2.02 cuando fue a obtener su licencia de armas, cosa que no pasa con la totalidad de los peticionarios porque estos están ausentes en sus records de actividad criminal de clase alguna.

¿Y por qué vedado de ejercer su derecho? Pues simple, porque a los peticionarios a partir del 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso de D.C. v. Heller 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008) y confirmado en el caso de McDonald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) se le concedió un derecho a tener y portar armas.

A esos efectos, veamos el análisis del Tribunal de Apelaciones en el caso de ADAPR v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216 del cual el estado no recurrió ante el Tribunal supremo y es cosa juzgada:

“Tenemos dudas de la relevancia de la afirmación de la PGPR en la controversia que nos ocupa. Cuando se invoca la “no aplicación *ex proprio vigore* de la Const. Federal en Puerto Rico”, se debe aclarar en términos específicos el propósito de la afirmación. Resulta imprescindible entender que no estamos bajo el ordenamiento jurídico del 1898 y que la doctrina de la *incorporación selectiva* de derechos fundamentales al amparo de la Decimocuarta Enmienda se inició posterior al citado caso de *Balzac*, uno de los conocidos “casos insulares”. Excepto lo previamente indicado en relación a la Séptima Enmienda, ningún derecho fundamental reconocido en virtud de la ciudadanía estadounidense e incorporado a los Estados, ha sido excluido de aplicabilidad a los ciudadanos estadounidenses residentes en el territorio de Puerto Rico, **aceptado en cesión por EE.UU. desde 1898**. Obviamente, esa “incorporación” de derechos fundamentales es selectiva y no se han reconocido todas la Enmiendas a la vez. Hasta que el TSF decidió los casos de *Heller* (junio de 2008) y *McDonald* (marzo de 2010), **la Segunda Enmienda no aplicaba ni era extensiva a ningún Estado**. Antes de esos casos, los Estados, Washington D.C. y el territorio “no incorporado” de Puerto Rico, eran libres de reglamentar la materia según la política pública que decidieran sus organismos gubernamentales. Ahora, la situación es diferente:

*“We are aware of the problem of handgun violence in this country, and we take seriously the concerns raised by the many amici who believe that prohibition of handgun*



ownership is a solution... **But the enshrinement of constitutional rights necessarily takes certain policy choices off the table**". (Énfasis y bastardillas nuestras.) *Heller*, a la pág. 636.

En el Voto Explicativo de nuestra Sentencia de 30 de junio de 2011, discutimos varios aspectos. Primero, destacamos que el TSF utilizó la **doctrina de la incorporación selectiva** para concluir que el derecho reconocido por la Segunda Enmienda es un derecho fundamental (individual) de los ciudadanos de los EE.UU., y que su aplicación se hizo en virtud de la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda. Asimismo, advertimos que como factor consustancial a nuestra ciudadanía, los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos de los EE. UU. Aplican en Puerto Rico irrespectivamente de la condición territorial. **Precisamente**, la Ley de Relaciones Federales, estableció ese requisito de deferencia legal cuando ordena que:

**"Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos."** (Énfasis y subrayado nuestro.) 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.

Por consiguiente, la premisa del ELA de que la Segunda Enmienda no aplica a Puerto Rico porque es un territorio "no incorporado" es errónea en derecho. El derecho en controversia es un derecho fundamental de los **Americans** que menciona *Heller*, es decir, individual de todos los ciudadanos estadounidenses. A estas alturas en la historia del territorio "no incorporado" de Puerto Rico no hay nada que verifique la impracticabilidad (véase, *Boumediene v. Bush, supra*, a la pág. 759) de reconocer y aplicar los derechos individuales de la Segunda Enmienda en Puerto Rico.

Es cierto que en *Heller*, el TSF no resolvió expresamente la cuestión de si la Segunda Enmienda aplica o no, al "territorio no incorporado" de Puerto Rico. Aunque el TSF utiliza de manera exclusiva la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda y su doctrina de incorporación selectiva al extender los derechos fundamentales (constitucionales) a los Estados, somos del criterio que no tenía que hacer una expresión particular o específica para extender a Puerto Rico la incorporación de la Segunda Enmienda. El TSF aclaró que "el derecho" es uno fundamental e individual de los ciudadanos de los EE.UU. No se trata de un derecho del Estado Federado, y por consiguiente "no lo disfruta" el territorio "no incorporado" de Puerto Rico; se trata de una limitación al Estado.<sup>47</sup> Así, sostuvo que el derecho reconocido en la Segunda Enmienda: "...is exercised individually and belongs to all **Americans**". Los apelados no pueden alterar el alcance del concepto **Americans** en Puerto Rico. Tampoco podemos nosotros. El Artículo 2 de la Ley de Relaciones Federales no lo permite. 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2."

Esto es totalmente consistente con la visión del Tribunal Supremo en cuanto a la incorporación de derechos fundamentales. A esos efectos repetimos:

"La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito. Véase Const. EE.UU., enmd. VI. Igual garantía ofrece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo II sección 11. Véase Const. E.L.A. art. II, sec. 11. El derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.<sup>[1]</sup> Véase *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968); *Pueblo v. Laureano Burgos*, 115 D.P.R. 447 esc. 6 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 D.P.R. 793 esc. 14 (1986)." Pueblo V. Santana Velez 2009 TSPR 158.

La Ley 404 del 2000 es ampliamente discriminatoria por razones sociales. No hay nada más que ver los artículos 2.04 y 2.06 de la ley para ver el amplio catálogo de

personas que no tienen que pasar por los rigores de un ciudadano común para obtener una licencia y la misma ley les garantiza la obtención dicha licencia de por vida.

**Artículo 2.04.-Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y ExPolicías**

El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales y los procuradores de menores, el Superintendente, los miembros de la Policía, los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público, podrán portar armas de fuego. Podrá portar armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de ex-agentes del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el Superintendente establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio Superintendente, una licencia de armas con el correspondiente permiso de portar. -Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002- junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. -Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002- junio 03, 2004, Núm.: 137, ef. junio 03, 2004

**Artículo 2.06.-Licencia de Armas, Permisos de Portación; Personas exentas del pago del Comprobante**

De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en esta Ley, las siguientes personas estarán exentas del pago de los comprobantes y sellos de rentas internas a que se refieren los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04, respectivamente: -Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

- (1) Las personas con impedimento físico que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico;
- (2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.04 de esta Ley;
- (3) Los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas; -Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (4) Los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, y ex-alcaldes de Puerto Rico siempre que su retiro haya sido honorable; y-Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002
- (5) Los ex-agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que hayan servido más de diez (10) años. -Enmendado en enero 10, 2002, Núm.: 27, ef. enero 10, 2002

Los derechos fundamentales existen con el único fin de proteger al ciudadano frente a su gobierno. Es tan palpable el discrimen y la violación de derecho

constitucional de nuestros ciudadanos, que mientras se les requiere cumplir con un sinnúmero de requisitos y el pago de exorbitantes sumas de dinero para poder acceder su derecho a tener y portar armas, a los funcionarios y ex funcionarios del gobierno se les concede una autorización mediante procedimientos expeditos y sin el pago de impuestos.

Según las estadísticas del United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) para el 2012, Puerto Rico contó con 26 asesinatos por cada 100,000 habitantes, superando dentro de USA al Distrito de Columbia; 24 X 100,000 y a Louisiana con 11.8 X 100,000. Si lo comparáramos con USA en general (sin dividirlo por Estados), la diferencia es asombrosa, porque para todos los Estados Unidos de América los números son de 4.8 X 100,000. Es decir que en Puerto Rico la probabilidad es de 5.41 veces mayor de ser víctima de un crimen que en el resto de la Nación, o 81.53% mayor que en el resto de la Nación.

De esos 26 asesinatos la inmensa mayoría son precisamente esas personas que están dentro del área de "temor general" y no dentro de las privilegiadas personas del "temor por circunstancias particulares" de los artículos 2.04 y 2.06.

**ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

No queremos dejar pasar la oportunidad para establecer un asunto muy importante y lo es el orden en que según la ley 404 del 2000 establece para llevar el procedimiento.

De entrada vamos a señalar que no es como se tiene que llevar conforme a lo establecido por la ley.

De plano, se nos señala en el artículo 2.05 que ante la solicitud presentada el Tribunal concederá una licencia de no haber causa justificada para denegarla. Pero también nos señala que el Tribunal habrá de considerar los requisitos de haber cumplido con el Artículo 2.02. ¿Cómo lo constata? Meramente con la presentación de la licencia de armas y establecer bajo juramento el que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos bajo el Artículo 2.02. ¿Por qué? Porque ese evento es ya cosa juzgada, la agencia en su poder adjudicador le concedió una licencia al ciudadano y para que tenga su licencia tuvo que cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 2.02. De hecho, ante la denegatoria de su licencia de armas,

el ciudadano tiene que recurrir al proceso administrativo para impugnar la revocación y de sostenerse la agencia, a donde se recurre es al Tribunal de Apelaciones,

¿Cuándo va a haber vista?

Solamente cuando el fiscal lo solicite y fundado en que haya causa para denegarlo, no de ninguna otra forma. Recordemos que un proceso Ex Parte, no es un proceso contencioso. Solo ante que el fiscal tenga la evidencia para denegar el permiso es que procede una vista.

A tenor con lo anterior, ¿Quién tiene el peso de la prueba?

El fiscal tiene el peso de la prueba, porque es quien tiene que solicitar la vista fundamentada en que existe causa para denegar el permiso.

Solo en algunas competencias, los Jueces llevan a cabo el proceso conforme lo establece la Ley, es decir que en la mayoría de las competencias judiciales el proceso llevado a cabo lo es al calco de la derogada Ley 17, Supra.

¿Se incumple en la mayoría de los casos con el debido proceso de ley al tenor con la Ley 404 del 2000?

Indudablemente, se retornó al proceso establecido en una ley ya derogada, obviando el proceso requerido bajo la ley actual.

El deseo de un ciudadano de ejercer su derecho fundamental bajo la 2da. Enmienda en esta isla se trata como si fuera un delito y al ciudadano, increíblemente se le contempla, y se le trata, como un potencial criminal.

Bajo Heller y McDonald es argumentable que los requisitos de ley, y aquellos que el Tribunal se ha "inventado", para la concesión de una licencia de portar armas en Puerto Rico, especialmente la vista judicial, y el tener que demostrar temor por su vida y la autorización personal por el Superintendente de la Policía violan el debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal.

En el más reciente caso de Peruta v. County of San Diego, del 9no. Circuito, resuelto el 13 de febrero de 2014, Caso número 10-56971 (9no Circuito), de la Corte de Apelaciones Federal en que se invocan tanto Heller, como Mcdonald, supra, se hace claro que la incorporación como derecho fundamental de la 2da. Enmienda responde al análisis histórico y no al balance de intereses (traemos este caso porque hace el análisis más completo al momento a una ley que en esencia es igual a la nuestra en el aspecto de las portaciones de armas).

El estado puede legislar pero eso no quiere decir que la legislación que produzca sea constitucional, tal cosa no puede pasar por el frente de nuestro semblante sin que lo podamos apreciar.

"We likewise reject municipal respondents' argument that we should depart from our established incorporation methodology on the ground that making the Second Amendment binding on the States and their subdivisions is inconsistent with principles of federalism and will stifle experimentation. Municipal respondents point out—quite correctly—that conditions and problems differ from locality to locality and that citizens in different jurisdictions have divergent views on the issue of gun control. Municipal respondents, therefore **urge us to allow state and local governments to enact any gun control law that they deem to be reasonable, including a complete ban on the possession of handguns in the home for self-defense.** Brief for Municipal Respondents 18–20, 23.

There is nothing new in the argument that, in order to respect federalism and allow useful state experimentation, a federal constitutional right should not be fully binding on the States. This argument was made repeatedly and eloquently by Members of this Court who rejected the concept of incorporation and urged retention of the two track approach to incorporation. Throughout the era of "selective incorporation," Justice Harlan in particular, invoking the values of federalism and state experimentation, fought a determined rearguard action to preserve the two-track approach. See, e.g., *Roth v. United States*, 354 U. S. 476, 500–503 (1957) (Harlan, J., concurring in result in part and dissenting in part); *Mapp, supra*, at 678–680 (Harlan, J., dissenting); *Gideon*, 372 U. S., at 352 (Harlan, J., concurring); *Malloy*, 378 U. S., at 14–33 (Harlan, J., dissenting); *Pointer*, 380 U. S., at 408–409 (Harlan, J., concurring in result); *Washington*, 388 U. S., at 23–24 (Harlan, J., concurring in result); *Duncan*, 391 U. S., at 171–193 (Harlan, J., dissenting); *Benton*, 395 U. S., at 808–809 (Harlan, J., dissenting); *Williams v. Florida*, 399 U. S. 78, 117 (1970) (Harlan, J., dissenting in part and concurring in result in part).

**Time and again, however, those pleas failed. Unless we turn back the clock or adopt a special incorporation test applicable only to the Second Amendment, municipal respondents' argument must be rejected. Under our precedents, if a Bill of Rights guarantee is fundamental from an American perspective, then, unless stare decisis counsels otherwise,<sup>30</sup> that guarantee is fully binding on the States and thus limits (but by no means eliminates) their ability to devise solutions to social problems that suit local needs and values.** As noted by the 38 States that have appeared in this case as *amici* supporting petitioners, "[s]tate and local experimentation with reasonable firearms regulations will continue under the Second Amendment. Brief for State of Texas et al. as *Amici Curiae* 23." *McDonald*, *Supra*, Págs. 36-38. Énfasis suplido.

Volvamos al caso de Peruta v. County of San Diego, del 9no. Circuito, resuelto el 13 de febrero de 2014, Caso número 10-56971 (9no Circuito), de la Corte de Apelaciones Federal.

Haciendo un resumen del mismo, se destaca que existe un derecho fundamental e individual garantizado por la 2da. Enmienda, según los casos de *Heller* y *McDonald*, que ese derecho contempla también la portación de armas fuera del ámbito del hogar y que se ha concedido que puede haber un nivel de regulación, pero que no puede haber una prohibición, que algunos estados tienen esquemas de portación de armas abiertos (open carry) y otros solapados (concealed carry weapons permits, "CCW"). Que en

aquellos estados donde el portar es en forma solapada, "CCW" únicamente, esa portación no puede ser "justificada", porque al así hacerlo constituye ser una prohibición a la mayoría de los ciudadanos cumplidores de la ley.

Vamos a obviar el que la Ley 404 del 2000 es inconstitucional, únicamente para concentrarnos en el asunto medular de este caso. La portación de que se habla en el caso de Peruta es igual a la nuestra; requiere una justificación, por lo que es el caso ideal para entrar a discutir el punto. Como habíamos dicho, y concedemos, el estado puede regular la obtención de un permiso de portación, pero, no puede prohibirlo, porque ello lo hace inconstitucional. Curiosamente, el requisito en la Ley 404 del 2000 es una prohibición a todo ciudadano cumplidor de la ley que no tiene una "justificación" a "juicio del Tribunal". Discrimina por razones económicas, discrimina por razones sociales y por otras razones.

Veamos que resuelve Peruta:

"California generally prohibits the open or concealed carriage of a handgun, whether loaded or unloaded, in public locations.<sup>1</sup> See Cal. Penal Code § 25400 (prohibiting concealed carry of a firearm); *id.* § 25850 (prohibiting carry of a loaded firearm); *id.* § 26350 (prohibiting open carry of an unloaded firearm); see also *id.* § 25605 (exempting the gun owner's residence, other private property, and place of business from section 25400 and section 26350).

Nonetheless, one may apply for a license in California to carry a concealed weapon in the city or county in which he or she works or resides. *Id.* §§ 26150, 26155. To obtain such a license, the applicant must meet several requirements. For example, one must demonstrate "good moral character," complete a specified training course, and **establish "good cause."** *Id.* §§ 26150, 26155." Peruta, supra. Énfasis suplido.

"California law delegates to each city and county the power to issue a written policy setting forth the procedures for obtaining a concealed-carry license. *Id.* § 26160. San Diego County has issued such a policy. At issue in this appeal is that policy's interpretation of the "**good cause**" requirement found in sections 26150 and 26155: "[A] set of circumstances that distinguish the applicant from the mainstream and causes him or her to be placed in harm's way." Good cause is "evaluated on an individual basis" and may arise in "situations related to personal protection as well as those related to individual businesses or occupations." But—important here—concern for "one's personal safety alone is not considered good cause." Peruta, supra. Énfasis suplido.

"The power to grant concealed-carry licenses in San Diego County is vested in the county sheriff's department. Since 1999, the sheriff's department has required all applicants to "provide supporting documentation" in order "**to demonstrate and elaborate good cause.**" This "required documentation, such as restraining orders, letters from law enforcement agencies or the [district attorney] familiar with the case, is discussed with each applicant" to determine whether he or she can show a sufficiently pressing need for self-protection. **If the applicant cannot demonstrate "circumstances that distinguish [him] from the mainstream," then he will not qualify for a concealed-carry permit.** Peruta, supra. Énfasis suplido.

Peruta no tenía motivos especiales para portar un arma, otros que no fueran su deseo personal de protegerse, por lo que al recibir una denegatoria de su solicitud para un "CCW" (la única manera en que se le permitiría portar un arma) decide cuestionar la validez de la ley alegando que la ley infringía su derecho a portar armas. Luego de una

extensa discusión el 9no. circuito concluye bajo las siguientes bases que el "mostrar causa" para una portación es inconstitucional:

"Consulting the text's original public meaning, the Court sided with Heller, concluding that the Second Amendment codified a pre-existing, individual right to keep and bear arms and that the "central component of the right" is self-defense. *Id.* at 592, 599. It further held that, because "the need for defense of self, family, and property is most acute in the home," the D.C. ban on the home use of handguns—"the most preferred firearm in the nation"—failed "constitutional muster" under any standard of heightened scrutiny."

"To these questions, the *McDonald* Court declared, "[o]ur decision in *Heller* points unmistakably to the answer." *Id.* After all, self defense, recognized since ancient times as a "basic right," is the "central component" of the Second Amendment guarantee. *Id.* Consequently, that right restricted not only the federal government but, under the Fourteenth Amendment, also the states. *Id.* at 3026."

"The Second Amendment secures the right not only to "keep" arms but also to "bear" them—the verb whose original meaning is key in this case. Saving us the trouble of pulling the eighteenth-century dictionaries ourselves, the Court already has supplied the word's plain meaning: "At the time of the founding, as now, to 'bear' meant to 'carry.'" *Heller*, 554 U.S. at 584.3 Yet, not "carry" in the ordinary sense of "convey[ing] or transport[ing]" an object, as one might carry groceries to the check-out counter or garments to the laundromat, but "carry for a particular purpose—confrontation." *Id.*"

The "natural meaning of 'bear arms,'" according to the *Heller* majority, was best articulated by Justice Ginsburg in her dissenting opinion in *Muscarello v. United States*, 524 U.S. 125 (1998): to "wear, bear, or carry . . . upon the person or in the clothing or in a pocket, for the purpose . . . of being armed and ready for offensive or defensive action in a case of conflict with another person." *Heller*, 554 U.S. at 584

"Finally, both *Heller* and *McDonald* identify the "core component" of the right as self-defense, which necessarily "take[s] place wherever [a] person happens to be," whether in a back alley or on the back deck. Eugene Volokh, *Implementing the Right to Keep and Bear Arms for Self-Defense: An Analytical Framework and a Research Agenda*, 56 *UCLA L. Rev.* 1443, 1515 (2009); see also *Moore*, 702 F.3d at 937 ("To confine the right to be armed to the home is to divorce the Second Amendment from the right of self-defense described in *Heller* and *McDonald*.").

"Thus, the majority of nineteenth century courts agreed that the Second Amendment right extended outside the home and included, at minimum, the right to carry an operable weapon in public for the purpose of lawful self-defense."

"Although some courts approved limitations on the manner of carry outside the home, none approved a total destruction of the right to carry in public. "

In California, the only way that the typical responsible, law-abiding citizen can carry a weapon in public for the lawful purpose of self-defense is with a concealed-carry permit. And, in San Diego County, that option has been taken off the table. The San Diego County policy specifies that concern for "one's personal safety alone" does not satisfy the "good cause" requirement for issuance of a permit. Instead, an applicant must demonstrate that he suffers a unique risk of harm: he must show "a set of circumstances that distinguish [him] from the mainstream and cause[] him . . . to be placed in harm's way." Given this requirement, the "typical" responsible, law-abiding citizen in San Diego County cannot bear arms in public for self-defense; a *typical* citizen fearing for his "personal safety"—by definition—cannot "*distinguish [himself] from the mainstream.*"

Although California law provides other specified exceptions from the general prohibition against public carry, these do little to protect an individual's right to bear arms in public for the lawful purpose of self-defense. The exemptions 17 It is worth noting that California has one of the most restrictive gun regulatory regimes in the nation. Indeed, it is one of only eight states with a "may-issue" permitting regime, meaning that a general desire to carry in self-defense is not sufficient to justify obtaining a permit. See *Drake*, 724 F.3d at 442 (Hardiman, J., dissenting).

Estamos más que claros, en que el requisito de demostrar que el peticionario teme por su seguridad, directamente incide sobre el derecho, es decir, es una prohibición,

veda, obstruye, a la gran mayoría de los ciudadanos que por razón de la incorporación hecha a través de los casos de Heller y McDonald adquirieron un derecho individual, fundamental a poseer y portar armas.

Habiendo un derecho constitucional a la posesión y portación de armas, es inconstitucional de su faz la directriz del Art. 2.05 al tener que pedir un "permiso" de portación de armas. Los derechos constitucionales son unas garantías y obligaciones que tiene el Estado frente a los ciudadanos, no a la inversa. Si el ciudadano tiene que pedir permiso al Estado para ejercer un derecho, que a su vez es de rango constitucional, entonces se estaría tratando como un privilegio y no como derecho. Un ciudadano no debe pedir permiso para ejercer un derecho, sino que debe permitirse su ejercicio sin la interferencia arbitraria del Estado, claro está, salvo que haga mal uso de dicho derecho; ya que, según indicamos anteriormente, ningún derecho es absoluto. Claro está, no estamos discutiendo en este momento los pormenores de los Artículos 2.07 y 2.13 de la Ley de Armas que establecen, respectivamente, el proceso a seguir cuando está pendiente un proceso criminal contra un ciudadano o cuando hay una situación de emergencia que amerite privar temporariamente de ese derecho a un ciudadano, cumpliendo con el Debido Proceso de Ley.

Inclusive, el derecho constitucional a poseer y portar armas no debe ser condicionado a demostrar o no temor por la seguridad. Este es un derecho garantizado por la constitución de los Estados Unidos, lo cual implica que es un derecho que el estado tiene que garantizar al ciudadano. Precisamente las cartas de derecho en las constituciones son creadas para proteger al ciudadano frente a las actuaciones del estado y no a la inversa.

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional a fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras. Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación. En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga



que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental. Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como "sospechosas" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Conforme la argumentación antes esbozada, no cabe duda de que la posesión y portación de armas es un derecho constitucional de carácter fundamental que cobija a todo ciudadano y siendo uno fundamental, aplica a todos los Estados de la Nación Norteamericana y sus territorios, incluyendo a Puerto Rico. La nación Norte Americana tiene la misión de proteger la democracia y los derechos humanos en el mundo y los Tribunales tienen la obligación de proteger e implementar los derechos constitucionales individuales emanados de la constitución de los Estados Unidos de Norte América y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Ya no puede hablarse de la posesión y portación de armas como un "privilegio". Como indicamos anteriormente, la única limitación que se puede imponer a tal derecho, según resuelto en el caso de McDonald, supra, el cual establece el estado de Derecho vigente, es que no podrán poseer ni portar armas aquellas personas que padezcan de sus facultades mentales ("mentally ill") y los convictos de delito grave ("felons"). La jurisprudencia establece además otra limitación, la cual sería el portar armas en lugares "sensitivos" como escuelas y edificios públicos. En cuanto a esta última limitación, el Tribunal establece una regla de exclusión, ya que establece los lugares donde se puede reglamentar para **NO** portar armas de fuego. Este es el mínimo que tiene que garantizarse a todo ciudadano, incluidos los puertorriqueños.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos ampliamente discutidos, se dicta la sentencia declaratoria solicitada y en su consecuencia se declara inconstitucional los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.06 y 2.05 de la Ley 404 del 2000.

En vista de que tener y portar armas de fuego es un derecho fundamental, y los artículos declarados inconstitucionales son los que regían el proceso para obtener las

armas de fuego para su posesión y portación se seguira el siguiente proceso proceso establecido en la ley federal:

El Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América y su agencia, La Dirección de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, conocida por sus siglas en ingles (ATF) tiene un proceso de Registro de Transacción de Armas de Fuego. Dicho proceso se lleva a cabo mediante un formulario conocido como Forma 4473 y se utiliza siempre que una persona compra un arma de fuego a través de una armería debidamente licenciada. El mismo es inmediato y tiene todo un procedimiento administrativo para impugnar una denegación por parte de la mencionada agencia.

Dicho formulario viene en español e ingles y contiene el nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación expedida por el gobierno (licencia de conducir, pasaporte, etc), estatura, peso, sexo, etnicidad y número de transacción asignado por el "National Instant Criminal Background Check System" (una vez lo verifican – lo cual sucede instantáneamente), marca/modelo/número de serie del arma que se compra y una corta declaración jurada a los fines de que el comprador es elegible para comprar el arma bajo la ley federal. Mentir en esta forma es un delito federal y podría conllevar hasta 5 años de carcel en adición a penalidades económicas.

Por ser éste procedimiento uno concurrente al proceso estatal, encontrarse activo, disponible en todas las armerías debidamente licenciadas del país y ser uno válido, constitucional, este tribunal declara que el mismo será el procedimiento utilizado para todas aquellas personas que deseen adquirir arma(s) de fuego bajo su derecho garantizado por la Segunda Enmienda de inmediato.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Salinas, Puerto Rico a 10 de Junio de 2015.

  
ANÍBAL LUGO IRIZARRY  
JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO:  
ZAIDA M. COLÓN SANTIAGO  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONF. II

  
EDMARIE MIRANDA DÍAZ  
SECRETARIA AUXILIAR

DIV. REC. EXT.  
JUN 18 2015 11:47 AM

324 ~~324~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 CENTRO JUDICIAL DE SALINAS  
 SALA SUPERIOR

JONATHAN RODRIGUEZ Y OTROS  
 Demandantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
 PUERTO RICO Y OTROS

Demandados

CIVIL NÚM: G4CI2014-00360

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

TP1 SALMAS 021115 AM1055

“We do know that once again, innocent people were killed in part because someone who wanted to inflict harm had no trouble getting their hands on a gun.” Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos, 18 de junio de 2015.

“Los derechos de cada persona están sujetos a lo que sea necesario para asegurar que todos los miembros del grupo social habrán de disfrutar los derechos y las prerrogativas que el sistema reconoce” Jaime B. Fuster, Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas, Comisión de Derechos Civiles 2001, a la pág. 160.

“[A]l considerar las características esenciales de los derechos fundamentales, indicamos que estos derechos no son absolutos porque deben ejercerse respetándose los derechos de las demás personas y los intereses apremiantes de la colectividad. *Id.* a la pág. 181

**MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO ADICIONALES**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal, EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Ley de Armas, desde sus inicios en el año 1951, ha buscado atemperarse a nuestra realidad social y sirve como medida para controlar el crimen. Véase Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, 25 LPRA § 455 et seq. La Ley de Armas vigente responde al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de contar con una ley que permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen y que constituya un disuasivo efectivo para el delincuente. *Id.* Mediante la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y

bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. *Id.* El Informe Preliminar de Asesinatos 2015<sup>1</sup> indica que han ocurrido 262 asesinatos hasta la fecha. Del mismo se desprende que 233 asesinatos (83%) fueron ejecutados mediando armas de fuego.

El interés apremiante del Estado, que fue base de la Ley de Armas, de atacar fuertemente el crimen y en especial el trasiego ilegal de armas de fuego, continúa inalterado y no podemos socavar los esfuerzos para atajar el problema de criminalidad que a diario se vive. De forma alguna el Estado estaría alentando una actuación inconstitucional, pero el análisis de la jurisprudencia reciente demuestra que la misma no pretende dar un derecho absoluto, como parece alegarlo la parte demandante y disponerlo este Tribunal en la Sentencia dictada, y menos aún limita el poder del Estado para regular las armas. En Puerto Rico no está expresamente prohibido el uso y portación de armas, solamente se imponen requisitos para la expedición de licencias, pues no se trata de un artículo cuyo uso y transportación es libre. En ese sentido, la Ley de Armas de Puerto Rico es y se presume constitucional ya que no actúa como una restricción o prohibición total, sino que regula los requisitos para la obtención de las licencias para poseer y portar armas.

A pesar de ello, un grupo de 877 ciudadanos, de los cuales solo 3 alegan ser residentes del Municipio de Salinas, contrario sensu a 130 que alegan ser residente de San Juan<sup>2</sup>, comparecieron ante este Honorable Tribunal a presentar una controversia que ha sido reiteradamente presentada en diversos foros, donde la constitucionalidad de la ley ha prevalecido, sobre la constitucionalidad de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 455, et seq, en virtud de jurisprudencia federal que se desarrolló posterior a su aprobación. Específicamente, la parte demandante cuestionaba la constitucionalidad de los artículos relacionados con el requerimiento de licencia; los costos asociados a la obtención de la licencia; y requisitos dispuestos para la obtención de la licencia.

## II. SENTENCIA DICTADA CUYA RECONSIDERACIÓN SE SOLICITA

Luego de varios incidentes procesales, mediante sentencia de 10 de junio de 2015, notificada el 17 de junio siguiente, este Honorable Tribunal dictó sentencia declaratoria y declaró inconstitucional los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de

<sup>1</sup>Informe Preliminar de Asesinatos 2015. <http://policia.pr.gov/informe-preliminar-de-asesinatos/>. Recuperado el 26 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Razón por la cual oportunamente el Estado solicitó el traslado del caso, solicitud que fue denegada.

Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 455 et seq, todos relacionados al procedimiento de licenciamiento y que precisamente rigen el proceso para poseer y portar armas de fuego en nuestra jurisdicción. Además, mediante la Sentencia dictada, dispuso el Tribunal que “[e]n vista que tener y portar armas es un derecho fundamental y los artículos declarados inconstitucionales son los que regían el proceso para obtener armas de fuego para su posesión y portación se seguirá el proceso establecido en la ley federal”, el cual detalla en la Sentencia.

En otras palabras, mediante la Sentencia dictada este Honorable Tribunal no solo declara inconstitucional los artículos arriba mencionados de la Ley Núm. 404-2000 -a pesar de reconocer en el texto de la Sentencia la validez de la mayoría de los requisitos allí dispuestos, lo cual va en contravención de la doctrina de autolimitación judicial- sino que ordena adoptar el proceso de Registro de Transacción de Armas de Fuego que lleva la ATF (siglas en inglés de la Dirección de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos), mediante el Formulario 4473, lo cual sostenemos con el mayor de los respetos trasciende los poderes judiciales y entra de lleno en el poder que constitucionalmente está reservado para el poder legislativo, constituyendo una violación crasa a la doctrina de separación de poderes.

En virtud de lo antes expuesto, y en aras de evitar lo que representa un riesgo incalculable a la seguridad pública<sup>3</sup>, nos vemos precisados a solicitar a este Tribunal que, de conformidad con las disposiciones de las Reglas 43.1 y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, reconsidere la Sentencia dictada y dicte determinaciones de hechos y de derechos adicionales de conformidad con la prueba que obra en el expediente del Tribunal.

### III. ACLARACIONES PERTINENTES AL TRANSFONDO PROCESAL

En la Sentencia se alude a varios incidentes procesales, los cuales la parte compareciente entiende pertinente aclarar.

El caso de epígrafe fue presentado ante este Honorable Tribunal el 14 de diciembre de 2014, habiéndose diligenciado el emplazamiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

<sup>3</sup> No podemos perder de perspectiva que la Ley de Armas fue aprobada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual, según dispuso el legislador, constituye una vertiente directa de la actividad criminal. Véase Exposición de Motivos de la Ley 404-2000. Las estadísticas demuestran que un alto por ciento de las personas que delinquen utilizan armas de fuego en la comisión del delito. Esto ha creado una situación de alta peligrosidad para la ciudadanía. Véase Exposición de Motivos de la Ley 33-1993. La utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos en Puerto Rico constituye un atentado contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Un gran número de los delitos de violencia que se reportan en Puerto Rico tienen relación directa con armas de fuego ilegales, en particular los casos de asesinato y de trasiego ilegal de sustancias controladas. Véase Exposición de Motivos de la Ley 258-2008.

(en adelante ELA) por conducto del Secretario de Justicia, el 29 de enero de 2015, junto con copia de la Demanda.

Mediante moción presentada el 26 de febrero de 2015 la parte compareciente solicitó el traslado de este caso a la Región Judicial de San Juan<sup>4</sup>. El 3 de marzo de 2015 el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera, dentro del término de 20 días, su posición sobre la referida solicitud de traslado.

El 6 de marzo de 2015 el Tribunal notificó orden “en relación con el documento presentado el 2 de marzo de 2015 Moción Informativa”<sup>5</sup>, señalando “vista argumentativa” para el 22 de abril de 2015.

El 30 de marzo de 2015, dentro del término dispuesto en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, la parte compareciente presentó “Moción de Desestimación”. Por lo cual, de conformidad con la Regla 10.1 de Procedimiento Civil la presentación de dicha Moción paralizaba el término para contestar la demanda hasta tanto el Tribunal denegara la misma o pospusiera su resolución. En atención a la “Moción de Desestimación” presentada por la parte compareciente, el 7 de abril de 2015 el Tribunal notificó orden a la parte demandante para que expusiera su posición en torno a dicha moción dispositiva dentro del término de quince (15) días. Además, se dispuso que se discutiera la misma en la vista argumentativa ya señalada para el 22 de abril de 2015.

Finalmente, el 22 de abril de 2015 se celebró la Vista Argumentativa señalada en EL caso de epígrafe por este Honorable Tribunal. Antes de comenzar la vista, la parte demandante entregó en Corte abierta a la representación legal de la parte compareciente copia de la “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”<sup>6</sup>. Además, informó la representación legal de parte demandante que había presentado “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”<sup>7</sup>, pero la misma aun no obraba en el expediente del Tribunal. Según informado en sala, la misma había sido presentada por correo, pero en ese momento no fue entregada copia a la representación legal de la parte compareciente. No obstante, el abogado del ELA argumentó en corte abierta que la misma era improcedente ya que la parte

<sup>4</sup> “MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO TRASLADO AL AMPARO DE LA REGLA 3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO”

<sup>5</sup> La parte compareciente no fue notificada de la referida “moción Informativa” a la que se alude en la Orden notificada el 3 de marzo de 2015. No obstante, mediante correo electrónico de 13 de abril de 2015 la parte compareciente fue notificada de la “Moción en Oposición a Traslado al Amparo de la Reglas de Procedimiento Civil” presentada por la parte demandante.

<sup>6</sup> La copia entregada estaba sin sellar y sin estar firmada. Ello, a pesar que surge de los autos que dicha moción en oposición había sido presentada el 16 de abril de 2015.

<sup>7</sup> También presentada el 16 de abril de 2015.

demandada había hecho alegación responsiva oportunamente, dentro del término de los 60 días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. **Dicha orden, solicitando anotación de rebeldía fue declarada “sin lugar” por este Honorable Tribunal, mediante orden dictada el 22 de abril de 2015.**<sup>8</sup>

También, el mismo día de la vista del 22 de abril, la parte demandante presentó “Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes”, de la cual igualmente se entregó copia a la representación legal de la parte demandada. Dicha moción respondía a que en la moción de desestimación presentada, la parte compareciente señaló que la parte demandante había incumplido con las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999*, según emendada<sup>9</sup>.

El 27 de abril de 2015 el Tribunal dictó Resolución, notificada el 29 de abril siguiente declarando *No Ha Lugar la Moción al Amparo de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil* -que debemos presumir estaba relacionada con una solicitud para que se certificara el pleito como uno de clase- que según surge de los autos fue presentada por la parte demandante el 22 de abril de 2015. Sin embargo la misma no fue recibida por la parte demandada, razón por la cual no reaccionó a ella.

Mediante Resolución de 10 de junio de 2015, notificada el 17 de junio siguiente, el Tribunal declaró No Ha lugar la moción de desestimación presentada por los demandados comparecientes.

La parte demandada ha entendido pertinente hacer el recuento del trasfondo procesal antes expuesto debido a que según surge de la sentencia, en el segundo párrafo de la primera página: *“El 22 de abril de 2015, pasados los 60 días para que el Estado contestara la demanda sin que hubiese hecho y sin solicitar prórroga dentro del término original para así hacerlo, se celebró vista argumentativa en la cual ambas partes arguyeron extensamente sus respectivas posturas”*. Además, entre las “Determinaciones de Hechos” a las que llega el Tribunal en su Sentencia, están que *“El Estado nunca contestó la demanda”* y *“tampoco solicitó prórroga dentro del término original”*.

Si bien dichas determinaciones de hechos son técnicamente correctas, al no surgir de la sentencia las fechas en que la parte compareciente presentó la solicitud de traslado y la

<sup>8</sup> Notificada el 29 de abril de 2015.

<sup>9</sup> Según dispuesto en la Regla 21 del referido Reglamento: “En el primer escrito que se presente el abogado o la abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el teléfono de la parte que representa”, lo que no habían hecho.

moción solicitando desestimación, al leer la misma sin estar al tanto del tracto procesal, podría aparentar que el ELA no había comparecido oportunamente antes de la vista argumentativa del 22 de abril de 2015. Como cuestión de hecho, el Estado compareció por escrito oportunamente haciendo alegación responsiva y presentó la moción de desestimación dentro del término de 60 días que proveen las reglas de procedimiento Civil vigentes. El record en autos es la mejor evidencia de ello, **más aun cuando este Honorable Tribunal declaró correctamente No Ha Lugar a la solicitud de anotación de rebeldía que presentó la parte demandante**, según arriba reseñado. Dicha solicitud resultaba ser espuria y sin fundamento procesal alguno.

Además, las parte en litigio coincidimos en la vista celebrada que el caso de epígrafe versa exclusivamente sobre una controversia de derecho, susceptible de ser dirimida por este Honorable Tribunal, a base de los escritos presentados y lo argumentado por las partes en la vista celebrada. A esos fines, este Foro ordenó a la parte demandada replicar Moción en Oposición de la parte demandante. A su vez, ordenó a ambas partes presentar proyecto de resolución conteniendo los "hechos constitucionales" relevantes a la controversia. En cumplimiento con la Orden dictada y dentro del término dispuesto, el Estado presentó el escrito correspondiente.

Aclarado el trámite procesal, al amparo de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, 32 LPRA Ap.V, R.43.1<sup>10</sup>, la parte demandada muy respetuosamente solicita se añadan las siguientes:

#### IV. DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES

1. La parte demandante está compuesta por 877 residentes de casi la totalidad de los municipios de Puerto Rico y tres residentes de los Estado Unidos (dos de la Florida y uno de Illinois). Todos alegan ser ciudadanos americanos.

---

<sup>10</sup> La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, atiende la naturaleza y extensión de la solicitud de enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Esta regla dispone de la siguiente manera:

No será necesario que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a mas tardar de quince días (15) después de archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el Tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el Tribunal resolverá de igual manera. [...]



2. Solamente tres (3) de los demandantes alegan ser residentes del Municipio de Salinas.
3. Según surge de la demanda, 242 codemandantes no alegan tener licencia de armas o ser poseedores de ellas. Tampoco que la vayan a solicitar o la hayan solicitado.
4. El resto de los codemandantes (635) alegan tener licencia de armas y/o ser poseedores de armas de fuego.
5. Ninguno de los codemandantes alega tener sus permisos (“de Armas” y/o “Tiro al Blanco”) vencidos, ni que no los hayan podido renovar por no tener capacidad económica para ello.
6. El 26 de febrero de 2015 el ELA presentó “Moción Urgente Solicitando Traslado al Amparo de la Regla 3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico”.
7. El 30 de marzo de 2015, dentro del término dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, el ELA presentó “Moción de Desestimación”.
8. El 22 de abril de 2015 la parte demandante presentó “Moción Sometiendo Dirección y Teléfono de los Demandantes”.
9. La Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, se creó con el fin de unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza; establecer las sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; establecer un registro de la venta de municiones; establecer un límite máximo a la cantidad de municiones que podrá obtener un tenedor de armas que no posea un permiso de tiro al blanco o de caza; limitar la cantidad de armas que podrán ser autorizadas a una persona que tenga licencia de armas; crear el Sistema de Registro Electrónico en la Policía de Puerto Rico; y para otros fines.
10. Es principio firmemente establecido que una ley es y se presume constitucional hasta que se resuelva lo contrario.

**V. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 10 DE JUNIO DE 2015, NOTIFICADA EL 17 DE JUNIO DE 2015**

Según ya hemos reseñado, por medio de la Resolución emitida el 10 de junio de 2015, notificada el 17 de junio siguiente, este Honorable Tribunal declaró No Ha lugar a la moción de desestimación presentada por el ELA. Muy respetuosamente solicitamos

reconsideración de dicha Resolución y en virtud de ello se deje sin efecto la sentencia dictada y se proceda con la desestimación con perjuicio de la demanda de autos, ante la falta de legitimación activa de la parte demandante.

En primer lugar, debemos señalar que la parte compareciente no renuncia al planteamiento expuesto, a través de la Moción de Desestimación presentada, de que la parte demandante carece de legitimación activa para reclamar las “limitaciones inconstitucionales” que alega le impone el ELA a su “derecho fundamental” a tener armas, mediante la Ley Núm. 404-2000. Ello, debido a que de las alegaciones de la demanda se desprende que ninguno de los demandantes ha sufrido un daño **concreto y particular**, pues se trata de daño generalizado a base de la mera existencia de la Ley 404-2000 y los requisitos que ésta les impone para poder ejercer su derecho constitucional, según consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución federal. A tales efectos, resulta importante que **ninguno** de los codemandantes alega tener sus permisos (“de Armas” y/o “Tiro al Blanco”) vencidos, ni que no los hayan podido renovar, ni que le hayan denegado una licencia. Claramente la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante, dado que no tienen legitimación bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos.

Por la misma razón tan poco procede la sentencia declaratoria. Según, expusimos en la moción dispositiva presentada, en el año 2002 el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “la legitimación activa de quien pretende utilizar dicho mecanismo [sentencia declaratoria] se rige por los mismos parámetros y normas de la doctrina de legitimación activa: la existencia de un creíble daño real no imaginario o hipotético. No es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un remedio cuando no existe tal daño”. Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 D.P.R. 360, (2002). De manera que en el caso de autos, de conformidad con las reglas de autolimitación judicial, no procede que el Tribunal se exprese en cuanto a la constitucionalidad de la Ley 404-2000, en la medida que estamos ante un recurso del cual procedía desde el inicio su desestimación ante la ausencia de legitimación activa de la parte demandante.

## VI. RECONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA

La Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> atiende la naturaleza y extensión del recurso de reconsideración. Esta regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

“La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro de término jurisdiccional de quince 15 días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.”

Mediante este mecanismo el Tribunal tiene la oportunidad de revisar sus determinaciones de manera que pueda corregir los errores en que pueda haber incurrido en la toma de tales determinaciones.<sup>12</sup> El presente recurso se ha presentado a tenor con las disposiciones procesales de la Regla 47, supra, por lo que procede que este Honorable pase juicio sobre la misma.

Como discutiremos de manera pormenorizada a continuación procede la reconsideración de la Sentencia porque en virtud de la doctrina de autolimitación los tribunales deben abstenerse de resolver una controversia por medio de un fundamento constitucional si le es posible solucionarla mediante algún otro fundamento de índole no constitucional, situación presente en el caso de autos. Recordemos que estas normas de carácter prudencial persiguen evitar una intervención a destiempo de la Rama Judicial en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Por lo que procede la reconsideración aquí solicitada en cuanto a la Resolución emitida y en virtud de ello dejar sin efecto la sentencia dictada, decretando la desestimación con perjuicio de la demanda de autos.

Además, procede la reconsideración de la Sentencia dictada toda vez el escrutinio aplicado al caso de autos no es el que corresponde y un análisis de la Ley de Armas como la jurisprudencia aplicable sostienen su constitucionalidad, la cual se presume.

### Constitucionalidad de la Ley se Presume

La doctrina prevaleciente en Puerto Rico sobre la igual protección de las leyes le reconoce al Estado una amplia latitud en lo referente al establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas. López Rivera v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005). En relación a las cuestiones sociales y económicas, el escrutinio que han de utilizar los tribunales al examinar las leyes que establecen clasificaciones en estos campos es el de nexo

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47

<sup>12</sup> Castro v Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 99 TSPR 14

333 ~~333~~

racional o tradicional mínimo. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533 (19854). Dentro de dicho escrutinio, las clasificaciones establecidas por el legislador no se declararán inválidas a menos que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado en la clasificación cuestionada, o que no pueda establecerse un nexo racional entre la clasificación impugnada y el interés estatal. López Rivera v. E.L.A., supra; León Rosario v. Torres, 109 DPR 804 (1980). Bajo el escrutinio racional, la ley impugnada goza de una presunción de constitucionalidad, colocando el peso de rebatirla en la persona que impugna la validez de la legislación. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR2 67 (1975) a la pág. 277.

Para que se justifique la utilización del escrutinio riguroso o estricto, el tribunal tiene que identificar si la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o si establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. Zachry International v. Tribunal Superior, supra, a las págs. 276–277. Si se identifican esas clasificaciones, la legislación se presume inconstitucional y le corresponde al Estado probar la existencia de un interés apremiante que las justifique. López Rivera v. E.L.A., supra.

Nuestro Más Alto Foro ha sido sumamente cauteloso a la hora de entrar a analizar la constitucionalidad de los estatutos. Hay que tener presente que es principio firmemente establecido que una ley es y se presume constitucional hasta que se resuelva lo contrario. Nogueras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 405, 412 (1990); Cerame Vivas v. Srio. de Salud, 99 D.P.R. 45, 51 (1970), Rexach v. Ramírez, supra a la pág. 148.

Una ley puede ser declarada inconstitucional de su faz o en su aplicación. Para evaluar la constitucionalidad de su faz de una ley debe analizarse si de su texto surge el vicio que la hace inconstitucional y si ésta infringe derechos fundamentales. Por el contrario, para evaluar la constitucionalidad de un estatuto en su aplicación es preciso analizar el contexto en el cual la medida impugnada ha sido aplicada para determinar si ha tenido el efecto de infringir alguna disposición constitucional. Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona, 144 D.P.R. 1, 22–23 (1997), Rexach v. Ramírez, supra a la pág. 148.

El Tribunal Supremo ha reconocido que, cuando se cuestiona la validez de una ley, aunque ésta cree serias dudas sobre su constitucionalidad, primero examinará si existe una interpretación razonable del estatuto que le permita soslayar el planteamiento constitucional. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). **El Poder Judicial** —en abono de una deferencia hacia el Poder Legislativo— **debe esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles con el mantenimiento de la constitucionalidad de cada ley**”. Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 618 (1981), Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361, 407–408 (1995); Banco Popular v. Mun. de Mayagüez, 126 D.P.R. 653, 661 (1990); Nogueras v. Hernández Colón I, supra, pág. 412; P.R.P. v. E.L.A., 115 D.P.R. 631, 642 (1984). De igual forma, ha reiterado que “la política judicial de decretar la inconstitucionalidad de una ley sólo cuando ello sea indispensable y [de] no entrar a considerar la inconstitucionalidad de una ley o de una actuación a menos que ello sea imprescindible para resolver la controversia”. Pueblo v. Santiago Feliciano, supra, págs. 407–408, Rexach v. Ramírez, supra a la pág. 150.

**VII. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO**

Contrario a lo resuelto por este Honorable Tribunal mediante la Sentencia que aquí nos ocupa, la parte demandada sostiene que, aun después de lo resuelto en los casos District of Columbia v Heller, 554 U.S. 570 (2010) y Otis MC Donald, et al v. City of Chicago Illinois, et al., 130 S. Ct. 3020 (2010), la Ley 404-2000 es constitucional en su totalidad.

En cuanto al alcance de la Sentencia dictada resulta ser la posición del ELA que las reglas de autolimitación judicial impiden el alcance de la determinación de inconstitucionalidad de artículos completos de la Ley de Armas a pesar que surge de la propia sentencia dictada la validez y razonabilidad de muchos de los incisos o requisitos allí dispuestos como la falta de argumento para decretar la inconstitucionalidad de otros. En el caso Estado Libre Asociado de Puerto Rico v Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958), el Tribunal hizo un recuento de las reglas de autolimitación judicial citando casos del Tribunal Supremo Federal. Las expresiones del Tribunal Supremo fueron las siguientes:

*En el curso de este debate el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido valiosísimos criterios de autolimitación para guiar su conducta en situaciones que requieren el ejercicio de su grave y delicada función de juzgar la validez constitucional de las medidas legislativas. La mayor parte de ellos y los precedentes aplicables han sido recogidos por el Juez Asociado Sr. Brandeis en su hoy clásica*

*opinión concurrente en Ashwander v Tennessee, 297 U.S. 288, 346 (1935). Son los siguientes:*

- 1- *La Corte no juzgará la validez constitucional de una ley en un procedimiento amigable, no adversativo, rehusando a hacerlo porque es legítimo decidir esas cuestiones únicamente como último recurso, y cuando es necesario en la determinación de una real, genuina y seria controversia.*
- 2- *La Corte no se anticipará a decidir una cuestión de derecho constitucional antes de que sea necesario hacerlo.*
- 3- *La Corte no formulará una regla de derechos constitucional más amplia que la que requieran los hechos precisos a los cuales ha de aplicarse.*
- 4- *La Corte no juzgará una cuestión constitucional aunque haya sido sometida propiamente en los autos, si también se somete un fundamento de otra índole que permita disponer del caso.*
- 5- *La Corte no juzgara la validez de una ley a petición de uno que no puede probar que su aplicación le causa daños.*
- 6- *La Corte no juzgará la constitucionalidad de una ley a instancias de uno que se haya valido de sus beneficios.*
- 7- *Cuando se cuestiona la validez de una ley del Congreso, y aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, es un principio cardinal que esta Corte primero se asegurará de que existe una interpretación razonable de la ley, que le permita soslayar la cuestión constitucional.*

*En los últimos años se ha añadido una restricción más: la corte no entenderá en una cuestión constitucional si los autos no son adecuados para hacer una determinación de esa índole. Rescue Amy v Municipal Court, 331 U.S. 549, 575 (1946); International Brotherhood v Denver Milk Producers 334 U.S. 809 (1948); Parker v Los Angeles, 338 U.S. 327 (1949).*

*Como manifestaciones adicionales de ese espíritu de autolimitación podría también considerarse la presunción de constitucionalidad que la Corte ha asignado a toda medida legislativa y la norma de no intervenir en cuestiones políticas. Supreme Court and Supreme Law (1954) passim y en especial las págs. 109-39, Luther v Borden, 7 How. 1 (1849); Pacific Tel. Co. v Oregon, 223 U.S. 118 (1912); Colleman v Miller, 307 U.S. 433 (1939); Colegrove v Green, 323 U.S. 549 (1946). (Énfasis suplido).*

#### **Jurisprudencia Federal:**

Dispone el Tribunal en su Sentencia que el Tribunal Supremo Federal extendió a los estados la aplicación del derecho constitucional a portar armas o “right of the people to keep and bear Arms” mediante el caso Mc Donald v. City of Chicago, 130 S. Ct. 3020 (2010). Aunque nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado en cuanto a esto, el Tribunal de Apelaciones en Asociación de Dueños de Armerías v. Policía de Puerto Rico, res. 30 de junio de 2011, explicó mediante su Sentencia que este derecho si era extensivo a Puerto Rico

mediante la doctrina de incorporación territorial, y añadió que, al igual que otros derechos constitucionales, **el mismo no es absoluto y puede ser regulado por el Estado ante sus intereses apremiantes. Lo que en efecto logra la Ley de Armas es regular dicho derecho en nuestra jurisdicción.**

La parte demandante alega que toda vez que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la portación de armas cortas (handguns) es un derecho garantizado, las regulaciones que impone la Ley de Armas Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, son ilegales. No alega daño concreto alguno que puedan sufrir, excepto que la Ley Núm. 404, *supra*, es una ilegal toda vez que está basada en el privilegio, contrario a la determinación del Tribunal en los casos District of Columbia v. Heller, 128 S.Ct. 2783 (2008) y McDonald v. City of Chicago, 130 S.Ct. 3020 (2010). En otras palabras, lo que persigue el demandante con la causa de autos es que se entienda que, como en los casos anteriores se determinó que la portación de armas es un derecho, la Policía de Puerto Rico no puede limitar su “derecho” investigando aquellas personas que portan armas ni poner en vigor las leyes y reglamentos del ELA que regulan las licencias y portación de armas y municiones. No obstante, una lectura cuidadosa de los casos antes citados ilustra que los mismos no tienen el alcance irrestricto que acomodaticamente le adjudica el demandante y que acoge este Tribunal en su Sentencia. Veamos.

**A. District of Columbia v. Heller**

En District of Columbia v. Heller, *supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos atendió el alcance de la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que dispone lo siguiente: “A well regulated militia, being necessary of a free State, the right of the people to keep and bear arms, shall not be infringed.” El alcance de dicha disposición constitucional se hizo en el contexto de un estatuto que prohibía la tenencia de armas cortas en el hogar. En síntesis, la ley tipificaba como delito portar un arma de fuego no registrada, a la vez que prohibía el registro de armas cortas. Además, disponía que un residente con armas largas debía mantenerlas descargadas y desarmadas en la casa. Nótese que el estatuto en controversia era sustancialmente más restrictivo a la Ley Núm. 404, supra, que se cuestiona en el caso de autos.

En Heller, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que el derecho al que se alude en la Segunda Enmienda es individual. Así, se determinó que la Segunda Enmienda

confiere a los ciudadanos “the individual right to possess and carry weapons in case of confrontation”. *Id.*, a la pag. 2797. El Tribunal Supremo Federal aclara, empero, que “. . .we do not read the Second Amendment to protect the right of citizens to carry arms for any sort of confrontation, just as we do not read the First Amendment to protect the right of citizens to speak for any purpose.” *Id.*

De hecho, en la Parte III de la Opinión se aclara que no se trata de un derecho absoluto, sino uno que puede ser objeto de alguna regulación. No se trata de un derecho “to keep and carry any weapon whatsoever in any matter whatsoever and for whatever purpose.” *Id.*, a la pág. 2816. Además, se hace hincapié en la validez de restricciones tales como prohibir la posesión de armas a convictos de delito grave o personas con incapacidad mental; la prohibición de portar armas en lugares sensitivos, tales como escuelas y edificios de gobierno; y la leyes que imponen condiciones para la venta de armas. Más aún, el escolio 26 de la Opinión aclara que éstos son sólo ejemplos de restricciones válidas al derecho de tener y portar armas, y no una enumeración taxativa.

La Parte IV de la Opinión hace hincapié en que “the inherent right of self- defense has been central to the Second Amendment Right”. Así, se resuelve que está reñida con la Segunda Enmienda y es inconstitucional una ley cuyo efecto es prohibir la tenencia de armas cortas en la residencia, lo mismo que una ley que exija que el arma esté “descargada y desarmada”. No se invalida el requisito de registrar el arma, aunque se deja para otra ocasión el definir qué restricciones se pueden exigir para otorgar la licencia. *Id.*, a la pág. 2819.

#### **B. McDonald v. City of Chicago**

Por su parte, en el caso McDonald, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resuelve que los gobiernos estatales y municipales están obligados a reconocerles a los ciudadanos el derecho a tener y portar armas para fines de defensa propia, conforme a lo establecido en Heller. A la luz de su análisis, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que las ordenanzas de Chicago impugnadas eran inconstitucionales en la medida que establecían requisitos tan onerosos que equivalían a prohibirle a los residentes de Chicago tener un arma corta en su casa. *Como cuestión de hecho eso ni siquiera es alegado por ningunos de los 877 demandantes en la demanda de autos, ninguno expuso de manera específica que requisito en la Ley de Armas, si alguno, le resultara tan oneroso que no le permitiera tener*



*un arma.* Estas ordenanzas, al igual que el estatuto en controversia en Heller, prohibían el registro de una gran cantidad de armas cortas, haciendo casi imposible, *de facto*, que un ciudadano pudiera tener legalmente un arma corta en su hogar.

Llamamos particularmente la atención que el acto del Tribunal Supremo de Estados Unidos al declarar esos estatutos inconstitucionales fue uno extraordinario en atención a la naturaleza altamente intrusiva con el derecho reconocido por la Segunda Enmienda de la Constitución. De hecho, en Heller, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América expresó que “few laws in the history of our nation have come close to the severe restrictions of the District’s handgun ban.” *Id.*, a la pág. 2818.

Como puede apreciarse, ciertamente Heller y McDonald reconocen un derecho fundamental del individuo de tener y portar un arma corta para fines de defensa en su hogar. **No obstante, al igual que como ocurre con otros derechos fundamentales, no se trata de un derecho irrestricto y absoluto, fuera de una supervisión pasiva y razonable. Como todo derecho fundamental tiene límites que surgen de las necesidades de la vida social.** Se trata, pues, de un derecho que, conforme a los propios pronunciamientos del Tribunal Supremo de Estados Unidos, está sujeto a restricciones y limitaciones válidas para determinar quién puede reclamar ejercer ese derecho, y la forma y lugar en que habrá de ejercerlo.

De hecho, planteamientos similares a los esbozados por el demandante han sido rechazados por distintos tribunales estatales, los cuales consistentemente han sostenido que Heller no invalida legislación razonable y no restrictiva. A modo de ilustración, señalamos el caso People v. Nivar, 915 N.Y.S.2d 801 (Supp. 2011), determinando que la ordenanza de Nueva York que establece los requisitos de licenciamiento no es inconstitucional de su faz. Esta disposición establece un requisito de tener veintiún (21) años o más; tener buen carácter moral; haber completado un curso de seguridad en el manejo de armas; no haber sido separado deshonrosamente de las Fuerzas Armadas; y que no exista justa causa para denegar la licencia, entre otros requisitos. La solicitud, entre otra información, debe establecer el nombre completo, fecha de nacimiento, ocupación “y cualquier otro factor que demuestre el buen carácter, competencia e integridad” del solicitante, entre otra información. Además, el solicitante debe someter una foto tomada no más de treinta (30) días antes y sus huellas

dactilares. Nótese que los requisitos validados en este caso son análogos a los dispuestos en los incisos (1) al (6), (8) al (9) y (12) al (13) del Artículo 2.02(A) de nuestra Ley de Armas Núm. 404, supra.

A tales efectos, debemos señalar que algunas constituciones de los Estados contienen disposiciones idénticas a la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, pero muchos otros contienen disposiciones que utilizan un lenguaje diferente que puede afectar la naturaleza o el alcance del derecho a portar armas, incluyendo algunos que se debe autorizar expresamente determinados reglamentos, o especificar el propósito del Derecho constitucional.

Por ejemplo, la Constitución del Estado de Illinois en el Artículo I §22 autoriza al Estado a regular este derecho, “[s]ubject only to the police power, the right of the individual citizen to keep and bear arms shall not be infringed.” Además, la Constitución del Estado de Texas en el Artículo I §23 expresa: “Every citizen shall have the right to keep and bear arms in the lawful defense of himself or the State; but the Legislature shall have power, by law, to regulate the wearing of arms, with a view to prevent crime.”

Requerir al ciudadano que desee ejercer su derecho a portar armas una serie de documentación, se encuentra bajo el “police power” estatal que promueve la seguridad pública. Se trata de regulaciones razonables, en lugar de prohibiciones caprichosas o arbitrarias en contra de la portación de armas.

El Artículo 2.02(A) de la Ley 404 presenta los requisitos para obtener una licencia de armas. La Sentencia dictada por este Honorable Tribunal dispuso que algunos de éstos eran válidos y razonables pero aún así decretó la inconstitucionalidad de todo el artículo, a su vez dispuso que otros resultan inconstitucionales o carentes de base racional. En cuanto a estos, muy respetuosamente, disentimos.

**A. Mayoría de Edad**

El Tribunal determinó que el primer requisito, “haber cumplido 21 años de edad”, no cuenta con una base racional. Ello pareciendo obviar este Ilustre Foro que en nuestra jurisdicción, por disposición expresa del Código Civil la minoridad constituye una restricción a la capacidad de obrar, siendo menor de edad todo aquel menor de veintiún (21) años. Las leyes que imponen requisitos de edad mínima para la posesión y compra de armas

de fuego están destinadas a disminuir el acceso a las armas de fuego por los jóvenes y, en consecuencia, disminuir el número de suicidios, homicidios y disparos accidentales que ocurren entre esa población. Imponer el requisito de mayoría de edad responde a la política pública del Estado dirigida a la conservación de un orden que garantice una sana convivencia social. El requisito que impone la edad de 21 años para solicitar una licencia de portación de armas cuenta con una base racional. NRA v. McCraw, 719 F.3d 338 (5<sup>th</sup> Cir. 2013); Powell v. Tompkins, 926 F. Supp. 2d 367 (D. Mass. 2013). Puerto Rico no ha sido el único territorio que ha impuesto este requerimiento. **Algunos estados, como Nueva York, cuentan con este requisito.** La Ley Penal de Nueva York sección 400.00(a) expresa que se podrá conceder una licencia de portación de armas cuando el solicitante cuente con veintiún años de edad.<sup>13</sup> En Kwong v. Bloomberg, 723 F.3d 160 (2d Cir. N.Y. 2013) **se confirmó que la sección 400.00 de la referida ley es constitucional.**

En este punto debemos señalar que la Sentencia, según dictada, anuló todos los requisitos dispuestos en el Artículo 2.02 de la Ley 404. Lo que significa que si no se reconsidera la Sentencia emitida y la misma adviene final y firme, cualquier persona podría adquirir legalmente un arma sin importar su edad, pues dejó al Estado huérfano de regulación. Así también, cualquier persona declarada incapaz, podría adquirir válidamente un arma, a pesar que **la propia sentencia reconoce que es un requisito válido el inciso (4) del Artículo 2.02 de la Ley 404.**

**B. Certificado de Antecedentes Penales**

Este distinguido foro determinó que el segundo requisito, “requerir un certificado de antecedentes penales”, aunque pareciera ser constitucional, impone un requisito irrazonable al solicitante. Lo que no dice este Tribunal en su Sentencia para decretar la inconstitucionalidad del artículo, a la luz de su aplicación del caso *McDonal*, es como dicho requisito se puede considerar que resulte tan oneroso que equivalga a prohibirles a los demandantes tener un arma. NO hay alegación en la demanda a los efectos de que a alguno de los demandantes se le haya denegado una licencia de armas por no haber podido cumplir con este requisito.

<sup>13</sup>N.Y.S. Penal Law §400.00: (a) “twenty-one years of age or older, provided, however, that where such applicant has been honorably discharged from the United States army, navy, marine corps, air force or coast guard, or the national guard of the state of New York, no such age restriction shall apply.”

En Puerto Rico la incidencia criminal continua en ascenso, por lo tanto resulta razonable que al momento del diligenciamiento de una licencia de portación de armas se exija un Certificado de Antecedentes Penales. El mismo es la evidencia que se puede conservar demostrando la diligencia del Estado al confirmar que la persona solicitante es un ciudadano respetuoso de la Ley ("*Law Abiding Citizen*"). La jurisprudencia Federal ha señalado que los Tribunales han sostenido casi uniformemente las leyes que prohíben la posesión de armas de fuego por criminales y convictos de ciertos delitos menos graves. Entre estas leyes figuran las que prohíben: la posesión de armas de fuego por delincuentes<sup>14</sup>, la posesión de armas de fuego por delitos menos graves de violencia doméstica<sup>15</sup> y la posesión de armas de fuego por una persona que está siendo juzgada por un delito grave<sup>16</sup>. El Estado tiene un interés legítimo en preservar la seguridad pública. "The government interest here, on the other hand, is high. The government interest here is preserving public safety by keeping firearms out of the hands of individuals who are not "sufficiently responsible . . . to be entrusted with a license to carry firearms." *Hightower v. City of Boston*, 822 F. Supp. 2d 38, 58, 2011 U.S. Dist. (D. Mass. 2011).

### **C. Declaración Jurada de Tres Personas**

En cuanto a este requisito el Tribunal sostiene que inconstitucional porque un derecho fundamental no depende del criterio de terceros. No obstante, precisa establecer que el inciso duodécimo del artículo 2.01 es claro en cuanto a su propósito: asegurar que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Ello es cónsono con el séptimo requisitos cuya razonabilidad no es cuestionada por el Tribunal. Véase Sentencia a la pág. 17. ¿Cómo asegurarnos que el peticionario no tenga un historial de violencia si no se permita indagar al Estado sobre el particular? Evidentemente ello no necesariamente surge del Certificado Antecedentes Penales, por ello resulta igualmente necesaria la facultad de realizar las investigaciones correspondientes que permiten el Artículo 2.02 (C) cuya

---

<sup>14</sup> Ver, *United States v. Pruess*, 703 F.3d 242 (4<sup>th</sup> Cir. 2012), *United States v. Anderson*, 559 F.3d 348 (5<sup>th</sup> Cir. 2009), *United States v. Torres-Rosario*, 658 F.3d 110 (1<sup>st</sup> Cir. 2011) *Chardin v. Police Comm'r of Boston*, 465 Mass. 314, 989 N.E.2d 392, (Mass. 2013).

<sup>15</sup> Ver, *United States v. Armstrong*, 706 F.3d 1 (1<sup>st</sup> Cir. 2013), *United States v. Booker*, 644 F.3d 12 (1<sup>st</sup> Cir. 2011).

<sup>16</sup> Ver, *United States v. Laurent*, 861 F. Supp. 2d 71 (E.D.N.Y. 2011), *United States v. Call*, 874 F. Supp. 2d 969 (D. Nev. 2012).

constitucionalidad no es planteada en la Sentencia pero que al decretarse nulo la totalidad del artículo quedaría igualmente inoperante.

Se ha sostenido la constitucionalidad de las leyes que requieren que un solicitante de una Licencia de Portación de Armas demuestre “good cause”, “proper cause”, “need” o que cualifique como una persona idónea (“suitable person”).<sup>17</sup> Una Declaración Jurada constituye el medio ideal para la convalidación de una persona idónea.

Tampoco dice este Tribunal en su Sentencia para decretar la inconstitucionalidad del artículo, a la luz de su aplicación del caso *McDonal*, como dicho requisito se puede considerar que resulte tan oneroso que equivalga a prohibirles a los demandantes tener un arma. NO hay alegación en la demanda a los efectos de que a alguno de los demandantes se le haya denegado una licencia de armas por no haber podido cumplir con este requisito.

#### **D. Comprobante de rentas internas**

Además, el Tribunal determinó que el undécimo requisito, “cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares a favor de la Policía de Puerto Rico. . .” es inconstitucional en vista de que no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo, ningún derecho fundamental de carácter individual puede ser tributable y no existe otro derecho de carácter fundamental que requiera licencia para ejercerlo.

En los Estados Unidos la Ley Nacional de Armas de Fuego (NFA) dicta que es ilegal que una persona reciba o posea un arma de fuego no registrada a su nombre. La referida ley se creó bajo el poder del Congreso para recaudar impuestos (“Taxing Power”) y es parte del Código de Rentas Internas. El registro, impuesto y otros requisitos de la Ley Nacional de Armas de Fuego han sido confirmados por los Tribunales en virtud del Artículo 1 Sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos, que proporciona: “The Congress shall have power to lay and collect taxes, duties, imposts, and excises.” El derecho a poseer y portar armas puede ser fundamental, pero su ejercicio requiere costosas medidas reglamentarias para proteger la seguridad pública. El Estado y sus localidades no están obligados a subsidiar esos costos. *Kwong v. Bloomberg*, 723 F.3d 160 (2d Cir. N.Y. 2013). Los investigadores estiman

<sup>17</sup> Ver *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426 (3d Cir. 2013), *Woollard v. Gallagher*, 712 F.3d 865 (4<sup>th</sup> Cir. 2013), *Hightower v. Boston*, 693 F.3d 61 (1<sup>st</sup> Cir. 2012), *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F.3d 81 (2<sup>nd</sup> Cir. 2012).

343 ~~8882~~

conservadoramente que la violencia a mano armada cuesta a la economía estadounidense al menos \$229 mil millones cada año, incluyendo \$8.6 billones en gastos directos, como en casos de emergencia y atención médica<sup>18</sup>. La mitad de esos gastos se encuentran a cargo de los contribuyentes.<sup>19</sup> Consecuentemente, es menester que mediante un impuesto a la concesión de la licencia de portación de armas se recauden aquellos fondos necesarios para conservar la seguridad pública.

Tampoco se arguye en la Sentencia cómo dicho requisito se puede considerar que resulte tan oneroso que equivalga a prohibirles a los demandantes tener un arma. NO hay alegación en la demanda a los efectos de que a alguno de los demandantes se le haya denegado una licencia de armas por no haber podido cumplir con este requisito. Igual argumentación aplica para el pago de comprobantes de rentas internas que se dispone en el Artículo 2.05.

**E. Solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales**

Así también, en cuanto al décimo tercer requisito, “someter en su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales. . .” el Tribunal dispuso que constituye una invasión a la privacidad y un “carpeteo” al ciudadano por lo tanto es altamente cuestionable desde el punto de vista constitucional. Como señaláramos anteriormente, en Kwong v. Bloomberg se confirmó que la sección 400.00 de la Ley Penal de Nueva York es constitucional. En la misma, al igual que en Puerto Rico, se presenta la exigencia del requisito de toma de huellas dactilares. La referida Ley expresa:

*“In order to ascertain any previous criminal record, the investigating officer shall take the fingerprints and physical descriptive data in quadruplicate of each individual by whom the application is signed and verified. Two copies of such fingerprints shall be taken on standard fingerprint cards eight inches square, and one copy may be taken on a card supplied for that purpose by the federal bureau of investigation; provided, however, that in the case of a corporate applicant that has already been issued a dealer in firearms license and seeks to operate a firearm dealership at a second or subsequent location, the original fingerprints on file may be used to ascertain any criminal record in the second or subsequent application unless*

<sup>18</sup> Mark Follman, Julia Lurie, Jaeah Lee & James West, *The True Cost of Gun Violence in America* (2015). <http://www.motherjones.com/politics/2015/04/true-cost-of-gun-violence-in-america>. Recuperado el 25 de junio de 2015.

<sup>19</sup> Philip Cook et al., *The Medical Costs of Gunshot Injuries in the United States*, 282 JAMA 447 (1999); Embry M. Howell et al., *State Variation in Hospital Use and Cost of Firearm Assault Injury, 2010*, 1, 6 (2014). <http://www.urban.org/research/publication/state-variation-hospital-use-and-cost-firearm-assault-injury-2010>. Recuperado el 25 de junio de 2015.

*any of the corporate officers have changed since the prior application, in which case the new corporate officer shall comply with procedures governing an initial application for such license.”*

Además no dice la Sentencia cómo dicho requisito se puede considerar que resulte tan oneroso que equivalga a prohibirles a los demandantes tener un arma. NO hay alegación en la demanda a los efectos de que a alguno de los demandantes se le haya denegado una licencia de armas por no haber podido cumplir con este requisito.

#### **F. Cumplimiento con Leves Fiscales**

Por otro lado, debe tenerse presente que los requisitos de acreditar el cumplimiento con las leyes fiscales, así como con las obligaciones alimentarias, están dirigidos a establecer el buen carácter, la competencia y la integridad de los solicitantes. Además, en nuestra jurisdicción, el cumplimiento con las obligaciones fiscales y alimentarias es una obligación de todo ciudadano cuyo incumplimiento constituye delito y acarrea sanciones penales. Por lo cual, la alegada inconstitucionalidad de estos requisitos es una altamente debatible, en la medida que son razonables, y reflejan la integridad y buena reputación del solicitante. Ciertamente, estos requisitos no constituyen un impedimento para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a poseer armas cortas en su hogar. NO hay alegación en la demanda a los efectos de que a alguno de los demandantes se le haya denegado una licencia de armas por no haber podido cumplir con este requisito.

#### **G. Orden de Protección**

También señalamos, a modo de ilustración, el caso U.S. v. Gillman, 2011 WL2598398 (D.Utah 2011), donde se validó la prohibición que impide a una persona contra quien se expide una orden de protección poseer un arma. Esta prohibición es análoga al requisito dispuesto en el inciso (7) del Artículo 2.02(A) antes citado. **Además de que este Tribunal reconoció su razonabilidad en la Sentencia.** Véase Sentencia a la pág. 17.

#### **H. Plazo para Emitir Determinación (Art. 2.02 (B))**

Dispone el Tribunal en la Sentencia que un plazo de 120 día para que el superintendente emita una determinación sobre si el peticionario cumple con los requisitos es inconstitucional. Ello lo limita a la posibilidad de determinar en un tiempo menor si el peticionado tiene expediente criminal, obviando con ello todos los demás requisitos cuya razonabilidad incluso no se cuestionan, como el de no ser ebrio habitual, adicto a sustancias

controladas, declarado incapaz mental, no tener historial de violencia, etc. Tampoco se dispone en la Sentencia cómo dicho requisito se puede considerar que resulte tan oneroso que equivalga a prohibirles a los demandantes tener un arma.

**I. Determinación de Inconstitucionalidad de Requisitos cuya razonabilidad y constitucionalidad no fue cuestionada.**

Igualmente reconoció este Tribunal la razonabilidad y constitucionalidad de los requisitos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 2.02 (A), por lo cual en cuanto a los mismos no se requiere mayor discusión. Véase Sentencia a las págs. 15-17. Tampoco se sostiene en la Sentencia planteamiento alguno para decretarse la inconstitucionalidad de los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) del Artículo 2.02, pero al decretarse inconstitucional la totalidad del artículo 2.02 quedarían igualmente inoperantes. De manera que en contravención con la doctrina de autolimitación judicial que dispone que la “Corte no formulará una regla de derechos constitucional más amplia que la que requieran los hechos precisos a los cuales ha de aplicarse” este Foro decretó inconstitucional la totalidad del artículo y con ellos todos los requisitos cuya razonabilidad y constitucionalidad no fue cuestionada.

**J. Artículo 2.01**

Tampoco se sostiene en la Sentencia planteamiento alguno para decretarse la inconstitucionalidad del Artículo 2.01, sin embargo la parte dispositiva de la sentencia lo declara inconstitucional. De manera que en contravención con la doctrina de autolimitación judicial que dispone que la “Corte no formulará una regla de derechos constitucional más amplia que la que requieran los hechos precisos a los cuales ha de aplicarse” este Foro decretó inconstitucional la totalidad del artículo 2.01 cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

**K. Artículo 2.05**

En la Sentencia dictada a la pág. 31 parece indicarse que la inconstitucionalidad del Artículo 2.05 estriba en que en algunos tribunales no se implementa según el lenguaje claro de la ley. Evidentemente ello no hace la ley inconstitucional, y de ello en efecto ocurrir la parte que entienda resulta perjudicial de una incorrecta aplicación de la ley tiene a su alcance los mecanismos de revisión que provee nuestro ordenamiento jurídico. Además reiteramos a



modo de ilustración, que en el caso People v. Nivar, 915 N.Y.S.2d 801 (Supp. 2011), se determinó que la ordenanza de Nueva York que establece los requisitos de licenciamiento no es inconstitucional de su faz. La Ley Penal de Nueva York sección 400.00(a) expresa que se podrá conceder una licencia de portación de armas cuando el solicitante cuente con veintiún años de edad.<sup>20</sup> En Kwong v. Bloomberg, 723 F.3d 160 (2d Cir. N.Y. 2013) se confirmó que la sección 400.00 de la referida ley es constitucional.

Además se ha sostenido la constitucionalidad de las leyes que requieren que un solicitante de una Licencia de Portación de Armas demuestre “good cause”, “proper cause”, “need” o que cualifique como una persona idónea (“suitable person”).<sup>21</sup>

#### L. Artículo 2.04 y 2.06

En cuanto a los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley 404, la Sentencia se limita a alegar que son alegadamente inconstitucionales por *razones sociales*. La doctrina prevaleciente en Puerto Rico sobre la igual protección de las leyes le reconoce al Estado una amplia latitud en lo referente al establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas<sup>22</sup>. López Rivera v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005). En relación a las cuestiones sociales y económicas, el escrutinio que han de utilizar los tribunales al examinar las leyes que establecen clasificaciones en estos campos es el de nexos racional o tradicional mínimo. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533 (19854). Dentro de dicho escrutinio, las clasificaciones establecidas por el legislador no se declararán inválidas a menos que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado en la clasificación cuestionada, o que no pueda establecerse un nexo racional entre la clasificación impugnada y el interés estatal. López Rivera v. E.L.A., supra; León Rosario v. Torres, 109 DPR 804 (1980). Bajo el escrutinio racional, la ley impugnada goza de una presunción de constitucionalidad, **colocando el peso de rebatirla en la persona que impugna la validez de la legislación.** Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR2 67 (1975) a la pág. 277.

<sup>20</sup>N.Y.S. Penal Law §400.00: (a) “twenty-one years of age or older, provided, however, that where such applicant has been honorably discharged from the United States army, navy, marine corps, air force or coast guard, or the national guard of the state of New York, no such age restriction shall apply.”

<sup>21</sup> Ver Drake v. Filko, 724 F.3d 426 (3d Cir. 2013), Woollard v. Gallagher, 712 F.3d 865 (4<sup>th</sup> Cir. 2013), Hightower v. Boston, 693 F.3d 61 (1<sup>st</sup> Cir. 2012), Kachalsky v. County of Westchester, 701 F.3d 81 (2<sup>nd</sup> Cir. 2012).

<sup>22</sup> Véase Sentencia a la p. g. 37 que parece alegar que la Ley es inconstitucional porque “[d]iscrimina por razones económicas, discriminatorias o razones sociales y por otras razones”, sin especificar las mismas.

Claramente ello no ocurrió en el caso de autos y de la sentencia no se desprende que la parte demandante haya aportado fundamento alguno que conlleve rebatir la presunción de validez de la clasificación. Más cuando del propio artículo surge claramente que la excepción dispuesta se limita a ciertos funcionarios del gobierno y expolicías “que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público, podrán portar armas de fuego.”

**M. Ley 404 es Constitucional**

En fin, lo cierto es que *Heller* y *McDonald* no tienen el efecto que le atribuye la parte demandante, ni la Sentencia dictada, 4 sobre la Ley Núm. 404, supra. Ello, pues el derecho a poseer y portar un arma corta en el hogar que reconocen dichos casos al amparo de la Segunda Enmienda no impide toda acción reglamentaria del Estado. El que el demandante pueda tener el derecho a un arma corta, no implica que el Estado le tenga que proveer una. Esos casos reconocen que el Estado (tanto a nivel federal como estatal) preserva la facultad de emitir reglamentación razonable.

Además, la jurisprudencia interpretativa de *Heller* y *McDonald* ha sostenido legislación análoga a la de Puerto Rico. De hecho, la Ley Núm. 404, supra, es sustancialmente distinta a la que estuvo en controversia en *Heller* y *McDonald* porque es un estatuto regulador (no prohibitivo) de la posesión, tenencia, portación y uso de armas. Por lo que, aun si asumiéramos que en efecto la Ley Núm. 404, supra, contraviene *Heller* y *McDonald* porque se basa en el concepto de privilegio, la misma no puede ser declarada inconstitucional en la medida en que los requisitos y limitaciones que establece son razonables y no impiden que el ciudadano respetuoso de la Ley pueda ejercer el derecho a poseer y portar un arma de fuego corta en su hogar que reconocen dichos casos.

Las leyes deben interpretarse y aplicarse en comunión con el propósito social que las inspira. No deben desvincularse del problema humano cuya solución persiguen, ni descarnarse de las realidades de la vida que la sociedad misma ha proyectado sobre ellas, pues se tornaría ilusorio y se perdería en el vacío el deseo de justicia que las genera. *Figueroa v. Díaz*, 75 D.P.R. 163, 171 (1953); *Chévere v. Levis*, supra, pág. 541. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004), a la pág. 150.

Al leer la Ley de Armas del 2000 vemos que en ningún momento prohíbe a las personas el tener en su casa o portar armas. La ley regula la concesión de las licencias estableciendo requisitos a ser cumplidos por quienes desean tener una licencia. Los requisitos son: ser mayor de 21 años, tener un certificado negativo de antecedentes penales, no ser ebrio habitual ni consumir sustancias controladas, no estar declarado como incapaz mental por la corte, no ser parte de organizaciones que incurran en actos de violencia o derrocamiento del Gobierno, no haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, no estar bajo alguna Orden de acecho de un Tribunal, ser ciudadano de los Estados Unidos, pagar \$100 en comprobantes de rentas internas, cumplimentar una solicitud, someter declaraciones juradas sobre su reputación y comportamiento, someter fotos, huellas digitales y certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Art. 2.02. En el caso particular de la solicitud de la licencia de portación ante el Tribunal se añade que el Peticionario demuestre temer por su vida. Art. 2.05.

Como vemos, estos requisitos no se basan en consideraciones discriminatorias por género, religión, color, raza, origen social, etcétera. Se trata de requisitos que cualquier ciudadano debería ser capaz de cumplir. Son requisitos lógicos que cualquier sociedad establecería para asegurar el uso adecuado de aquello que si se le da un uso inadecuado, puede constituir una amenaza a la vida y seguridad de los demás ciudadanos, cuyos derechos constitucionales estarían en peligro de permitirse que la portación de armas sea un derecho que no cuente con regulación alguna del Estado. Como vimos, el derecho reconocido en Heller y McDonald es el de portar armas cortas en el hogar para legítima defensa, por lo que la solicitud del Fiscal a los fines de conocer las razones por las cuales el Peticionario teme por su seguridad es una válida pues el derecho no es para portar cualquier arma para cualquier propósito. Al analizar la Ley de Armas del 2000, según emendada, en unión a los casos antes citados es forzoso sostener su constitucionalidad.

#### VIII. SEPARACIÓN DE PODERES

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que, “[...] el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial según se establece por esta Constitución estarán igualmente

subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico.” Artículo 1, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La teoría de la separación de poderes requiere que las facultades delegadas por el pueblo en la Carta Constitutiva se distribuyan entre esas tres ramas. Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986), Iturregui v. Cámara de Representantes, 2007 TSPR 133. La doctrina de separación de poderes busca salvaguardar la independencia de cada rama de gobierno. Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz, 2005 TSPR 79; Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724 (2000). Ello resulta fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno, por lo que no constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. Véase, Colón Cortés v. Pesquera, *supra*, citando a United Workers v. Mitchell, 330 U.S. 75, 91 (1947), Iturregui v. Cámara de Representantes, *supra*.

Dicha doctrina no supone una separación absoluta de funciones, sino una relación dinámica y armónica en la que cada Rama acepta y respeta la autoridad de las otras así como la interrelación de sus funciones. El Principio Constitucional de Separación de Poderes, protege a la Rama Judicial de involucrarse innecesariamente en asuntos estrictamente políticos y, a su vez, protege a las otras dos Ramas de Gobierno **del menoscabo de sus poderes como entes separados.**

En nuestro sistema de gobierno, y por virtud de lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 1, de nuestra Constitución, “[e]l Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general”. El Gobernador es el funcionario constitucionalmente facultado para administrar la Rama Ejecutiva. Las secciones 1 y 4 del artículo IV de nuestra Constitución le asignan al Gobernador, entre otros deberes, funciones y atribuciones: el cumplir y hacer cumplir las leyes; y sancionar o desaprobado con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Por su parte, por virtud de lo dispuesto en el Art. III, Sec. 1, de nuestra Constitución, “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras — el Senado y la Cámara de Representantes — cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”. La Asamblea Legislativa es quien está constitucionalmente facultada para aprobar las leyes. Las secciones 18 y 19 del artículo III de nuestra Constitución disponen que “toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de

un proyecto de ley” y que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría de número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma”.

Nuestra Constitución delega todo el poder legislativo a la Asamblea Legislativa sujeto a las limitaciones contenidas en la Carta de Derechos, pudiendo legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños. Al amparo de nuestro esquema gubernamental, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tiene la facultad de legislar sobre todo aquello que no esté expresa o implícitamente prohibido por el propio texto de la Constitución. Nogueras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 405; P.I.P. v. C.E.E. 120 D.P.R. 580 (1988). Resulta ampliamente conocida la facultad de la Asamblea Legislativa y del Poder Ejecutivo de crear y derogar leyes.

Aun cuando los tribunales han sido revestidos de la facultad de interpretar las leyes, están **obligados a respetar la voluntad legislativa**, incluso en aquellos casos en los cuales discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. **Por tanto, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.** Cuevas Santiago v. Ethicon, 148 D.P.R. 839 (1999). Es principio de hermenéutica legal que las omisiones del legislador no pueden ser legisladas por el tribunal, aunque esté claro de la lectura del estatuto que algo fue omitido por inadvertencia; el deber del tribunal es el de interpretar y no el de legislar. No puede añadir nada al estatuto. Andrades v. Pizza Hut MGT. Corp., 140 DPR 1950 (1996); Meléndez v Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656, 662 (1964). Por último, no puede pasar inadvertido lo expresado por el Tribunal Supremo en el caso de Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda, 76 D.P.R. 509, 521 (1954), cuya pertinencia al caso de marras es irrefutable a los fines de que “[e]l juez es un intérprete, y no un creador”.

En virtud de lo antes expuesto, el procedimiento prescrito en la sentencia sobre el formulario 4473 utilizado por la ATF, constituye una intromisión de la Rama Judicial en los poderes conferidos a la Rama Legislativa, que es la responsable de promulgar las leyes aplicables, y a su vez, a la Rama Ejecutiva hacer cumplir las mismas. No cabe duda que la parte dispositiva de la sentencia que impone el referido proceso utilizado por la ATF es legislar, y por lo tanto ultra vires.

### IX. NIVEL DE ESCRUTINIO A SER UTILIZADO

Finalmente, mediante la Sentencia emitida este Honorable Tribunal determinó que el nivel de escrutinio utilizado en el análisis de la Ley impugnada por la parte demandante “tiene que ser estricto”. La parte demandada compareciente, muy respetuosamente difiere, y entiende que debe ser el intermedio. En el caso de Danny Williams v. Commonwealth, Civil No. 2012-1218, el cual citamos como persuasivo en la moción de desestimación presentada, el foro federal consideró que el escrutinio a utilizarse era uno intermedio. Debemos señalar que el Honorable Juez Francisco A. Besosa para llegar a esa conclusión utilizó varios casos del Tribunal de Circuito de Apelaciones Federal:

*Intermediate scrutiny is the appropriate standard under which to evaluate plaintiffs' Second Amendment claims. Several circuit courts of appeals, including the First Circuit Court of Appeals, have applied intermediate scrutiny in Second Amendment cases to statutes identified as presumably “lawful regulatory measures.” See, e.g., United States v. Booker, 644 F.3d 12, 25 (1st Cir.2011) (requiring “some form of strong showing, necessitating a substantial relationship between the restriction and an important governmental objective”); United States v. Masciandaro, 638 F.3d 458, 470 (4th Cir.2011) (“A severe burden on the core Second Amendment right of armed self-defense should require strong justification. But less severe burdens on the right, laws that merely regulate \*397 rather than restrict, and laws that do not implicate the central self-defense concern of the Second Amendment, may be more easily justified.”). Sections 456a and 456d pose a less severe burden on the Second Amendment right to bear arms, regulating only the manner in which a person may exercise that right and not altogether prohibiting the exercise of such a right; thus, strict scrutiny does not apply, and intermediate scrutiny is the more appropriate standard of review.<sup>9</sup> See Colon-Quiles, 859 F.Supp.2d at 235. Énfasis nuestro, Danny Williams v. Commonwealth, Civil No. 2012-1218.*

Como puede verse, la conclusión estuvo fundamentada en casos federales, interpretando el alcance de la Segunda Enmienda, que fueron resueltos con posterioridad a los casos de *Heller* y *McDonald*.

### X. CONCLUSIÓN

En primer lugar, es importante señalar que ningún derecho fundamental es absoluto, y por lo tanto libre de regulación. A modo de ejemplo, se ha determinado que el derecho al matrimonio es un derecho fundamental<sup>23</sup>. No obstante, para casarse en Puerto Rico, al igual que en todos los Estados de la Nación Americana hace falta una licencia de matrimonio, la

<sup>23</sup> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido como derecho fundamental la libertad para contraer matrimonio. Véase por ejemplo Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479 (1965); Loving v. Virginia 386 U.S. 952 (1967); Zablocki v. Redhail, 434 U.S. 374 (1978). Véase en Puerto Rico a Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978); Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. De Fam., 148 D.P.R. 201 (1999)

cual requiere de unos requisitos mínimos. Incluyendo el pago de los aranceles correspondientes<sup>24</sup>.

Vea el Honorable Tribunal que al anular la totalidad de los requisitos establecidos en el referido Artículo 2.02, la Sentencia dejó sin efecto las prohibiciones a un ebrio habitual o de incapacidad mental para adquirir válidamente un arma de fuego. Personas que en la propia sentencia se reconoce que no tienen la capacidad para manejar un arma de fuego. Lo que deja al ELA en estado de indefensión, al igual que a la ciudadanía en general, para poder evitar que dichas personas adquieran un arma de fuego. Resultando que la amplitud de la determinación judicial al declarar la inconstitucionalidad del Artículo 2.02 eliminó todos los requisitos, aun los que este Tribunal determinó que eran razonables y válidos. Siendo así el derecho a portar armas en la jurisdicción del ELA quedaría sin ninguna regulación.

La parte demandada reconoce el derecho de todos los ciudadanos americanos en Puerto Rico a solicitar la posesión y/o portación de armas. No obstante, el Estado puede regular ese derecho para evitar que menores de edad, incapaces mentales, ebrios habituales, personas con historial delictivo, de violencia y/o de violencia domestica adquieran una arma, por el peligro que ello representa para la sociedad en general. Pero recalamos que, dicho poder de regulación inherente al Estado, no se trata de una prohibición absoluta. Se trata del interés apremiante del Estado de que las armas de fuego estén en manos adecuadas y de ciudadanos responsables.

Por último, el procedimiento prescrito en la sentencia sobre el formulario 4473 utilizado por la ATF, constituye una intromisión de la Rama Judicial en los poderes conferidos a la Rama Legislativa, que es la responsable de promulgar las leyes aplicables, y a su vez, a la Rama Ejecutiva hacer cumplir las mismas. Dicha determinación sostenemos con el mayor de los respetos trasciende los poderes judiciales y entra de lleno en el poder que constitucionalmente está reservado para el poder legislativo, constituyendo una violación crasa a la doctrina de separación de poderes. No cabe duda que la parte dispositiva de la sentencia que impone el referido proceso utilizado por la ATF es legislar, y por lo tanto ultra vires.

En conclusión, la Ley Núm. 404 es constitucional y no viola la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Por lo que procede la reconsideración aquí solicitada.

<sup>24</sup> Véase sección 1162 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA 1162.

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** la presente Moción, declare con lugar la solicitud de determinación de hechos adicionales, reconsidere la Sentencia dictada y proceda a desestimar con perjuicio la acción de epígrafe, ante la falta de legitimación de la parte demandante. En la alternativa que dicte sentencia decretando la constitucionalidad de los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.


**CERTIFICO**, Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a sus respectivas direcciones de correo electrónico a: **Lcdo. Osvaldo Sandoval Baez**, [sandovalbaez@yahoo.com](mailto:sandovalbaez@yahoo.com) / [ovikaze@gmail.com](mailto:ovikaze@gmail.com); **Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez**, [2592226@gmail.com](mailto:2592226@gmail.com); **Lcdo. Oscar Acarón Montalvo**, [oacaron51@yahoo.com](mailto:oacaron51@yahoo.com).

**RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO.**

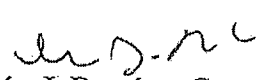
En San Juan para Salinas, Puerto Rico, a 2 de julio de 2015.

**Cesar R. Miranda Rodríguez**  
Secretario de Justicia

**Marta Elisa González Y.**  
Secretaría Auxiliar de lo Civil

  
**Claudia Juan García**  
RUA: 15638

Directora  
División de Recursos Extraordinarios

  
**Iván J. Ramírez Camacho**  
RUA:13131

División de Recursos Extraordinarios  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext 2938  
Fax: 787-721-3977  
[ivramirez@justicia.pr.gov](mailto:ivramirez@justicia.pr.gov)



354



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS

\* CIVIL NUM. G4CI201400360  
\*  
\* SOBRE:  
\*  
\* SENTENCIA DECLARATORIA  
\*  
\*  
RODRIGUEZ, JONATHAN  
DEMANDANTE  
VS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO \*  
DEMANDADO  
\*  
\* \* \* \* \*

LIC. IVAN J RAMIREZ CAMACHO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192

DIV. REC. EXT.  
JUL21'15 9:04AM

NOTIFICACION DE ARCHIVO EN AUTOS  
DE LA RESOLUCION DE  
MOCION DE RECONSIDERACION

\*  
EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE  
TRIBUNAL HA DICTADO RESOLUCION EN EL CASO DE EPIGRAFE EL  
16 DE JULIO DE 2015 , COPIA DE LA CUAL SE ACOMPAÑA CON LA  
PRESENTE NOTIFICACION.

COMO REPRESENTANTE USTED DE LA PARTE PERJUDICADA POR ESTA  
RESOLUCION, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION,  
REVISION O CERTIORARI, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION,  
HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE LA MISMA  
ASI COMO DE LA NOTIFICACION EL 17 DE JULIO DE 2015 .

LIC. OSVALDO SANDOVAL BAEZ - 412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN PR 00926  
LIC. CLAUDIA A. JUAN GARCÍA - PO BOX 9020192  
SAN JUAN PR 00902-0192  
LIC. JAVIER H JIMENEZ VAZQUEZ - URB CONSTANCIA  
1717 PASEO LAS COLONIAS STE 3 PONCE PR 00717

DADA EN SALINAS , PUERTO RICO, A 17 DE JULIO DE 2015

ZAIDA M. COLON SANTIAGO

SECRETARIO

POR: EDMARIE MIRANDA DIAZ

SECRETARIA AUXILIAR

2015 JUL 20 PM 3:33  
SECRETARIA AUXILIAR  
DIVISION DE JUSTICIA CIVIL

355



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SALINAS**

WILLIAM BERMÚDEZ Y OTROS Demandante	CIVIL NÚM. G4CI2014-00360
vs.	SOBRE:
ELA DE PUERTO RICO Y OTROS Demandados	SENTENCIA DECLARATORIA

DIV. REC. EXT.  
JUL21'15 9:05AM

Atendida la **Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales**, el Tribunal dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

El 2 de julio de 2015, el Estado Libre Asociado (ELA) presentó **Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales**. El 6 de julio el Tribunal le concedió a los demandantes el término de 20 días para replicar la Moción del Estado Libre Asociado. El 15 de julio de 2015 los demandantes radicaron **Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales**. El Tribunal solicitó a la parte demandante que replicara a la Moción del Estado, ya que se estaba solicitando en la moción del ELA argumentos nuevos que no habían sido traídos ni en la argumentación ni en el Memorando de Derecho que el Tribunal le solicitó al Estado. Este Tribunal dictó Sentencia basado en el estado de derecho existente al día de hoy establecido en los casos **Heller y McDonald**.

Las instrucciones dadas en la sentencia van dirigidas a uniformar el derecho constitucional individual que tienen los ciudadanos estadounidenses en Puerto Rico al igual que los ciudadanos estadounidenses del continente. Ni más ni menos. Conforme a la decisión de los casos anteriormente señalados este Tribunal ha dado fiel cumplimiento al debido procedimiento de ley y a la igual protección de la ley.

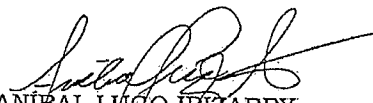
356

Si los casos antes indicados establecen un derecho constitucional, el Tribunal entiende que los puertorriqueños deben estar en iguales condiciones que los estadounidenses. Por lo tanto hay que establecer la uniformidad.

Luego de este Tribunal estudiar profundamente la **Moción de Reconsideración del ELA** y la **Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales** radicada por los demandantes, se declara **No ha lugar, a la Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales** radicada por el Estado Libre Asociado.

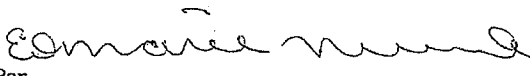
NOTIFIQUESE.

En Salinas, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

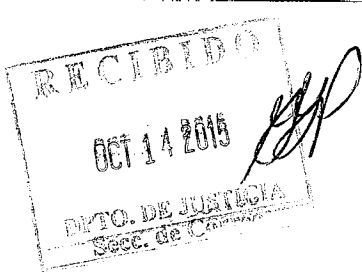
  
ANIBAL LUGO IRIZARRY  
JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO:

ZAIDA M. COLÓN SANTIAGO  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONF. II

  
Por EDMARIE MIRANDA DIAZ  
SECRETARIA AUXILIAR

DIV. REC. EXT.  
JUL21'15 9:04AM



Exh IV

357

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

<p><b>JONATHAN RODRIGUEZ y otros</b></p> <p>Demandantes-Apelados</p> <p>v.</p> <p><b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros</b></p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p>NUM. DE CASO TA:</p> <p><b>KLAN201501423</b></p> <p>NUM. CASO TPI: G4CI201400360 (SALINAS)</p> <p><b>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</b></p>
---	---

**MOCION SOLICITANDO AUTORIZACION PARA PRESENTAR  
ALEGATO QUE EXCEDE DE 25 PAGINAS**

RECIBIDO  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2015 OCT 14 PM 2:27

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

Comparece la parte Apelada de epígrafe, por conducto de su representante legal que suscribe y respetuosamente se expone y solicita:

1. La parte aquí compareciente ha presentado el recurso de Apelación de epígrafe.
2. La Regla 73 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el Alegato no excederá de veinticinco (25) páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el Tribunal autorice un número mayor de páginas.
3. En el recurso de epígrafe se discuten planteamientos de naturaleza constitucional, lo cual requiere amplia discusión. En virtud de lo anterior, el Alegato de la parte apelada excede las 25 páginas. Específicamente, el Alegato contiene un total de 29 páginas, excluyendo la portada e índice.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal de Apelaciones el declarar Ha Lugar la presente moción y, en su consecuencia, autorice la presentación de la Apelación de epígrafe con exceso de 25 páginas.

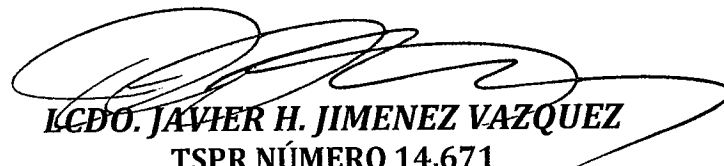
358

CERTIFICO haber notificado con copia del presente escrito a:

☒ **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**, PO BOX 9020192, SAN JUAN PR 00902-0192.

☒ **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA - SALA DE SALINAS**, PO BOX 1160, SALINAS, PR 00751-1160.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2015.



**LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ**

**TSPR NÚMERO 14,671**

1717 PASEO LAS COLONIAS

PONCE PR 00717

TEL. (787) 259-2226

2592226@gmail.com

359

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA**

<b>JONATHAN RODRIGUEZ y otros</b>  Demandantes-Apelados  v.  <b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros</b>  Demandados-Apelantes	<b>NUM. DE CASO TA:</b>  <b>KLAN201501423</b>  <b>NUM. CASO TPI: G4CI201400360 (SALINAS)</b>  <b>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</b>
--	--

"No state shall convert a liberty into a license, and charge a fee therefore"  
(**Murdock v. Pennsylvania**, 319 US 105)

"If the State converts a right (liberty) into a privilege, the citizen can ignore the license and fee and engage in the right (liberty) with impunity."  
(**Shuttlesworth v. City of Birmingham, Alabama**, 373 US 262)

**ALEGATO DE LA PARTE APELADA**

**Lcdo. Oscar Acarón Montalvo**  
TSPR 8050  
322 CALLE JOHN ALBERT, STE. 201-A  
SAN JUAN, PR 00920-1605  
TEL. (787) 908-2950 / (787) 948-1768  
Email: oacaron51@gmail.com

**Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez**  
TSPR 15297  
412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN, PR 00926  
TEL. (787) 630-9732  
Email: sandovalbaez@yahoo.com

**Lcdo. Javier H. Jiménez Vázquez**  
TSPR 14671  
1717 PASEO LAS COLONIAS  
PONCE PR 00717  
TEL. (787)259-2226  
Email: 2592226@gmail.com

**Abogados - Parte Apelada**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Justicia  
Oficina del Procurador General**  
PO BOX 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902  
Teléfono: (787) 721-2924  
Telefax: (787) 724-3380

**Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas**  
PO BOX 1160  
SALINAS PR 00751-1160  
TEL. (787)824-2310  
FAX (787)824-6554

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

<p><b>JONATHAN RODRIGUEZ y otros</b></p> <p>Demandantes-Apelados</p> <p>v.</p> <p><b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros</b></p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p>NUM. DE CASO TA:</p> <p><b>KLAN201501423</b></p> <p>NUM. CASO TPI: G4CI201400360 (SALINAS)</p> <p><b>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</b></p>
---	---

**INDICE**

	Página
Comparecencia.....	1
Jurisdicción y Competencia.....	1
Decisión cuya revisión se solicita.....	2
Hechos.....	2-3
Argumentación en relación a los señalamientos de error planteados.....	3-28
Súplica.....	28
Certificación .....	29

**INDICE LEGAL**

**Legislación:**

- Constitución de EEUU, Segunda Enmienda.....10,13
- Constitución del ELA, Artículo VI, Secc. 16.....4
- Constitución del ELA, Artículo IV, Sección 4.....13,14
- Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).....3
- Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000.....10-28
- Gun Control Act, 18 U.S.C. § 922(x).....11,12,15,27
- Firearms Owners Protection Act (FOPA), 18 U.S.C. 926.....19

**Jurisprudencia y Casos de Estados Unidos:**

- Ezell v. Chicago, 651 F.3d 684 (2011).....8,9
- McDonald v. City of Chicago, 561 US 3025 (2010).....6,10,15
- District of Columbia v. Heller, 554 US 570 (2008).....22
- Follett v. Town of McCormick, S.C., 321 U.S. 573 (1944).....17-18

**Jurisprudencia y Casos de Puerto Rico:**

- Pueblo v. García Colón, 2011 TSPR 83.....17
- Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 981 (2011).....4
- Boys and Girls Clubs of Puerto Rico, Inc. v. Méndez Torres,  
Secretario del Departamento de Hacienda, 2010 TSPR 167.....17
- Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009).....5
- Cancio González, Ex Parte, 2004 TSPR 45.....17

**Casos del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico:**

- In Re Sánchez Torres, KLCE201000425.....21
- Díaz Marrero, Ex-Parte, 95 DTA 57.....17



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA**

<p><b>JONATHAN RODRIGUEZ y otros</b></p> <p>Demandantes-Apelados</p> <p>v.</p> <p><b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO y otros</b></p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p>NUM. DE CASO TA:</p> <p><b>KLAN201501423</b></p> <p>NUM. CASO TPI: G4CI201400360 (SALINAS)</p> <p><b>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</b></p>
---	---

"No state shall convert a liberty into a license, and charge a fee therefore" (Murdock v. Pennsylvania, 319 US 105)

"If the State converts a right (liberty) into a privilege, the citizen can ignore the license and fee and engage in the right (liberty) with impunity." (Shuttlesworth v. City of Birmingham, Alabama, 373 US 262)

**ALEGATO DE LA PARTE APELADA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

**I. COMPARECENCIA**

Comparece la parte DEMANDANTE-APELADA, **JONATHAN RODRIGUEZ y otros**, por conducto de su representación legal que suscribe y presenta ante este Honorable Tribunal de Apelaciones el presente alegato en oposición al Recurso de Apelación, en el cual respetuosamente expone y solicita:

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este recurso de Apelación se presenta en virtud de las disposiciones del **Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, la **Ley número 201 del 22 de agosto de 2003**, según enmendada, denominada **Ley de la Judicatura de 2003** y del **Reglamento Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 2004 JTS 112**.

Este Honorable Tribunal posee jurisdicción para entender en el presente recurso de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003**, según enmendada, la cual establece cual será la competencia de este Honorable Tribunal de Apelaciones, las **Reglas 16, 22 y 73 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2004 JTS 112, la Regla 53.1(b) y (c) y la Regla 53.3 de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. III, R. 53.1, 53.3.**

### **III. DECISION CUYA REVISION SE SOLICITA**

La parte Apelante ha apelado ante este Honorable Tribunal la Sentencia emitida en el caso de **Jonathan Rodríguez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros**, G4CI201400360, sobre Sentencia Declaratoria, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (en adelante, el "TPI"). **(Véase Anejo IX, págs. 200-240 del escrito de Apelación)**. Mediante dicha Sentencia, el TPI declaró inconstitucionales los Arts. 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada.

Según ordenado por este Honorable Tribunal de Apelaciones, presentamos el presente Alegato, en reacción al recurso de Apelación presentado.

### **IV. HECHOS**

El caso de autos fue presentado el pasado 1 de diciembre de 2014. En esencia, la parte Apelada alega que los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, son inconstitucionales al amparo de la más reciente interpretación del Tribunal Supremo Federal de la Segunda Enmienda en **McDonald v. City of Chicago**, 561 US 3025 (2010).

El día 22 de abril de 2015 se celebró ante el TPI una vista argumentativa en la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. Previo a la argumentación del caso, **las partes estipularon** que la controversia planteada en la demanda era una de estricto derecho y que solamente se requería la aplicación del

derecho. Luego de sendas argumentaciones orales, el TPI ordenó a las partes el someter memorandos de derecho con las respectivas posiciones.

Sometidos los memorandos de derecho, el TPI dictó Sentencia el 10 de junio de 2015, mediante la cual declaró inconstitucionales los Arts. 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico. **(Véase Anejo IX, págs. 200-240 del escrito de Apelación)**. El ELA solicitó reconsideración de la misma, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI. **(Véase Anejo XI, págs. 271-273 del escrito de Apelación)**.

## **V. ARGUMENTACION EN RELACION A LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR PLANTEADOS**

Para propósitos de nuestra argumentación, se adoptan por referencia y se hacen formar parte del presente escrito lo expuesto en nuestro memorando de derecho que obra en el expediente del TPI, así como lo expuesto por el TPI en la Sentencia apelada.

Con el beneficio de lo anterior, discutamos los errores señalados:

### **I. "ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR PRINCIPIOS BASICOS DE JUSTICIABILIDAD Y AUTOLIMITACION JUDICIAL QUE LE IMPEDIAN EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY 404-2000."**

La parte apelante indica que erró el TPI porque ignoró los principios básicos de justiciabilidad y autolimitación judicial que le impedían evaluar la constitucionalidad de la Ley 404-2000. Respetuosamente, tenemos que indicar que el único principio ignorado ha sido el Principio del Juramento de Fidelidad a la Constitución americana prestada por sus funcionarios.

Comencemos con la ley, la cual debe ser obedecida por todos, siendo el estado (por obligación) su mayor observador y protector:

*"The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States." 48 U.S.C. sec. 737...Véase Puerto Rico Federal*

*Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).*

Veamos la obligación que impone la Constitución de Puerto Rico:

**“Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”** Artículo VI, Disposiciones Generales, Constitución del ELA (Énfasis suplido).

Tal disposición no está allí de casualidad, se encuentra dentro de nuestra Constitución por virtud de la citada Ley de Relaciones Federales y como condición impuesta en “la constituyente” (1952) a regular nuestra relación con los Estados Unidos de América.

Alega el estado que el tribunal debió haber utilizado la doctrina de la justiciabilidad y la autolimitación judicial.

#### **A) Justiciabilidad**

El concepto de justiciabilidad se refiere a la posibilidad de exigir a través de un mecanismo jurídico el cumplimiento o restitución de un derecho, en nuestro caso, el derecho a tener y portar armas bajo la Segunda Enmienda de los Estados Unidos. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de una legislación que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho. Estas garantías se refieren a la posibilidad de interponer una sentencia declaratoria o cualquier otro recurso jurídico frente a los tribunales cuando el contenido del derecho ha sido violado.

Es premisa firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales tienen que velar celosamente por su jurisdicción. Conforme a dicho principio y a la doctrina de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a aquellos casos que presenten controversias reales y definidas donde se “afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas”. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 981 (2011).

La doctrina de justiciabilidad establece como requisito para el ejercicio válido del poder judicial que exista un caso o controversia real, surgida entre partes opuestas, las

cuales acuden al tribunal en busca de un remedio que pueda afectar sus relaciones jurídicas. Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009). Dentro del concepto de justiciabilidad, los tribunales evalúan, además, que la controversia esté aún latente cuando llegue ante su consideración y que ésta continúe viva a través de todo el proceso. Además, “[a]l evaluar esta doctrina hay que concentrarse en ‘la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente’”. Íd. (citando a U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010)). **“Es decir, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo.”** Íd. a las págs. 982-983. (Enfasis nuestro).

**En primer lugar, el ELA estipuló la justiciabilidad de la controversia ante el TPI. En tres (3) ocasiones durante la vista argumentativa del 22 de abril de 2015, tanto el ELA como la parte demandante estipularon que no existía controversia de hechos a ser dirimida por el Tribunal y que solamente se requería la aplicación del derecho.**

En los incidentes procesales del caso de autos, todos los apelados han comparecido conjuntamente solicitando la concesión del mismo remedio. Ahora bien, ¿están en la misma posición los demandantes que no tienen licencia (privilegio) de armas que los demandantes que tienen licencia (privilegio) de armas? La contestación es en la afirmativa. Veamos:

El ELA tipifica como un delito grave (felony) el tener un arma sin una licencia expedida por el estado. Art. 5.04 de la Ley de Armas. Esta clasificación le aplica a todas las personas por igual.

De por sí, esto es causa suficiente para probar la justiciabilidad del caso de autos toda vez que los derechos fundamentales le aplican a toda la población por igual y no están sujetos a la autorización del estado. Por el contrario, los derechos fundamentales existen para protegernos de éste.

Para obtener la autorización del ELA a ejercer nuestro derecho fundamental, el pueblo debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los Art. 2.02 y 3.04 de la Ley de Armas. Existe un grupo privilegiado de funcionarios públicos a los cuales no le aplican estos artículos que discutiremos más adelante.

Luego de que el Superintendente de la Policía hace una investigación y aprueba la solicitud, para expedir una licencia (privilegio) de armas, el ELA le requiere a la persona honesta y respetuosa de la ley que acuda al Tribunal de Primera Instancia para que apruebe una petición de permiso para portar armas. Art. 2.05 de la Ley de Armas.

Independientemente de que la persona solo obtenga la licencia (privilegio) de armas, obtenga licencia de armas con permiso de tiro al blanco y/o solicite permiso de portación, se ve en la obligación de renovar su licencia (privilegio) de cada 5 años mediante la validación de los requisitos del artículo 2.02 nuevamente.

El caso de autos es justiciable porque la Ley de Armas de Puerto Rico le requiere la pueblo respetuoso de la ley que obtenga una licencia (privilegio) para poder ejercer un derecho. El ELA no puede requerir una licencia (privilegio) para que el pueblo ejerza un derecho fundamental. Tener armas no es una actividad, sino el ejercicio de un derecho fundamental. El concepto de "solicitar" una licencia está basado en que la licencia es un privilegio y no un ejercicio de un derecho fundamental.

El caso de autos es justiciable porque el ELA no puede requerir un pago para que el pueblo pueda ejercer sus derechos fundamentales. El ELA sólo pudiera cobrar un cargo mínimo de procesamiento (processing fee), mas no un impuesto. A la luz de lo resuelto en *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020, 177 L.Ed 2d 894 (2010), cobrar por el ejercicio del derecho fundamental a tener armas (bear arms) equivale a cobrar por ejercer el derecho a la libre expresión o tener derecho a un debido proceso de ley. Los costos relacionados al proceso bajo la Ley 404-2000 son una carga indebida al pueblo respetuoso de la ley que desea ejercer su derecho a tener armas (bear arms).

El caso de autos es justiciable porque la Ley de Armas discrimina en contra de todos los apelados cuando establece que una serie de funcionarios y exfuncionarios del gobierno podrán portar un arma como cuestión de derecho (as a matter of right) y hasta se dispone en la ley la creación de un proceso expedito y privilegiado para estos funcionarios y exfuncionario. Art. 2.04. Estos funcionarios y exfuncionarios descritos en el Art. 2.04 y 2.06 no gozan de la protección de la Segunda Enmienda como funcionarios sino como individuos. Sin embargo están exentos de todo comprobante de rentas internas requerido bajo los Art. 2.02, 2.05 y 3.04 al pueblo. El derecho fundamental a tener armas le pertenece al Pueblo, no a funcionarios privilegiados.

El caso de autos es justiciable pues todos los apelados correctamente alegaron que el Art. 2.02 le da discreción subjetiva y no sujeta a controles al Superintendente de la Policía para conceder un permiso para tener armas, así como el Art. 2.05 le da discreción subjetiva y no sujeta a controles al TPI para conceder un permiso para portar armas.

El caso de autos es justiciable pues tanto a los apelados que tienen licencia de armas con cualquiera de sus categorías como a los que quieren ejercer su derecho bajo la Segunda Enmienda los Art. 2.02 y 2.05 condiciona el ejercicio de su derecho fundamental a tener armas a que la persona muestre miedos particularizados y se exige presentar certificaciones de ASUME así como probar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, entre otros requisitos como si el derecho a la vida solo le perteneciera al que se encuentra al día con sus deudas.

El caso de autos es justiciable pues todos los apelados han recibido, están recibiendo y continuarán recibiendo un daño irreparable hasta que la sentencia en el caso de autos advenga final y firme ya que estamos coartados de poder ejercer **libremente** un derecho fundamental consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América. De igual manera el estado lleva un registro electrónico y uno en papel ilegalmente según dispuesto por la Firearms Owners Protection Act y el 18 USC 922 lo que afecta a todos los apelados.

#### **B) Autolimitación**

La doctrina de autolimitación judicial aplica en aquellas situaciones en las que un tribunal es llamado a evaluar la validez constitucional de una pieza legislativa. En lo pertinente, la misma dispone que, cuando se cuestione la validez de una ley, aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, el tribunal primero decidirá si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional, cosa que no sucede en el presente caso.

No obstante, es importante señalar que cuando se impugna la constitucionalidad de un estatuto como en el caso de autos, se invierte el peso de la prueba y le corresponde al estado demostrar un interés público apremiante que no puede ser alcanzado de otra forma que no sea limitando el derecho constitucional de los ciudadanos. Tomamos como

referencia el caso más reciente en este tema, Ezell v. Chicago, 651 F.3d 684 (2011), en el cual el Séptimo Circuito indicó:

*“We proceed, then, to the second inquiry, which asks whether the City’s restriction on range training survives Second Amendment scrutiny. As we have explained, this requires us to select an appropriate standard of review. Although the Supreme Court did not do so in either Heller or McDonald, **the Court did make it clear that the deferential rational basis standard is out, and with it the presumption of constitutionality. Heller, 554 U.S. at 628 n.27 (citing United States v. Carolene Prods., 304 U.S. 144, 152 n.4 (1938)). This necessarily means that the City bears the burden of justifying its action under some heightened standard of judicial review.**”*

*“Here, in contrast, the plaintiffs are the “law abiding, responsible citizens” whose Second amendment rights are entitled to full solicitude under Heller, and their claim comes much closer to implicating the core of the Second Amendment right. The City’s firing range ban is not merely regulatory; it prohibits the “law abiding, responsible citizens” of Chicago from engaging in target practice in the controlled environment of a firing range. This is a serious encroachment on the right to maintain proficiency in firearm use, an important corollary to the meaningful exercise of the core right to possess firearms for self defense. That the City conditions gun possession on range training is an additional reason to closely scrutinize the range ban. All this suggests that a more rigorous showing than that applied in Skoien should be required, if not quite “strict scrutiny.” Ezell, supra.*

Como si fuera poco, el Séptimo Circuito aprovechó la oportunidad para establecer los requisitos que el estado tendría que probar para poder sostener la legalidad de su ley:

*“ To be appropriately respectful of the individual rights at issue in this case, **the City bears the burden of establishing a strong public interest justification** for its ban on range training: The City must establish a close fit between the range ban and the actual public interests it serves, and also that the public’s interests are strong enough to justify so substantial an encumbrance on individual Second Amendment rights. Stated differently, the City must demonstrate that civilian target practice at a firing range creates such genuine and serious risks to public safety that prohibiting range training throughout the city is justified.” Ezell, supra.*



Es notable el celo con el cual el tribunal federal de apelaciones cuidó el derecho fundamental del apelante, en cumplimiento con su deber ministerial a proteger la constitución, que le exigió prueba pericial al estado para sustentar la legalidad de la ley:

*“At this stage of the proceedings, the City has not come close to satisfying this standard. In the district court, the City presented no data or expert opinion to support the range ban, so we have no way to evaluate the seriousness of its claimed public safety concerns. Indeed, on this record those concerns are entirely speculative and, in any event, can be addressed through sensible zoning and other appropriately tailored regulations...”*

En resumen, tal cual surge de la jurisprudencia citada, en el caso de autos la presunción que se activó es la de inconstitucionalidad. Por ende, le correspondía y aun le corresponde al apelante probar la constitucionalidad de la Ley 404-2000.

El Estado Libre Asociado no pudo probar ante el TPI la constitucionalidad de su ley. Como cuestión de hecho, el tribunal le permitió argüir su posición a los apelantes en corte abierta y estos se limitaron a realizar varios planteamientos basados en opiniones personales las cuales como cuestión de hecho fueron refutadas por los apelados con documentos expedidos por el propio Departamento de Justicia en los cuales éste reconoce en 2 ponencias a la Legislatura que tener y portar armas es un derecho; que la Ley 404-2000 se creó bajo la teoría del privilegio; y que la misma resulta ser restrictiva al amparo de las decisiones del Tribunal Supremo Federal en McDonald y Heller. Más aun, dichos documentos contienen una recomendación del Departamento de Justicia para que los requisitos de la licencia de armas se liberalicen. Ambas ponencias se encuentran en el expediente judicial de instancia admitidas como evidencia.

Con este transfondo, señalamos que cuando se trata de derechos fundamentales, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América es la más alta curia. Por ende, siendo el reclamo de la parte apelada uno al amparo de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de los Estado Unidos de América resulta inescapable examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal. También resulta ineludible la obligación de realizar un análisis al amparo de la Ley de Relaciones Federales, la cual nos obliga a garantizar que los derechos fundamentales reconocidos al pueblo no tengan mayor

restricción que las reconocidas por los Estados Unidos. La Segunda Enmienda de la Constitución Federal lee como sigue en relación al derecho ciudadano de poseer y portar armas: *“A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the People to keep and bear arms shall not be infringed.”*

Por su parte, tanto Heller como McDonald, supra, disponen que el derecho a tener y portar armas se le puede restringir a las personas mentalmente incapaces o a los convictos de delito grave. Así las cosas, Puerto Rico, por su relación política con los Estados Unidos y la Ley de Relaciones Federales no puede ser más restrictivo que lo señalado por la jurisprudencia citada de McDonald, supra.

**II. " ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVALIDAR TOTALMENTE LOS ARTICULOS 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 Y 2.06 DE LA LEY DE ARMAS, BASADO EN UNA INTERPRETACION INVEROSIMIL DE DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER, 554 U.S. 570 (2008), Y MCDONALD V. CHICAGO, 561 U.S. 742 (2010), Y AL LEGISLAR POR VIA JUDICIAL EL PROCESO PARTICULAR DE SU PREDILECCION PARA LA OBTENCION DE ARMAS DE FUEGO EN PUERTO RICO, EN CONTRAVENCION AL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES QUE PERMEA TODO NUESTRO ORDENAMIENTO GUBERNAMENTAL."**

**A) Los apelantes mencionan en su señalamiento de error el que el artículo 2.01 fuera declarado inconstitucional pero no discuten en que consistió el alegado error.**

Siendo el recurso presentado por la parte apelante una apelación, le correspondía a ésta a señalar los errores de derecho cometidos y discutir los mismos. A falta de su discusión, este tribunal se encuentra sin jurisdicción para atender el asunto.

**B) Inconstitucionalidad del Art. 2.02 (A)**

Al analizar el primer requisito, *“(1)Haber cumplido veintiún (21) años de edad.”* podemos apreciar que no cuenta con una base racional. Reclutamos jóvenes entre los 18 y 21 años para las fuerzas armadas y la Guardia Nacional, y luego los exceptuamos de una licencia, permitiéndole incluso portar verdaderos rifles de asalto (automáticos, con empuñadura de pistola, culata retractable, porta bayonetas y “flash supressors”) incluso

dentro de nuestra población en operativos junto a la Policía, para después denegarles una licencia de armas, si la solicitaren, porque no cuentan con 21 años de edad.

Por otra parte la Ley Federal vigente, Gun Control Act, 18 U.S.C. § 922(x) dispone:

"...

**(1)** *It shall be unlawful for a person to sell, deliver, or otherwise transfer to a person who the transferor knows or has reasonable cause to believe is a juvenile—*

**(A)** *a handgun; or*

**(B)** *ammunition that is suitable for use only in a handgun.*

**(2)** *It shall be unlawful for any person who is a juvenile to knowingly possess—*

**(A)** *a handgun; or*

**(B)** *ammunition that is suitable for use only in a handgun.*

**(3)** *This subsection does not apply to—*

**(A)** *a temporary transfer of a handgun or ammunition to a juvenile or to the possession or use of a handgun or ammunition by a juvenile if the handgun and ammunition are possessed and used by the juvenile—*

**(i)** *in the course of employment, in the course of ranching or farming related to activities at the residence of the juvenile (or on property used for ranching or farming at which the juvenile, with the permission of the property owner or lessee, is performing activities related to the operation of the farm or ranch), target practice, hunting, or a course of instruction in the safe and lawful use of a handgun;*

**(ii)** *with the prior written consent of the juvenile's parent or guardian who is not prohibited by Federal, State, or local law from possessing a firearm, except—*

**(I)** *during transportation by the juvenile of an unloaded handgun in a locked container directly from the place of transfer to a place at which an activity described in clause (i) is to take place and transportation by the juvenile of that handgun, unloaded and in a locked container, directly from the place at which such an activity took place to the transferor; or*

**(II)** *with respect to ranching or farming activities as described in clause (i), a juvenile may possess and use a handgun or ammunition with the prior written approval of the juvenile's parent or legal guardian and at the direction of an adult who is not prohibited by Federal, State or local law from possessing a firearm;*

**(iii)** *the juvenile has the prior written consent in the juvenile's possession at all times when a handgun is in the possession of the juvenile; and*

**(iv)** *in accordance with State and local law;*

**(B)** *a juvenile who is a member of the Armed Forces of the United States or the National Guard who possesses or is armed with a handgun in the line of duty;*

**(C)** *a transfer by inheritance of title (but not possession) of a handgun or ammunition to a juvenile; or*

**(D)** *the possession of a handgun or ammunition by a juvenile taken in defense of the juvenile or other persons against an intruder into the residence of the juvenile or a residence in which the juvenile is an invited guest.*

**(4)** *A handgun or ammunition, the possession of which is transferred to a juvenile in circumstances in which the transferor is not in violation of this subsection shall not be*

*subject to permanent confiscation by the Government if its possession by the juvenile subsequently becomes unlawful because of the conduct of the juvenile, but shall be returned to the lawful owner when such handgun or ammunition is no longer required by the Government for the purposes of investigation or prosecution.*

*(5) For purposes of this subsection, the term "juvenile" means a person who is less than 18 years of age.*

*(6)*

*(A) In a prosecution of a violation of this subsection, the court shall require the presence of a juvenile defendant's parent or legal guardian at all proceedings.*

*(B) The court may use the contempt power to enforce subparagraph (A).*

*(C) The court may excuse attendance of a parent or legal guardian of a juvenile defendant at a proceeding in a prosecution of a violation of this subsection for good cause shown.*

Como el Tribunal podrá observar, la Ley Federal vigente provee para que personas de 18 años puedan comprar armas largas legalmente. Así las cosas, estando Puerto Rico bajo la camisa de fuerza que le impone la Ley de Relaciones Federales, el estado no puede limitar el derecho fundamental de nuestros jóvenes de 18 años, según reconocido por la legislación federal. Por ende, la decisión del TPI en invalidar dicho requisito fue correcta.

El segundo requisito, ***requerir un certificado de antecedentes penales***, a pesar de que bajo la decisión de Heller pareciera ser constitucional, impone un **requisito irrazonable al solicitante** porque tiene que producir al estado (quien es poseedor y custodio de dicho documento) un certificado que tiene y emite el propio estado, cobrando además por la expedición del mismo. Para abundar a la irrazonabilidad ridícula de este requisito, la corroboración de esos hechos el estado la puede lograr en minutos, gratuitamente a través del National Crime Investigation Center que controla el FBI, vía electrónica. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El tercer requisito, "***no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas***" adolece de vaguedad. Tomando en consideración que estamos hablando de razones para restringir un derecho fundamental, ¿quien decide si el solicitante es ebrio habitual o adicto a sustancias controladas? ¿quien derrota la presunción de inocencia que le cobija bajo las Reglas de Evidencia? Ciertamente la legislación no indica quien habrá de tomar la decisión y mucho menos bajo que criterios habrá de evaluarse. Así las cosas, el tercer requisito adolece de vaguedad. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El cuarto requisito, “(4) **No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.**” no hace falta que esté contenido en una ley pues está contenido en la decisión del caso Heller. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El quinto requisito, “**No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia, o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido**” surge como consecuencia de la Revuelta Nacionalista de los años cincuenta, pero, sin embargo la historia de la 2da. Enmienda (y tenemos que estar claros de que la incorporación de la misma tiene bases históricas) surge precisamente en su primera parte (respecto a la milicia) como una protección, un seguro, una barrera, un remedio del pueblo contra la tiranía.

“A well regulated militia being necessary to the security of a free state, the right of the people to keep and bear arms shall not be infringed.” 2da. Enmienda, Constitución de USA, énfasis suplido.

Es menester de que en esta parte hagamos un alto al propósito de definir “militias”. El nombre nada tiene que ver con ejércitos. Las milicias son los civiles que se levantan en armas en defensa de su país. De hecho, dicho concepto está incluido en nuestra Constitución en el Artículo IV, Sección 4; Facultades y Deberes del Gobernador cuando dice:

*“Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:*

*Cumplir y hacer cumplir las leyes.*

*Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.*

*Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.*

*Ser comandante en jefe de la milicia.*

**Llamar la milicia y convocar el posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.**

*Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.*

*Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.*

*Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.*

*Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.*

*Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.” Énfasis suplido.*

Todos los ciudadanos pueden ser convocados a formar parte de la milicia (“militia”) por parte del gobernador en caso de una emergencia. Todos los ciudadanos hábiles habrán de constituir el posse comitatus (grupo de hombres convocados para el cumplimiento de la ley). Sería absurdo pensar que estos hombres llamados a cumplir con un deber de tal envergadura fueran a cumplir con la encomienda de contener una rebelión o una invasión, estando desarmados.

Véase que en nuestra constitución, cuando en primer término se habla de milicia, se refieren a la Guardia Nacional, la cual está adscrita al Ejército de los Estados Unidos de América, cuando en segundo lugar se habla del posse comitatus, entonces estamos utilizando el término “militia”; es el pueblo, los ciudadanos quienes habrán de responder. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

***El sexto requisito “No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios”.***

En cuanto a persona alguna que haya sido separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico tenemos que observar la camisa de fuerza que nos impone la Ley de Relaciones Federales. Según discutido anteriormente, el Estado Libre Asociado tiene la obligación de garantizar el mínimo garantizado por los Estados Unidos,

pero no puede imponer más restricciones que aquellas impuestas. Así las cosas, veamos que dijo el Tribunal Supremo Federal en McDonal, supra:

“We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as “prohibitions on the possession of firearms by **felons and the mentally ill,** “**laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.**” *Id.*, at \_\_\_-\_\_\_ (slip op., at 54-55).”  
McDonald, Supra, Págs. 39-40.

Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El séptimo requisito “***(7)No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.***” por encontrarse regulado bajo el 18 USC 922(g)(1-9) no es necesario que exista una ley estatal que duplique la regulación. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El octavo requisito “***(8)Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.***” por encontrarse regulado bajo el 18 USC 922(g)(1-9) no es necesario que exista una ley estatal que duplique la regulación. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El noveno requisito “***(9)No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.***” adolece de vaguedad. La ley federal permite que inmigrantes legales posean armas de fuego. Igualmente, una persona que renunció a su ciudadanía americana puede volver a adquirirla. Tal cual redactado parecería que una persona que renuncie a su ciudadanía, independientemente de que la re adquiera no puede obtener un arma. Sin embargo, la legislación federal en el 18 USC 922(g)(7) solo restringe al que renunció su ciudadanía. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El décimo requisito, "***Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales...***" es inconstitucional, es el estado quien tiene el deber de perseguir al evasor contributivo y demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad, puesto que al ciudadano le protege su presunción de inocencia. Si el estado demuestra más allá de toda duda razonable el delito de evasión y resulta ser delito grave, entonces por la regla de Heller se encuentra vedado de ejercer su derecho. Este requisito incide gravemente con varios derechos, comenzando con la presunción de inocencia, el derecho a permanecer callado, y a no auto-incriminarse.

Más aun, el estado tiene todo un sistema contributivo con vistas administrativas y recursos judiciales para hacer pagar al evasor contributivo. Incluso tiene procesos expeditos para embargar cuentas bancarias y bienes. No puede argüir que su interés apremiante de colectar dinero para el fisco tiene mayor importancia que la de la vida de un ciudadano. Tampoco puede argüir que no existe otro mecanismo menos oneroso para hacer pagar al evasor contributivo pues ya el sistema existe y se le aplica tanto al que tiene licencia de armas como al que no la tiene.

El cumplimiento o no con una ley fiscal no es una de las materias sobre las cuales los estados están capacitados utilizar como una restricción al derecho constitucional de poseer o portar armas, según el caso de McDonald. Esta restricción se catalogaría como una "sospechosa" para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Contribuye a la vaguedad de los citados artículos el no definir lo que significa el "cumplir" con las leyes fiscales, ya que no toda persona tiene necesariamente la obligación de rendir planillas. Leyes fiscales pueden abarcar planillas, pago de IVU, lo relacionado a planillas de caudal relicto, patentes, entre otras.

Si bien es cierto que la vaguedad o amplitud excesiva de una ley o un reglamento que regula el contenido de la expresión acarrea el mismo efecto, esto es, la nulidad del estatuto de su faz, ambas doctrinas se distinguen entre sí. Por un lado, la norma de vaguedad opera cuando: (1) la disposición legal falla en proveerle a un ciudadano de inteligencia promedio un aviso suficiente de las conductas que proscribe y penaliza; y (2) el estatuto no le provee a los funcionarios encargados de ponerla en vigor unas guías razonables, de forma tal que se preste para una aplicación arbitraria y discriminatoria



interfiriendo así con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. **Pueblo v. García Colón**, 2011 TSPR 83. Una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, y (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. **Boys and Girls Clubs of Puerto Rico, Inc. v. Méndez Torres, Secretario del Departamento de Hacienda**, 2010 TSPR 167.

El Tribunal de Apelaciones se ha expresado en cuanto al asunto de las planillas de contribución sobre ingresos y las portaciones de armas. A tales efectos se ha dispuesto que la ley no exige la presentación de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos como requisito previo a la expedición o renovación de una licencia para portar armas. Tal requisito no puede ser impuesto mediante directriz administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales. **Díaz Marrero, Ex-Parte**, 95 DTA 57.

Para establecer la necesidad de una licencia para portar armas, el tribunal puede exigir la evidencia que estime pertinente; si la planilla de contribución sobre ingresos no acredita tal necesidad, el tribunal no debe exigir su presentación. **Díaz Marrero, Ex-Parte**, supra. A esta legislación no se le pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Véase **Cancio González, Ex Parte**, 2004 TSPR 45. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

*El undécimo requisito "Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico..." es inconstitucional en vista de que en primer lugar, no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo, en segundo lugar ningún derecho fundamental de carácter individual puede ser tributable y en tercer lugar no existe ningún otro derecho de carácter fundamental que requiera una "licencia" para ejercerlo. **Follett v. Town of McCormick, S.C.**, 321 U.S. 573 (1944):*

**"The ordinance in this case is in all material respects the same as the ones involved in Jones v. Opelika, 319 [321 U.S. 573, 575] U.S. 103, 63 S.Ct. 890, and Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105, 63 S.Ct. 870, 891, 146 A.L.R. 81. In those cases, the tax imposed was also a license tax-'a flat tax imposed on the exercise of a privilege granted by the Bill of Rights' and therefore an unconstitutional exaction. Murdock v. Pennsylvania, supra, 319 U.S. page 113, 63 S.Ct page 875, 146 A.L.R. 81. In those**

cases members of Jehovah's Witnesses had also been found guilty of 'peddling' or 'selling' literature within the meaning of the local ordinances. But since they were engaged in a 'religious' rather than a 'commercial' venture, we held that the constitutionality of the ordinances might not be measured by the standards governing the sales of wares and merchandise by hucksters and other merchants. 'Freedom of press, freedom of speech, freedom of religion are in a preferred position.' *Murdock v. Pennsylvania*, supra, 319 U.S. page 115, 63 S.Ct. page 876, 146 A.L.R. 81. We emphasized that the 'inherent vice and evil' of the flat license tax is that 'it restrains in advance those constitutional liberties' and 'inevitably tends to suppress their exercise.'" 319 U.S. page 114, 63 S.Ct. page 875, 146 A.L.R. 81. **FOLLETT v. TOWN OF MCCORMICK, S.C., 321 U.S. 573 (1944)**. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El duodécimo requisito, "*Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas...*" es totalmente inconstitucional, porque un derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros; por eso el derecho es individual. El único criterio que podría afectar es el del estado en su corroboración del record de antecedentes penales, que de tener delitos de carácter grave vedaría al ciudadano de su derecho por la regla de Heller. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

El décimo tercer requisito, "*Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales...*" es altamente cuestionable desde el punto de vista constitucional por constituir una invasión de la privacidad y un carpeteo. Se ha resuelto que luego de la rehabilitación de un ciudadano y limpiado su record la policía no puede continuar en la posesión de sus huellas y sus fotos. ¿Es que el estado presume por adelantado que aquel que ejerce su derecho a poseer y portar armas es un criminal? A nivel federal ninguno de estos requisitos aplica y tampoco existe una licencia. El NCIC solo puede conservar la información del investigado por no más de 24 horas luego de recibir una aprobación a la compra de un arma. Si el sistema provee un "delay" va a conservar el record por no más de 72 horas y de no encontrarse ninguna información al efecto tiene que aprobar la compra y destruir el record. De salir positivo el examen a través del NCIC, la ficha se conserva al efecto de dirigir a la autoridad a arrestar al solicitante por ser un "felon" que ha intentado comprar un arma. La penalidad son hasta 10 años de presidio sin derecho a probatoria. Veamos:

### Privacy and Security of NICS Information

The privacy and security of the information in the NICS is of great importance. In October 1998, the Attorney General published regulations on the privacy and security of NICS information, including the proper and official use of this information. These regulations are available on the [NICS website](#). Data stored in the NICS is documented federal data and access to that information is restricted to agencies authorized by the FBI. Extensive measures are taken to ensure the security and integrity of the system information and agency use. The NICS is not to be used to establish a federal firearm registry; information about an inquiry resulting in an allowed transfer is destroyed in accordance with NICS regulations. Current destruction of NICS records became effective when a final rule was published by the Department of Justice in *The Federal Register*, outlining the following changes. Per Title 28, Code of Federal Regulations, Part 25.9(b)(1), (2), and (3), the NICS Section must destroy all identifying information on allowed transactions prior to the start of the next NICS operational day. If a potential purchaser is delayed or denied a firearm and successfully appeals the decision, the NICS Section cannot retain a record of the overturned appeal. If the record is not able to be updated, the purchaser continues to be denied or delayed, and if that individual appeals the decision, the documentation must be resubmitted on every subsequent purchase. For this reason, the Voluntary Appeal File (VAF) has been established. This process permits applicants to request that the NICS maintain information about themselves in the VAF to prevent future denials or extended delays of a firearm transfer. <http://www.fbi.gov/about-us/cjis/nics/general-information/fact-sheet>.

El derecho a la privacidad al nivel federal es tan importante que la registraci3n de armas de fuego se encuentra prohibida, adem1s de que est1 prohibido por el Firearms Owners Protection Act, supra, el que el gobierno federal provea dinero para que un estado establezca cualquier sistema de registraci3n.

*"No such rule or regulation prescribed [by the Attorney General] after the date of the enactment of the Firearms Owners Protection Act may require that records required to be maintained under this chapter or any portion of the contents of such records, be recorded at or transferred to a facility owned, managed, or controlled by the United States or any State or any political subdivision thereof, nor that any system of registration of firearms, firearms owners, or firearms transactions or disposition be established. Nothing in this section expands or restricts the Secretary's authority to inquire into the disposition of any firearm in the course of a criminal investigation."*  
Federal Law; FOPA; 18 U.S.C. 926.

El décimo cuarto requisito, ***“Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores...”*** ante la política pública del estado en cuanto a los alimentos de los niños pudiera parecer sostenerse, pero la realidad jurídica es otra.

Ningún otro derecho fundamental de carácter individual se ve afectado porque el ciudadano no esté al día en sus pensiones o no las pueda pagar, y estamos negando al ciudadano el derecho a su auto-preservación de su vida basándonos en que no pueda pagar sus pensiones.

Así como Hacienda tiene todo un andamiaje para lidiar con los evasores contributivos, el Estado Libre Asociado cuenta con ASUME y los tribunales. El ciudadano que incumple con su obligación de alimentar se expone a procesos tanto administrativos como judiciales que cubren desde planes de pago hasta encarcelamiento por desacato. Por ende, limitar el derecho fundamental a tener y portar armas por deudas alimentarias es inconstitucional. Por ende, la decisión del tribunal de instancia en invalidar dicho requisito fue correcta.

### **C) Inconstitucionalidad del Art. 2.02 (B)**

Tampoco pasaría el *“test”* el requisito contemplado en el Artículo 2.02 (B) que dispone ***“un plazo de 120 días para que el Superintendente de la Policía emita una determinación sobre si el peticionario cumple con los requisitos”***. Este requisito es totalmente irrazonable si se contempla que la investigación necesaria para saber si el peticionario es un “felon” o no, la policía la puede obtener varios minutos (una vez que la información se somete el NCIC fact-sheet; <http://www.fbi.gov/about-us/cjis/ncic>, establece que de no haber records el tiempo de respuesta es de 30 segundos) a través del National Crime Information Center usando el sistema que se conoce como National Instant Criminal Background Check System. A pesar de que el estado puede averiguar si en efecto el peticionario de licencia de armas tiene antecedentes penales o no a través de todo la nación americana en cuestión de minutos, lo cierto es que mantienen al pueblo en estado de indefensión por 120 días, tiempo en que se le está vedando de ejercer un derecho fundamental mientras espera por una licencia (privilegio) para ejercerlo. Dicho término resulta ser confiscatorio de su derecho cuando el estado tiene mecanismos más que razonables para abreviar su investigación de 120 días a solo minutos.

Requisitos como los anteriores no son necesarios para votar, para expresarse en público, para poder reclamar del estado la reparación de agravios. La exigencia, en cantidad a nivel exponencial, de declaraciones juradas y otros documentos juramentados, al igual que huellas digitales son medidas basadas en un ánimo prevenido, que incide en la presunción de inocencia que ampara al solicitante.

Poseer y portar armas es un derecho fundamental del ciudadano, sin embargo el estado, en su legislación, ha sido en extremo creativo para imponer multiplicidad de requisitos tan innecesarios como onerosos para ejercerlo. Por supuesto, esto se debe a que la Ley 404-2000 se creó previo al reconocimiento del derecho y la misma basa sus criterios en la figura del privilegio.

En cuanto a las huellas dactilares se ha reconocido se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad. En In Re Sánchez Torres, KLCE201000425, el Tribunal de Apelaciones ordenó la devolución de las huellas dactilares un convicto de delito grave al finalizar su periodo de libertad a prueba por delitos graves habiendo transcurrido más de cinco años desde las convicciones mencionadas y no habiendo cometido posteriormente delito grave alguno. La sentencia del Juez Carlos Vizcarrondo estuvo basada en su derecho a la intimidad.

Si una persona que ha cometido un delito grave y cumple con la sociedad, luego de cinco años puede obtener la devolución de sus huellas dactilares y su record, para que no permanezcan en los archivos de la policía, resulta absurdo el que una persona en el ejercicio legítimo de un derecho constitucional tenga que tener un "fichaje" ante la policía de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 404-2000 exige este requisito oneroso e invasivo sobre la privacidad de cualquier ciudadano, aunque nunca haya delinquido, si tiene el atrevimiento de exigir al estado su derecho fundamental a poseer y portar armas.

Las partes, en sus estrategias legales, ceden a muchas conveniencias que pudiesen no parecer importantes al momento de prevalecer en un pleito, máxime de la envergadura del caso Heller.

Ante ello Heller no cuestiona el requerimiento de una licencia y por costumbre en el foro federal, aquello que no se cuestiona o no se solicita, pues no se dilucida, no se entra a resolverlo. Es parte de la tradición judicial a nivel federal.

Sin embargo este Tribunal considera que es un punto en extremo importante. Las licencias son un permiso para ejercer un privilegio. En ausencia de la licencia el llevar a cabo la actividad contemplada bajo dicho "permiso" resultaría ser ilegal.

**Como una cuestión de definición el estado se encuentra impedido de exigir permisos para que los ciudadanos puedan ejercer derechos fundamentales.**

Nunca un Tribunal competente ha tenido que validar una licencia para autorizar a un ciudadano ejercer su religión, la libertad de prensa, la libertad de expresión, para ser digno, para poder tener la oportunidad de ser juzgado por un jurado, o para ejercer la privacidad, o ser libre.

Los derechos fundamentales no pueden estar condicionados a una acción discrecional del Estado; sujetos a que el Estado conceda o no una licencia para permitir su ejercicio.

Heller lo deja sin decidir:

"Respondent conceded at oral argument that he does not "have a problem with... licensing" and that the District's law is permissible so long as it is "not enforced in an arbitrary and capricious manner." We therefore assume that petitioners' issuance of a license will satisfy respondent's prayer for relief and do not address the licensing requirement."

"Assuming that Heller is not disqualified from the exercise of Second Amendment rights, the District must permit him *to register his handgun and must issue him a license to carry it in the home.*" ***District of Columbia v. Heller***, 554 US 570 (2008).

El derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional a la fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras. Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación.

En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene

que pagarse un comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental, sin garantía de que se vaya a conceder lo solicitado.

Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como “sospechosas” para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

Por otro lado el proceso de adquirir un permiso para portar armas de acuerdo a la *Ley 404-2000*, entra en el absurdo ejercicio redundante de exigir nuevamente los mismos documentos que para solicitar la licencia de armas, siendo aun más restrictivo pues se conduce a través de un proceso, en la mayoría de las salas, que ni tan siquiera está contemplado en el Art. 2.05 de la Ley 404-2000.

Allí el solicitante tendrá que enfrentar una audiencia judicial en el Tribunal de Primera Instancia para demostrar que teme por su vida. Es decir que se tendrá que recurrir por el solicitante a la excusa de “temer por su vida”, en vez de meramente reclamar que tiene un derecho a la auto-protección de su vida.

#### **D) Inconstitucionalidad del art. 2.02 (C)**

El artículo 2.02 (C) es uno sino el mejor ejemplo de la inconstitucionalidad de la Ley 404-2000. El artículo 2.02 (C) resulta ser un cheque en blanco para el carpeteo de los ciudadanos decentes que solicitan una licencia de armas. Como ya discutieramos anteriormente, no procede licenciar un derecho. Por ende, el artículo en cuestión pierde su razón de existir.

No obstante, aun cuando ese no fuera el caso, a pesar de que el artículo dispone para continuar investigando al petionario de licencia de armas, el estado lo utiliza para seguir investigando incluso a los concesionarios de la licencia. El gobierno no tiene justificación alguna para continuar investigando activamente y sin límite a sus ciudadanos por el mero hecho de que decida ejercer un derecho fundamental. En el momento que el estado verifique que el ciudadano no tiene antecedentes penales toda investigación tiene que cesar pues de lo contrario se estaría penalizando y/o carpeteando por el ejercicio del derecho.

**E) Inconstitucionalidad de los art. 2.02 (D), (F), (G) y (H)**

Al igual que en el resto de la Ley 404-2000, los art 2.02 (D), (F), (G) y (H) están hecho para restringir la obtención y posterior uso de una licencia de armas. Tanto es así que regulan para una renovación y hasta multas por no renovar la licencia de armas. Como discutimos a sociedad, los derechos no se pueden licenciar, no tienen término de caducidad y el titular del mismo lo utiliza o lo deja de utilizar a su conveniencia. El estado no puede requerir que se renueve un derecho fundamental pues este no caduca. Tampoco puede multar a quién lo dejó de utilizar pues es parte del derecho uno escoger dejar de utilizarlo. De ahí que todos sean inconstitucionales.

**D) Inconstitucionalidad de los art. 2.04 y 2.06**

Por estar íntimamente ligados se discute la inconstitucionalidad del artículo 2.04 y 2.06 conjuntamente. Los derechos fundamentales existen con el único fin de proteger al ciudadano frente a su gobierno. Es tan palpable el discrimen y la violación de derecho constitucional de nuestros ciudadanos, que mientras se les requiere cumplir con un sinnúmero de requisitos y el pago de exorbitantes sumas de dinero para poder acceder su derecho a tener y portar armas, a los funcionarios y ex funcionarios del gobierno se les concede una autorización mediante procedimientos expeditos y sin el pago de impuestos. Por tanto, se declara inconstitucional los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley 404-2000, por ser discriminatorios contra los ciudadanos acreedores del derecho garantizado bajo la Segunda Enmienda.

Ningún interés apremiante del estado puede estar por encima del derecho a la auto-preservación y defensa de la vida que garantiza la 2da. Enmienda de la Constitución de EEUU. Decir lo contrario es decir que el interés del estado está por encima del derecho a la vida que tienen los ciudadanos.

**E) Inconstitucionalidad del art. 2.05**

El artículo 2.05 de la Ley 404-2000 es el que rige la solicitud y obtención del permiso de portación de armas.



Habiendo un derecho constitucional a la posesión y portación de armas, es inconstitucional de su faz la directriz del Art. 2.05 de la Ley de tener que pedir un "permiso" de portación de armas. Los derechos constitucionales son unas garantías y obligaciones que tiene el Estado frente a los ciudadanos, no a la inversa. Si el ciudadano tiene que pedir permiso al Estado para ejercer un derecho, que a su vez es de rango constitucional, entonces se estaría tratando como un privilegio y no como derecho. Un ciudadano no debe pedir permiso para ejercer un derecho, sino que debe permitirse su ejercicio sin la interferencia arbitraria del Estado, claro está, salvo que haga mal uso de dicho derecho, ya que, según indicamos anteriormente, ningún derecho es absoluto. Claro está, no estamos discutiendo en este momento los pormenores de los Artículos 2.07 y 2.13 de la Ley de Armas que establecen, respectivamente, el proceso a seguir cuando está pendiente un proceso criminal contra un ciudadano o cuando hay una situación de emergencia que amerite privar temporeraamente de ese derecho a un ciudadano, cumpliendo con el Debido Proceso de Ley.

Inclusive, el derecho constitucional a poseer y portar armas no debe ser condicionado a demostrar o no temor por la seguridad. Este es un derecho garantizado por la constitución de los Estados Unidos, lo cual implica que es un derecho que el estado tiene que garantizar al ciudadano. Precisamente las cartas de derechos en las constituciones son creadas para proteger al ciudadano frente a las actuaciones del estado y no a la inversa.

Como indicamos anteriormente, el derecho constitucional a poseer y portar armas es uno de los pocos derechos (quizás el único) para el cual necesariamente el ciudadano no puede estar sujeto a un proceso de naturaleza criminal y para el cual la persona debe tener un récord de antecedentes prácticamente intachable. A modo de ejemplo, el derecho constitucional a fianza nunca puede ser limitado o denegado por incumplimiento con presentar planillas, por la opinión de terceros sobre la reputación, entre otras. Así tampoco puede limitarse, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, al voto, libertad religiosa, registros y allanamientos irrazonables, autoincriminación. En el ejercicio de estos derechos constitucionales tampoco se exige o se condicionan a que una persona tenga que pagar sellos y comprobantes costosos, tal como se hace en los procedimientos de portaciones de armas, donde desde el comienzo tiene que pagarse un

comprobante de \$250.00, solo para poder solicitar el ejercicio de un derecho de carácter constitucional fundamental. Sobre todo lo anterior, no se puede limitar el derecho a la igual protección de las leyes. Estas restricciones deben ser catalogadas como “sospechosas” para efectos de la aplicación de un escrutinio estricto y el análisis de la constitucionalidad del estatuto.

#### **F) Separacion de Poderes**

Insiste el estado que el tribunal a quo violó la doctrina de separación de poderes bajo la premisa equivocada de que éste ordenó adoptar el proceso de Registro de Transacción de Armas de Fuego que lleva la ATF mediante el Formulario 4473 contenido en el Gun Control Act de 1968.

Una vez más se hace notable el amplio desconocimiento de los procesos y las leyes que regulan la Segunda Enmienda por parte del estado. Adjunto transcribimos una circular de la ATF la cual forma parte del Federal Firearms Regulation Reference Guide:

*“Dear Federal Firearms Licensee:*

*The Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives (ATF) is the primary agency responsible for enforcing the Federal firearms laws. Our mission is to prevent terrorism, reduce violent crime, and protect the public. With respect to firearms, ATF works to take armed, violent offenders off the streets and to ensure criminals and other prohibited persons do not possess firearms.*

*Licensees play a critical role in protecting America from violent firearms crime through responsible and lawful distribution of firearms and accurate recordkeeping which assists ATF in tracing guns used to commit crimes. By complying with Federal law, licensees prevented the sale of more than 870,000 firearms to prohibited persons from November 1998 through September 2005. An untold number of lives have been saved and countless crimes have been prevented by stopping such transactions from taking place.*

*Dedicated licensees also make significant contributions to crime prevention efforts through active support of such collaborative efforts as the National Shooting Sports Foundation (NSSF) campaign “Don’t Lie for the Other Guy.” We are grateful to the scores of licensees who cooperate with ATF in preventing illegal straw purchases, which helps to disrupt firearms trafficking organizations. We encourage your continued support and we thank you for reporting suspicious criminal activity and firearms thefts to ATF. Please note, to report a theft, you should call 1-888-930-9275, and to report other criminal activity, you should call 1-800-ATF-GUNS.*

*The 2005 edition of the Federal Firearms Regulations Reference Guide provides information designed to help you comply with all of the laws and regulations governing the*

*manufacture, importation, and distribution of firearms and ammunition. Accordingly, it contains the relevant Federal firearms laws and regulations, some of which have changed since the 2000 edition. It also contains rulings, general information, and questions and answers to give you further guidance on the Federal firearms laws. The laws and regulations are in a different order from previous versions so that this publication will be easier to use. This new edition also contains additional points of contact to help you get in touch with ATF more easily.*

*Since firearms laws can change over time, please be aware that the information in this book may change after the date of publication. The ATF Web site at [www.atf.gov](http://www.atf.gov) is an excellent source for up-to-date information. As always, you are welcome to contact your local ATF field office for information or assistance.*

*Sincerely yours,  
Carl J. Truscott Director"*

Dicha circular resume la razón de ser de la Ley Federal conocida como "Gun Control Act of 1968", según enmendada. El propósito de dicha Ley Federal es: "Sec. 101. The Congress hereby declares that the purpose of this title is to provide support to Federal, State, and local law enforcement officials in their fight against crime and violence, and it is not the purpose of this title to place any undue or unnecessary Federal restrictions or burdens on law-abiding citizens with respect to the acquisition, possession, or use of firearms appropriate to the purpose of hunting, trapshooting, target shooting, personal protection, or any other lawful activity, and that this title is not intended to discourage or eliminate the private ownership or use of firearms by lawabiding citizens for lawful purposes, or provide for the imposition by Federal regulations of any procedures or requirements other than those reasonably necessary to implement and effectuate the provisions of this title."

En la sección de definiciones, secc. 921 del 18 USC 44, dispone en cuanto a Puerto Rico que: (2) "The term "interstate or foreign"commerce includes commerce between any place in a State and any place outside of that State, or within any possession of the United States (not including the Canal Zone) or the District of Columbia, but such term does not include commerce between places within the same State but through any place outside of that State. The term "State" includes the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and the possessions of the United States (not including the Canal Zone).

Como bien se puede apreciar, el "Gun Control Act of 1968" es una ley federal, que ocupa el campo y se encuentra en vigor desde 1968 para cumplir con los mismos fines sobre el control del crimen que el estado expresa desea proteger. Sin embargo esta ley sí está hecha al amparo del derecho constitucional bajo la Segunda Enmienda. En fin, que el estado en su desespero por defender una ley inconstitucional en violación a su juramento, pretende sentar las bases para en una apelación indicar que la sentencia pretende algo distinto a lo que en verdad hizo. La sentencia no legisló la utilización del Formulario 4473 en sustitución del procedimiento inconstitucional de la Ley 404-2000, la sentencia lo que hizo fue eliminar el proceso inconstitucional y dejar vigente el que existe por disposición de ley federal desde 1968.

## **VI. SÚPLICA**

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal de Apelaciones el declarar No Ha Lugar el recurso de Apelación presentado y, en su consecuencia, confirme la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, por los fundamentos anteriormente expresados.

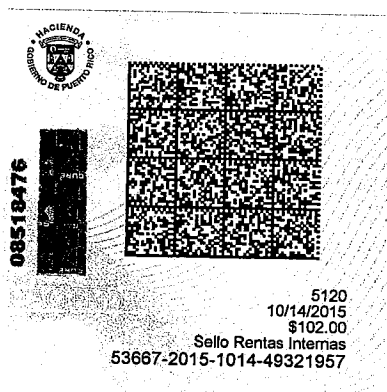
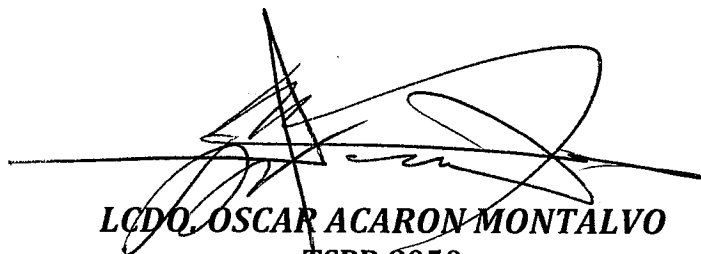
## VII. CERTIFICACIÓN

CERTIFICO haber notificado con copia del presente escrito a:

☐ **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, P/C LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY, PROCURADORA GENERAL, PO BOX 9020192, SAN JUAN PR 00902-0192.**

☐ **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA - SALA DE SALINAS, PO BOX 1160, SALINAS, PR 00751-1160.**

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2015.

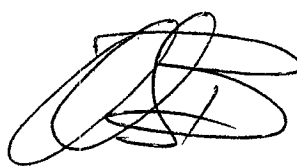
**LCDO. OSCAR ACARON MONTALVO**

**TSPR 8050**

322 CALLE JOHN ALBERT, STE. 201-A  
SAN JUAN, PR 00920-1605

TEL. (787) 908-2950 / (787) 948-1768

Email: oacaron51@gmail.com



**LCDO. OSVALDO SANDOVAL BAEZ**

**TSPR 15297**

412 AVE SAN CLAUDIO  
SAN JUAN, PR 00926

TEL. (787) 630-9732

Email: sandovalbaez@yahoo.com



**LCDO. JAVIER H. JIMENEZ VAZQUEZ**

**TSPR 14671**

1717 PASEO LAS COLONIAS  
PONCE PR 00717

TEL. (787) 259-2226

E-mail: 2592226@gmail.com